



DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007

PROCESO LEGISLATIVO

01	A. 20-06-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el Federalismo Fiscal. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 21 de junio de 2007.
	B. 07-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 2 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por los diputados Emilio Gamboa Patrón; y José Rosas Aispuro, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2006.
	C. 12-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA que remite el Senado de la República, la cual contiene reforma a diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Sen. Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2006.
	D. 14-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado; y de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.
	E. 14-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.
	F. 22-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Sen. Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 22 de diciembre de 2006.
	G. 29-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Armando Enríquez Flores, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.



PROCESO LEGISLATIVO

H.

17-01-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Congreso de Jalisco.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 17 de enero de 2007.

I.

06-02-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por Dip. Gerardo Villanueva Albarrán, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 06 de febrero de 2007.

J.

15-02-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se expide la Ley de Coordinación Hacendaria.

Presentada por la Sen. Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007.

K.

22-02-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma y adiciona los artículos 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Ricardo Olivares Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.

L.

13-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de marzo de 2007.

M.

20-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 2º y 6º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 20 de marzo de 2007.

N.

22-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman los artículos 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Fernando E. Ortega Bernés, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2007.

Ñ.

27-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del PRD.



PROCESO LEGISLATIVO

<p>Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2007.</p> <p>O. 10-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 10 de abril de 2007.</p>
<p>P. 10-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 10 de abril de 2007.</p>
<p>Q. 12-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que se reforma el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario del Nueva Alianza. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 12 de abril de 2007.</p>
<p>R. 24-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Sen. Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.</p>
<p>S. 24-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Sen. Melquíades Morales Flores, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.</p>
<p>T. 24-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 3 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Luis Xavier Maawad Robert, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.</p>
<p>U. 24-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Pedro Montalvo Gómez, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.</p>
<p>V. 26-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Sen. Ramón Galindo Noriega, del Grupo Parlamentario del PAN.</p>



PROCESO LEGISLATIVO

	<p>Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.</p> <p>W. 26-04-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Sen. Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.</p>
	<p>X. 30-05-2007 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Mario Salazar Madera, a nombre propio y de la Dip. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 04 de junio de 2007.</p>
	<p>Y. 27-06-2007 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la fracción VII del artículo 25, así como los artículos 37, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Luis Gerardo Serrato Castell, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 29 de junio de 2007.</p>
	<p>Z. 04-07-2007 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 10 de julio de 2007.</p>
02	<p>13-09-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan, diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el Federalismo Fiscal. Aprobado con 313 votos en pro, 154 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 13 de septiembre de 2007. Discusión y votación, 13 de septiembre de 2007.</p>
03	<p>14-09-2007 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007.</p>
04	<p>14-09-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Aprobado con 77 votos en pro, 27 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007. Discusión y votación, 14 de septiembre de 2007.</p>
05	<p>15-11-2007 Ejecutivo Federal.</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 21-12-2007

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

A.

20-06-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el Federalismo Fiscal.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 21 de junio de 2007.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA FORTALECER EL FEDERALISMO FISCAL, RECIBIDA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 2007

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión Presente

En ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo Federal en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

A pesar de que el Producto Interno Bruto per cápita ha mostrado crecimientos en los últimos años, el contexto internacional y las apremiantes necesidades en nuestro país hacen necesario acelerar el crecimiento para fortalecer las bases del desarrollo.

Así mismo, si bien se han logrado avances importantes en el combate a la pobreza y la marginación, la desigualdad regional sigue siendo un problema imperante que requiere de acciones por parte de los tres órdenes de gobierno. Una política hacendaria responsable es también elemento imprescindible para una política económica que ataque frontalmente la desigualdad regional en nuestro país.

En términos de finanzas públicas, en los próximos seis años se espera una disminución de los ingresos petroleros como proporción del Producto Interno Bruto. Bajo este contexto, el simple comportamiento inercial de la recaudación, aunado al mayor crecimiento del gasto, redundaría en un deterioro importante del balance público en detrimento del crecimiento y de las haciendas públicas de todos los órdenes de gobierno. Dicha situación hace necesaria no sólo la obtención de ingresos de otras fuentes, sino también un replanteamiento de las relaciones fiscales entre los distintos órdenes de gobierno.

Por estas razones, se han presentado ante esa Soberanía una serie de iniciativas que en conjunto constituyen la propuesta de una reforma hacendaria integral basada en cuatro pilares fundamentales, a fin de:

Lograr una mayor recaudación e incrementar la eficiencia tributaria en nuestro país.

Responder al reclamo ciudadano de que una reforma hacendaria que aumente la recaudación debe ser acompañada de una concomitante reforma que mejore la eficiencia, la transparencia y la ejecución del gasto público.

Combatir frontalmente la evasión y elusión fiscales y simplificar nuestro sistema tributario.

Fortalecer el marco del federalismo fiscal dada la nueva realidad política y creciente descentralización del gasto público.

En este contexto, la presente Iniciativa incluye las propuestas relativas al cuarto pilar de la reforma hacendaria integral que se plantea a esa Soberanía, con el que se busca mejorar el marco del federalismo hacendario. En ese sentido, se destaca que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece que la naturaleza y conformación del pacto fiscal en un sistema federalista constituye una piedra angular para alcanzar una

estabilidad macroeconómica y un crecimiento equilibrado que se traduzca en una mejor calidad de vida y en la disminución de la pobreza y la marginación.

Contexto histórico del pacto hacendario

Aunque la regulación económica en general es producto de los cambiantes equilibrios políticos y de las realidades económicas y sociales que prevalecen no sólo en México sino en el mundo, esta relación se vuelve particularmente estrecha en el diseño de los pactos federalistas y las relaciones fiscales entre los diferentes órdenes de gobierno. La historia de nuestro país y la experiencia internacional sugieren que más que producto de un diseño teóricamente óptimo, los arreglos federalistas evolucionan con los cambiantes equilibrios y realidades políticas y sociales.

Las características de nuestro pacto fiscal se han ido desarrollando a lo largo del tiempo, pero ya se observaban sus rasgos fundamentales desde principios del siglo veinte con la aprobación de nuestra Constitución Federal en 1917. Desde ese momento, y a lo largo del siglo pasado, con las Convenciones Nacionales Fiscales de 1925, 1933 y 1947, se ha observado una creciente centralización de la recaudación en la Federación. Este proceso culminó con la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la introducción del impuesto al valor agregado en 1980 con lo cual se eliminaron 18 impuestos federales y alrededor de 458 impuestos locales, lo que simplificó notablemente la carga fiscal para los contribuyentes, pero concentró la recaudación a nivel federal.

Al mismo tiempo, ha existido una trayectoria de creciente descentralización del gasto público que se acentuó desde principios de los años noventa. Comenzando con los acuerdos de descentralización de la educación y la salud en 1992 y 1996, respectivamente, hasta la creación del ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en 1998, se han transferido cada vez mayores recursos y decisiones de gasto a las entidades federativas y municipios.

Adicionalmente, la distribución geográfica de la población y producción nacional es muy distinta que aquella que sirvió de base décadas atrás para diseñar nuestro actual sistema, lo que hace que el componente regional adquiera especial importancia en la ejecución de la política pública y, por tanto, la conformación de las relaciones fiscales entre órdenes de gobierno.

Así, se puede observar que los elementos torales de nuestro sistema tributario federal actual, sobre todo en el rubro de la recaudación, se diseñaron bajo un entorno político y económico enteramente distinto. La realidad política y económica actual hace necesario ajustar el pacto fiscal a fin de fortalecer las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno y generar una nueva relación que satisfaga a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios.

Por lo tanto, es menester adecuar y replantear nuestro pacto fiscal a fin modernizarlo y que cuente con una mejor división de responsabilidades, mayor independencia financiera y mejores incentivos para fortalecer las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno.

Panorama general del pacto fiscal vigente

La dinámica actual ha traído como consecuencia que los recursos administrados por las entidades federativas estén constituidos de manera importante de transferencias del Gobierno Federal. Del total de los ingresos de las entidades federativas:

Las participaciones federales representan alrededor del 41%.

Las aportaciones federales incluyendo los ramos de educación y salud representan aproximadamente el 41%.

Los convenios de descentralización entre la Federación y las entidades federativas, el reparto de ingresos excedentes y los programas de financiamiento con el Gobierno Federal representan alrededor del 3.5%, 3% y 1%, respectivamente.

Los ingresos propios representan el 10%.

Aunado a lo anterior, una gran proporción del gasto federal ocurre en las entidades federativas principalmente en forma de inversión pública y programas federales sociales, sin que esos recursos se contabilicen como transferencias ya que son ejercidos y administrados por el Gobierno Federal. De esta manera, la realización de obra pública o gasto social federal en alguna entidad aumenta los recursos federales que recibe la entidad.

En cierta forma, podría esperarse que las entidades federativas tuvieran ingresos propios bajos ya que, como se mencionó anteriormente, en 1980 el pacto fiscal transfirió al Gobierno Federal gran parte de las potestades tributarias de las entidades federativas. Sin embargo, ha existido una creciente transferencia de recursos del Gobierno Federal a las entidades federativas. A manera de ejemplo, en el año 2006 el Gobierno Federal transfirió a las entidades federativas recursos equivalentes al 8.3% del Producto Interno Bruto, sin pasar por alto que entre 1998 y 2006 dichas transferencias se incrementaron en 1.5% del Producto Interno Bruto. Finalmente, al sumar todos los fondos que están referenciados a la Recaudación Federal Participable tanto en el ramo de participaciones como en el de aportaciones se evidencia que el 30% de la Recaudación Federal Participable está destinada a las entidades federativas y municipios.

Premisas de la Iniciativa

México requiere avanzar a una nueva etapa de federalismo fiscal basada en una mayor corresponsabilidad entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de contar con una política fiscal moderna y responsable que además de preservar el equilibrio de las finanzas públicas federales, dote de nuevas potestades tributarias a los gobiernos locales a fin de que cuenten con instrumentos fiscales flexibles que les permitan incrementar sus ingresos propios y satisfacer sus necesidades de gasto.

La presente Iniciativa, más que replantear el pacto fiscal en su totalidad, recoge los principales planteamientos de la Convención Nacional Hacendaria celebrada en el año 2004, los diversos planteamientos de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), los planteamientos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal realizados a través de los funcionarios fiscales, y aquéllos derivados del constante e intenso diálogo entre el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, a fin de adecuar nuestro federalismo hacendario a las nuevas realidades nacionales.

En ese sentido, las propuestas para fortalecer nuestro federalismo fiscal tienen dos ejes torales:

Expandir las facultades tributarias de las entidades federativas y otorgar mayores incentivos para utilizarlas. Lo anterior sin mermar las finanzas públicas federales, al tiempo que se evite una proliferación de impuestos locales.

Simplificar y mejorar las fórmulas de las transferencias, tanto para las participaciones como para las aportaciones federales, incluso las correspondientes al sector educativo. Esto bajo la premisa de que no se disminuiría el valor nominal de las transferencias actuales para ninguna entidad.

Nuevas potestades tributarias para las entidades federativas

La dependencia de las transferencias federales aunada a los pocos incentivos que éstas dan para que las entidades incrementen sus ingresos propios, han provocado que dichos ingresos se hayan mantenido constantes en cerca de 0.9% como proporción del Producto Interno Bruto a través del tiempo ya que actualmente representan poco menos del 10% de sus ingresos totales con excepción del Distrito Federal. Al mismo tiempo, existe una gran heterogeneidad entre la importancia y peso de cada uno de los distintos tipos de ingresos locales (por ejemplo impuestos, aprovechamientos, derechos y contribuciones de mejoras) en cada entidad federativa, lo cual demuestra que no existe una historia de éxito común al respecto.

Aunque no existe un patrón común de ingresos propios entre las entidades, sin incluir el Distrito Federal, en general, aproximadamente el 40% de dichos ingresos son tributarios. De éstos, aproximadamente el 60% proviene de los impuestos a la tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre automóviles nuevos, los cuales aunque técnicamente no son ingresos propios ya que provienen de leyes federales, las entidades administran la totalidad de esos impuestos y el 100% de su recaudación es percibido por ellas. Por su parte, el otro 40% de los ingresos tributarios locales proviene principalmente de los impuestos locales sobre nóminas y hospedaje. Finalmente, el remanente de los ingresos propios proviene de derechos, aprovechamientos, contribuciones, utilidades de inversiones, intereses y venta de bienes muebles e inmuebles.

El caso del impuesto predial es de particular importancia, ya que a pesar de ser un impuesto cuyo potencial de recaudación es alto, los ingresos que se obtienen del mismo son bajos. A manera de ejemplo, la recaudación por concepto de predial en México representa el 0.2% del Producto Interno Bruto, mientras que en España, los Estados Unidos de América y el Reino Unido representan el 2.8%, el 3.1% y el 4.3% de dicho Producto, respectivamente. Es decir, entre diez y veinte veces más que lo que representa en México. Más preocupante aún es que la recaudación del impuesto predial más baja por entidad en el país equivale a \$5 pesos por persona al año y en la entidad que más se recauda logra recabar \$780 pesos por persona al año que, sigue siendo baja comparado con el potencial y las necesidades de gasto de los municipios.

Por ello, es necesario ampliar las potestades tributarias de los congresos locales y los incentivos para utilizarlas bajo tres premisas fundamentales: i) no mermar las finanzas públicas federales; ii) aumentar los ingresos propios de las entidades federativas a efecto de disminuir su dependencia de las transferencias de recursos federales, y iii) evitar la proliferación de impuestos locales.

La presente Iniciativa propone que las entidades puedan establecer un impuesto local a la venta final de todos aquellos bienes que en la actualidad o en el futuro sean objeto de gravamen conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios expedida por el Congreso de la Unión, en cuyo caso estarán obligadas a transferir cuando menos el 20% de lo recaudado a los municipios.

Esta base tributaria, aunque atractiva, está acotada a ciertos bienes, lo que facilita su administración por parte de las entidades federativas. Actualmente los bienes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios son: gasolinas y diesel, bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. Las principales razones por las cuales se otorga a las entidades federativas la potestad tributaria para gravar los bienes de referencia radican en que:

Es una base tributaria con alto potencial recaudatorio.

Son bases progresivas, desde un punto de vista económico, que afectan menos a las personas de ingresos bajos y la mayor parte de la carga recae en las personas con mayores ingresos por ser quienes mayor consumo de esos productos realizan.

La mayoría de los bienes objeto de gravamen afectan la salud y su consumo presenta externalidades negativas, por lo que gravar este tipo de productos va en el mismo sentido de una política pública comprometida con la salud y el incremento en la calidad de vida de los mexicanos.

El consumo de estos bienes presenta demandas inelásticas minimizando las distorsiones de los impuestos.

Las entidades están familiarizadas con la recaudación de estos impuestos ya que se utilizan actualmente como variable de distribución de las participaciones federales, lo que facilitará su transparencia, recaudación y control.

Con base en lo anterior, se propone la adición de un artículo 10-C a la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual se faculte a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para que puedan establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bienes gravados conforme a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que se realicen dentro del territorio de la entidad de que se trate. Lo anterior, siempre y cuando:

No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.

La base no incluya el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios.

Los impuestos no sean acreditables contra otros impuestos federales o locales.

No se trasladen en forma expresa y por separado los impuestos a los consumidores finales y, por el contrario, el traslado se incluya en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Los impuestos se causen en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

Los impuestos no se apliquen en dos o más etapas del proceso de comercialización.

La totalidad de los municipios participen cuando menos con el 20% de la recaudación que las entidades federativas obtengan con motivo de las contribuciones correspondientes.

Tratándose de gasolina y diesel, cuando menos el 50% del monto recaudado se destine a inversiones y obras de infraestructura relacionadas con la generación y mantenimiento de las vialidades, así como para acciones en materia de seguridad pública, de la entidad y sus municipios.

Los requisitos antes señalados tienen por objeto que los impuestos que se establezcan no difieran en gran medida de una entidad federativa a otra, disminuir la presencia de arbitrajes entre entidades, evitar tratos inequitativos a los contribuyentes y distorsiones en los precios, facilitar el pago de esos impuestos por parte de los contribuyentes, impedir la creación de impuestos multifásicos y simplificar los actos de fiscalización por parte de las autoridades. Lo anterior implica que, en su caso, la diferencia en precios sea suficientemente pequeña para que pueda ser compensada por el costo de transporte y la inconveniencia de hacer una compra en una entidad vecina donde el impuesto sea menor o no exista.

Tratándose de la venta o consumo final de tabacos labrados, cervezas, gasolina y diesel, por tratarse de fuentes cuya imposición se encuentra reservada a la Federación, la propuesta indicada sería procedente sólo en caso de que se apruebe la modificación al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Ejecutivo Federal a mi cargo está planteando paralelamente a esa Soberanía.

Así mismo, se propone la adición de un artículo 10-D a la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de precisar los alcances de los conceptos de los bienes gravados con los nuevos impuestos locales. En el citado artículo 10-D también se indica lo que deberá entenderse por la venta o consumo final de los bienes gravados, a fin de facilitar el pago de los impuestos y su recaudación, al ser los productores, envasadores o distribuidores que hagan la entrega o venta para consumo final de los bienes, salvo que se trate de gasolinas y diesel, quienes incorporarán el impuesto en el precio y lo enterarán a las entidades federativas en función del lugar en el que se realice la entrega del bien, sin perjuicio de la ubicación de su domicilio fiscal o el del consumidor.

Para el caso de los impuestos locales a gasolina y diesel, la presente Iniciativa prevé que se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad federativa cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con lo que serán las estaciones de servicio, por ser los lugares en que se enajenan los combustibles al público en general, quienes incorporarán el impuesto en el precio y lo enterarán a las entidades federativas en función del lugar en que se realice la entrega final del combustible, sin perjuicio de la ubicación de su domicilio fiscal o el del consumidor.

La propuesta anterior hace necesario reformar el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para eliminar la restricción establecida en dicho ordenamiento para que las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre las fuentes objeto de la presente Iniciativa.

La incorporación de estas facultades tributarias locales puede incrementar los ingresos de las entidades y municipios de manera importante.

Es de recalcar que estos recursos serían adicionales a los que recibirían las entidades por virtud del pilar recaudatorio de la reforma hacendaria que se propone. Es decir, del aumento estimado en la recaudación proveniente de las propuestas fiscales en el pilar recaudatorio, el 30% del aumento en la Recaudación Federal Participable se destinará a las entidades y municipios. Si la Recaudación Federal Participable aumenta en 1% del Producto Interno Bruto, esto significará que las entidades y municipios recibirán por esta vía cerca de 30 mil millones de pesos.

De igual forma y como otra medida de fortalecimiento del sistema federalista mexicano, se plantea abrogar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Lo anterior, en virtud de que en la actualidad dicho impuesto, a pesar de ser federal, es administrado en su totalidad por las entidades federativas y el 100% de

su recaudación pertenece a las mismas. Ello, sin perjuicio de que las entidades federativas que así lo estimen conveniente podrán establecer este tipo de contribución con la plena libertad de determinar sus características esenciales y demás requisitos y condiciones que consideren pertinentes, tal y como actualmente acontece.

Ahora bien, con el objeto de que las entidades federativas no sufran un impacto inmediato en sus haciendas públicas, la presente Iniciativa contempla que la abrogación de referencia entre en vigor a partir del 1 de enero del año 2014. Lo anterior, en el entendido de que en caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente, las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se plantea abrogar, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate, a fin de evitar una duplicidad del impuesto.

Así mismo, se plantea adicionar la Ley de Coordinación Fiscal con un artículo 10-E, a fin de conservar el registro estatal vehicular actualmente previsto en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, dada la importancia que reviste tanto para la Federación como para las entidades federativas en materia de fiscalización, control y trámites relacionados con vehículos y en materia de seguridad pública.

Modificación de las fórmulas y esquemas de distribución de las participaciones y aportaciones federales

Las actuales fórmulas de distribución de las participaciones y aportaciones federales son complejas y contienen elementos que han llevado a que las transferencias per cápita tengan una estructura ajena a los planteamientos federalistas originales. En alguna medida, el problema ha sido que el mismo fondo busca ser resarcitorio y redistributivo a la vez, lo cual es imposible.

Las participaciones per cápita se han mantenido prácticamente igual en los últimos ocho años, lo cual implica que no existen incentivos adecuados que fomenten la recaudación ni a la actividad económica. Por su parte, las aportaciones federales han perdido su carácter redistributivo y no han contribuido en la medida esperada a mejorar la provisión de los servicios públicos.

La presente Iniciativa propone rescatar el espíritu original de fomento a la actividad económica y estímulo a la recaudación que deben tener las participaciones federales; así como fortalecer el componente solidario y redistributivo del pacto federal a través de las aportaciones.

La premisa fundamental del nuevo esquema de participaciones y aportaciones que se plantea es que ninguna entidad federativa pierda recursos en ninguno de los fondos. Es decir, todas las entidades federativas recibirán cuando menos el valor nominal de las transferencias del año 2007 y las nuevas fórmulas de distribución de cada uno de los fondos sólo aplicarán a las cantidades que excedan el citado valor nominal.

Participaciones federales

Siguiendo la premisa de que las nuevas fórmulas se aplican sólo al incremento de los fondos, la Iniciativa propone cambios a las fórmulas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como la creación de un nuevo Fondo de Fiscalización integrado por los recursos que se destinan para la coordinación de derechos y los de la Reserva de Contingencia. De esta forma, con las nuevas fórmulas, todas las entidades tendrían incrementos en cada uno de los fondos.

La distribución actual del Fondo General de Participaciones se realiza en función de la población (45.17%); del cambio en la recaudación de impuestos asignables (45.17%), los cuales reflejan parte del consumo en las entidades federativas y que actualmente son los impuestos especial sobre producción y servicios, sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos y del inverso del cambio en los primeros dos factores para neutralizar los avances en los mismos (9.66%). La problemática fundamental de la fórmula actual es que los dos primeros componentes son resarcitorios y el tercero es redistributivo por lo que no provee de incentivos claros a las entidades para aumentar la actividad económica y, por lo tanto, la recaudación. Adicionalmente, el segundo componente incorpora elementos de recaudación local que están bajo el control de las entidades y elementos de recaudación federal que no lo están, por lo que no todos los elementos de dicho componente otorgan un incentivo claro a las entidades de realizar acciones que les permitan obtener mayores participaciones. En síntesis, la actual fórmula de participaciones se encuentra desvirtuada, ya que no

existe ninguna relación entre las participaciones per cápita y las variables utilizadas en ella, o con alguna otra característica de las entidades.

En virtud de lo anterior, se propone redefinir los tres componentes de distribución del Fondo General de Participaciones, a fin de eliminar el componente redistributivo que neutraliza el mejor desempeño tributario y de actividad económica y hacer que las participaciones per cápita tengan una relación más estrecha con la actividad económica de las entidades federativas y otorguen verdaderos incentivos para la recaudación.

La presente Iniciativa propone fijar el monto nominal de las participaciones recibidas por entidad en el año 2007 y distribuir los incrementos en el fondo correspondiente, derivados de una mayor Recaudación Federal Participable, en función de los aumentos en la actividad económica, medida a través del crecimiento del Producto Interno Bruto de las entidades federativas (60%), de los incrementos en la recaudación local (30%) y del nivel de recaudación local (10%).

El objetivo original del segundo componente, que depende del incremento en impuestos asignables, fue medir la actividad económica a efecto de resarcir a las entidades que más habían cedido en potestades tributarias. Es decir, suspender un impuesto de 4% a las ventas finales de una entidad con poca actividad económica significaba menos que suspender el mismo impuesto de una entidad con una economía más grande. La sustitución del crecimiento en los impuestos asignables por el crecimiento del Producto Interno Bruto de las entidades federativas otorga numerosas ventajas, entre las que destacan:

La consideración de los impuestos asignables fue introducida en la fórmula de distribución de las participaciones ante la ausencia de un indicador que reflejara la actividad económica de las entidades federativas.

El cálculo del Producto Interno Bruto de las entidades federativas constituye un gran avance en la medición de la actividad económica de las mismas, por lo que su utilización permitirá contar con una variable más agregada y no un sustituto imperfecto como en el caso de los impuestos asignables.

La información oficial del Producto Interno Bruto se publica anualmente por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el cual es un órgano técnico en la materia e imparcial, lo cual brinda certeza y mayor transparencia en la realización de los cálculos.

La fórmula actual de distribución de participaciones federales, al utilizar los impuestos asignables, premia sólo el crecimiento en el consumo de los bienes gravados por el impuesto especial sobre producción y servicios (bebidas alcohólicas, tabacos labrados, cerveza, gasolineras y diesel, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables), los cuales se caracterizan por estar asociados a externalidades negativas.

La ventaja de utilizar el crecimiento en el Producto Interno Bruto como variable de distribución es que cualquier estrategia de crecimiento de las entidades federativas, elegida de acuerdo a las preferencias locales, redundará en mayores participaciones per cápita, independientemente de la composición de consumo o inversión que genere.

Con el avance del tiempo se ha ido desvirtuando el peso específico que cada producto tiene en la fórmula actual. Hoy el peso que se les da a los tabacos, la cerveza y las bebidas alcohólicas es mayor al que tenían diez años atrás, situación que va en contra de la verdadera participación de estos bienes en las canastas de consumo de los individuos. Al utilizar el Producto Interno Bruto de las entidades federativas, se elimina este problema al ser una variable que mide toda la producción de la entidad independientemente de cuál sea la composición de la misma y sus cambios en el tiempo.

El Producto Interno Bruto de las entidades federativas es una variable más estable que los actuales impuestos asignables y simplifica notoriamente el cálculo de las participaciones.

La incorporación de la recaudación de las entidades federativas implica un incentivo importante para mejorar las haciendas locales. La incorporación del cambio y del nivel de la recaudación de las entidades federativas permite premiar por un lado a aquéllas que ya han realizado esfuerzos para incrementar su recaudación y

que, por lo tanto, es más difícil aumentarla, así como a las entidades cuyo potencial de incrementar su recaudación es mayor.

Como segunda gran modificación del esquema de distribución de participaciones, la presente Iniciativa propone fusionar los recursos para la coordinación de derechos con la Reserva de Contingencia para crear el Fondo de Fiscalización que premie pecuniariamente las labores de fiscalización de las entidades. Como se ha mencionado, en el diseño general de esta propuesta de reforma ninguna entidad federativa verá disminuidas sus participaciones actuales, ya que sólo los incrementos en el fondo derivados de una mayor recaudación federal participable serán distribuidos de acuerdo a estas variables.

Actualmente, los recursos para la coordinación de derechos equivalen al 1% de la Recaudación Federal Participable y se adicionan al Fondo General de Participaciones. Por su parte, la Reserva de Contingencia equivale al 0.25% de la Recaudación Federal Participable y se distribuye a las entidades que más pierden año con año en el Fondo General de Participaciones y en el Fondo de Fomento Municipal.

Las labores de fiscalización de las entidades federativas no han sido exitosas debido principalmente a su alto costo y a su baja rentabilidad. Por ello, la presente Iniciativa propone que los recursos derivados de la coordinación de derechos y de la Reserva de Contingencia vigentes, se integren en un nuevo Fondo de Fiscalización de las entidades federativas que reconozca con participaciones las labores de fiscalización que hoy no reportan ningún beneficio económico a las entidades, conforme a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a cuestiones tales como: (i) la reducción de las pérdidas fiscales de los contribuyentes; (ii) la eliminación de deducciones improcedentes en declaraciones; (iii) las acciones de autocorrección y liquidación derivadas de auditorías; (iv) la reducción del contrabando, y (v) el registro y control de contribuyentes.

La tercera modificación al esquema de participaciones consiste en ajustar la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal. La Iniciativa propone, al igual que en los otros casos, fijar el valor nominal actual que reciben las entidades federativas y distribuir el incremento en el fondo derivado de los aumentos futuros en la recaudación federal participable con las mismas variables que se utilizan actualmente, pero mediante una fórmula que genera mayores incentivos a los municipios para incrementar su recaudación de agua y predial. Actualmente, el coeficiente del Fondo de Fomento Municipal por entidad es igual al coeficiente del año anterior multiplicado por el incremento en la recaudación de agua y predial. La Iniciativa propone fijar el monto en el año 2007 para cada entidad y distribuir el incremento en el citado fondo del tal forma que el monto per cápita dependa del crecimiento en la recaudación de agua y predial. Esta modificación aumenta los incentivos para mejorar la recaudación ya que reduce el componente inercial.

El resto de los fondos de participaciones que consisten en las Bases Especiales de Tributación, las participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios, el derecho adicional sobre extracción de petróleo y los recursos que se destinan a los municipios fronterizos y marítimos no sufren modificaciones.

Así, las participaciones recuperan su espíritu original mejorando los incentivos de las entidades para aumentar la actividad económica, sus labores de fiscalización y la recaudación estatal incluyendo el agua y el predial, generalmente a cargo de los municipios.

Aportaciones Federales

Al fortalecer los elementos resarcitorios y disminuir los redistributivos en las participaciones se vuelve imperativo fortalecer los elementos redistributivos de las aportaciones.

Las aportaciones federales se concibieron como un mecanismo redistributivo de recursos etiquetados que al interactuar con las participaciones federales permite que aquellas entidades con rezago económico se vean beneficiados en mayor medida con recursos federales, sin desincentivar el crecimiento y esfuerzo recaudatorio.

Desde la introducción del ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en el Presupuesto de Egresos de la Federación en 1998, ha existido una proliferación de fondos de aportaciones, lo que ha complicado el sistema de transferencias. Algunos de los fondos de aportaciones federales han perdido su carácter original redistributivo y de destino etiquetado, lo que los hace parecer participaciones federales de libre destino.

La presente Iniciativa propone modificaciones a tres de los fondos de aportaciones: (i) al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), (ii) al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y (iii) al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

Primero se propone retomar el espíritu solidario y redistributivo que nuestro federalismo abrigó para las aportaciones federales y modificar la fórmula de distribución del FAFEF. Al efecto, se plantea que todas las entidades perciban los montos nominales que reciban en el año 2007 y que los incrementos correspondientes en el citado fondo debido a la mayor recaudación federal participable sean distribuidos de manera inversa al Producto Interno Bruto per cápita de la entidad.

Esta fórmula es una manera simple pero poderosa de fortalecer los elementos redistributivos en un fondo cuya fórmula de distribución es más resarcitoria que redistributiva. Es decir el FAFEF tanto por su fórmula de distribución como por su bajo nivel de etiquetamiento se parece más a las participaciones federales.

Esta modificación, aunada a los elementos redistributivos de los otros fondos de aportaciones, dará un fuerte componente solidario para las entidades menos avanzadas. A manera de ejemplos, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) se distribuye estrictamente por población con lo cual posee un elemento solidario importante. Por su parte, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y el Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) son altamente redistributivos ya que destinan mayores recursos a las entidades con altos índices de pobreza y marginación.

Así al combinar los recursos de las participaciones y de las aportaciones federales, las entidades avanzadas recibirán una proporción mayor de transferencias federales por concepto de participaciones mientras que las entidades menos avanzadas recibirán un trato solidario con una proporción mayor de aportaciones.

La presente Iniciativa propone adecuar las reglas del FAEB, tomando en consideración lo que se indica a continuación.

A raíz de la descentralización educativa en 1992, el Gobierno Federal cubre la nómina de los maestros federalizados a través de transferencias a las entidades federativas, atendiendo a la proporción de maestros federales que había en ese año en cada entidad. Lo anterior implica que las entidades que habían hecho un esfuerzo para incrementar el sistema educativo estatal fueron, y siguen siendo, penalizados. Es decir, en términos generales, cada entidad recibe la misma proporción del FAEB desde 1992.

Por ello, la presente Iniciativa propone modificar el mecanismo de distribución de los incrementos en el fondo de educación entre las entidades para destinar mayores recursos a aquéllas donde las necesidades educativas crezcan por encima del promedio nacional. Esto bajo la premisa de que, como en todos los otros fondos, no se disminuiría el valor absoluto de los recursos del FAEB que actualmente reciben las entidades.

La mecánica que se propone ajusta los criterios de distribución de los recursos del FAEB, sin modificar la forma de su incremento, de tal manera que se conserve el monto nominal actual de las transferencias para cada entidad hacia el futuro y el incremento en el fondo se distribuya en un 60% de acuerdo a la matrícula de cada entidad, en un 30% entre las entidades que tengan una transferencia federal por alumno por debajo del promedio nacional, y en un 10% entre todas las entidades de acuerdo a un índice de calidad educativa determinado por la Secretaría de Educación Pública.

De esta manera todas las entidades reciben incrementos de un año a otro, pero aquéllas con mayor rezago recibirán un incremento adicional. La distribución de recursos federales comenzará a ser distinta de la "fotografía de 1992" y evolucionará de acuerdo a las necesidades (reflejadas en la matrícula) de cada una de las entidades. En el largo plazo, cerca de 15 años, cada entidad recibirá una proporción del FAEB igual a la fracción de su matrícula pública en relación a la nacional con lo cual el gasto federal por alumno convergerá a un mismo nivel y los esfuerzos locales en educación se verán reflejados de manera equitativa.

Para mejorar la transparencia en la asignación de recursos la Iniciativa propone una pequeña modificación al FASP, para prever expresamente que dentro de los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine para la distribución de los recursos del fondo se consideren los recursos destinados a los

municipios, a fin de fortalecer sus labores de seguridad pública y dar mayor transparencia en el otorgamiento de dichos recursos.

Otras adecuaciones

Con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica y evitar que los actos de fiscalización de las entidades federativas puedan ser impugnados sin limitación de plazo alguno, la presente Iniciativa propone reformar el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal a fin de establecer expresamente el plazo para la presentación del recurso de inconformidad, es decir, 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. Así mismo, se plantea excluir de la interposición del recurso de inconformidad aquellos casos que se refieran a la interpretación directa del texto constitucional, por ser un aspecto reservado al Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, dada la problemática que representa el rezago en el pago de derechos y aprovechamientos por suministro de agua, a través de la presente Iniciativa se propone reformar los artículos 37 y 49 y adicionar un artículo 51 a la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de que las aportaciones federales que, con cargo al FORTAMUN-DF, reciban los municipios a través de los estados y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, puedan ser destinadas y afectadas al pago de ese tipo de derechos y aprovechamientos, cuando así lo dispongan las leyes locales, ajustándose a los requisitos previstos en la propia Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, se propone reformar diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, para eliminar o sustituir referencias, en consistencia con las propuestas arriba descritas.

Por lo anteriormente expuesto, por su digno conducto, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PARA FORTALECER EL FEDERALISMO FISCAL

Ley de Coordinación Fiscal

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primer y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercer párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o.-A, último párrafo; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo párrafo; 46, último párrafo, y 51, y se **DEROGAN** los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.- ...

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{it} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{it} + 0.3C2_{it} + 0.1C3_{it})$$

$$C1_{it} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{it} = \frac{\Delta IE_{it} n_i}{\sum_i \Delta IE_{it} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{it} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{it-j}}{IE_{it-j-1}}$$

$$C3_{it} = \frac{IE_{it-1} n_i}{\sum_i IE_{it-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t .

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto de un año anterior al definido en el renglón anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la Recaudación Federal Participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La

Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

...

Noveno párrafo (Se deroga).

...

Artículo 2-A.- ...

I. a III. ...

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad i en el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

...

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

...

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en forma trimestral a las entidades y municipios que se coordinen en materia de derechos, previa comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley, así como a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo previsto en este artículo.

El citado Fondo no se adicionará con la parte que correspondería a las entidades no coordinadas en derechos y será distribuido conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales deberán considerar lo siguiente:

I. Las fórmulas de los coeficientes de distribución del Fondo deberán determinarse en función de las labores de fiscalización realizadas por parte de las entidades, que tengan como resultado, cuando menos, la reducción de las pérdidas fiscales de los contribuyentes, la eliminación de deducciones improcedentes, la autocorrección y liquidación derivadas de auditorías, la reducción de la evasión y el contrabando, el registro y control de contribuyentes y demás actos de fiscalización que traigan consigo aumentos en la recaudación.

II. Los recursos del Fondo serán distribuidos a aquellas entidades que cumplan con las labores de fiscalización en términos de las reglas.

III. En el evento de que, en términos de las reglas de distribución correspondientes, haya remanentes en el Fondo, éstos se adicionarán al Fondo General de Participaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar información a las entidades a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en las reglas que emita en términos de este artículo.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.

Artículo 6o.- ...

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 7o.- ...

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 9o.- ...

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

...

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I.** No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- II.** La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- III.** El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- IV.** No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- V.** El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- VI.** El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.
- VII.** Tratándose de gasolinas y diesel, cuando menos el 50% del monto recaudado se destine a inversiones y obras de infraestructura relacionadas con la generación y mantenimiento de las vialidades, así como para acciones en materia de seguridad pública, de la entidad y sus municipios.

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

La totalidad de los municipios de la entidad de que se trate participarán cuando menos con el 20% de la recaudación que se obtenga con motivo de las contribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I.** Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- II.** Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

- I. El número de identificación vehicular.
- II. Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.
- III. El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.- ...

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

...

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Quinto párrafo (Se deroga).

Artículo 15.- ...

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

...

Artículo 27.- ...

El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se distribuirá cada año de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,t-1} + (FAEB_t - FAEB_{t-1})(0.3C1_{i,t} + 0.6 C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t}).$$

En donde:

$$C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_i B_{i,t}},$$

y

$$B_{i,t} = \left(\frac{FAEB_{t-1}}{M_{N,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}} \right) M_{i,t-1}.$$

El coeficiente $C1_{i,t}$ se calculará para cada Estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario valdrá cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos Estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo.

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo al que se refiere este artículo, que corresponde al Estado i en el año para el cual se realiza el cálculo.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo al que se refiere este artículo que le correspondió al Estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cuál se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determinará la Secretaría de Educación Pública a través de reglas de carácter general para el Estado i en el año t .

$M_{N,t-1}$ es la matrícula pública nacional de educación básica que determinará la Secretaría de Educación Pública a través de reglas de carácter general en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es un índice de calidad educativa que determinará la Secretaría de Educación Pública a través de reglas de carácter general para el Estado i en el año t .

$$\sum_i$$

es la sumatoria sobre todos los Estados de la variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los Estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional. Es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula:

$$C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}}$$

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 44.- ...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollos los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

...

Artículo 46.- ...

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFF_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}{\sum_i \left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$: es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$\Delta_{FAFEF_{07,t}}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$$\sum_i$$

es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

...

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales."

Disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.

Las entidades en las que, de conformidad con artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y demás disposiciones aplicables.

II. Las facultades de las entidades federativas para establecer impuestos locales a la venta o consumo final de tabacos labrados, cervezas, gasolina y diesel, conforme a lo previsto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permita a las entidades el establecimiento de dichos impuestos.

III. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ABROGA** la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo tercero de este Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"**Artículo 27.-** ...

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

..."

Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO SEXTO.- La reforma al artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que respecta a las facultades de las entidades federativas para establecer impuestos locales a la venta o consumo final de tabacos labrados, cervezas, gasolina y diesel, conforme a lo previsto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la modificación al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permita a las entidades federativas el establecimiento de dichos impuestos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 19 de junio de 2007.
Sufragio Efectivo. No Reección.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Junio 20 de 2007.)

B.

07-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 2 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por los diputados Emilio Gamboa Patrón; y José Rosas Aispuro, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS EMILIO GAMBOA PATRÓN Y JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, licenciado Emilio Gamboa Patrón y licenciado José Rosas Aispuro Torres, diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración de esta soberanía popular iniciativa con proyecto de decreto para reformar los primeros párrafos de los artículos 2 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Primero. Nuestra Ley Suprema establece como forma de gobierno la de una república federal, sistema jurídico en el que los estados conservan su autonomía en todo lo referente a su régimen interior pero, a la vez, ceden diversas potestades tributarias a la federación, a fin de que ésta promueva el bienestar del país, objetivo que sería más difícil de alcanzar si no existiera la concurrencia o, en su caso, exclusividad de facultades propias del sistema federalista.

Segundo. Construir una economía dinámica y competitiva con un auténtico estado de derecho requiere de ajustes en la normatividad, que respondan a las nuevas realidades de la sociedad, así como del compromiso de los tres órdenes de gobierno para fortalecer el funcionamiento de sus finanzas públicas. Para alcanzar este objetivo se exige una reforma federalista que genere una nueva corresponsabilidad política, económica y administrativa entre los gobiernos federal, estatales y municipales, que se traduzca en medidas que apoyen la capacidad de los gobiernos para brindar más y mejores servicios públicos.

Tercero. Con el propósito fundamental de evitar la doble tributación y lograr una mayor eficiencia de la recaudación, se estableció como sistema nacional -a partir de 1980- la coordinación fiscal federación-estados. Este Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, actualmente vigente, fue resultado de numerosas reuniones de los funcionarios fiscales desde la década de los años setenta, así como de los convenios firmados entre la federación y las entidades federativas, para la armonización del sistema tributario, además de buscar fortalecer las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno. En esta virtud, el Sistema de Coordinación Fiscal constituye el principal medio para regular las relaciones fiscales intergubernamentales, que hoy enfrentan nuevos retos, debido a las presiones financieras y la urgencia de mayores ingresos; así como para una mejor colaboración administrativa bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas.

Cuarto. La espina dorsal de la Ley de Coordinación Fiscal es el sistema de participaciones, mediante el cual el gobierno federal participa a las entidades respecto de la totalidad de la recaudación de los llamados impuestos federales, incluso de aquellos en los que hay materia concurrente. Su creación propició un intercambio de experiencias y sistemas administrativos entre los niveles de gobierno coordinados, lo que favoreció la unificación de ordenamientos básicos de las entidades, dándole coherencia, unidad y complementariedad al sistema tributario; otro aspecto importante que se institucionaliza con la Ley de Coordinación Fiscal fue la obligatoriedad de que los estados coordinados participen a los municipios de lo que ellos reciban.

Quinto. Con objeto de coordinar el sistema fiscal de la federación con los de los estados y municipios y establecer la participación y distribución que de los ingresos federales les corresponden, con reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; además de buscar una distribución más equitativa de los recursos -sin los cuales, la implementación del federalismo se convertiría en una utopía-, se

expidió la Ley de Coordinación Fiscal. Este ordenamiento fue publicado el 27 de diciembre de 1978 y entró en vigor a partir del 1 de enero de 1980, excepto el capítulo IV, que se refiere a los organismos en materia de coordinación, cuya vigencia fue a partir del 1 de enero de 1979. Cabe resaltar que desde el inicio de su vigencia, el Fondo General de Participaciones se constituyó con un 13 por ciento y luego con el 18.5 por ciento de la recaudación federal participable, y a partir del primero de enero de 1996 este fondo se incrementó al 20 por ciento.

Sexto. La coordinación fiscal entre las entidades federativas y la federación no se limita a definir las fuentes de ingreso público, sino que se ha extendido a otras contribuciones federales en las cuales los estados y los municipios reciben participaciones a cambio del respeto al pacto federalista de abstenerse de gravar una misma fuente. La regla en el sistema de coordinación fiscal radica en la congruencia que guardan la federación y los estados para imponer contribuciones, con lo cual se busca armonizar en la Ley de Coordinación Fiscal, y al final también con los gobiernos municipales, cuyas haciendas públicas dependen de la voluntad del gobierno federal y de las decisiones de las legislaturas locales.

Séptimo. Considerando que el federalismo fiscal ha cobrado significativa relevancia en los últimos años, a través del mismo México busca un equilibrio hacendario entre los gobiernos federal, estatales y municipales, como una imperiosa necesidad jurídica, política y económica que se sustente en la precisión para cada nivel de gobierno de sus respectivas atribuciones en materia hacendaria. Por ello, el fortalecimiento del federalismo en México debe sustentarse en el fortalecimiento de los gobiernos locales. En la medida en que se les fortalezca con mayores recursos económicos y atribuciones, éstos contarán con mayores posibilidades de garantizar el desarrollo regional en cada uno de sus ámbitos de influencia territorial.

Octavo. Una de las frecuentes demandas de las autoridades municipales gira alrededor de las distorsiones que en la realidad presenta el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La concentración de ingresos públicos en el nivel federal ha ocasionado que los gobiernos estatales se vean imposibilitados para ejercer su autonomía, impidiendo el fortalecimiento de los gobiernos municipales. En esas circunstancias, las haciendas municipales se ven en la imposibilidad de atender con oportunidad y suficiencia la demanda colectiva de bienes y servicios públicos.

Noveno. En nuestro actual Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los estados, los municipios y el Distrito Federal ceden al Gobierno Federal la potestad tributaria en buena parte de las contribuciones, en espera de participaciones suficientes y equitativas; sin embargo, no se ha alcanzado un equilibrado nivel de distribución del ingreso fiscal, siendo insuficientes las previsiones del ramo 28, correspondientes a participaciones a entidades federativas y municipios. Por ello, con el fin de promover el desarrollo regional sustentable en cada una de estas entidades federativas, en la presente iniciativa se propone el incremento gradual del Fondo General de Participaciones al 25 por ciento de la recaudación federal participable.

Décimo. En tal escenario, esta iniciativa propone incrementar gradualmente el monto del Fondo General de Participaciones destinado a entidades federativas en un punto porcentual anual durante cinco años hasta llegar de un 20 a un 25 por ciento de la recaudación federal participable y que, del mismo modo, se aumente en 1 por ciento anual el monto mínimo que los estados deben distribuir a los municipios hasta llegar a un 25 por ciento del total.

Al respecto, se plantea reformar el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal para establecer que el Fondo General de Participaciones se constituya con el 25 por ciento de la recaudación federal participable, en lugar del 20 por ciento actual, y se agregue un artículo transitorio para instrumentar gradualmente la medida aumentando dicho porcentaje en un punto anual hasta llegar al porcentaje propuesto.

Décimo Primero. Asimismo, para complementar la propuesta se plantea reformar los párrafos penúltimo y último al artículo 20. de la Ley de coordinación Fiscal, en congruencia con la reforma propuesta a los párrafos primero y penúltimo del artículo 60. a la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de que las participaciones que reciben los municipios del Fondo General de Participaciones no sean menores al 25 por ciento de dicho fondo, en lugar del 20 por ciento actual; de igual manera, se prevé un artículo transitorio para que el aumento propuesto se realice gradualmente en un punto porcentual cada año a partir de 2007.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 2o. y 6o. a la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 2o. y se reforman los párrafos primero y penúltimo del artículo 6o. a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el **25 por ciento** de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

.....

I. a III.

.....

Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al **25 por ciento** de las cantidades que correspondan al estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

.....

Los municipios recibirán como mínimo el **25 por ciento** de la recaudación que corresponda al estado en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2o. de esta ley.

.....

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2007, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

Tercero. Los incrementos del 20 al 25 por ciento a que se refiere el presente decreto, tanto para los estados como para los municipios, se aplicará gradualmente. Para tal efecto, a partir del ejercicio fiscal de 2007 se adicionará el 1 por ciento cada año hasta alcanzar el 25 por ciento.

Año	Porcentaje de la recaudación federal participable
------------	--

2007	21%
2008	22%
2009	23%
2010	24%
2011	25%

Cuarto. Las Legislaturas de los estados deberán adecuar sus ordenamientos respectivos para dar cumplimiento a lo que dispone el presente decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 7 de diciembre de 2006.

Diputados: Emilio Gamboa Patrón, José Rosas Aispuro Torres (rúbricas).

C.

12-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, la cual contiene reforma a diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2006.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

México, DF, a 7 de diciembre de 2006.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados

Presentes

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

Iniciativa que presenta el senador Alejandro Moreno Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal

Honorable Asamblea:

El suscrito, senador Alejandro Moreno Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

El artículo 21 constitucional dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Por otra parte, el inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional determina que los municipios tienen a su cargo la función y servicio público de la seguridad pública.

Hemos visto que recientemente han ocurrido hechos lamentables en contra de los elementos de seguridad pública municipal, en los que muchos de ellos han perdido la vida. Tales acontecimientos no hacen más que poner de manifiesto la vulnerabilidad y el nivel de riesgo con que estos elementos cumplen su encomienda y que los municipios no cuentan con los recursos suficientes para hacer frente a estas situaciones.

Lo más grave es que los municipios disponen de muy poco presupuesto para cumplir con la obligación constitucional de la seguridad pública. Son las entidades federativas las que reciben y administran los

recursos destinados a este rubro y, en la mayoría de los casos, el presupuesto que se destina es insuficiente para que los municipios puedan, de manera eficiente, atender la demanda social por excelencia: la seguridad pública, de la que dependen no sólo la tranquilidad social, sino incluso la posibilidad de construir el marco adecuado de desenvolvimiento total de la vida colectiva.

Hoy en día ya no es posible asumir un combate frontal contra el crimen y la delincuencia organizada si no se cuenta con los elementos necesarios para ello; personal especialmente capacitado, instrumentos y mecanismos tecnológicos de punta, vehículos adecuados y recursos de inteligencia suficientes, etcétera, pero lo anterior resulta inaccesible si faltan los montos presupuestales necesarios y las atribuciones legales procedentes para que los municipios puedan afrontar con éxito su responsabilidad.

Por ello es que proponemos a esta honorable tribuna una iniciativa que permita a los municipios recibir directamente los recursos destinados a la seguridad pública, y por ende, puedan administrarlos sin necesidad de que los recursos les sean canalizados por medio de las entidades federativas.

No está por demás insistir en que la seguridad pública es una función y servicio que, por mandato de la Constitución, corre a cargo de los municipios, junto con la policía preventiva municipal y tránsito. La única manera de que la política de seguridad pública, que también por mandato constitucional es una responsabilidad concurrente de los tres órdenes de gobierno, se constituya en una verdadera y plena política de Estado, es consignando metas, objetivos y recursos por igual a los gobiernos municipales de manera que la intermediación del gobierno de los estados no sirva sino como garante de la inmediatez de los apoyos y no como mediatisador para obstruir la misión indispensable de asegurar la vida y la tranquilidad de los ciudadanos en su ámbito primario de convivencia política y social.

Por otra parte, la coordinación que el Pacto Federal establece en materia del sistema nacional de seguridad pública sólo alcanzará sus elevados e impostergables propósitos si las partes que integran el sistema son proveídas de la fuerza que un cometido de esta importancia exige. Ello urge a que la federación quede obligada a asignar y entregar a los municipios asignaciones presupuestales para ese efecto, aportaciones que deberán ser administradas y ejercidas por los gobiernos municipales conforme a sus programas y de acuerdo con las normas que al respecto aprueben los Congresos de los estados.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de la Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Por el que se reforman la fracción VII del artículo 25, el tercero y cuarto párrafos del artículo 44, el párrafo tercero del artículo 45 y el segundo párrafo del artículo 46, todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Artículo 44. ...

...

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria, la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e

infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado, el Distrito Federal y los municipios, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del sistema nacional deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada.

Este fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, el Distrito Federal y los municipios, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

....

Artículo 45. ...

...

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales y municipales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la federación y los estados, el Distrito Federal y los municipios, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los estados, el Distrito Federal y los municipios proporcionarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Artículo 46. ...

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y por los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día inmediato posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio de Xicoténcatl, a lo 29 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Senador Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica)

(Turnado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diciembre 12 de 2006.)

D.

14-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado; y de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, licenciado José Rosas Aispuro Torres, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración de esta soberanía popular, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y reforma y adiciona el artículo 2o. a la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Primero. En las características y atributos del federalismo se destaca que cada ámbito de gobierno debe contar con los recursos económicos suficientes para sufragar sus necesidades de gasto. Cada nivel de gobierno debe de ser autónomo en su esfera de competencia y debe ser autoridad final y suprema en el área territorial que constitucionalmente le es conferida.

Segundo. México tiene un nivel bajo de ingresos tributarios con respecto al PIB; aunque su nivel de gasto también es relativamente bajo, por tanto, la situación presupuestal es de equilibrio, pero la baja recaudación limita fuertemente las posibilidades de gasto público. El bajo nivel de gasto como reflejo de los bajos ingresos tributarios y la necesidad macroeconómica de mantener una situación presupuestal prudente es una de las causas que han frenado el crecimiento y obstaculizado la reducción de la pobreza.

Tercero. La anterior situación incide en la capacidad financiera de las entidades federativas por su dependencia de los ingresos federales. Los recursos que se distribuyen a los estados y municipios son insuficientes para atender los requerimientos de gasto para mejorar las condiciones de vida de la población.

Cuarto. Las acciones del Gobierno Federal por fortalecer las haciendas estatales y municipales han experimentado un crecimiento que no va de acuerdo con la dinámica de desarrollo que la sociedad civil reclama. Así por ejemplo, el Fondo General de Participaciones, que se constituye en la principal fuente de ingresos de los gobiernos estatales, como porcentaje de la recaudación federal participable, en el año de 1980 fue del 16.94 por ciento, en 1990 pasó al 18.26 por ciento y en 1996 se cerró en el 20 por ciento. Es decir, en 16 años solamente aumentó 3.06 por ciento y en los últimos 8 años ha permanecido estático ese porcentaje de participación, que es el reflejo real de la voluntad por aumentar los ingresos estatales y municipales.

Quinto. Al efectuar un análisis del crecimiento real y nominal de los ingresos distribuidos a los estados y municipios, observamos que si acaso hay un incremento, el aumento es producto de la dinámica del desarrollo de la economía nacional, es decir, no se debe a una mayor participación en los ingresos federales, porque esta permanece fija.

Sexto. Al efectuarse el análisis para determinar los ingresos de origen federal neto hacia los Estados y municipios, se observa que el 30.9 por ciento de la inversión federal se envía a estos; sin embargo, los recursos destinados a las obras y acciones de competencia federal representan el 11.7 por ciento de los ingresos federales; por tanto, los estados y municipios solamente disponen del 19.2 por ciento para cumplir las funciones de su competencia legal.

Séptimo. La baja capacidad recaudatoria de las Entidades Federativas se debe a la concentración de potestades tributarias en el Gobierno Federal, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita la potestad tributaria estatal; por ejemplo, no se puede gravar comercio exterior, hidrocarburos, energéticos, la actividad bancaria, entre otros, lo que acentúa la dependencia.

Octavo. El diseño del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, delimita la posibilidad de establecer impuestos o derechos estatales o municipales por la suscripción de los convenios de adhesión de los estados a dicho sistema. El esquema del sistema fiscal federal es altamente centralizado en la obtención de ingresos y en las decisiones de gasto-financiamiento de los tres órdenes de gobierno, lo cual ha propiciado la dependencia financiera de estados y municipios. Los avances por dotar a las Entidades Federativas y municipios han sido escasos; el ejemplo mas claro es que el porcentaje del Fondo General como parte de la Recaudación Federal Participable no se ha movido en los últimos 8 años.

Noveno. Los Estados y los municipios enfrentan problemas financieros severos y por lo tanto no han alcanzado la madurez económica que les permita cumplir eficientemente sus tareas constitucionales. Diversas circunstancias de orden político y económico han propiciado que estos órdenes de gobierno enfrenten carencias de tipo financiero y jurídico en relación con los órganos federales, lo cual ha impedido su funcionamiento autónomo.

Décimo. Los recursos transferidos a las entidades federativas y municipios por concepto de participaciones y gasto federalizado, se han incrementado en los últimos seis años en un 18.2 por ciento, resultando aun insuficientes para cumplir con las necesidades de gasto público de estados, municipios y Distrito Federal. Por otra parte, la infraestructura actual de los gobiernos estatales y municipales no es suficiente en la gran mayoría de las entidades, municipios y el Distrito Federal, para satisfacer las crecientes necesidades de infraestructura que proporcionan los por ciento servicios públicos que exige la población, inhibiendo el crecimiento y limitando las oportunidades de empleo; cifras recientes indican que el gasto en inversión de los estados no alcanza ni el 1 por ciento del PIB.

Décimo Primero. Es lugar común y justificado, escuchar que se debe impulsar el papel estratégico de las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal promoviendo su desarrollo económico y social con un enfoque local a través de la descentralización responsable y ordenada de la política hacendaria. Por ello, esta iniciativa propone que el 100 por ciento de la retención del impuesto al valor agregado derivado de la realización de obras públicas de los estados, municipios y el Distrito Federal, no se entere a la Federación y que estos recursos, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Sistema de Administración Tributaria (SAT), se participen directamente a las entidades federativas, municipios y Distrito Federal y sus respectivos órganos, sin formar parte de la Recaudación Federal Participable. Esta medida contribuiría a aliviar las limitaciones de gasto en inversión que los gobiernos locales presentan mejorando la distribución de los recursos y de la inversión pública, además de ser un aliciente para estados, municipios y Distrito Federal para llevar a cabo más inversión en obras públicas que potencialicen el desarrollo local y alienten la equidad regional.

Para lo anterior, se propone establecer en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que las Entidades Federativas, Municipios y Distrito Federal y sus respectivos organismos efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que se pague la contraprestación por ciento sobre el monto de lo efectivamente pagado por la obra pública, no enterando el impuesto a la Federación, mismo que sería directamente participable. Además, para concretar la propuesta, se plantea reformar el párrafo cuarto y adicionar un párrafo quinto al artículo 2o. a la Ley de Coordinación Fiscal a fin de excluir de la Recaudación Federal Participable la retención del impuesto al valor agregado que se traslade por la realización de obras públicas en las entidades federativas, municipios y Distrito Federal, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y participar a los gobiernos estatales, municipales y Distrito Federal y sus respectivos organismos en el 100 por ciento de su recaudación.

Décimo Segundo. En la iniciativa se faculta al Sistema de Administración Tributaria para que establezca las reglas, requisitos y características que los estados, municipios y el Distrito Federal, deberán cumplir para transparentar el ejercicio de los recursos retenidos a que se refiere la presente iniciativa.

Décimo Tercero. De aprobarse la medida propuesta, además de lo considerado, se contribuiría a aliviar las limitaciones de gasto en inversión que los gobiernos locales presentan, mejorando la distribución de los recursos y de la inversión pública, además de ser esto un aliciente para estados, municipios y Distrito Federal,

para llevar a cabo más inversión en obras públicas que potencialicen el desarrollo local y fortalezcan la equidad regional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto mediante el cual se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se reforma y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Primero. Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. a IV.

.....

.....

.....

.....

.....

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

Las Entidades Federativas, Municipios y Distrito Federal y sus respectivos organismos efectuarán la retención del impuesto al valor agregado en el momento en el que se pague el precio o la contraprestación por ciento sobre el monto de lo efectivamente pagado por la obra pública, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sin enterar el impuesto a la Federación a fin de que el monto retenido se aplique exclusivamente al financiamiento de obras de infraestructura, siempre y cuando éstas sean financiadas total o parcialmente con recursos derivados de ingresos propios, participaciones federales y fondos del Ramo 33. En el caso de obras financiadas con la concurrencia de recursos locales y federales, las retenciones aplicarán sólo para las aportaciones de las entidades federativas, municipios y Distrito Federal y sus respectivos organismos.

El Ejecutivo federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un último párrafo al Artículo 2o. a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 30.A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 30.B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15 por ciento a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; **ni la retención del impuesto al valor agregado que se traslade por la realización de obras públicas por las entidades federativas, municipios y el Distrito Federal y sus respectivos organismos, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas.**

Se podrá celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto al valor agregado que se traslade por la realización de obras públicas en las entidades federativas, municipios y Distrito Federal y sus respectivos organismos, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, supuesto en el cual la entidad federativa, municipio y Distrito Federal y sus respectivos organismos de que se trate recibirán el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga por este impuesto.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de diciembre de 2006.

Diputado José Rosas Aispuro Torres (rúbrica)

E.

14-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los problemas estructurales de nuestro país es el problema de la educación, del cual depende el futuro de nuestro país y en particular en la vertiente de su financiamiento, tanto en el monto que se destina para fortalecer la calidad y cobertura de los servicios de educación, así como su distribución entre las entidades federativas.

El reporte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre el Panorama de la Educación 2006 señala que el gasto por estudiante de primaria, en México, es de mil 656 dólares estadounidenses (ajustado por diferencias en la paridad del poder adquisitivo), aproximadamente un tercio del promedio de la OCDE (5 mil 450 dólares estadounidenses).

Asimismo, establece que en primaria y secundaria, sólo el 2.8 por ciento del gasto se destina a inversión, que comparado con el promedio de la OCDE de 8.2 por ciento, resulta claramente inferior. Adicionalmente, sólo el 6.4 por ciento del gasto corriente, en la educación primaria, se destina a materiales educativos (el promedio de la OCDE es de 19.8 por ciento).

En la República Mexicana, los servicios educativos se financian principalmente con gasto público de los tres órdenes de gobierno, ello a través de aportaciones federales, recursos provenientes de ingresos propios de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios.

En 1992, con la firma del Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica y Normal, se transfirió a los estados la responsabilidad de operar esos niveles del Sistema Educativo Federal junto con los activos, infraestructura y docentes.

Dicha descentralización de las responsabilidades educativas tuvo como finalidad mejorar los servicios educativos considerando que las entidades federativas conocen mejor las necesidades y demandas educativas y por ello responden mejor a ellas, así como involucrar más a los estados en la provisión de estos servicios. Algunos estados como Aguascalientes, Oaxaca o Hidalgo no prestaban servicios de educación básica, y otros, como el Estado de México, Nuevo León y Baja California atendían entre el 40 por ciento y el 50 por ciento de la demanda.

Sin embargo, la descentralización no significó un cambio en la asignación de las transferencias a las entidades federativas, ni se acompañó de mayores potestades tributarias para los estados, por lo que en la actualidad estos tienen poco control sobre el tamaño relativo de su sistema educativo, el cual está determinado históricamente y es difícil de cambiar por no contarse con recursos adicionales significativos.

Actualmente, la distribución de los recursos se determina de una manera inercial a partir del gasto que la federación ejercía en cada entidad cuando el sistema estaba centralizado, sin considerar el gasto en

educación que ejercían los estados con recursos propios y por lo tanto, la distribución original no reflejaba en su momento y mucho menos en la actualidad, las necesidades y requerimientos de las entidades federativas en materia de educación. Por lo que, la mecánica de distribución es inequitativa e inefficiente.

En ese sentido, la falta de recursos suficientes y la inequidad en su distribución ha provocado que los estados atiendan con recursos propios los compromisos federales en educación, afectando la ejecución de obras y servicios de otros sectores prioritarios.

Adicionalmente, la falta de equidad en la distribución del gasto federal ha generado una desigualdad regional en las oportunidades educativas, causando diferencias en el aprendizaje de los alumnos entre estados, sumadas a las características socioeconómicas y demográficas de cada región, que también explican parte de estas diferencias. En la distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) no se consideran las condiciones de los sistemas educativos federales y estatales. Más aún, no considera el número de alumnos potenciales, sino el número de profesores e instalaciones educativas que eran necesarias hace 14 años.

En 2002, la Secretaría de Educación Pública recabó información sobre el financiamiento educativo estatal, observando que la proporción de la contribución federal al gasto educativo se ubicaba en un nivel promedio de 79.6 por ciento, mientras que los estados aportaban el 20.4 por ciento restante. Asimismo, se demostró la existencia de una gran heterogeneidad en la carga educativa financiada por las entidades federativas con recursos propios: 14 estados presentaban márgenes de financiamiento por arriba de la media nacional, desde 21.5 por ciento hasta 38.6 por ciento del gasto total; 6 estados aportaron recursos en un rango de 12.3 por ciento a 20.2 por ciento; 10 estados participaron con niveles de 0.8 por ciento a 8.7 por ciento mientras que Oaxaca y el Distrito Federal no aportaron recursos propios a su gasto educativo.

A partir del año de 2003, entró en vigor la reforma al artículo 25 de la Ley General de Educación, estableciendo que el monto anual que la Federación, entidades federativas y municipios, deben destinar al gasto y servicios educativos, no puede ser menor al 8 por ciento del Producto Interno Bruto, señalando que los presupuestos públicos deberían de incrementarse gradualmente para alcanzar en 2006 dicha meta.

De acuerdo con la información presentada en el Sexto Informe de Gobierno, en 2002 se destinó a educación un gasto público equivalente a 5.5 por ciento del Producto Interno Bruto, porcentaje que se ha mantenido constante, esperándose que en 2006 sea de 5.4 por ciento.

Asimismo, en el ejercicio fiscal 2006, se mantiene esa heterogeneidad, ya que la entidad que más recursos recibe del FAEB, recibe 3 veces más que el estado que menos recibe.

La carga del gasto educativo en las finanzas públicas de las entidades federativas y la inequidad que prevalece todavía en la distribución de las aportaciones federales de las mismas, hacen necesario llevar a cabo la actualización de la fórmula de distribución vigente en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).

Con la propuesta que se pone a consideración de esa H. Asamblea, se modifican los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer lineamientos más claros acerca del tamaño del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, mediante la regla general de que el Fondo deberá incrementarse por lo menos un 4 por ciento en términos reales respecto al del año anterior y se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, se actualizarían las reglas de distribución de los recursos del Fondo entre los estados en razón directa al índice de población en edad escolar, al rezago educativo presentes en las entidades y al porcentaje del gasto en educación básica y normal financiado directamente por las entidades federativas.

Bajo el nuevo esquema, la distribución de los recursos del Fondo estará basada en la demanda efectiva de servicios educativos, proponiéndose que dicha distribución se oriente en un 45 por ciento en relación directa con la población en edad escolar entre tres y quince años. Adicionalmente, a fin de reflejar correctamente las necesidades educativas se propone distribuir el 45 por ciento por la población en edad escolar ponderada por el inverso de un Índice de Educación que refleje el rezago educativo. Finalmente, el 10 por ciento restante se propone se distribuya en relación directa al gasto en educación básica y normal financiado directamente por las entidades federativas a fin de compensar el impacto financiero que esto ha generado sobre las entidades federativas.

No obstante el avance que en términos de equidad y reconocimiento al esfuerzo educativo representaría la presente propuesta, es de considerar que las entidades federativas requerirían de un período de ajuste para la aplicación de la nueva distribución de recursos basada en la demanda efectiva de servicios educativos, esto es, el mecanismo de distribución actual deberá ir desapareciendo gradualmente, por ello se propone que el nuevo mecanismo de distribución se aplique a lo largo de los primeros cinco años al 20, 40, 60, 80 y 100 por ciento del Fondo, respectivamente.

Asimismo el gobierno federal deberá tener tiempo suficiente para hacer los ajustes presupuestarios necesarios para incrementar el monto de los recursos destinados al Fondo que permitan orientar los esfuerzos hacia la meta establecida en la Ley General de Educación, por lo cual se propone que el ajuste presupuestario se distribuya a lo largo de cinco años.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Único. Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 27. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, **debiendo ser por lo menos cuatro por ciento mayor en términos reales al del año anterior.**

Este fondo se enterará mensualmente a las entidades federativas por conducto de la Federación de acuerdo con los siguientes porcentajes:

El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo con lo siguiente:

I. El 45 por ciento del Fondo en proporción directa al número de habitantes entre 3 y 15 años que tenga cada entidad federativa en el ejercicio de que se trate.

El número de habitantes entre 3 y 15 años se tomará de la información del último Censo de Población y Vivienda o Conteo de Población, que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II. El 45 por ciento se distribuirá de acuerdo con la población a que se refiere la fracción anterior, ponderada por el inverso del Índice de Educación de cada entidad federativa, establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que se trate.

Para efectos de esta fracción, el Índice de Educación deberá medir el progreso relativo de cada entidad federativa en materia de alfabetización de adultos y matrícula bruta de educación primaria.

La cantidad que corresponda a cada entidad federativa de los recursos a que se refiere esta fracción, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá el valor de la Población Ponderada por Necesidades de Educación en cada entidad federativa, dividiendo la población a que se refiere la fracción I de este artículo, entre el Índice de Educación correspondiente a dicha entidad establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que se trate.

b) Se obtendrá el Valor de la Población Ponderada por Necesidades de Educación a nivel nacional sumando la Población Ponderada por Necesidades de Educación de cada estado, obtenida de acuerdo con el procedimiento del inciso anterior.

c) El coeficiente que le corresponderá a cada entidad federativa será igual al coeficiente de su Población Ponderada por Necesidades de Educación, dividida entre la Población Ponderada por Necesidades de Educación a nivel nacional.

III. El 10 por ciento restante se distribuirá de acuerdo con la población a que se refiere la fracción I, ponderada por el porcentaje del Gasto en Educación Básica y Normal financiado directamente por cada entidad federativa en el año 2005.

La cantidad que corresponda a cada entidad federativa de los recursos a que se refiere esta fracción, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá el valor de la Población Ponderada por Gasto Educativo Estatal en cada entidad federativa, multiplicando la población a que se refiere la fracción I de este artículo por el porcentaje del Gasto en Educación Básica y Normal financiado directamente por cada entidad federativa en el año 2005.

b) Se obtendrá el Valor de la Población Ponderada por Gasto Educativo Estatal a nivel nacional sumando la Población Ponderada por Gasto Educativo Estatal de cada estado, obtenida de acuerdo con el procedimiento del inciso anterior.

c) El coeficiente que le corresponderá a cada entidad federativa será igual al coeficiente de su Población Ponderada por Gasto Educativo Estatal, dividida entre la Población Ponderada por Gasto Educativo Estatal a nivel nacional.

Artículo 28.

Para tal efecto, los gobiernos **de las entidades federativas** y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.

Artículo Tercero. Para cada ejercicio fiscal del periodo comprendido entre 2007 y 2011, el monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal obtenido conforme a lo establecido en el artículo 27 de este ordenamiento, deberá incrementarse en un 4 por ciento adicional.

Artículo Cuarto. Para efectos del mecanismo de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, durante el periodo 2007 a 2010 se dará un periodo de transición en el cual un porcentaje de dicho fondo se distribuirá con los coeficientes resultantes de la aplicación del artículo 27 vigente hasta 2006, y el resto del Fondo se distribuirá de conformidad con el artículo 28 vigente en la actualidad de acuerdo con lo siguiente.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 14 de diciembre de 2006.

Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica)

F.
22-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 22 de diciembre de 2006.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

México, DF, a 21 de diciembre de 2006.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a usted que, en sesión celebrada en esta fecha, el senador Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para aumentar las participaciones en los gobiernos municipales, presentada por el senador Ulises Ramírez Núñez

Honorable Asamblea:

El suscrito, senador del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de reforma a los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para otorgar mayores recursos a los municipios, vía participaciones, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Montesquieu decía que los ingresos que el Estado recibe de sus ciudadanos, mediante tributos, son una parte de la propiedad de los ciudadanos, que otorgan para gozar en paz de la parte restante; de ahí que la primera gran razón de ser para la génesis de los primeros Estados-nación es garantizar la seguridad tanto externa como interna. Para ello, el ciudadano ha depositado en el Estado el monopolio de la acción pública; la cual se instrumenta mediante el marco normativo que establece las obligaciones y los derechos de los ciudadanos, y donde el Estado se compromete a garantizar que el ciudadano goce en paz de esa parte de propiedad que le queda una vez que ha cumplido con su tributo al Estado.

El tributo que el ciudadano otorga al Estado, vía impuesto o contribución, representa la parte sustancial del ingreso público que el Estado administra y que mediante el instrumento del gasto público puede activar el monopolio de la acción pública para satisfacer una de las demandas prioritaria de la sociedad, que es la seguridad pública. El representante del Estado para instrumentar la acción pública es el gobierno; por ende, es éste el obligado a garantizar la seguridad pública que demanda la sociedad.

En México, el fenómeno de la inseguridad y la actuación impune de la delincuencia organizada ha obligado a nuestros gobiernos a actuar de manera reactiva y la mayoría de las veces desorganadamente ante este problema; por lo que los resultados han derivado en fracasos, ya que la inseguridad sigue en aumento y en la actualidad es un lastre que la sociedad ya no está dispuesta a seguir aguantando.

Los recursos que se destinan para atender la seguridad pública en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) se otorgan en el Ramo 36, que son recursos para la Secretaría de Seguridad Pública Federal y mediante el Ramo 33, que son recursos para las entidades federativas, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), y de manera residual a los municipios a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fortamun-DF).

Estos recursos, se suscriben en la categoría de asignación de gasto programable; es decir, modificables en las fases de elaboración, discusión, aprobación y ejecución, del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). Si analizamos a detalle cómo se asignan estos recursos, en el caso del gobierno federal la aplicación de recursos se sustenta en indicadores que se derivan de la acción del delito; y para el caso de los gobiernos locales, la Ley de Coordinación Fiscal establece que los recursos del FASP de las entidades federativas se apliquen en el aspecto de la procuración y administración de justicia y en la rehabilitación del infractor; es decir, en las consecuencias del acto delictivo.

La excepción a este criterio de asignación, son los recursos del Fortamun-DF en los municipios y delegaciones; sin embargo, la misma ley establece que estos recursos se deberán aplicar principalmente a subsanar obligaciones financieras y la seguridad pública, por lo que una vez subsanada la obligación financiera, poco o nada (que es lo más común) se destina para atender la seguridad pública en los municipios.

Al ser la seguridad pública una de las razones fundamentales que dieron origen al Estado, en México tenemos una deuda con la sociedad, y digo que tenemos una deuda por que el problema de la inseguridad pública se ha agudizado de tal manera que sólo con una política de Estado se podrá subsanar esta deuda con la sociedad y para lo cual será fundamental hacerle frente al problema con la participación del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y los gobiernos municipales, donde se refuerce la acción activa e inmediata contra la inseguridad y empecemos a implementar la acción preventiva.

Si continuamos con el actual esquema de distribución de recursos para la seguridad pública que se enfoca a las consecuencias del delito, los resultados seguirán siendo pobres y nuestra deuda con la sociedad continuará; por ello, es prioritario empezar a instrumentar la política pública de prevención social del delito. Es precisamente en los gobiernos locales y sobre todo en los municipios (donde interactúan realmente los elementos de población, territorio y gobierno), donde se puede garantizar dicha política, y no desde la cúpula del Gobierno Federal, que desconoce las particularidades de los gobiernos municipales.

Esta instancia de gobierno municipal ha tenido que hacerle frente a los actos delictivos, sin contar con los recursos suficientes o similares a las otras dos instancias de gobierno (federal y estatal) y, por ende, en la actualidad son a estos gobiernos municipales a los que tenemos que fortalecer económicamente para poder hacer frente a la inseguridad pública sobre todo a través de una política pública de prevención social del delito, que le puede dar resultados más eficientes y eficaces en materia de seguridad pública.

Por los argumentos antes descritos, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 2o. y 6o., incrementa las participaciones a los municipios; pero aún más significativo es que la presente iniciativa busca promover el aspecto hasta hoy ausente en cuanto a las políticas públicas en materia de seguridad pública, que es la parte de la prevención social del delito; por ello, se busca destinar mayores recursos a los municipios que les permitan atender la dicotomía del riesgo y la vulnerabilidad a través de una política efectiva de prevención en el rubro de la seguridad pública y con ello empezar a atacar las causas fundamentales de la inseguridad y reducir las consecuencias de esta inseguridad que tanto nos cuestan en cuanto a los recursos públicos que se destinan para su atención, pero sobre todo el daño que provocan a nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de fortalecer económicamente a los gobiernos municipales y que ello les permita atender de manera eficaz la función de seguridad pública que constitucionalmente les fue asignada, me permito poner a la consideración de esta honorable asamblea la presente

Iniciativa de reforma a los artículos 2o. y 6o. del Capítulo I, "De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales", de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo al siguiente decreto.

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 2o. y el primer párrafo del artículo 6o., de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 2o. El fondo de participaciones se constituirá con el 21.5 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

....

....

....

....

....

....

....

....

....

Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 30 por ciento de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

.....

....

....

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de diciembre de dos mil seis.

Senador Ulises Ramírez Núñez (rúbrica)

G.

29-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Armando Enríquez Flores, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO ENRÍQUEZ FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en mi carácter de diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Hasta antes de la reforma constitucional de 1994, la seguridad pública era concebida como la función de vigilancia preventiva, encomendada principalmente a las policías municipales, para prevenir infracciones a los bandos de policía y buen gobierno, y para proteger a las comunidades de la comisión de delitos.

Hoy en día, la seguridad pública es concebida no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también como las acciones de investigación y persecución de los delitos, así como la sanción y readaptación de los delincuentes.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹.

La seguridad pública comprende las actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, y en general, todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de seguridad pública , incluyendo mantener el orden público; proteger la integridad física y los bienes de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y auxiliar a la poblaciones en casos de siniestros y desastres.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 a la seguridad pública como función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que deben coordinarse en los términos de la Ley Reglamentaria para Establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El propio artículo 3o de la ley reglamentaria dispone que la seguridad pública es la función a cargo del Estado, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de la personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; las autoridades competentes, de acuerdo con la ley, alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menos infractor.

Si bien históricamente los gobiernos municipales se han hecho cargo de la seguridad publica, particularmente en sus aspectos preventivos, no fue sino hasta las reformas constitucionales de 1999 en que les fue reconocido el carácter de orden de gobierno, teniendo entre otras funciones la de seguridad pública (en los términos del artículo 21 constitucional), policía preventiva municipal y tránsito, estas funciones están íntimamente ligadas con las atribuciones que los gobiernos municipales tienen para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración publica municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

De este modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a favor de los gobiernos municipales del país, la función reglamentaria local, que incluye la aprobación de bandos y reglamentos de policía, que son instrumentos normativos mediante los cuales se establecen las reglas básicas de la convivencia entre los vecinos; y al mismo tiempo, otorga a los ayuntamientos la función pública indispensable para salvaguardar la vigencia y el respeto a dichas normas locales, que es la seguridad pública preventiva, orientada a prevenir y disminuir la comisión de infracciones a dichos bandos y reglamentos, incluyendo sancionar a sus infractores.

Lo anterior otorga a los gobiernos municipales un papel particularmente diferente respecto de los otros órdenes de gobiernos en materia de seguridad pública, porque al tiempo que emiten disposiciones normativas de alcance general, de naturaleza materialmente legislativa, tienen a su cargo funciones ejecutivas para hacer valer dichas normas generales, siendo que en los gobiernos federal y estatales estas funciones descansan en poderes diferentes.

Esta simbiosis, que hace de los gobiernos municipales una especie de organización del Estado similar al Parlamento, concreta la atención, la demanda y la presión de los ciudadanos en materia de seguridad publica, en un solo órgano de gobierno.

Para ello, y sobre todo atendiendo al importantísimo grado de legitimidad que los gobiernos municipales tienen respecto de los ciudadanos y de los electores, en tanto representantes inmediatos de la voluntad política y cívica de los gobernadores, es que independientemente de la modernización del sistema constitucional en materia de seguridad, surgido a partir de las reformas de 1994, los ayuntamientos han prestado el servicio de policía preventiva en todos los casos, incluyendo el de los municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, donde es bastante común que uno de los integrantes del ayuntamiento haga las veces, en la práctica, de policía preventivo.

La naturaleza de la Constitución otorga a los ayuntamientos como orden de gobierno, con la doble atribución de dictar normas en materia de convivencia vecinal y seguridad preventiva, y de resguardar el orden público a través de la policía preventiva, los hace los órganos del Estado mexicano más cercanos a los ciudadanos, con un grado de vinculación social muchos mas directo y responsable que los otros órdenes de gobierno.

De acuerdo con el artículo 9 de la ley reglamentaria, el objetivo de la coordinación de los tres órdenes de gobierno para la seguridad pública incluye:

- a) Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- b) Determinar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas de seguridad pública;
- c) Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- d) Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del sistema;
- e) Formular propuestas, llevar a cabo y evaluar el desarrollo del Programa Nacional de Seguridad Pública; y
- f) Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

A su vez, el artículo 10 de la misma ley establece que las materias específicas de la coordinación son las siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 5 de la ley;

VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Estos objetivos y materias específicas son el contenido de la coordinación a que se refiere el artículo 21 constitucional y las tareas concurrentes entre los tres órdenes de gobierno que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En un claro esfuerzo por dotar al nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública de los instrumentos necesarios para su funcionamiento, desde el mismo mes de diciembre de 1995 en que fue publicada la ley reglamentaria, el Congreso de la Unión modificó la Ley de Coordinación Fiscal para crear el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

El FASP está regulado por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se aprecian claros errores de diseño constitucional, partiendo de la base establecida por el artículo 21 de la Carta Magna, que organiza el Sistema Nacional de Seguridad Pública a cargo de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, el FASP, cuya denominación permitiría distribuir recursos fiscales a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, está diseñado en la Ley de Coordinación Fiscal para ser entregado a los primeros, sin ninguna previsión para que existan transferencias directas a los gobiernos municipales, o por lo menos, para que los gobiernos estatales distribuyan alguna parte de los recursos a los municipios.

Además, los gobiernos municipales, que de por sí no participan en la instancia superior del sistema, no tienen la oportunidad de incidir en los criterios que el Consejo Nacional debe dictar para la distribución de los recursos del FASP.

La Ley de Coordinación Fiscal establece con claridad los criterios que deben tomarse en cuenta para la distribución de los recursos que integran el fondo entre las entidades federativas:

a) El número de habitantes de los estados y el Distrito Federal;
b) El índice de ocupación penitenciaria;

c) La tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; y

d) El avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Como puede apreciarse, salvo por los criterios primero y último, el diseño del fondo parece no considerar ni las funciones preventivas en seguridad pública, ni la participación constitucional de los gobiernos municipales en la materia.

Sin embargo, los gobiernos municipales, de acuerdo con los artículos 9, 10, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 38, 47 y 48 de la ley reglamentaria, están obligados a instrumentar el Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, que son rubros previstos en la apertura programática propia del FASP.

De esta manera, los gobiernos municipales, constitucionalmente corresponsables de la seguridad pública en el país, no participan del financiamiento del sistema, sino que deben invertir recursos propios, o los que

casuística y discrecionalmente se conceden en cada entidad federativa, sin que esto obedezca a una política de Estado, como es la naturaleza del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es por ello que esta iniciativa está orientada a promover la participación de los gobiernos municipales del país respecto del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, ya que se pretende dotar a dicho fondo, de directrices no discretionales ni arbitrarias para su aplicación, sino de mecanismos y criterios objetivos e instituciones que brinden certidumbre a los gobiernos municipales del país respecto de los recursos con que podrán contar para atender las tareas que les corresponde en materia de seguridad pública preventiva, con el fin de que los gobiernos municipales puedan recibir transferencias fiscales destinadas al financiamiento de sus corresponsabilidades en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, e insertarlos como destinatarios del pleno derecho de una parte de los recursos que integran el FASP.

De esta manera el artículo 44 de la citada ley quedaría como sigue:

Artículo 44. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a 60 días contados a partir de la publicación antes mencionada.

Los estados, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, de los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Seguridad Pública, calcularán las distribuciones del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal correspondientes a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Este fondo se entregará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

Por lo expuesto y fundado, señor Presidente, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 44.

Los Estados, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, de los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Seguridad Pública, calcularán las distribuciones del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Artículo Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 En lo sucesivo, la Ley Reglamentaria.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 19 de diciembre de 2006.

Diputado Armando Enríquez Flores (rúbrica)

H.
17-01-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Congreso de Jalisco.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 17 de enero de 2007.

DEL CONGRESO DE JALISCO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Guadalajara, Jalisco, a 28 de noviembre de 2006.

Jorge Zermeño Infante
Presidente del Honorable Congreso de la Unión
Presente

Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que esta LVII Legislatura del honorable Congreso del estado de Jalisco, en sesión verificada en esta fecha aprobó el acuerdo legislativo número 1806/06, del que le adjunto copia, en el que se remite iniciativa de decreto que propone reformar el primer párrafo del artículo 92, de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme al texto que se propone en el acuerdo legislativo de referencia.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, en vía de notificación personal y para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección.

Maestro Gabriel Gallo Álvarez (rúbrica)
Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco

Ciudadanos Diputados

A la Comisión de Hacienda y Presupuestos, que está a cargo de los suscritos, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de acuerdo legislativo para enviar al Congreso de la Unión una iniciativa de decreto, presentada por el diputado José Antonio Mendoza Azpeitia, integrante de esta LVII Legislatura del estado de Jalisco, para lo cual hacemos la siguiente

Exposición

I. Con fecha 6 de abril del presente año se presentó la iniciativa de referencia con la intención de que la asamblea aprobara remitir formal iniciativa al Congreso de la Unión, para reformar el primer párrafo del artículo 90. de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. La asamblea tuvo a bien turnarla a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, para que ésta emitiera un dictamen.

III. La iniciativa materia del presente dictamen señala en su exposición de motivos lo siguiente:

I. El artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad a las legislaturas de los estados para presentar al Congreso de la Unión iniciativas de leyes o decretos. Asimismo, el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco establece que dichas iniciativas son resoluciones que el Congreso del estado, a propuesta de cualquiera de los diputados o de las comisiones legislativas, emite para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación

o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se aprueban mediante acuerdo legislativo, el cual debe ser votado en la siguiente sesión en que fue presentado.

II. El artículo 115 Constitucional reformado vino a dar fortaleza a la gestión municipal, ya que se logró reconocer a los municipios en nuestro país como verdaderos órdenes de gobierno y no como simples administradores. Esta nueva concepción fue relevante porque vino a definir de forma constitucional los tres ámbitos de gobierno, pero no sólo eso resulta destacado en la reforma, sino además, inciden en importancia el establecimiento de un marco competencial exclusivo del municipio, la creación de leyes marco estatales acotadas en materia municipal y el consecuente fortalecimiento de la facultad reglamentaria municipal, el derecho de iniciativa en materia fiscal, el ejercicio libre y directo de la hacienda municipal por parte de los ayuntamientos, por citar algunos de los temas que más trascendencia tuvieron en los ámbitos político y jurídico de nuestro país.

III. Dentro de los artículos transitorios de la reforma de 1999 al artículo 115, el primero y segundo establecieron:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. **En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.**

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

IV. Todavía en esta fecha falta que se realicen adecuaciones a leyes federales, refiriéndonos en particular a la Ley de Coordinación Fiscal. El artículo 115 de nuestra Carta Magna, en su fracción IV, párrafos primero y último, establece:

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor?

.....

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien- ellos autoricen, conforme a la ley;"

Para dar mayor claridad a lo establecido por el mencionado precepto, me permito transcribir parte de las consideraciones del dictamen aprobado de las reformas al artículo 115 constitucional:

"4.4.

.....

Por último, se aclara en un párrafo quinto que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales y estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto del ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda.

4.5."

Al analizar estas consideraciones, encontramos que en nuestro estado se cumplió con el señalado decreto realizando adecuaciones a la Constitución local y diversas leyes, entre ellas la reforma del 2000 a la Ley de Coordinación Fiscal del estado de Jalisco con sus municipios en sus artículos 11 y 16, mediante el decreto 18445, con la cual los municipios ya no requieren en esta entidad federativa de la autorización de la legislatura local para afectar en garantía de pago las participaciones federales que les correspondan, ni para firmar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa.

Sin embargo, la Ley de Coordinación Fiscal no ha sido reformada en el mismo sentido que el 115 constitucional, ya que en su artículo 9o. todavía establece:

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, **con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades** ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades y municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana..."

V. El que no se haya modificado el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal ha causado problemas precisamente cuando algunos de los municipios de nuestro estado han tratado de inscribir obligaciones crediticias en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades y municipios, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les exige para ello que demuestren que la legislatura local ya los autorizó a afectar las participaciones que les corresponden, cuando en realidad ésta ya no cuenta con facultades para ello.

Tanto los municipios como la delegación estatal en Jalisco del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC, han solicitado a este Congreso manifieste por escrito si de conformidad a la legislación aplicable es necesaria su autorización para que los municipios de Jalisco contraten créditos y afecten como garantía de pago las participaciones federales que les correspondan, a lo que desde el año 2002 se contestó mediante acuerdo económico número 765/02, aprobado por la asamblea a propuesta de la Comisión de Hacienda y Presupuestos lo siguiente:

Los que suscriben, diputados de la LVI Legislatura e integrantes de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, haciendo uso de la facultad que nos confiere el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 88 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, sometemos a la consideración del Congreso en Pleno, iniciativa de acuerdo económico, mediante el cual se declare que esta representación popular carece de facultades para autorizar a los ayuntamientos del estado para contratar créditos y otorgar en garantía sus participaciones federales y estatales, por lo que hacemos las siguientes

Consideraciones

I. Que a la Comisión de Hacienda y Presupuestos le han sido presentados diferentes recursos, solicitando la opinión de esta comisión para determinar si, conforme a la legislación aplicable, es necesaria la autorización de la Legislatura local para que los municipios contraten créditos directos sin la deuda solidaria del gobierno estatal y con la afectación como garantía de pago, de sus participaciones en ingresos federales y estatales.

II. Que con las reformas constitucionales del artículo 115 de nuestra Carta Magna, en su fracción IV, último párrafo, dice: "Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley". En este mismo texto lo contempla el artículo 89 último párrafo de la Constitución Política del estado de Jalisco.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo segundo del decreto que reforma el dispositivo legal antes mencionado, a la letra dice: "Los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto por este decreto a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor. En su caso el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Cabe destacar que si bien es cierto, se hace mención que en cuanto se realicen las adecuaciones necesarias se seguirán aplicando las disposiciones vigentes, también lo es, que se fija un límite de tiempo para realizarlos, mediante el cual el estado de Jalisco cumplió en tiempo con dicho dispositivo constitucional, reformando su Constitución local y leyes.

III. Que la Constitución Política del estado de Jalisco, antes de su reforma en su artículo 35 fracción XI, mencionaba como una facultad del Congreso "autorizar al titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley."

Actualmente la Constitución local dice que es facultad del Congreso "autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebre actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley."

.....

De igual forma, la Constitución local, en su artículo 77, fracción V, dice: "Las leyes en materia municipal que expida el Congreso del estado únicamente deberán establecer? inciso b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento";

IV. Que el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal del estado de Jalisco, en su primer párrafo menciona: "Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo cuando garanticen el pago de obligaciones contraídas por los mismos, con autorización del ayuntamiento y cuando rebasen el término de su administración, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento".

V. Que la Ley de Deuda Pública del estado de Jalisco y sus municipios, en sus artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y demás relativos, disponen que los ayuntamientos al contratar deuda directa o en su caso al afectar participaciones federales o estatales que le correspondan, por un término mayor al de su administración, deberá mediar autorización por las dos terceras partes de los Integrantes del ayuntamiento con dictamen que así lo justifique.

VI. Que del estudio y análisis realizado a los preceptos legales antes mencionados concluimos que los ayuntamientos tienen la facultad para:

- a) Dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o celebrar contratos y convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.
- b) Contratar deuda directa o, en su caso, a afectar las participaciones federales o estatales por un término mayor al de su administración, debiendo mediar autorización por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento con dictamen que lo justifique.

Es importante resaltar que el artículo 12, fracción L, inciso f), de la Ley de Deuda Pública del estado de Jalisco y sus municipios menciona como una facultad del titular del Poder Ejecutivo constituirse en avalista o deudor solidario de los municipios y demás entidades públicas, previo dictamen financiero.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo del estado deberá solicitar autorización expresa del Congreso del estado para constituirse en aval o deudor solidario de los municipios cuando el adeudo trascienda la administración estatal.

Con lo anterior queda claro que el Congreso del estado (como lo ha venido haciendo) deberá autorizar al titular del Poder Ejecutivo a constituirse en aval o deudor solidario de los municipios cuando éste lo solicite y el adeudo trascienda la administración estatal.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración de ustedes el siguiente proyecto de

Acuerdo Económico

Único. Se establece, en concordancia con la Constitución Política del estado de Jalisco y sus leyes vigentes a partir de las adecuaciones como consecuencia de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se conceden facultades a los ayuntamientos del estado de Jalisco para contratar créditos y afectar sus participaciones federales o estatales con la aprobación calificada de los miembros que lo integran.

Comuníquese el anterior acuerdo a los 124 municipios del estado, oficial mayor del Congreso del estado, Secretaría de Finanzas y Contaduría Mayor de Hacienda.

Consideraciones

I. El artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad a las legislaturas de los estados para presentar al Congreso de la Unión iniciativas de leyes o decretos.

II. El artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco señala, en su primer párrafo, que el Congreso del estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo 153 establece que dichas iniciativas son resoluciones que el Congreso del estado, a propuesta de cualquiera de los diputados o de las comisiones legislativas, emite para plantear al Congreso del Estado de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se aprueban mediante acuerdo legislativo, el cual debe ser votado en la siguiente sesión en que fue presentado.

IV. De conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco, corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal y hacendaria.

V. Es verdad lo que señala el autor de la iniciativa en el sentido de que tanto la anterior legislatura como la actual, han emitido criterios en el sentido de que en concordancia con la Constitución Política del estado de Jalisco y sus leyes vigentes a partir de las adecuaciones como consecuencia de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concedieron facultades a los ayuntamientos del estado de Jalisco para contratar créditos y afectar sus participaciones federales o estatales con la aprobación calificada de los miembros que lo integran.

En ese sentido, se considera que si es necesaria la reforma al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, para que no siga estableciendo indebidamente que se requiere autorización de las legislaturas locales para que los municipios puedan afectar las participaciones que les correspondan.

Resolutivo

I. Por las consideraciones planteadas, se resuelve que sí es necesario remitir al Congreso de la Unión iniciativa de decreto para reformar el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo que disponen los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración de ustedes, ciudadanos diputados, el siguiente proyecto de

Acuerdo Legislativo

Único. Remítase al honorable Congreso de la Unión iniciativa de decreto para reformar el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme al siguiente texto:

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, e inscritas a petición de los mismos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

.....

.....

.....

.....

.....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Congreso del estado, Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2006.

Diputados: Jorge Aristóteles Sandoval Díaz (rúbrica), Roberto Gerardo García de la Torre (rúbrica), Enrique García Hernández, Armando Pérez Oliva (rúbrica), José Antonio Mendoza Azpeitia (rúbrica), Roberto López González, Luis Alejandro Rodríguez.

I.
06-02-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por Dip. Gerardo Villanueva Albarrán, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 06 de febrero de 2007.

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado Gerardo Villanueva Albarrán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura a la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Pleno la presente iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) fue incorporado a la Ley de Coordinación Fiscal mediante el decreto que reforma y adiciona el Capítulo V, denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de diciembre de 1997. Entró en vigor el 1 de enero de 1998.

Es de mencionar que el FAIS se integra por el Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, cuyo antecedente se encontraba en los recursos del Ramo 26, "Superación de la Pobreza", los cuales se destinaban a proyectos sociales, la generación de empleos y a impulsar las actividades productivas de las zonas y grupos de mayor pobreza.

Actualmente el FAIS forma parte del Ramo 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", el cual tiene relevancia para los gobiernos locales, ya que representa una importante fuente de recursos financieros y plantea un nuevo esquema de administración de recursos y programas transferidos para la aplicación de la política social.

No obstante lo anterior, el Distrito Federal sigue en la actualidad excluido de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social, por lo que ahora se propone su incorporación. Con esta acción se ha excluido a los habitantes pobres y a las zonas marginadas del equipamiento y la infraestructura que mejoraría el desarrollo comunitario.

Un asunto que ha preocupado a los legisladores es que, desde su creación en 1998, la población del DF no ha recibido los beneficios que la entidad aporta a la federación y, a partir de esa fecha, ha dejado de percibir por este conducto, 4 mil 250.1 millones de pesos, necesarios para la creación de infraestructura básica, medular para el desarrollo económico y social de la entidad, y que con justificada razón le corresponden.

Vivimos nuevos tiempos, importantes reformas han modificado la naturaleza jurídica del Distrito Federal, configurando la incorporación de su territorio y población al pacto federal. Sin embargo, a nadie escapa que por ser lugar de residencia de los Poderes de la Unión se generan diversas imprecisiones administrativas, políticas y financieras que crecen en razón directa a la concentración de actividades políticas, económicas y sociales en la ciudad capital.

Adicionalmente, el Distrito Federal, donde más de 16 millones de mexicanos conviven diariamente, y de acuerdo con el conteo de población y vivienda 2005, realizado por el INEGI, el Distrito Federal tenía un total de 8 millones 720 mil 916 residentes habituales, de los cuales 52 por ciento son mujeres, y 48 por ciento, hombres. Dicha población representa el 8.4 por ciento de los 103.3 millones que conforman el total nacional.

No obstante, la ciudad de México fue excluida de las reformas de 1999 de la Ley de Coordinación Fiscal, con el argumento de no ser estado, es decir, por la falta de soberanía de la entidad, si bien la propia Constitución Política tiene otros alcances en cuanto a lo que se considera como municipio.

En tal sentido, deben recordarse los grandes cambios políticos que propiciaron modificaciones en la administración pública del Distrito Federal, como la desconcentración de las demarcaciones territoriales de la jefatura de Gobierno. Asimismo, no sólo se elige ahora a su gobernante, mediante la figura de jefe de Gobierno, y a sus representantes o diputados locales en la Asamblea Legislativa, sino que los vecinos del Distrito Federal eligen a sus jefes delegacionales, figura transitoria y símil de la de presidente municipal.

Por tal motivo considero que la presente iniciativa justifica que en la Ley de Coordinación Fiscal se contemple el derecho del Distrito Federal a participar desde el próximo ejercicio fiscal de los recursos que contempla el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

En efecto, dentro de los objetivos de estos fondos se establecen al menos dos condiciones que son cubiertas a plenitud por el Distrito Federal: la satisfacción de requerimientos y obligaciones financieras de las entidades y la atención a necesidades en materia de seguridad pública, por un lado; y el reparto, que establecía como indicador, al número de habitantes por entidad federativa, por el otro.

El Distrito Federal concentra a más del 8 por ciento de la población nacional, es decir, cerca de 9 millones de mexicanos. También es la de mayor concentración de actividades económicas y de población con sueldos menores a dos salarios mínimos. Según datos del Gobierno del Distrito Federal, el 46.1 por ciento de la población recibe hasta dos salarios mínimos.

Si a esto se le agrega el que la inversión pública requerida en materia de servicios, mantenimiento y expansión ha ido en aumento y va en razón directa tanto de la población flotante, como la permanente, queda suficientemente motivada la inclusión del Distrito Federal en el FAIS.

Es de mencionar que el Ramo 33 se encuentra integrado por diferentes fondos de aportaciones federales, que tienen un destino específico establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y son los siguientes:

1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y normal.
2. Fondo de aportaciones para los Servicios de Salud.

3. Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye a través de dos fondos:
 - a) Fondo para la Infraestructura Social estatal; y
 - b) Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

4. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
5. Fondo de Aportaciones Múltiples.
6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal.

Cabe destacar que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente sólo para efectos de referencia al 2.5 por ciento de la recaudación federal participable, según de la estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303 por ciento corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social estatal y el 2.197 por ciento al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social debe ser destinado exclusivamente, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, a lo siguiente:

- a) Financiamiento de obras.
- b) Acciones sociales básicas.

- c) Inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:
 - i. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal:

Agua potable.
Alcantarillado.
Drenaje y letrinas.
Urbanización municipal.
Electrificación rural y de colonias pobres.
Infraestructura básica de salud.
Infraestructura básica educativa.
Mejoramiento de vivienda.
Caminos rurales.
Infraestructura productiva rural.

ii. Fondo de Infraestructura Social Estatal.

Obras.
Acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

No obstante lo anterior, el FAIS sólo se ha distribuido entre los 31 estados de la República Mexicana y a sus municipios, ya que en la Ley de Coordinación Fiscal cuando se cita a los beneficiarios del fondo se indica a los estados y sus municipios, sin mencionar de forma expresa al Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, lo cual no es justificación suficiente para que no se le considere en los recursos federales en comento. La capital del país no recibe un solo peso por este concepto.

Diputados integrantes de anteriores legislaturas han presentado iniciativas en este sentido, argumentando que en la capital existen más pobres que habitantes en algunos estados, como Baja California Sur, donde sí los benefician con el FAIS, mientras que el Distrito Federal y sus 800 mil habitantes de escasos recursos están sin captar un monto aproximado de 400 millones de pesos anuales. Entonces, quien no recibe esos apoyos es la gente más pobre del DF y son discriminados dos veces: primero por ser pobres, y después por ser del DF.

En este sentido, para que al Distrito Federal se le otorguen recursos por estos conceptos es necesario reformar la Ley de Coordinación Fiscal y que se incluya al Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales como beneficiarios de los recursos del fondo citado.

Existen razones de peso para modificar la Ley de Coordinación Fiscal e incluir al Distrito Federal: la circunstancia de que los habitantes de la Ciudad de México mantienen una idéntica relación fiscal con la Administración Pública Federal, al igual que otras entidades federativas, siendo el Distrito Federal la entidad que más aporta a la federación por este concepto, por que al no depender dicha recaudación de algún factor institucional diferente en el Distrito Federal respecto de los estados, no se comprende la distinta consideración que hacia los mismos dirige la ley en cuestión. Esta situación rompe con el principio de equidad y proporcionalidad que ordena el artículo 31 constitucional.

Asimismo, las reformas propuestas son coherentes con los recientes cambios que han fortalecido la independencia de la administración pública del Distrito Federal respecto a la sujeción a que aún se encuentra sometida con la federación.

Es por ello que la asignación de recursos del FAIS al Distrito Federal resulta un acto mínimo de justicia social, que redituará en beneficio directo de más de 800 mil mexicanos de muy escasos recursos, que habitan en la capital del país y que coadyuvará a mejorar su calidad de vida, y así poder estar en igualdad de condiciones con los habitantes del resto de las entidades del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 32. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable, el 0.303 por ciento corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal **y del Distrito Federal** y el 2.197 por ciento al Fondo para Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales**.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los estados **y al Distrito Federal** por conducto de la federación y a los municipios y demarcaciones territoriales, a través de los estados **y del Distrito Federal, respectivamente**, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

Artículo 33. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los estados **y el Distrito Federal**, los municipios y demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales**: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
- b) Fondo de Infraestructura Social Estatal **y del Distrito Federal**: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los municipios **y de las demarcaciones territoriales**, éstos podrán disponer de hasta un 2 por ciento del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal **y el del Distrito Federal** correspondiente y el municipio **y demarcaciones territoriales** de que se trate.

Adicionalmente, los estados **y el Distrito Federal**, y municipios y demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3 por ciento de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los estados **y el Distrito Federal**, los municipios **y las demarcaciones territoriales** deberán:

I. a III. ...

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios **y de las demarcaciones territoriales** lo harán por conducto de los estados **y del Distrito Federal respectivamente**.

V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 34. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los estados **y el Distrito Federal**, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. a IV. ...

V. ...

Al sumar el valor de MCH_j para todos los hogares en pobreza extrema **de la Entidad federativa**, se obtiene la Masa Carencial **de la Entidad**, determinada por la siguiente fórmula:

...

En donde:

MCE_k = Masa Carencial **de la Entidad federativa k**;

MCH_{jk} = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema **en la entidad federativa k**; y,

jk = Número total de hogares pobres extremos **en la entidad federativa k**.

Una vez determinada la Masa I Carencial **de la Entidad federativa**, se hace una agregación similar de todos los estados **y el Distrito Federal** para obtener la Masa Carencial Nacional.

Cada una de las masas carenciales **de las entidades federativas** se divide entre la Masa Carencial Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada **entidad federativa**, como lo indica la siguiente fórmula:

...

En donde:

PE_k = Participación porcentual de **la Entidad k**;

MCE_k = Masa Carencial de **la Entidad k**; y

MCN = Masa Carencial Nacional.

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada **entidad federativa** de la pobreza extrema a nivel nacional, según lo establecido.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación, las normas establecidas para necesidades básicas (Z_w) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (Pek) que se asignará a cada **entidad federativa**.

Artículo 35. Los estados **y el Distrito Federal** distribuirán entre los municipios y **las demarcaciones territoriales** los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales**, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

- a) Población ocupada del municipio **o demarcación territorial** que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del estado **o del Distrito Federal** en similar condición;

- b) Población municipal **o demarcación territorial** de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del estado **o del Distrito Federal** en igual situación;
- c) Población municipal **o demarcación territorial** que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal **o del Distrito Federal** sin el mismo tipo de servicio; y
- d) Población municipal **o demarcación territorial** que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del estado **o del Distrito Federal** en igual condición.

Con objeto de apoyar a los estados **y al Distrito Federal** en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal **y de las demarcaciones territoriales** para cada estado y el **Distrito Federal**.

Los estados **y el Distrito Federal**, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal **y de las Demarcaciones Territoriales** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los estados **y el Distrito Federal** deberán entregar a sus respectivos **municipios y demarcaciones territoriales** los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la federación lo haga a los estados **y el Distrito Federal**, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales **y de las demarcaciones territoriales** por parte de los gobiernos estatales **y del Distrito Federal** publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de febrero de 2006.

Diputado Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica)

J.

15-02-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se expide la Ley de Coordinación Hacendaria.

Presentada por la Sen. Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007.

**DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA, PRESENTADA POR LA
SENADORA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

México, DF, a 13 de febrero de 2007.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha la senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Coordinación Hacendaria.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra
Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Coordinación Hacendaria.

La que suscribe, Minerva Hernández Ramos, senadora de la República por el estado de Tlaxcala, integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática a la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Coordinación Hacendaria, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el desarrollo de una nueva sociedad y en la formación del Estado moderno, uno de los debates más nutridos se ha centrado en la funcionalidad y disfuncionalidad de la estructura del gobierno en relación con el cuerpo social de que dimana, de tal forma que el florecimiento pleno de un Estado democrático se halla en proporción directa de la integración de un gobierno flexible y capaz de adecuarse a las necesidades cambiantes de la comunidad, mediante el impulso del perfeccionamiento de las instituciones, pues la acción orientada y correcta de las decisiones políticas y administrativas fortalece la vigencia del estado de derecho.

Las políticas de gobierno deben estar enmarcadas en premisas fundamentales, como el ejercicio de la democracia, la promoción y el desarrollo de la organización social, la confianza a partir de la seguridad y justicia promovidos por el Estado, el respeto de los poderes constituidos, el fortalecimiento del municipio y la vigencia del federalismo.

El cumplimiento de esos objetivos exige, en principio, lograr que el federalismo se convierta en un efectivo vínculo entre nuestra identidad histórica como república libre y democrática, compuesta por estados soberanos, y nuestro porvenir como nación, a partir del desarrollo equilibrado, sostenido y sustentable de sus estados y municipios, en el marco de un aprovechamiento equitativo de las potencialidades de cada región, de cada comunidad, pero siempre bajo acciones políticas, hacendarias, administrativas y de desarrollo, congruentes con el interés público.

En México, el sistema federal fue instituido jurídicamente en el acta constitutiva de enero de 1824, en la que establecía un régimen republicano, representativo popular y federal. Este se integraba por los estados independientes libres y soberanos en su administración y gobierno, que integrarían la federación. Posteriormente, la Constitución del 4 de octubre de 1824 ratificó el sistema federal.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha buscado avanzar en distintos aspectos de las relaciones fiscales del gobierno federal, los estados y los municipios, como la armonización impositiva y la reducción de la tributación múltiple; la simplificación de los sistemas tributarios federal y estatal; el establecimiento y el perfeccionamiento de un sistema de transferencia de recursos intergubernamentales, llamados participaciones; la colaboración administrativa en diversas materias impositivas; y la creación y operación de organismos específicos de comunicación y diálogo entre las autoridades fiscales de los distintos ámbitos de gobierno.

Es evidente que sigue siendo una realidad la excesiva concentración de facultades y de recursos en favor del ámbito federal. Esa situación se ha convertido en una de las principales causas del atraso y desequilibrio del desarrollo regional.

Ante esa realidad, tenemos la obligación de contribuir para construir las bases que permitan dotar a los municipios, a las entidades federativas y a la federación de los recursos y las facultades necesarios para hacer de las finanzas públicas un verdadero instrumento que impulse el desarrollo de todas las regiones del país.

Estamos conscientes de que una solución de fondo implica reformas del marco constitucional.

En los últimos años, la obtención de mayores recursos fiscales ha sido un objeto primordial para nuestros gobiernos. En México, la coordinación fiscal se ha centrado fundamentalmente en el aspecto del ingreso. Sin embargo, en la última década se iniciaron procesos de descentralización del gasto federal en educación y salud, transfiriéndose recursos a los estados con facultades limitadas en un modelo centralista e insuficiente que no responde a las necesidades actuales.

La importancia creciente de los temas relativos al ejercicio del gasto público federal, estatal y municipal en forma coparticipativa o coordinada ha dado lugar a términos como "gasto transferido", "gasto reasignado" o "gasto federalizado", que denotan situaciones financieras, administrativas y de responsabilidades diferentes para los gobiernos federal, estatales y municipales y, al mismo tiempo, reflejan un federalismo fiscal y financiero más activo.

En el marco de un nuevo Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, es necesario regular las acciones que a cada gobierno correspondan, las que tiene que llevar a cabo de manera coordinada o conjunta, e impulsar una redistribución de facultades, funciones, responsabilidades y recursos del gobierno federal a los estatales y los municipales, estableciendo mecanismos de coordinación y conversión entre entidades federativas y municipios.

Es claro que el federalismo hacendario implica una distribución de facultades, prestaciones, responsabilidades y recursos, ya que el actual modelo de coordinación fiscal requiere transformarse en un Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria.

Ante los cambios que se observan en la economía nacional y las necesidades crecientes de los estados y los municipios, deben incorporarse aspectos de ingreso, gasto y deuda pública, por lo que, congruentemente con el programa institucional para el nuevo federalismo, que considera necesaria una estrategia en materia de federalismo hacendario, y plantea la problemática bajo estos tres conceptos, conlleva a la revisión, evaluación y modificación de las líneas de acción, con lo que se dará sustento al nuevo Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria.

La actual coordinación fiscal se ha caracterizado por ser ineficiente. Debido a la deficiente gestión en el cobro del tributo, la inconstitucionalidad de resoluciones misceláneas, la doble o triple tributación y la aplicación de leyes imprecisas, hay inseguridad jurídica y un alto índice en la evasión de impuestos.

Las anteriores razones han motivado proponer a esa soberanía una iniciativa de Ley de Coordinación Hacendaria, cuyas características principales se detallan a continuación:

En cuanto al objeto de la ley, es necesario establecer de manera específica los alcances del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, el cual comprende las reglas de adhesión; la constitución y distribución de los fondos de participaciones y de aportaciones federales; la colaboración administrativa; la asignación y calendarización de los recursos federales transferidos en virtud de la descentralización de funciones; las reglas para la afectación de los fondos con motivo de obligaciones y empréstitos contraídos; y la constitución y el funcionamiento de los organismos de coordinación hacendaria.

Se considera necesario adicionar a las disposiciones que regulan la coordinación en derechos la posibilidad de que las entidades federativas que opten por estar coordinadas en derechos establezcan derechos estatales por licencias, permisos o autorizaciones en materia de ecología, ambiente, seguridad y protección civil; por licencias, permisos o autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público o particular; por autorizaciones o certificaciones de calidad u origen de productos, registro por servicios de notarías; por el registro de prestadores de servicios en materia de ecología y ambiente, inmobiliaria o de construcción; por inspecciones, evaluaciones o verificaciones en materia de ecología y ambiente, seguridad y protección civil, que dada su naturaleza y características son susceptibles de ser consideradas en las excepciones en la materia, y que -sin embargo- permitirá fortalecer las acciones orientadas a la protección y preservación del ambiente y, por otra parte, constituirá una forma de incrementar sus ingresos propios.

Se prevé destinar 24 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, así como los productos y aprovechamientos obtenidos por Petróleos Mexicanos y sus filiales, al Fondo General de Participaciones.

Se crea el Fondo de Fomento Municipal, cuyo monto será de 1 por ciento de la recaudación federal participable, y se definen conceptos de impuesto predial y derechos, similar a las reglas de validación del Comité de Vigilancia.

Respecto al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, se establecen disposiciones que les permitirán contar con recursos suficientes a fin de cumplir las responsabilidades transferidas por la federación a las entidades.

Se crea un fondo compensatorio para el gasto de funciones federales transferidas a las entidades, que será previsto anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a fin de garantizar la suficiencia de recursos para cumplir las funciones delegadas en materia de educación y salud.

La iniciativa establece un fondo de 25 por ciento de los ingresos obtenidos por la federación por la explotación de carreteras, que se distribuirá entre las entidades conforme al coeficiente de la coordinación de derechos del Fondo General de Participaciones.

Se incorpora la reforma aprobada por el Congreso de la Unión para incluir dentro del ramo 33 el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las entidades federativas, como un fondo de aportaciones federales, al Capítulo V de la ley. Este fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente a 2.5 por ciento de la recaudación federal participable, y se enterará mensualmente a las entidades.

La supervisión y vigilancia estarán a cargo de los órganos de fiscalización locales; y la ejecución, de las entidades federativas.

Los subsistemas de coordinación hacendaria estarán incluidos en la Comisión Permanente, que se integrará por el secretario de Hacienda y por los titulares de los órganos hacendarios de las entidades federativas.

Se dota de facultades adicionales a la Comisión Permanente para remover, cuando el caso lo amerite, al director del Indetec y crear los grupos de trabajo que estime convenientes.

El esquema actual de coordinación fiscal impide que las entidades federativas con mayor rezago en infraestructura y desarrollo social alcancen o se acerquen al nivel de las de mayor desarrollo. Por esa razón

en los últimos decretos presupuestales se han creado fondos especiales de aportaciones para los estados, por ello es necesario que se realice una reforma fiscal, equitativa y armónica en nuestro Sistema Tributario Mexicano, que mejore la recaudación, la distribución de la riqueza, que alcance los fines de la política del Estado, que se traducen en la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley de Coordinación Hacendaria

Único. Se expide la Ley de Coordinación Hacendaria en los siguientes términos:

Iniciativa de Ley de Coordinación Hacendaria

Capítulo

Disposiciones Generales

I

Artículo 1o. Esta Ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

El Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria comprenderá:

- I. Las reglas de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria;
- II. La constitución y distribución de los Fondos de participaciones y de aportaciones que en ingresos federales, correspondan a entidades federativas y municipios;
- III. La colaboración administrativa entre las diversas autoridades;
- IV. La planeación, programación y el ejercicio de los recursos de origen federal que se transfieran con motivo de la descentralización de funciones;
- V. Las reglas para la afectación de los fondos a que se rayere esta ley con motivo de las obligaciones y empréstitos que contraigan las entidades federativas y los municipios, así como su registro; y
- VI. La constitución de los organismos en materia de Coordinación Hacendaria, su organización y funcionamiento.

Artículo 2o. Para efectos de esta ley se entenderá por entidades federativas, a los estados y al Distrito Federal.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria

Artículo 3o. Las entidades federativas que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, para recibir las participaciones que establezca esta ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas entidades federativas participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta ley, mediante la distribución de los Fondos que en la misma se establecen.

Artículo 4o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de publicación oficial de la entidad federativa, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la entidad por los cuales se autoricen o se

aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

Las entidades federativas que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso **5o.** de la fracción **XXIX**, del artículo **73** Constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 5o. Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos, autorizaciones, certificaciones o bien obligaciones y requisitos que condicione el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- h) Licencias, permisos o autorizaciones en materia de ecología y medio ambiente, seguridad y protección civil.
- i) Licencias, permisos o autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público o particular.
- j) Autorizaciones o certificaciones de calidad u origen de productos.
- k) Servicios públicos a cargo de entidades federativas y municipios no previstos en los incisos que anteceden.

II. Registros o cualquier acto relacionado con éstos, a excepción de los siguientes:

- a) Registro Civil.
- b) Registro de la Propiedad y el Comercio.
- c) Registro por Servicios en materia de Notarías.
- d) Registro de Prestadores de Servicios en materia de Ecología y Ambiente, Inmobiliaria o Construcción.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciante ambulante o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia, a excepción de los siguientes:

a) Inspecciones, evaluaciones o verificaciones en materia de ecología y medio ambiente, seguridad y protección civil.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos a) a j) de la fracción I y la fracción III de este artículo.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los estados y municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades federativas, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tenga las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derecho de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Artículo 6o. Las entidades federativas podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de las entidades federativas que no tiene establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinados en esta materia, la cual se publicará en el órgano de Publicación Oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando en la legislación de alguna entidad o municipio se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la Secretaría, en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos en esta última fecha. En el caso de que el estado esté inconforme con esta declaratoria, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de esta ley.

Artículo 7o. Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria viole lo previsto por los artículos **73** fracción **XXIX**, 117 fracciones **IV a VII y IX o 118**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ésta, podrá ejercitar la acción que en derecho corresponda en términos de lo dispuesto por la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo **105** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demandando a la entidad presuntamente infractora a efecto de separarla del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria.

En el caso de que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligue a la entidad a devolver cantidades indebidamente cobradas o autorice que las mismas se reduzcan de sus participaciones, dichas cantidades incrementarán el Fondo General de Participaciones en el siguiente año, y se distribuirán conforme a lo establecido en la fracción I del artículo **13** de esta ley.

Artículo 8o. Los particulares que resulten afectados por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, de las de coordinación en materia de derechos, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las Cámaras de Comercio y de Industria y sus Confederaciones, podrán fungir como representantes.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme alas disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá a la entidad de que se trate.
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.
- III. El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.
- IV. La resolución deberá notificarse a la entidad, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la misma podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Federación por los promotores del recurso, en términos del referido Código y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 9o. de la presente ley.

Artículo 9o. La entidad federativa inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta ley.

Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutivos del fallo.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación hacendaria, en perjuicio de una entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III **De las Participaciones de las Entidades Federativas y Municipios en Ingresos Federales**

Artículo 10. Se establece el Fondo General de Participaciones en Ingresos Federales, el cual se constituirá con 24 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la federación, sin excepción, por todos sus impuestos, así como por todos los derechos sobre la extracción de petróleo y minería, incluyendo los aprovechamientos y productos que obtenga de parte de Petróleos Mexicanos y sus filiales, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

Artículo 11. Las devoluciones que se disminuirán referidas en el artículo anterior, serán únicamente las efectivamente pagadas, que hubiesen formado parte de la recaudación federal participable, excepto aquellas que provengan de juicios, las cuales se considerarán a valores históricos.

Artículo 12. No se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en esta ley y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos; ni la parte de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en que participen las entidades federativas en los términos del artículo 25 de esta ley, ni el excedente de los ingresos que obtenga la federación por aplicar una tasa superior a los ingresos por la obtención de premios a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 13. El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I. El 45.17 por ciento del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate;
- II. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año que se publique;
- III. El 45.17 por ciento, en los términos del artículo 18 de esta ley; y
- IV. El 9.66 por ciento restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

Artículo 14. El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 1 por ciento de la recaudación federal participable, en el ejercicio, que corresponderá a las entidades federativas y los municipios cuando éstas se coordinen en materia de derechos y, previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 5 de esta ley.

El porcentaje citado será distribuido entre las entidades federativas mencionadas, conforme al coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones que les correspondan para el ejercicio en el que se calcula.

El fondo no se adicionará con la parte que correspondería a las entidades federativas no coordinadas en derechos. Asimismo, el Fondo se incrementará en el porcentaje que representen en la recaudación federal participable, los ingresos en un ejercicio de las contribuciones locales o municipales que las entidades federativas convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en suspenso.

Artículo 15. Los ingresos que dejen de percibir las entidades federativas por reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a las leyes federales respectivas, respecto de las cuales se haya convenido sean administrados por las entidades federativas y se haya establecido como incentivo un porcentaje de su recaudación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los resarcirá de la siguiente manera:

Los ingresos percibidos en el último ejercicio, serán medidos en términos porcentuales respecto a la recaudación federal participable del mismo ejercicio, y los montos a resarcir se calcularán, aplicando dicho porcentaje a la recaudación federal participable del ejercicio de que se trate.

El monto determinado conforme a la fracción anterior será distribuido entre las entidades federativas en proporción a la recaudación que hubieran obtenido en el último año de aplicación del ingreso de que se trate.

Artículo 16. También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80 por ciento del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se determinará con el porcentaje que representó en la recaudación federal participable de 1989, aplicado a la recaudación federal participable del ejercicio en que se efectúe la distribución.

Este monto se distribuirá a las entidades federativas, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80 por ciento de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades federativas participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50 por ciento de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Artículo 17. Las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria y que hubieran celebrado con la federación convenios de colaboración administrativa en materia del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20 por ciento a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Asimismo, las citadas entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria podrán celebrar con la federación convenio de colaboración administrativa en materia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20 por ciento a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Artículo 18. La cantidad que a cada entidad federativa corresponda en la parte del Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Donde:

= Coeficiente de participación de la entidad i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB = Suma de Bi

i = Cada entidad federativa.

= Coeficiente de participación de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

= Impuestos asignables de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

= Impuestos asignables de la entidad i en el segundo año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

Los impuestos asignables a que se refiere este artículo, son los impuestos federales sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios.

Artículo 19. Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 10, 18 y 29 de que se refiere esta ley, se harán para todas las entidades federativas, aunque alguna o varias de ellas no estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria. Las participaciones que correspondan a las entidades federativas que dejen de estar adheridas serán deducidas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los gobiernos de las entidades federativas, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y monto, estimados a que está obligada conforme al penúltimo párrafo del artículo 18 de esta ley, deberán publicar en el órgano de publicación oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones estimadas que entregarán a los municipios o demarcaciones territoriales, derivadas de las participaciones que las entidades federativas reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales.

Los gobiernos de las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respectivamente, deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades federativas que incumplan con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 20. El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 25 y 29, fracciones I y III, de esta ley.

Las entidades federativas dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Tesorería de la Federación cubrirá mensualmente a las entidades federativas, los anticipos a cuenta de participaciones de la siguiente manera:

I. La cantidad se calculará aplicando a cada una de las entidades federativas, un coeficiente de 1.1, sobre los montos de participaciones que le correspondieron, en el mes inmediato anterior, en los Fondos General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, la cual pagará en dos partes iguales a más tardar los días 10 y 18 de cada mes o al día hábil siguiente si éstos no lo fueran, excepto en el mes de diciembre, en cuyo caso se pagará el 100 por ciento a más tardar el día 10 de dicho mes o día hábil siguiente si éste no lo fuera.

II. A más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación entre las participaciones del Fondo General de Participaciones del mes y el anticipo del mes inmediato anterior a que se refiere fracción anterior, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes, que deberán cubrirse el mismo día, por la parte que resulte deudora.

Cada tres meses la federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo federal presente la Cuenta Pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 13, así como las que se establecen en los artículos 25 y 29, fracciones I y III, de esta ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 21. Para los efectos de las participaciones a que esta ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las entidades federativas, los municipios y la federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

Artículo 22. La federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará mensualmente en el Diario Oficial de la Federación bajo los lineamientos que se establezcan, el comportamiento detallado de las participaciones que les correspondan a las entidades federativas, así como todos los elementos que sirvan para su determinación.

Artículo 23. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario y montos a entregar, así como el porcentaje en cada uno de los meses del ejercicio, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General, del Fondo de Fomento Municipal y de la participación

del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para cada ejercicio fiscal a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al ejercicio de que se trate.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, los montos estimados en la forma y términos a que se refiere el párrafo anterior, que se deriven de los conceptos e importes contenidos en la misma.

Artículo 24. En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir detalle por conceptos, según Ley de Ingresos, de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo, así como un análisis de cada uno de los que conforma la recaudación federal participable y, en su caso de las disminuciones que la hayan afectado. Deberá incluir además, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades federativas en ese lapso y; en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 25. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, participarán de la recaudación que se obtenga del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

- I. El 20 por ciento de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.
- II. El 8 por ciento de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

Los municipios recibirán como mínimo 20 por ciento de la participación que le corresponda al estado.

Asimismo las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, participarán del total de la recaudación que se obtenga del Impuesto del Valor Agregado con un 13.33 por ciento puntos porcentuales de dicha recaudación. Esta participación se hará conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública que se presentó en el ejercicio inmediato anterior al de su recaudación.

Artículo 26. Se crea una reserva de contingencia consistente en un monto equivalente al 0.25 por ciento de la recaudación federal participable de cada ejercicio. El 90 por ciento de dicha reserva será distribuido mensualmente y el 10 por ciento restante se entregará al cierre del ejercicio fiscal, y se utilizará para apoyar a aquellas entidades federativas cuya participación total en los Fondos General y de Fomento Municipal a que se refieren los artículos 10 y 28 de esta ley, no alcance el crecimiento experimentado por la recaudación federal participable del año respecto a la de 1990.

La distribución de la reserva de contingencia comenzará con la entidad que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.

El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior será el que resulte de dividir las participaciones efectivamente percibidas por cada entidad, entre el total de las participaciones pagadas en el ejercicio de que se trate.

De la reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los estados participarán a sus municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad. En el conjunto de participaciones a los municipios, no se incluirán aquéllas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 29 de esta ley.

Artículo 27. Adicionalmente, se crea una reserva de compensación para las entidades federativas que sean afectadas con una disminución en sus ingresos en términos reales en un ejercicio, en comparación con el

inmediato anterior. Esta reserva se formará con los recursos adicionales suficientes que aportará la federación, para asegurarle a todas las entidades federativas los ingresos que en términos reales les correspondan por concepto de participaciones.

Artículo 28. Se establece el Fondo de Fomento Municipal, cuyo monto será el 1 por ciento de la recaudación federal participable.

Se distribuirá entre las entidades federativas mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

Donde:

= Coeficiente de participación en el Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TA = Suma de A_i

i = Cada entidad federativa.

$(CEit-1)$ = Coeficiente de participación de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo.

$(IPDAit-1)$ = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en la entidad en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IPDAit-2$ = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en la entidad i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

I. Impuesto predial; la cantidad efectivamente pagada en la entidad en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, sanciones, gastos de ejecución, intereses e indemnizaciones que se apliquen con relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre el mismo.

II. Derechos de agua; los montos efectivamente pagados, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, sanciones, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses por mora o prórroga, indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales que recaigan sobre el mismo. Para los efectos de asignación, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades federativas o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos de agua, en los términos que aquí se precisen.

Para los efectos de este artículo, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales.

Las cantidades que correspondan a los municipios en los términos del artículo 29, se pagarán por la federación directamente a dichos municipios.

Artículo 29. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los municipios, en la forma siguiente:

En la proporción de la recaudación federal participable que a continuación se señala:

0.136 por ciento de la recaudación federal participable, a aquellos municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten.

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CCiT = Bi / TB$$

Donde:

CCiT = Es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB = Suma de Bi

i = Cada entidad federativa.

Bi = $(CCiT-1) / IPDAiT-2$

Donde:

CciT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

3.17 por ciento del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por conducto de Petróleos Mexicanos, informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 30. Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20 por ciento de las cantidades que correspondan al Estado, a quien corresponderá distribuir y entregar las mismas. Los congresos locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

La federación enterará las participaciones que le correspondan a los municipios por conducto de las entidades federativas, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la federación hará la entrega directa a los municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios.

Los municipios recibirán como mínimo el 20 por ciento de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del artículo 17 de esta ley.

Capítulo IV De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 31. Adicionalmente a las participaciones que en ingresos federales corresponde a las entidades federativas y a los municipios, con recursos que la federación transfiera a éstas, se establecen los fondos de aportaciones federales que se destinarán a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
- IV. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- V. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- VI. Fondo de Aportaciones Múltiples;
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal;
- VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas y del Distrito Federal.
- IX. Fondo Compensatorio del Gasto por las Funciones Federales descentralizadas a las entidades federativas y el Distrito Federal.

Artículo 32. Con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, las entidades federativas recibirán los recursos económicos suficientes que les permitan ejercer las funciones que con base en los acuerdos respectivos les fueron transferidas por la federación.

Artículo 33. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, a partir de los siguientes elementos:

- I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de Impuestos Federales y Aportaciones de Seguridad Social; y
- II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:
 - a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y
 - c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al registro común de escuelas.

La actualización a que se refiere este inciso se realizará aplicando el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio del año inmediato anterior a aquel al que se refiera el Presupuesto y el índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo mes del segundo año anterior.

d) En general de los montos de aquellos conceptos que constituyan el gasto irreductible con base en el ejercicio inmediato anterior.

El ejercicio y la aplicación de los recursos de este Fondo estarán a cargo únicamente de las entidades federativas, conforme al destino que esta ley le establece.

Artículo 34. Con cargo al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que les correspondan, las entidades federativas recibirán los recursos económicos suficientes que les permitan ejercer las funciones que con base en los acuerdos respectivos les fueron transferidas por la federación.

Artículo 35. El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, a partir de los siguientes elementos:

I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social.

II. Por los recursos que con cargo alas Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste.

III. Por los recursos que la federación haya transferido alas entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste; para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la federación y las entidades federativas correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros.

Para los efectos de esta fracción, se incluirá la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste, de los gastos de operación e inversión.

La actualización a que se refiere el párrafo anterior, se realizará aplicando el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerando el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio del año inmediato anterior a aquel al que se refiera el Presupuesto y el índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo mes del segundo año anterior.

IV. Por los recursos que se requieran para cubrir el costo de las plantillas de personal y gastos de operación de las unidades médicas que se construyan bien sea de común acuerdo entre la Secretaría de Salud y las entidades federativas o por decisión directa del gobierno federal, a partir de la fecha en que dichas unidades médicas inicien su operación.

V. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

El ejercicio y la aplicación de los recursos de este Fondo estarán a cargo únicamente de las entidades federativas, conforme al destino que esta ley le establece.

Artículo 36. Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i -ésima entidad federativa.

$$F_i = (M^*T_i)$$

En donde:

M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.

F_i = Monto correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

T_i = Distribución porcentual correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

Para el cálculo de T_i de la i-ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$$T_i = D_i / DM$$

En donde:

DM = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.

D_i = Monto total del déficit de la i-ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado.

En

$$D_i = \max[(POBi * 0.5 * (REMi + IEMi)) - Gti, 0]$$

donde:

En donde:

POBi = Población abierta en i-ésima entidad federativa.

PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.

REMi = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.

IEMi = Índice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.

G_{ti} = Gasto total federal que para población abierta se ejerza en las entidades federativas sin incluir M del ejercicio correspondiente.

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información.

Artículo 37. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, las entidades federativas, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 38. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, a partir de los siguientes elementos:

I. Los registros de planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los convenios respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquel que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas previsiones derivadas del ejercicio anterior.

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales, correspondientes a los registros de planteles y de instalaciones educativas.

La actualización a que se refiere el párrafo anterior, se realizará aplicando el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio del año inmediato anterior a aquél al que se refiera el Presupuesto y el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo mes del segundo año anterior.

III. Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública en el Diario Oficial de la Federación.

El ejercicio y aplicación de los recursos de este Fondo estará a cargo únicamente de las entidades federativas, conforme al destino que esta ley le establece.

Artículo 39. El monto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se fijará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 13 de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Este Fondo se dividirá en dos partes denominadas Fondo de Infraestructura Social Estatal y Fondo de Infraestructura Social Municipal. Del total de la recaudación federal participable el 0.303 por ciento corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197 por ciento al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Este Fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la Tesorería de la Federación y a los municipios a través de los estados; de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 40 de esta ley.

Para efectos del entero de los recursos del Fondo a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de esta ley.

Artículo 40. Los recursos que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los estados y los municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; y

II. Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal, en aquellos municipios que conforme al Fondo de Infraestructura Social Municipal hayan visto disminuida su participación.

En caso de los municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2 por ciento del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo federal a

través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal correspondiente y el municipio de que se trate.

Adicionalmente, las entidades federativas y los municipios podrán destinar hasta el 3 por ciento de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los estados y los municipios deberán:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- c) Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios lo harán por conducto de los estados, y
- e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 41. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, determinará la distribución del monto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la siguiente fórmula y procedimientos:

I. Fórmula:

$$IGPj = Pjw1b1 + Pjw2b2 + Pjw3b3 + Pjw4b4 + Pjw5b5$$

En donde:

Pjw = Brecha respecto a la norma de pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

$b1, \dots, b5$ = Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y

j = Hogar en estudio.

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza de un hogar, $IGPj$, el cual se conforma con las brechas $Pjw1$, $Pjw2$, $Pjw3$, $Pjw4$ y $Pjw5$, de las necesidades básicas a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son $b1=0.46.16$, $b2=0.1250$, $b3=0.2386$, $b4=0.060$ y $b5=0.1140$.

II. Las necesidades básicas, en el orden en el que aparecen en la fórmula anterior, son las siguientes:

$w1$ = Ingreso per cápita del hogar;

$w2$ = Nivel educativo promedio por hogar;

$w3$ = Disponibilidad de espacio de la vivienda;

$w4$ = Disponibilidad de drenaje; y

$w5$ = Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.

III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente fórmula:

$$Pj = \{Zw - Xjw / Zw\}$$

En donde:

Z_w = Norma establecida para la necesidad básica w.

X_{wj} = Valor observado en cada hogar j, para la necesidad básica w.

IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de 0.5 a 1. Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este artículo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, sólo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1, que son aquellos en situación de pobreza extrema.

V. El valor del IGP del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares más pobres. Despues se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con lo anterior se conforma la Masa Carencial del Hogar, determinada por la siguiente fórmula:

En donde:

$MCH_j = IGP^2 \cdot j \cdot T_j$

MCH_j = Masa Carencial del Hogar j;

T_j = Número de miembros en el hogar j en pobreza extrema.

Al sumar el valor de MCH_j para todos los hogares en pobreza extrema de un Estado, se obtiene la Masa Carencial Estatal, determinada por la siguiente fórmula:

$\sum_j MCH_j$

$MCE_k = \sum_j MCH_j$

$j=1$

En donde:

MCE_k = Masa Carencial del Estado k;

MCH_{jk} = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en el Estado k; y,

k = Número total de hogares pobres extremos en el Estado k.

Una vez determinada la Masa Carencial Estatal, se hace una agregación similar de todos los estados para obtener la Masa Carencial Nacional.

Cada una de las masas carenciales estatales se divide entre la Masa Carencial Nacional, MCN, para determinar la participación porcentual que del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le corresponde a cada Estado, como lo indica la siguiente fórmula:

$PE_k = MCE_k / MCN * 100$

En donde:

PE_k = Participación porcentual del Estado k;

MCE_k = Masa Carencial del Estado k; y

MCN = Masa Carencial Nacional.

Así, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se realiza en función de la proporción que corresponda a cada Estado de la pobreza extrema a escala nacional, según lo establecido.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, en el mes de octubre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las normas establecidas para necesidades básicas (Z_w) y valores para el cálculo de esta fórmula y estimará los porcentajes de participación porcentual (PEk) que se asignará a cada Estado.

Artículo 42. El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente cuando menos, sólo para efectos de referencia, al 0.814 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 13 de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la

Federación para ese ejercicio. Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de esta ley.

Artículo 43. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los estados de la federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria.

Artículo 44. El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 45. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 46. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

La tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de esta ley.

Los estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones previamente establecidas.

Artículo 47. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades federativas se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los estados y del

Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las Procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la federación y los estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Artículo 48. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas y del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente cuando menos, sólo para efectos de referencia, al 2.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 10 de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 49. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las entidades federativas podrán convenir entre ellas o con el gobierno federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las entidades federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 50. El monto del Fondo Compensatorio para el Gasto de Funciones Federales transferidas a las entidades federativas, será determinado y aprobado anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con la información que se obtenga de las cuentas públicas de las entidades federativas, a fin de garantizar la suficiencia de recursos para cumplir con las funciones delegadas en materia de educación y salud.

Este fondo se distribuirá en proporción directa al monto erogado por cada entidad federativa, con cargo a sus propios recursos, en relación con el monto total erogado por la totalidad de las entidades federativas, en exceso a los montos transferidos para la función, tomando como referencia, el cierre del ejercicio de 2002.

Artículo 51. De los ingresos que obtenga la federación por la explotación de las carreteras, se constituye un fondo por el equivalente al 25 por ciento de dichos ingresos, que se distribuirá entre las entidades federativas conforme al coeficiente con el que se distribuye la parte relativa a la coordinación en derechos del Fondo General de Participaciones.

Los recursos de este Fondo, deberán ser destinados al fortalecimiento de la infraestructura carretera estatal.

Artículo 52. Las entidades federativas distribuirán entre sus municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo 41 de esta ley, que considere el carácter redistributivo de estas aportaciones, hacia aquellos municipios con mayor índice de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo 41 de esta ley, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

- I. Población ocupada del municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;
- II. Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;
- III. Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y
- IV. Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Con objeto de apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada estado.

Los estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Artículo 53. Los estados deberán entregar a sus respectivos municipios los recursos que les corresponden a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se reciban, conforme al calendario de enteros en que la federación lo haga a los estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 39 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Artículo 54. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

- I. Con 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 10 de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los municipios, por conducto de los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 55 de este ordenamiento;
- II. Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los estados y municipios, pero calculados como el 0.2123 por ciento de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio; y
- III. La entrega de los recursos de este Fondo a los municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al día que la entidad federativa lo reciba de la federación.

Al efecto, los gobiernos estatales y el del Distrito Federal deberán públicas en sus respectivos órganos oficiales de difusión los montos que corresponda a cada municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo **20** de esta ley.

Artículo 55. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de los estados, y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren los incisos **a) y c)** del artículo **40** de esta ley.

Artículo 56. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme a la fracción II del artículo **54** antes señalado; el 75 por ciento correspondiente a cada demarcación territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25 por ciento restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las entidades federativas a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 57. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley. Dichas aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos **31, 34, 37, 40, 43, 47, 49 y 55** de esta ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley; y

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidas de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

Artículo 58. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los estados, el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Capítulo V

De la Colaboración Administrativa entre las Entidades Federativas y la Federación

Artículo 59. El gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades federativas que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades federativas o de los municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el órgano de Publicación

Oficial de la entidad federativa y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La federación o la entidad federativa podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las entidades federativas o sus municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 60. Las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria y las de sus municipios, en su caso, serán consideradas en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades federativas y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Artículo 61. La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades federativas, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a la entidad, de las cantidades que le correspondan y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Las entidades federativas coordinadas con la federación en materia de tenencia o uso de vehículos o de automóviles nuevos, o en ambos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la entidad o de la federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los Fondos de participaciones establecidos por esta ley.

Capítulo VI **De la Asignación y Calendarización de los Recursos de Origen Federal que Conforman los Fondos**

Artículo 62. Durante el mes de enero de cada ejercicio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos calendarizados que correspondan a cada una de las entidades federativas, así como los datos oficiales, factores y variables tomados en cuenta para la asignación a cada uno de Fondos previstos en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 63. Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la federación.

Capítulo VII

De la Afectación de los Fondos

Artículo 64. Los Fondos de Participaciones y Aportaciones Federales que correspondan a las entidades federativas y los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades federativas o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades federativas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades federativas y municipios, a favor de la federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Las entidades federativas y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información respecto a los registros de su deuda.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades federativas como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades federativas y de los municipios y las obligaciones que tengan con la federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

Artículo 65. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pretenda realizar descuentos de las participaciones de las entidades federativas, deberá notificarlo por escrito y no podrá realizar el descuento, hasta en tanto no haya transcurrido el término de treinta días, sin que se haya interpuesto el medio de defensa que establece la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interposición del medio de defensa previsto en la Ley antes citada, suspenderá la aplicación del descuento, para lo cual, las entidades federativas deberán informar de su interposición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del mismo.

De haberse realizado el descuento en contravención a lo señalado en los dos párrafos anteriores, y obtener la entidad resolución favorable, la devolución del mismo deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos **17-A, 17-B, 20-B y 22** del Código Fiscal de la Federación.

El gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades federativas que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria podrán celebrar convenios de coordinación en materia de información de finanzas públicas.

En el reglamento que expida el Ejecutivo federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades federativas y municipios.

Artículo 66. La federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estados y los municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente. La aportación a los fondos mencionados se hará por el Estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en 20 por ciento del monto que aporte la federación, sin que la aportación de ésta sea inferior a 50 por ciento del monto total de los ingresos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá en partes iguales entre el estado y el municipio correspondiente, destinando el estado al mismo fin estos recursos en cualquiera de los municipios de la entidad.

Capítulo VIII

De los Organismos en Materia de Coordinación Hacendaria

Artículo 67. El gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades federativas, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, a través de

- I. La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios;
- II. Los Subsistemas de Coordinación Hacendaria de la Comisión Permanente;
- III. El instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas; y
- IV. La Junta de Coordinación Fiscal.

Artículo 68. La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por los titulares de los órganos Hacendarios de las entidades federativas. La Reunión será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad federativa en que ésta se lleve a cabo.

A las sesiones de la Comisión Permanente, tendrán la obligación de asistir el Secretario de Hacienda y Crédito Público y los Subsecretarios con que cuente dicha Secretaría, cuando menos dos veces en cada año, así como los titulares de los órganos Hacendarios de las entidades federativas.

Artículo 69. La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios sesionará, cuando menos, cuatro veces al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes. Será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por cuando menos una tercera parte de los Secretarios de Finanzas de las entidades federativas.

En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión.

Artículo 70. Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios:

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, de los Subsistemas de Coordinación Hacendaria de la Comisión Permanente del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal;
- II. Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la federación y las entidades federativas, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior;
- III. Fungir como asamblea general del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y aprobar su presupuesto anual, que será financiado como sigue:
 - a) El 60 por ciento por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - b) El 40 por ciento por parte de las entidades federativas, que se cubrirá el 50 por ciento en partes iguales y el restante en proporción al coeficiente efectivo de distribución del Fondo General de Participaciones recibidas en el año anterior a aquel en que se apruebe el presupuesto correspondiente;
- IV. Proponer al Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las entidades federativas por conducto del titular de su órgano Hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria;
- V. Nombrar o remover, en su caso, al director del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. El Director General, será designado de entre aquellos aspirantes al puesto, que obtengan mejor calificación en el examen de oposición que para este fin se realice;

VI. Elegir de entre los titulares de los órganos hacendarios de las entidades federativas al coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Vigilar la creación e incremento de los Fondos señalados en esta ley, su distribución entre las entidades federativas y las liquidaciones anuales que de dichos Fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios que de acuerdo con esta ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades federativas.

Asimismo, podrá requerir la información que considere necesaria, así como la comparecencia de funcionarios a nivel federal, estatal, municipal, de organismos descentralizados y de personas físicas o morales, siempre y cuando se justifique la finalidad de incentivar la transparencia de la información con la que se determinan la totalidad de los recursos destinados a los gobiernos estatales.

Para los efectos del párrafo anterior, el incumplimiento a la entrega de la información requerida, a la comparecencia, así como a la falta de transparencia de la información, se sujetará a las sanciones contenidas en la normatividad federal competente;

VIII. Crear los Grupos de Trabajo que considere conveniente, indicando a cual subsistema habrán de pertenecer;

IX. Aplicar el examen de oposición, a los aspirantes al cargo de Director General del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas; y

X. Las demás que le encomienden la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos Hacendarios de las entidades federativas.

Artículo 71. La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios operará conforme a las siguientes reglas:

I. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el coordinador de la Comisión Permanente;

II. Las entidades federativas estarán representadas a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirla;

III. Los grupos de trabajo que se constituyan por la Comisión Permanente serán integrados por un Coordinador de cada uno de los grupos de las entidades federativas que a continuación se expresan debiendo estar representados en forma rotativa:

a) Grupo Uno: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.
b) Grupo Dos: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

c) Grupo Tres: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.
d) Grupo Cuatro: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

e) Grupo Cinco: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
f) Grupo Seis: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.

g) Grupo Siete: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.
h) Grupo Ocho: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cuando menos un representante en cada Grupo y Subsistema.

En los grupos de trabajo que se creen podrán participar las entidades federativas que así lo deseen, con voz, pero sin voto; y

De entre los representantes de las entidades federativas, se elegirá al Secretario Técnico, en cada ocasión en que se reúna, quién tendrá la obligación de levantar las actas correspondientes, circular los acuerdos y recabar las firmas de los participantes.

Artículo 72. La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios contará con tres subsistemas para la coordinación hacendaria, conforme a las siguientes reglas:

- I. Existirán los Subsistemas de Ingresos, de Deuda y de Gasto Descentralizado;
- II. En cada Subsistema, se nombrará un Coordinador, que será nombrado por los representantes de entidades federativas que conforman la Comisión Permanente;
- III. Los Subsistemas, serán parte de la Comisión Permanente; y
- IV. Cada Subsistema se conformará con los Grupos de Trabajo que determine la Comisión Permanente.

Artículo 73. Son atribuciones y obligaciones de los Subsistemas:

- I. Coordinar los grupos de trabajo que lo conformen;
- II. Recibir, tramitar y difundir la información y acuerdos que se generen al seno de los grupos de trabajo; y
- III. Presentar ante la Comisión Permanente, toda la información de las funciones y acuerdos de los grupos de trabajo, para su conocimiento y acuerdos que correspondan.

Artículo 74. Los acuerdos y resoluciones dictadas por los grupos de trabajo y los subsistemas, tendrán el carácter de obligatorios para las entidades federativas y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que sean aprobados por la Comisión Permanente.

Artículo 75. El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:

- I. Realizar estudios relativos al Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria;
- II. Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la federación y en cada una de las entidades federativas, así como de las respectivas administraciones;
- III. Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local, para lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la federación y las entidades federativas;
- IV. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas;
- V. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas Estatales y Municipales;
- VI. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales;
- VII. Desarrollar los programas que apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios; y
- VIII. Asistir como consultor a las sesiones tanto de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, Subsistemas y Grupos de Trabajo.

Para el desempeño de las funciones indicadas el Instituto podrá participar en programas con otras instituciones u organismos que realicen actividades similares.

Artículo 76. Los órganos del Instituto a que se refiere el artículo anterior, serán

- I. El director general, que tendrá la representación del mismo; y
- II. La Asamblea General que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuesto.

Artículo 77. La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos Hacendarios de las entidades federativas que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Las entidades federativas, elegirán a ocho de ellas para que conformen la Junta, debiendo ser de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo **72** de esta ley.

Capítulo IX **De Otras Aportaciones Federales**

Artículo 78. El ejercicio de los recursos para la ejecución de los programas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación por las dependencias y entidades federativas de la administración pública federal, conforme a sus atribuciones y con independencia de las participaciones y aportaciones federales ya señaladas en esta ley, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. El Ejecutivo federal, al presentar ante el H. Congreso de la Unión, la iniciativa de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, precisará la relación de los programas de gasto que pretenda realizar durante el ejercicio, la dependencia o entidad encargada de su ejecución, el monto total del programa y el monto destinado a ser ejercido en cada una de las entidades federativas.

Al día siguiente de presentar la iniciativa, publicará en el Diario Oficial de la Federación la información señalada en el párrafo anterior, y

- II. Una vez aprobado y publicado el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las dependencias y entidades federativas de la Administración Pública correspondientes, propondrán a los gobiernos de las entidades federativas los convenios o acuerdos de coordinación que se requieran para la ejecución de los programas, a más tardar el día 15 de enero de cada año, los cuales deberán quedar debidamente suscritos, a más tardar el día último del mismo mes. En estos instrumentos, deberán precisarse las obras o acciones correspondientes, así como su calendario de ejecución.

Artículo 79. El ejercicio de las aportaciones federales correspondientes a cada programa y su aplicación por las dependencias o entidades federativas de la Administración Pública Federal, consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no podrá condicionarse a la aportación de recursos por las entidades federativas.

Artículo 80. Tratándose de programas en los que se prevea la concurrencia de las entidades federativas con la federación, para su ejecución y financiamiento, las aportaciones de las primeras, estarán sujetas a sus disponibilidades financieras y a sus propias prioridades.

Artículo 81. La federación solamente podrá reducir los montos asignados para cada programa, en los términos que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio de que se trate. Esta reducción, se aplicará en su caso, de manera proporcional a los montos aprobados para ser ejercidos en cada una de las entidades federativas.

Artículo 82. En aquellos programas cuyo financiamiento se realice concurrentemente por dependencias y entidades federativas de la administración pública federal y las entidades federativas o éstos sean ejecutados por las últimas, la ministración de las aportaciones federales, se realizará invariablemente por conducto de las haciendas públicas de las entidades federativas, quienes registrarán su percepción como ingreso propio.

El ejercicio de los recursos, su control y supervisión, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales de cada entidad, que resulten aplicables.

Artículo 83. La ejecución de los programas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las reglas de operación que para cada caso se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 84. Tratándose de aportaciones federales para el financiamiento de la operación de organismos públicos descentralizados de carácter estatal, en los que concurren las entidades federativas para su financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el artículo 83 de esta ley.

Artículo 85. Para los efectos del control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1978 y en vigor a partir del 1 de enero de 1980, así como sus reformas y adiciones.

Tercero. Para efectos del artículo 10 de esta ley, el porcentaje del Fondo General de Participaciones, se incrementará gradualmente en un punto porcentual por cada ejercicio fiscal hasta llegar al 24 por ciento, teniendo como base el porcentaje previsto en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente al 31 de diciembre de 2006, para quedar de la siguiente manera:

I. Para el ejercicio fiscal 2007, el Fondo General de Participaciones en ingresos federales, se constituirá con el 21 por ciento de la recaudación federal Participable que obtenga la federación en ese ejercicio.

II. Para el ejercicio fiscal 2008, el Fondo General de Participaciones en ingresos federales, se constituirá con el 22 por ciento de la recaudación federal Participable que obtenga la federación en ese ejercicio.

III. Para el ejercicio fiscal 2009, el Fondo General de Participaciones en ingresos federales, se constituirá con el 23 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en ese ejercicio.

IV. Para el ejercicio fiscal 2010, el Fondo General de Participaciones en ingresos federales, se constituirá con el 24 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en ese ejercicio.

Cuarto. Los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre la federación y las entidades federativas, estarán vigentes hasta en tanto se suscriban los nuevos Convenios con base en esta ley, lo cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior, son los que se describen a continuación:

I. Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos siguientes:

- a) Anexo 1 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal: Impuestos suspendidos.
- b) Anexo 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal: entidades Petroleras.
- c) Anexo 4 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal: Sistema

Alimentario Mexicano.

- d) Anexo 6 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal: Espectáculos Públicos.
- e) Anexo 7 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal: Obras de arte.

II. Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, así como sus anexos siguientes:

- a) Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa: Zona Federal Marítimo terrestre.
- b) Anexo 2 al Convenio de Colaboración Administrativa: Automóviles nuevos.
- c) Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa: Pequeños Contribuyentes.
- d) Anexo 4 al Convenio de Colaboración Administrativa: Riveras o zonas federales, CNA.
- e) Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa: Vigilancia y Control de Obra Pública.

- f) Anexo 7 al Convenio de Colaboración Administrativa: Régimen Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales e ingresos por enajenación de bienes.
- g) Anexo 11 al Convenio de Colaboración Administrativa: Mercancías extranjeras municipios.
- h) Anexo 12 al Convenio de Colaboración Administrativa: Bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.
- i) Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa: Turismo.
- j) Anexo 14 al Convenio de Colaboración Administrativa: Mercancías extranjeras, estados.

III. Los Convenios de aplicación de la aportación federal en materia de puentes de peaje.

Quinto. Los reglamentos y demás reglas de funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, deberán ser expedidos en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. En tanto, continuarán vigentes las disposiciones actuales, en todo lo que no se contraponga a la presente ley.

Senadora Minerva Hernández Ramos (rúbrica)

K.

22-02-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma y adiciona los artículos 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Ricardo Olivares Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

México, DF, a 20 de febrero de 2007.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha el senador Ricardo Olivares Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 46 y reforma y adiciona las fracciones VII y IX del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 46 y reforma y adiciona las fracciones VII y IX del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El suscrito, senador Ricardo Olivares Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 46 y reforma y adiciona las fracciones VII y IX del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra historia registra la construcción sistemática y coherente del centralismo mexicano, durante los últimos años, una serie de factores han originado este proceso.

El desarrollo de la economía se impulsó a partir del Estado federal; la concentración del capital y de las actividades económicas debilitó a los poderes locales y reforzó al poder central, por lo que la administración pública se organizó en cuerpos nacionales de estructura centralizada con un fuerte aparato administrativo adscrito al Ejecutivo, con el cual se hizo responsable de las funciones sociales, al garantizar los servicios de educación, cultura, sanidad, seguridad y servicios sociales, entre otros.

En la actualidad, la Constitución Federal, en su artículo 40, recoge la voluntad popular de constituirnos en una república representativa, democrática y federal; describe el Estado como un ente compuesto por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la misma ley fundamental.

En nuestro país las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a la federación se entienden reservadas a los estados, quienes cedieron parte de las mismas al momento de establecer el pacto federal, conservando el resto de sus facultades.

Los rendimientos decrecientes de la centralización frenan los propósitos en favor del federalismo. Hoy, las fuerzas que adormecieron el centralismo parecen despertar con auge e iniciativa, para fungir como protagonistas de la vida social y política.

El federalismo se manifiesta como alternativa de cambio gradual para que la sociedad mexicana se reacomode, sin violentar principios institucionales.

La distribución del poder en un país como México es condición para acceder a una más amplia y nutrida vida pública. En las entidades federativas surgen y se desarrollan movimientos que reclaman mayor participación política, fiscal y financiera, en favor de los gobiernos locales, que reclaman el respeto a la autonomía de las entidades federativas y solicitan que los esquemas de la administración central sean revisados, para conseguir una más justa correlación de fuerzas y una mejor distribución de los beneficios.

Para acceder a la transición política, México debe avanzar hacia un federalismo, que se traduzca en el ejercicio pleno de la soberanía estatal y de la libertad de los municipios; que fortalezca el ejercicio de las facultades de cada gobierno local y nutra la confianza de cada comunidad en sus autoridades; que se sustente en una distribución de recursos, responsabilidades, atribuciones y capacidad real de decisión.

En la construcción de este nuevo federalismo, es necesario llevar a cabo una profunda redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos hacia los gobiernos estatales y municipales.

La centralización excluye a grupos, regiones, comunidades y gobiernos de las ventajas que trae consigo el desarrollo regional. Un federalismo fortalecido no puede resultar de la desaparición de la autoridad nacional, ni de la democracia; no significa aniquilar a una fuerza política para fortalecer a otras, porque ni la república significa debilitar a un poder para vigorizar a otros, ni el federalismo significa suprimir al gobierno federal.

La descentralización del poder es condición para otorgar vigencia al federalismo en términos de equidad política y justicia distributiva, y evitar que las prácticas del centralismo obstruyan la factibilidad de una auténtica República federal, representativa y democrática.

El federalismo sin la descentralización, es pura intención doctrinaria. La descentralización sin federalismo es solamente una declaración formal de propósitos.

Los avances en materia de federalismo han sido a cuenta gotas, el ejemplo lo tenemos con el Fondo de Apoyo al Fortalecimiento de las Entidades Federativas, cuyo origen es el conocido como PAFEF, cuya asignación no prevista en la iniciativa del gobierno federal, e incorporada por la Cámara de Diputados en el proceso de aprobación del Presupuesto federal desde el año 2000, se destinó para apoyar las finanzas de los estados.

Antes de 1995, la asignación de los recursos a los estados era totalmente discrecional, ya que de 1995 a 1998 existieron convenios con los estados orientados hacia el fortalecimiento de sus finanzas, liberación de deudas y compromisos de transparencia fiscal.

Para el ejercicio fiscal del año 2000 la Cámara de Diputados incluyó dentro de la iniciativa de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en la que el Ejecutivo federal no lo consideró en su proyecto, una asignación por la cantidad de 6,870 millones de pesos en el Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas, para el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF).

Para 2003, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, nuevamente a iniciativa de la Cámara de Diputados, el PAFEF cambia su naturaleza, pasando de ser subsidio a transferencia, creándose un nuevo Ramo 39, denominado **Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas**, con una asignación de 17 mil millones de pesos.

Para el año de 2006, el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación asigna en el Ramo 39, **Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas**, la cantidad de 22 mil 500 millones de pesos.

Es a partir del presente año que el denominado PAFEF se convierte en un Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, referenciando su asignación con el 1.4 por ciento de la recaudación federal participable, con una disminución de los recursos que se habían asignado en el ejercicio anterior, pero otorgando seguridad de su distribución a las entidades federativas.

No obstante, el desarrollo del país se basa en los tres órdenes de gobierno, el fortalecimiento de las finanzas públicas no debe de ser excluyente de los municipios; es por ello que en esta propuesta de iniciativa consideramos que a los municipios se les debe de otorgar un 40 por ciento, así como el incremento del **FAFEF** a un 2 por ciento de la recaudación federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del H. Pleno del Senado de la República la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 46 y reforma y adiciona las fracciones VII y IX del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme al siguiente:

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 46 y se reforman y adicionan las fracciones VII y IX del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 2 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los municipios recibirán como mínimo el 40 por ciento de la aportación que le corresponda a los estados.

Los estados, a su vez, distribuirán los recursos que correspondan a sus municipios, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. a VI. ...

VII. Para los sistemas de protección civil en los estados, **el Distrito Federal y los municipios**, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII...

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados, **el Distrito Federal y los municipios** para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas **y el desarrollo regional**. Para este fin y con las mismas restricciones, las entidades **federativas y los municipios podrán convenir entre ellos** o con el gobierno federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las entidades federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Los municipios deberán presentar a los Estados un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 10 días naturales después de terminado el trimestre.

Transitorio

Único. El Presente decreto entrará en vigor el primero enero de 2008.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores, a los 20 días del mes de febrero de 2007.

Senador Ricardo Olivares Sánchez (rúbrica)

L.

13-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de marzo de 2007.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR ALFONSO ELÍAS SERRANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

México, DF, a 8 de marzo de 2007.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha el senador Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, para incrementar el Fondo General de Participación de un 20 por ciento a un 22.5 por ciento de la recaudación federal participable.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, la cual se anexa.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal

**Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores
del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Presentes**

El que suscribe, Alfonso Elías Serrano, senador del estado de Sonora, en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El municipio en México, además de ser la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, es el primer punto de contacto ciudadano.

La primera autoridad ante la cual acuden los integrantes de una comunidad organizada a buscar solución a sus demandas es, sin duda, el gobierno municipal.

Y lo anterior no podría ser de otra forma, pues además de ser las autoridades que se encuentran a una menor distancia geográfica, son las que concentran la prestación de servicios públicos que permiten al ciudadano desarrollar sus potencialidades de una mejor manera.

De acuerdo con el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios deben prestar los siguientes servicios públicos: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento, y policía preventiva y tránsito.

Pero aunado a lo anterior, los gobiernos municipales han adquirido, en los hechos, responsabilidades adicionales relacionadas con el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos, como el fomento y desarrollo económico del municipio, el apoyo a instituciones educativas y de salud, el otorgamiento de becas, el impulso a proyectos productivos, la constitución de bolsas de trabajo e, incluso, la construcción de vivienda de interés social.

Y si bien estas funciones son de carácter extralegal, han sido acogidas por los gobiernos locales en atención a las necesidades y aspiraciones de sus ciudadanos, y derivado de la insuficiencia de los programas de los otros dos niveles de gobierno, por lo que se han convertido en una especie de "derechos adquiridos" para los ciudadanos, por lo que su cancelación no sólo sería impopular, sino que dejaría en muchas ocasiones huecos importantes en cuanto a la atención de necesidades apremiantes de una comunidad.

Ahora bien, para la prestación de estos servicios y el desarrollo de las funciones que corresponden al municipio, la autoridad municipal cuenta con una hacienda pública propia, conformada de acuerdo a la fracción IV del artículo 115 constitucional por las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria (impuesto predial), los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y las participaciones federales.

Y aunque la situación óptima para la hacienda pública municipal sería que los gobiernos locales contaran con mayores fuentes de ingresos propios, es decir, con mayores potestades tributarias, nuestro sistema fiscal opera en sentido opuesto, pues son los estados y los municipios los que ceden al gobierno federal la potestad tributaria en las contribuciones que representan mayores ingresos, a cambio de obtener participaciones suficientes y, sobre todo, equitativas,

No obstante, nuestro sistema fiscal no ha alcanzado el equilibrio adecuado en cuanto a la distribución de los ingresos fiscales, pues además de la incapacidad del sistema federal de actuar como un auténtico mecanismo de nivelación, dicho sistema no responde ya a las circunstancias actuales en las que se desenvuelve nuestro país ni a las tendencias mundiales de distribución de potestades tributarias que hacen competitivas a las naciones.

La apertura comercial ha tenido un fuerte impacto en nuestras comunidades. Algunos municipios, sobre todo aquellos que cuentan con mayores recursos, mejor infraestructura y una ciudadanía más participativa, han logrado constituirse en polos de desarrollo que no sólo atraen inversión y mayores oportunidades de empleo, sino que responden con mayor eficiencia y efectividad a las demandas de sus pobladores. Pero otra parte importante de los municipios mexicanos se han quedado rezagados al no contar con recursos suficientes para poder competir.

La descentralización de funciones del gobierno federal a los gobiernos estatales y municipales, si bien ha atendido a las tendencias internacionales de adelgazamiento de las responsabilidades de los gobiernos nacionales, en favor los locales, no ha venido aparejada de los recursos suficientes para atender las nuevas funciones.

Históricamente, el gobierno federal ha transferido responsabilidades a estados y municipios con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios sólo durante la primera etapa de la descentralización, para en un segundo periodo dar mayores responsabilidades transfiriendo sólo recursos financieros, y en una tercera etapa, dejar las responsabilidades y disminuir paulatinamente los recursos.

De igual forma, la creciente exigencia ciudadana de contar con gobiernos transparentes y que rindan cuentas claras a la sociedad, exigen la reforma inmediata del sistema fiscal mexicano para hacerlo más equitativo.

Así, el proceso de globalización, la apertura democrática y la redistribución de responsabilidades públicas, exigen gobiernos locales fuertes, modernos y participativos, pues de ellos dependen en gran parte la posibilidad de cambiar las condiciones sociales y económicas que se observan en nuestras comunidades, y la

concentración de los ingresos fiscales en el gobierno federal, imposibilita a los estados y municipios para ejercer su autonomía y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Según cifras oficiales, de los ingresos que se generan en el país vía contribuciones, el 98 por ciento se originan en la hacienda federal; el 1.5 por ciento, en la estatal, y tan sólo el 0.5 por ciento en la municipal.

Lo anterior cobra sentido al contar la federación con potestades sobre las bases tributarias más amplias, como son el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, los impuestos al comercio exterior, los derechos de hidrocarburos y los impuestos especiales sobre producción y servicios. En tanto que estados y municipios tienen facultades tributarias limitadas y bases gravables reducidas, contando con contribuciones de difícil explotación y de alta complejidad administrativa y política en cuanto a su cobro; esto es, en el caso de los estados, el impuesto sobre nómina, los impuestos por traslación de dominio, los derechos relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, y algunos servicios públicos como la expedición de licencias de manejo, registro inmobiliario, entre otros, y en el de los municipios, el impuesto predial y algunos derechos por la prestación de servicios.

En este sentido, las participaciones federales a estados y municipios se vuelven primordiales para el cumplimiento de las responsabilidades que corresponden a estos niveles de gobierno, por lo que del fortalecimiento de su participación en la recaudación federal, dependerá la posibilidad de atender las demandas de sus ciudadanos.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo General de Participaciones (Ramo 28) se constituye con el 20 por ciento de la recaudación federal participable (RFP) que obtenga la federación en un ejercicio, cantidad que se distribuye entre las 32 entidades federativas de acuerdo con una fórmula en la que se contemplan criterios de población y eficiencia recaudatoria, además de un factor de nivelación en proporción inversa a los otros dos criterios.

El segundo párrafo del artículo citado establece que la RFP será la que obtenga la federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

De acuerdo con el dispositivo enunciado, no se incluyen en la RFP, los impuestos adicionales del 3 por ciento sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2 por ciento en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo. Tampoco se incluyen los incentivos económicos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia y uso de vehículos y autos nuevos; ni la parte correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios, la recaudación correspondiente a pequeños contribuyentes, ni por loterías, rifas y sorteos.

Lo anterior, en términos económicos, significa que para el 2007, la recaudación federal participable, según la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal corriente, será de 1 billón 275 mil 503.0 millones, de 1 billón 511 mil 815.7 millones de ingresos totales del gobierno federal.

Quedando fuera de la RFP, la cantidad de 236 mil 312.7 millones de pesos, correspondientes a los impuestos y derechos que de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal no se incluyen en dicho concepto.

Por ende, el Fondo General de Participaciones (FGP), que se constituye por el 20 por ciento del RFP, será de 255 mil 960.7 millones de pesos en el ejercicio fiscal 2007, que se estima se distribuirá entre las 32 entidades federativas de la siguiente forma:

Aguascalientes	2,995.5
Baja California	7,382.8
Baja California Sur	1,902.7
Campeche	2,759.1
Coahuila	6,665.5
Colima	1,962.6
Chiapas	12,109.2
Chihuahua	7,602.5
Distrito Federal	34,016.3

Durango	3,555.3
Guanajuato	10,285.0
Guerrero	5,989.0
Hidalgo	4,723.8
Jalisco	16,941.8
México	32,870.3
Michoacán	7,666.4
Morelos	3,963.3
Nayarit	2,644.0
Nuevo León	12,986.9
Oaxaca	6,545.7
Puebla	10,791.9
Querétaro	4,444.0
Quintana Roo	3,107.2
San Luis Potosí	4,896.1
Sinaloa	6,697.6
Sonora	6,843.4
Tabasco	12,798.2
Tamaulipas	7,352.5
Tlaxcala	2,746.7
Veracruz	16,035.5
Yucatán	4,155.0
Zacatecas	3,279.8

Fuente: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Nota: Los montos anteriores incluyen el importe de coordinación de derechos (1 por ciento de la RFP = 12 mil 755 millones de pesos)

Por su parte, el artículo 60., dispone que las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones no podrán ser menores al 20 por ciento de las cantidades que correspondan al estado, lo que representa que los estados transferirán a su vez, en forma global, un mínimo de 51 mil 020.1 millones de pesos a sus respectivos municipios en el 2007.

No debe perderse de vista que en adición a los recursos del FGP, la Ley de Coordinación Fiscal contempla fondos adicionales para las entidades federativas, tal es el caso del Fondo de Fomento Municipal (artículo 2-A, fracción III, 1 por ciento de la RFP), el importe de la coordinación de derechos (artículo 2, párrafo sexto, 1 por ciento de la RFP) el 0.126 por ciento del RFP para municipios fronterizos y litorales (artículo 2-A, fracción I, municipios por los que entren o salgan los bienes que se importen o exporten), el 3.17 por ciento del derecho adicional de extracción de petróleo artículo 2-A, fracción II), la reserva de contingencia (artículo 4o, 0.25 por ciento de la RFP), el impuesto especial sobre productos y servicios (artículo 3-A, 20 por ciento alcohol, cerveza y bebidas, y 8 por ciento tabacos), la tenencia (artículo 6o, penúltimo párrafo, 100 por ciento de lo recaudado), el impuesto sobre automóviles nuevos (artículo 6o, último párrafo, 100 por ciento de lo recaudado), y otros incentivos.

En el caso del Fondo de Fomento Municipal, que para el 2007 ascenderá a la cantidad de 12 mil 755 millones de pesos, los recursos que comprende deberán entregarse íntegramente por el estado a sus municipios, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

En tanto que de los ingresos provenientes de la tenencia y el ISAN, mismos que se trasladan en un 100 por ciento a las entidades federativas, de acuerdo a lo recaudado por cada una de ellas, los estados deberán entregar a su vez el 20 por ciento a sus respectivos municipios. Lo mismo ocurre en el caso del IEPS, que se entregan igualmente a los estados en determinadas proporciones (20 por ciento de lo recaudado en el impuesto al alcohol, cerveza y bebidas, y 8 por ciento en el del tabaco), y que a su vez debe entregar en un 20 por ciento a sus municipios. También del monto derivado de la coordinación de derechos (1 por ciento de la RFP), debe asignarse el 20 por ciento a los municipios.

Respecto del resto de los recursos transferibles de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, no existe obligación legal alguna para los estados, de entregar proporción alguna de los mismos a sus municipios.

Cabe hacer notar que existen entidades federativas que exceden el mínimo requerido por la Ley en cuanto al porcentaje de las participaciones federales a entregar a los municipios. Así, Nuevo León, Baja California Sur y Coahuila destinan más del 25 por ciento de las participaciones previstas en la Ley de Coordinación Fiscal a sus municipios; Jalisco, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Zacatecas y Querétaro oscilan entre el 22 por ciento y el 25 por ciento y el resto de las entidades otorgan entre el 20 por ciento, que es el mínimo exigido por Ley, y el 22 por ciento.

Y son este tipo de esfuerzos los que deben reconocerse asignando mayores recursos a las entidades de tal forma que éstas puedan incrementar a su vez los porcentajes de participaciones que asignan a sus municipios.

Por ende, la presente iniciativa propone incrementar en medio punto porcentual anual, a partir del ejercicio fiscal 2008 y hasta el del 2012, el porcentaje de la recaudación federal participable que integra el Fondo General de Participaciones, para pasar de 20 por ciento a 22.5 por ciento. Y en correspondencia a este incremento, se plantea aumentar el porcentaje que los estados están obligados a asignar de dicho Fondo a sus municipios, en un punto porcentual anual, en el mismo periodo sugerido para el Fondo General de Participaciones, para pasar de 20 por ciento a 25 por ciento.

La reforma modificaría los artículos 2o., primer párrafo y 6o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 22.5 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio."

Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 25 por ciento de las cantidades que correspondan al estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

Las anteriores modificaciones, implicarían, tomando como base el monto de la RFP del ejercicio fiscal 2007, un incremento en el primer año de 6 mil 377.5 millones de pesos en el Fondo General de Participaciones, de los cuales corresponderían 2 mil 487.2 millones de pesos a las entidades federativas y 3 mil 890.3 millones de pesos a los municipios.

En los años subsecuentes, el incremento que representa la presente Iniciativa guardaría las proporciones señaladas en el párrafo anterior respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación; no obstante, el aumento anual sería mayor para el caso de los municipios (1 punto porcentual anual en el periodo 2008-2012) que para las entidades federativas (0.5 puntos porcentuales en el mismo periodo).

Este incremento anual equivaldría al 2.5 por ciento de los ingresos federales que no integran la recaudación federal participable; a menos del 1.5 por ciento de lo que se recauda en IVA e ISR, respectivamente, y a menos del 1 por ciento de los ingresos petroleros del país.

Con ello, se demuestra que los costos para el Presupuesto Federal serían mesurados y paulatinos, en tanto que los beneficios para las entidades federativas y municipios serían de marcada trascendencia para el desarrollo de nuestras regiones.

Esta circunstancia hace que la presente Iniciativa se encuentre entre las de menor afectación a la federación y entre las de mayor beneficio a los otros órdenes de gobierno, con relación a las reformas a la Ley de Coordinación fiscal propuestas por legisladores de las distintas fuerzas políticas, en ambas Cámaras, durante los últimos 4 años.

Por un lado existen iniciativas en la colegisladora, mismas que se encuentran actualmente en comisiones, que proponen integrar a la recaudación federal participable los impuestos adicionales del 3 por ciento sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, el impuesto del 2 por ciento en las demás exportaciones y los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo, lo cual impactaría considerablemente al Presupuesto federal.

Por otra parte, existen iniciativas en ambas Cámaras, que igualmente se encuentran en las comisiones correspondientes, que plantean el incremento sólo del porcentaje que los estados deben transferir a los municipios respecto del fondo general de participaciones e, incluso, de la tenencia, el ISAN y el IEPS, lo que afecta en forma grave la capacidad de los estados de atender las necesidades de la población, al no ir aparejado al incremento de sus obligaciones un aumento suficiente en sus participaciones.

En el caso concreto de la presente iniciativa, se contempla un incremento de medio punto porcentual al porcentaje de la recaudación federal participable que conforma el Fondo General de Participaciones, para llegar a 22.5 por ciento en el 2012, y de un punto porcentual al porcentaje que las entidades federativas deben entregar a sus respectivos municipios respecto del fondo señalado, para llegar a 25 por ciento en el ejercicio fiscal 2012. Lo anterior, sin considerar la adición de contribución alguna a la RFP, ni atribuir mayores cargas a los estados en aras de fortalecer al municipio.

Y a efecto de regular el incremento paulatino de los porcentajes referidos en los párrafos anteriores, es necesario especificar en los artículos transitorios lo siguiente:

Segundo: Los porcentajes a que se refieren los artículo 20., primer párrafo, y 60., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, serán alcanzados en un periodo de cinco años, contados a partir del ejercicio fiscal 2008 y hasta el del 2012, incrementándose en medio punto porcentual anual el porcentaje de la recaudación federal participable que integra el Fondo General de Participaciones, dentro del periodo especificado, y en un punto porcentual anual dentro del mismo periodo el porcentaje que corresponde al estado transferir a los municipios el fondo citado.

Tercero: Los Poderes de las Unión realizarán los ajustes presupuestales y operativos pertinentes, debiendo reducir preferencialmente su gasto corriente, lo cual habrá de reflejarse en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio. En el caso del gobierno federal, éste deberá incrementar la recaudación de ingresos fiscal mediante la ampliación de las bases tributarias de las distintas contribuciones.

En el supuesto de que las circunstancias económicas del país no permitan cumplir con los incrementos de conformidad con el Artículo Transitorio que antecede, podrán realizarse los incrementos en proporciones menores, siempre que se llegue a la meta señalada en los artículos 20., primer párrafo, y 60., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal al final del periodo referido en el transitorio anterior.

Por otra parte, y a efecto de evitar que ante el incremento del porcentaje de participaciones a entregar a las haciendas públicas municipales, los gobiernos estatales condicione o etiqueten los recursos adicionales a programas u obras específicas, se propone clarificar en el último párrafo del artículo 60. de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando que los municipios administrarán libremente sus participaciones.

Adicionalmente, es indispensable fortalecer en una mayor medida a los municipios fronterizos mayormente afectados por el fenómeno migratorio.

En la actualidad, los municipios colindantes con la frontera por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, reciben aportaciones adicionales, por el orden del 0.136 por ciento de la recaudación federal participable.

No obstante, esos recursos son insuficientes para atender las necesidades de los migrantes, sobre todo los que son repatriados y permanecen en las fronteras en tanto buscan una oportunidad de empleo o la forma de regresar a sus lugares de origen.

Nuestros paisanos repatriados son prácticamente dejados a su suerte en nuestras fronteras, y en la mayoría de las ocasiones sin recursos para solventar sus necesidades más apremiantes. Nuestros migrantes repatriados demandan por supuesto alimentación, alojamiento, transporte, servicios públicos, atención médica, educación y empleo, y los municipios, con sus reducidos presupuestos, no pueden atender las necesidades de los miles de connacionales que se quedan en éstas.

Por eso, es de marcada urgencia crear un fondo especial para que los municipios fronterizos cuenten con recursos suficientes para prestar toda clase de servicios a nuestros paisanos repatriado, y a la vez puedan apoyar su regreso salvo y digno a casa, de aquí que se proponga añadir una fracción IX al artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer el fondo de aportaciones para municipios fronterizos, y adicionar un artículo 47 Bis, para incluir las siguientes particularidades de dicho fondo:

El fondo de aportaciones para municipios fronterizos se constituirá por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta ley.

El fondo se distribuirá a través de la Secretaría de Desarrollo Social entre los municipios fronterizos, asignando un 75 por ciento del mismo conforme al criterio del factor de población residente y el 25 por ciento restante al factor de población flotante, de acuerdo con la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Con estas reformas, las entidades federativas y, principalmente, los municipios, contarán con mayores recursos para atender las necesidades más apremiantes de sus habitantes, adecuando el sistema fiscal mexicano a las nuevas realidades internacionales y locales, que exigen sociedades más abiertas, competitivas y con una mejor distribución de los ingresos nacionales.

Tal y como lo señalara David Brower, ambientalista norteamericano de finales de los años sesenta, debemos pensar globalmente, pero actuar localmente, pues el destino de las sociedades está íntimamente ligado al de la ciudad en la que habitan y si queremos sociedades justas, libres y pacíficas, requerimos municipios en los que se vivan estos principios día a día.

Y es con base en lo expuesto con anterioridad que se presenta la siguiente iniciativa de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 20., los párrafos primero y último del artículo 60., y las fracciones V, VI, VII y VIII, del artículo 25; y se adiciona una fracción IX al artículo 25, así como un artículo 47 bis, todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como siguen:

Artículo 20. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 22.5 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

...

...

...

...

I. ...

...

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 60. Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al **25 por ciento** de las cantidades que correspondan al estado, el cual habrá de cubrirlas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

Los municipios administrarán libremente las participaciones federales que reciban, las cuales serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al penúltimo párrafo del artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el periódico oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 25. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Fondo de Aportaciones Múltiples;

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, y

IX. Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 47 bis. El Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos entre los municipios cuya demarcación geográfica colinde con fronteras internacionales reconocidas por el derecho internacional, siendo asignado un 75 por ciento conforme al criterio del factor de población residente y el 25 por ciento restante al factor de población flotante, de acuerdo con la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor el 1º día del mes de octubre del 2007, por lo que el Ejecutivo federal, al preparar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, y la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, al aprobar el Presupuesto federal, deberán ajustarse al texto de los artículos que se reforman por virtud del presente decreto.

Segundo: Los porcentajes a que se refieren los artículo 2o., primer párrafo, y 6o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, serán alcanzados en un periodo de cinco años, contados a partir del ejercicio fiscal 2008 y hasta el del 2012, incrementándose en un punto porcentual anual dentro del periodo indicado.

Tercero: Los Poderes de las Unión realizarán los ajustes presupuestales y operativos pertinentes, debiendo reducir preferencialmente su gasto corriente, lo cual habrá de reflejarse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio. En el caso del gobierno federal, éste deberá incrementar la recaudación de ingresos fiscal mediante la ampliación de las bases tributarias de las distintas contribuciones.

En el supuesto de que las circunstancias económicas del país no permitan cumplir con los incrementos de conformidad con el artículo transitorio que antecede, podrán realizarse los incrementos en proporciones menores, siempre que se llegue a la meta señalada en los artículos 2o., primer párrafo, y 6o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal al final del periodo referido en el transitorio anterior.

Cuarto: El Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos a que se refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, se constituirá a partir del ejercicio fiscal 2008."

Senador Alfonso Elías Serrano (rúbrica)

M.

20-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 2º y 6º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 20 de marzo de 2007.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2o. Y 6o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Exposición de Motivos

Durante el primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio de esta legislatura, me permití presentar un conjunto de iniciativas de reforma y adición a diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, para el fortalecimiento de las finanzas de los estados y los municipios. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta honorable Cámara presentó el 16 de diciembre de 2006 un dictamen de estas iniciativas. En él se menciona sus motivaciones en la exposición de motivos pero sin entrar al fondo del asunto propuesto, que tiene que ver con la redistribución de los recursos públicos entre los tres órdenes de gobierno. Tal es el caso de la iniciativa de adición a los artículos 2o. y 6o. de la citada ley, dirigida a aumentar las participaciones federales a los estados y los municipios, que me permití presentar en la sesión del 29 de septiembre de 2006. Considerando que los agravantes que motivaron esta iniciativa no se atendieron con las reformas aprobadas por el Congreso y que el deterioro actual de las finanzas de los municipios denota un alto grado de vulnerabilidad, estimo que es pertinente y necesario presentar nuevamente la iniciativa en comento. Lo anterior, en el marco del debate sobre la reforma hacendaria que próximamente habrá de iniciarse.

I. Contenido de la iniciativa presentada el 29 de septiembre de 2006

En la exposición de motivos de la iniciativa se asentó lo siguiente:

La Constitución de 1917, en los artículos 115 y 116, estableció el imperativo de acabar con el centralismo y construir un federalismo actuante, a partir del fortalecimiento de los estados y los municipios. Sin embargo, en el proceso de construcción de las instituciones y de las bases materiales del desarrollo de la nación; primero las entidades federativas quedaron supeditadas a las decisiones centrales. Posteriormente, cuando se dieron avances en la descentralización de recursos y facultades de la federación a los estados, fueron los municipios los que enfrentaron las inercias concentradoras, respecto de los gobiernos de los estados.

En tal contexto, debemos asumir que la distribución de los recursos de la hacienda pública es un reflejo de los términos en que se comparte el poder público entre los tres órdenes de gobierno. De ahí su complejidad y el interés que entraña para la vida de los municipios y de los pueblos. Si algún reclamo recibimos en la reciente jornada cívica para la renovación de los poderes, fue la indignante falta de recursos para atender las necesidades elementales de las comunidades y las colonias populares; la notable falta de capacidad de respuesta de los ayuntamientos para hacer frente al crecimiento urbano y al rezago de las poblaciones rurales; la estrechez de programas centrales como Hábitat o el Programa de Infraestructura en las Comunidades Indígenas; la actitud de funcionarios federales o estatales que entregan recursos y ejecutan obras sin atención ni respeto a los ayuntamientos; en fin, el inaceptable peregrinar a que se ven obligados los comités de obras, los presidentes municipales, las autoridades subalternas o los propios legisladores ante la centralización de los recursos.

Hoy en día la transferencia de recursos a estados y los municipios se integra en el denominado Presupuesto federal descentralizado que ha evolucionado a partir de las iniciativas y los acuerdos parlamentarios que han sintetizado la búsqueda de un equilibrio justo y razonable en el reparto de los recursos públicos. El gasto federalizado se integra por **a) las participaciones federales** (Ramo 28); **b)la aportaciones federales** (Ramo 33); **c) los convenios de descentralización** que, a mi juicio, constituyen un esquema limitado de desconcentración, toda vez que las reglas de operación establecidas por el propio Ejecutivo federal son excesivamente centralistas; **d) previsiones y aportaciones para los sistemas de educación básica, normal, tecnológica y de adultos** (Ramo 25; y **e) el Programa de Apoyo a las Entidades Federativas** (Ramo 39).

La construcción de estos instrumentos ha sido gradual. En 1982, el Congreso de la Unión aprobó una reforma al artículo 115 constitucional que amplió las facultades de los ayuntamientos y provocó una redistribución de los recursos fiscales. En 1990 se inicia la descentralización de los servicios de educación y de salud, aún con vacíos en el financiamiento a cargo de los estados. En 1996 se da otro paso fundamental al incorporarse a la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su componente estatal y municipal y, posteriormente, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal.

En materia de financiamiento a los municipios no ha habido, desde entonces, una medida de esa magnitud que contribuya a materializar la libertad que la Constitución de la República consagra a los municipios. Por el contrario, los fondos de aportaciones a los municipios han sido el pretexto para que la federación y no pocos estados transfieran responsabilidades a los ayuntamientos sin que exista la correspondiente transferencia de recursos.

(...)

En consecuencia, la reforma hacendaria, para fortalecer estados y municipios, tiene que ser de carácter integral y someter a revisión el conjunto de instrumentos que inciden en las finanzas locales como son:

La ampliación y redistribución de las participaciones federales, motivo de esta iniciativa;

La reforma a el rubro de aportaciones federales (Ramo 33), para consolidar la descentralización de los servicios de educación, salud y seguridad pública;

La ampliación del Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33;

La inclusión del Programa de Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el rubro de aportaciones de la Ley de Coordinación Fiscal y el establecimiento de una proporción assignable a los municipios;

La incorporación del programa de infraestructura para los pueblos y comunidades indígenas al rubro de aportaciones (Ramo 33);

La descentralización de los programas sociales y productivos, incluyendo el correspondiente gasto federalizado.

Es por estas razones que proponemos iniciar un proceso riguroso de debate y de presentación de iniciativas, con una primera definición respecto a la ampliación del Fondo General de Participaciones, que hoy es de 20 por ciento de la recaudación federal participable, para incrementarlo a 25 por ciento. Además, se propone que la proporción mínima, independientemente de que las legislaturas de los estados han establecido rangos diversos, de las participaciones asignables a los municipios sea de 30 por ciento. De esta manera, por un lado se garantiza el fortalecimiento de las finanzas de los estados, aspecto crucial para mantener su orden interno y, a la vez, se acercan las soluciones a los pueblos y a las comunidades, a través de los ayuntamientos más fortalecidos.

II. Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público

El dictamen presentado y aprobado por esta Cámara el 18 de diciembre expuso entre otros razonamientos lo siguiente:

El diputado Alberto Amador Leal comenta en su iniciativa que en materia de financiamiento a los municipios no ha habido una medida que contribuya a materializar la libertad que la Constitución consagra a los municipios, sino por el contrario, los fondos de aportaciones a los municipios han sido el pretexto para que la federación y varios estados transfieran responsabilidades a los ayuntamientos sin la correspondiente transferencia de recursos.

Asimismo, el diputado Amador Leal indica que el gasto federalizado creció 25 por ciento de 2000 a 2006, en tanto que el Ramo 33 y el Ramo 28 lo hicieron únicamente en 15 por ciento, y la posición del Ramo 28, "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios", pasó de 46.8 por ciento del gasto descentralizado a 45.3 por ciento, y el Ramo 33, del 47.8 al 45.4 por ciento.

Agrega la iniciativa que los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades y Municipios, Ramo 33, 81 por ciento lo administran los gobiernos estatales: 63 por ciento en materia de educación básica; 12 por ciento en servicios de salud; 3 por ciento en múltiples actividades; 1 por ciento en seguridad pública; 1 por ciento en educación tecnológica y de adultos; y 1 por ciento para infraestructura social estatal. En tanto que para el ámbito municipal, las aportaciones representan 19 por ciento: 10 por ciento para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones del DF, y 9 por ciento para la infraestructura social municipal. Además, el Ramo 33 es la principal fuente de ingreso en la mayoría de los gobiernos municipales, ya que representa 43.11 por ciento de sus ingresos en promedio.

La iniciativa del diputado Amador Leal plantea la ampliación del Fondo General de Participaciones que hoy es de 20 por ciento de la recaudación federal participable a 25 por ciento, y que la proporción mínima de las participaciones asignables a los municipios sea de 30 por ciento, mediante la reforma de los artículos 2 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo que se garantiza el fortalecimiento de las finanzas de los estados. Hasta aquí la cita.

En el capítulo de consideraciones la comisión no aborda el fondo de la iniciativa al no formular opiniones ni a favor ni en contra. Es decir, omite dictaminar la propuesta en su especificidad. Entendemos que esta situación se da a partir de las propias condiciones de excepción en las que se presentó al Pleno el dictamen, así como a la decisión de dejar este tema para las negociaciones de la reforma integral hacendaria que habrá de pactarse en los próximos meses.

III. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del PRI

En sesión del 12 de marzo esta Cámara recibió la iniciativa con proyecto de decreto del senador Alfonso Elías Serrano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, para incrementar el Fondo General de Participación de 20 por ciento a 22.5 por ciento de la recaudación federal participable.

La iniciativa del senador Alfonso Elías Serrano vincula el monto de las participaciones con el conjunto de disposiciones que limitan la dimensión del Fondo General de Participaciones y propone las reformas complementarias. En todo caso, los argumentos del legislador enfatizan la persistencia de la iniquidad en la distribución de recursos entre los tres órdenes de gobierno.

IV. Propuesta

Además de lo anterior, cabe destacar que las participaciones federales se han disminuido de manera considerable, a partir de diciembre de 2006, sin que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hayan informado sobre esta grave situación. Particularmente las finanzas de los municipios enfrentan una situación de inestabilidad al no tener forma de compensar la caída en sus ingresos. El despido del personal y el recorte de asignaciones para obra pública y programas sociales están, además, generando condiciones de ingobernabilidad en la célula misma del sistema político.

Los gobiernos de los estados también se han visto afectados y han recurrido a créditos o a la utilización de otros fondos para atenuar los efectos de la caída en las participaciones federales. En tanto que el gobierno federal aumentó el gasto corriente y de inversión a su cargo, acrecentando el proceso concentrador de los últimos años. De modo que enfrentamos una situación injusta en la distribución de los recursos federales cuya corrección amerita decisiones urgentes e impostergables.

En consecuencia de lo anterior, me permito proponer el siguiente

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se modifican los párrafos primeros de los artículos 2o. y 6o. de La Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con 25 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

Artículo 6o. Las aportaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones, incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 30 por ciento de las cantidades que correspondan al Estado...

Transitorio. Los recursos adicionales necesarios provendrán de la reducción del gasto corriente del gobierno federal y de la supresión de programas federales que tengan por objeto acciones que sean competencia de los estados y los municipios.

Palacio Legislativo, San Lázaro, México DF, a 20 de marzo de 2007.

Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)

N.

22-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman los artículos 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Fernando E. Ortega Bernés, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2007.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR FERNANDO E. ORTEGA BERNÉS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

México, DF, a 20 de marzo de 2007.

**Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Fernando Eutimio Ortega Bernés, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 46 y 47 fracciones I y VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer criterios de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) e incrementar su monto a un 2 por ciento de la recaudación federal participable.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 46 y 47, fracciones I y VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal, que promueve el senador Fernando Eutimio Ortega Bernés del Grupo Parlamentario del PRI.

El suscrito, senador de la República de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 46 y 47, fracciones I y VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La conversión del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF) como el octavo fondo del Ramo 33 (Aportaciones Federales), representa uno de los mayores aciertos a favor del gasto federalizado.

Con la reforma realizada el pasado mes de diciembre del 2006 a la Ley de Coordinación Fiscal, para constituir el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, el Ramo 33 continuó consolidándose como el rubro más importante –tanto por su magnitud como por los fines con que fue creado– que permite descentralizar mayores recursos a los gobiernos locales.

No obstante lo anterior, diversos estudios y análisis realizados indican que el trabajo legislativo que se efectuó debe fortalecerse en los siguientes aspectos:¹

- **Garantizar la creación, conservación y rehabilitación de la obra pública²**

Previo a su conversión como el octavo fondo del Ramo 33, el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, esa fuente de transferencia de recursos a los gobiernos estatales se consideró en el texto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, indicándose en la fracción I de su artículo 85 y para garantizar que la mayor parte de esos recursos se gastarán para inversión en infraestructura física. Es el caso que al adicionarse el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal se pasó por alto mantener en su fracción I el establecimiento expreso de que cuando menos el 50 por ciento de los recursos que se reciban se destinaran para el rubro de inversión precitado, y así hacer prevalecer el ánimo de que los recursos que reciban las entidades federativas vía FAFEF serán utilizados para la creación de obra pública en los estados.

En atención a las circunstancias actuales y a efecto de garantizar que los recursos del FAFEF que se apliquen a la educación pública, rubro permitido por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, no servirán para solventar partidas de gasto corriente, se propone reformar las fracciones I y VIII del precitado artículo, para establecer que de los recursos que reciban los estados y el Distrito Federal, cuando menos el 35 y 15 por ciento, se destinara para infraestructura física y para apoyar a la educación pública en materia de conservación y rehabilitación de infraestructura educativa básica ubicadas en áreas de pobreza o en localidades rurales.

- **Precisar con claridad el mecanismo o fórmula que se utilizará para distribuir a los estados los recursos que integran el FAFEF**

El segundo párrafo del actual artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal sólo indica que los montos de este fondo se entregarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa conforme a la distribución de dicho fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal inmediato anterior.³

A su vez, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley de Coordinación Fiscal dispuso que para el Ejercicio Fiscal 2007, la distribución entre los estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

Es de creerse que la mecánica de distribución vigente afecta a la totalidad de las entidades federativas, toda vez que el criterio es el mismo que se utilizó desde la creación del PAFEF, el cual consiste en utilizar un factor, no uniforme para todos los estados y el Distrito Federal, porque en algunos casos considera elementos poblacionales y otros del PIB estatal respectivo, siendo que además ya se encuentran –del 2000 al 2007– desfasados.

Bajo ese orden de ideas se considera necesario, en aras de un mayor federalismo, establecer una fórmula que contribuya a la distribución justa, equitativa y equilibrada de los recursos que integran el FAFEF, para seguir consolidando al Ramo 33 y especialmente a este Fondo, como el más claro ejemplo de distribución de recursos con amplia visión federal y a favor de los gobiernos locales.

En tal virtud se propone fijar como fórmula en el texto del artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal que el 30 por ciento de los recursos que integren anualmente el fondo se distribuya en partes iguales entre todas las entidades federativas y el Distrito Federal y; el 70 por ciento restante, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa y el Distrito Federal, así como por su participación respecto del producto interno bruto (PIB) del país, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- **Fortalecer el monto total de los recursos que integran el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para garantizar la debida atención**

El porcentaje que se previó en el texto del artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal⁴ motivo la reducción de aproximadamente 4 mil 643 millones de pesos para los gobiernos locales, comparando el monto de los

recursos que integraron el PAFEF en el 2006⁵ y los recursos que integran el FAFEF en el presente ejercicio fiscal.⁶

En atención a lo anterior y con el propósito de que las entidades federativas y el Distrito Federal recuperen en los subsecuentes ejercicios fiscales los recursos que dejaran de percibir en el presente año, se propone reformar el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, para establecer que los recursos del FAFEF se integraran con el 2 por ciento de la recaudación federal participable, porcentaje que se aproxima a la propuesta reiterada de los Ejecutivos estatales por conducto de la Conago.

Conviene tener por presente que de aprobarse las modificaciones que se plantean en la presente iniciativa se obtendrían aproximadamente, los resultados que se reflejan en el cuadro siguiente:

	POBLACIÓN/1 (Millones de habitantes)	%	PIB/2 (Millones de pesos)	%	Porcentaje promedio de representación (Población y PIB)	Nuevo PAFEF; 30% Partes iguales (Millones de pesos)	Nuevo PAFEF; 70% Proporcional a Población y PIB (Millones de pesos)	Nuevo PAFEF/3; Total (Millones de pesos)
TOTAL NACIONAL	103,263,388	100.00	8,269,556	100.00	100.00	7,653	17,857	25,510
Aguascalientes	1,065,416	1.03	110,665	1.34	1.18	239.16	238.97	478.12
Baja California	2,844,469	2.75	274,265	3.32	3.04	239.16	592.24	831.39
Baja California Sur	512,170	0.50	51,817	0.63	0.56	239.16	111.89	351.05
Campeche	754,730	0.73	96,251	1.16	0.95	239.16	207.84	447.00
Coahuila	2,495,200	2.42	293,546	3.55	2.98	239.16	633.87	873.03
Colima	567,996	0.55	45,024	0.54	0.55	239.16	97.22	336.38
Chiapas	4,293,459	4.16	150,121	1.82	2.99	239.16	324.17	563.32
Chihuahua	3,241,444	3.14	379,662	4.59	3.87	239.16	819.83	1,058.99
Distrito Federal	8,720,916	8.45	1,746,949	21.13	14.79	239.16	3,772.30	4,011.46
Durango	1,509,117	1.46	106,927	1.29	1.38	239.16	230.89	470.05
Guanajuato	4,893,812	4.74	312,428	3.78	4.26	239.16	674.65	913.80
Guerrero	3,115,202	3.02	131,068	1.58	2.30	239.16	283.02	522.18
Hidalgo	2,345,514	2.27	109,652	1.33	1.80	239.16	236.78	475.94
Jalisco	6,752,113	6.54	516,165	6.24	6.39	239.16	1,114.59	1,353.75
México	14,007,495	13.56	863,876	10.45	12.01	239.16	1,865.42	2,104.58
Michoacán	3,966,073	3.84	187,124	2.26	3.05	239.16	404.07	643.23
Morelos	1,612,899	1.56	117,227	1.42	1.49	239.16	253.14	492.29
Nayarit	949,684	0.92	43,296	0.52	0.72	239.16	93.49	332.65
Nuevo León	4,199,292	4.07	599,516	7.25	5.66	239.16	1,294.57	1,533.73
Oaxaca	3,506,821	3.40	120,283	1.45	2.43	239.16	259.74	498.89
Puebla	5,383,133	5.21	276,580	3.34	4.28	239.16	597.24	836.39
Querétaro	1,598,139	1.55	148,431	1.79	1.67	239.16	320.52	559.67
Quintana Roo	1,135,309	1.10	126,800	1.53	1.32	239.16	273.81	512.95
San Luis Potosí	2,410,414	2.33	149,437	1.81	2.07	239.16	322.69	561.85
Sinaloa	2,608,442	2.53	160,883	1.95	2.24	239.16	347.41	586.56
Sonora	2,394,861	2.32	224,130	2.71	2.51	239.16	483.98	723.14
Tabasco	1,989,969	1.93	93,340	1.13	1.53	239.16	201.56	440.71
Tamaulipas	3,024,238	2.93	272,384	3.29	3.11	239.16	588.18	827.33
Tlaxcala	1,068,207	1.03	44,736	0.54	0.79	239.16	96.60	335.76
Veracruz	7,110,214	6.89	337,531	4.08	5.48	239.16	728.85	968.01
Yucatán	1,818,948	1.76	112,789	1.36	1.56	239.16	243.55	482.71
Zacatecas	1,387,692	1.32	66,653	0.81	1.07	239.16	143.93	383.08

/1 Población por Entidad Federativa, Fuente: INEGI, Censo General de Población y Vivienda; así como, el I y II Conteo de Población y Vivienda de 2000 y 2005.

/2 Producto Interno Bruto (PIB) por Entidad Federativa, Fuente: INEGI, Sistema de Cuentas Nacionales de 2005

/3 PAFEF= 2% RFP Considerando datos de 2007 de la Recaudación Federal Participable

En mérito de lo anterior, por el digno conducto de ustedes, ciudadanos Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 46 y 47, fracciones I y VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se reforman los artículos 46 y 47, fracciones I y VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como siguen

Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al **dos** por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

Los montos de este fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, **conforme a lo siguiente:**

- I. **El 30 por ciento en partes iguales entre todas las entidades federativas.**
- II. **El 70 por ciento restante, en proporción directa al número de habitantes y al volumen de producción interna con que cuente cada entidad federativa y el Distrito Federal, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.**
- III. **Para efectos de la fracción anterior, se considerará la participación porcentual de las entidades federativas y del Distrito Federal respecto de la población total del país y del producto interno bruto total, de las cuales se obtendrá un porcentaje promedio que determinará el monto de recursos destinado a cada entidad federativa y al Distrito Federal, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.**

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. **Cuando menos el 35 por ciento** a la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. al VII. ...

VIII. **Cuando menos el 15 para apoyar la educación pública, en materia de conservación y rehabilitación de infraestructura educativa básica ubicadas en áreas de pobreza o en localidades rurales, y**

IX. ...

....

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Notas:

1) Fuente: www.aregional.com

2) "La reforma no especifica el monto que debe aplicarse para infraestructura, lo cual no garantiza la creación de obra pública, hecho que no acontecía con el PAFEF, donde si se puntualizaba."
Fuente: www.aregional.com

3) "La reforma no da transparencia a la forma en que se distribuyen esos recursos a los gobiernos locales"
Fuente: www.aregional.com

4) 1.4 por ciento de la recaudación federal participable.

5) 22 mil 500 millones de pesos. Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

6) 17 mil 857.04 millones de pesos. Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Salón de sesiones del Senado de la República, México, DF, siendo 15 días del mes de marzo del 2007.

Senador Fernando E. Ortega Bernés (rúbrica)

Ñ.

27-03-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 22 de marzo de 2007.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ENRIQUE MAYANS CANABAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Fernando Enrique Mayans Canabal, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. y adiciona el artículo 3-C de la Ley de Coordinación Fiscal; para sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, se realiza la siguiente

Exposición de Motivos

El ingreso público en México se concentra en el orden federal de gobierno. Sin embargo, al igual que en otras federaciones, no es el gobierno federal el encargado de gastar todo ese dinero. Por varias razones, básicamente de carácter político e histórico, se trata de recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal y, en su caso, a los municipios, a través de dos modalidades: a) los recursos entregados a los estados como fondos de uso irrestricto denominados participaciones federales, y b) fondos de uso restringido que se denominan aportaciones federales a entidades federativas.

Es importante destacar que para el caso de las participaciones en México, igual que en otros países del mundo, el monto total de ingresos federales que se distribuye entre los estados y municipios no equivale al total de la recaudación federal. De hecho, el gobierno federal dedica sólo una tercera parte de su presupuesto anual a los gobiernos subnacionales. Esto implica que el tamaño del pastel que se divide entre los órdenes de gobierno estatal y municipal, por medio de participaciones, varía dependiendo de factores como el precio del petróleo en los mercados internacionales y el tamaño de la recaudación impositiva federal. Por su parte, el monto total de las aportaciones depende directamente de los procesos de definición de prioridades y negociación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del gobierno federal y no así de una eficiente distribución de los recursos de acuerdo con las necesidades de cada entidad federativa, de modo tal que, la determinación del tamaño del pastel para ambos renglones surge de dos procesos y dos estructuras distintas, ambas incorporadas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), que es un mecanismo a cargo del Ejecutivo y aprobado por el Congreso que emana de la Constitución directamente. Su objetivo fundamental es armonizar el sistema tributario y distribuir a los estados miembros una proporción de la recaudación federal, mediante el establecimiento de convenios de adhesión que se suscriben entre poderes soberanos: la federación y los estados. Este mecanismo de coordinación se regula actualmente de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal vigente a partir de 1989.

Los primeros sistemas de participaciones sobre la recaudación federal en México se establecieron en 1942, pero es en 1948, con el establecimiento del impuesto sobre ingresos mercantiles (ISIM), cuando se sienta el primer precedente del sistema que existe hasta hoy. La primera Ley de Coordinación Fiscal surge en 1953, con el propósito de armonizar el sistema tributario, misma que se mantuvo vigente durante la década de los setenta, y aunque en tiempos diferentes, todos los estados firmaron el convenio de adhesión al sistema. Bajo este esquema, el principal incentivo para que los estados aceptaran fue del poder de disponer de más del 50 por ciento recaudado por concepto del impuesto sobre ingresos mercantiles (ISIM). Esta ley fue reformada en diciembre de 1979 con el propósito de introducir el nuevo impuesto al valor agregado (IVA) que sustituyó al ISIM en 1980, junto con la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos, con lo que se formalizó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. El objetivo principal de esta ley fue regular la forma en que se asignan las participaciones federales mediante convenios que expresan el acuerdo de los estados para suspender o derogar múltiples impuestos de tipo indirecto, a cambio de que la federación les resarciera, por medio de su

recaudación, lo que vino a llamarse los impuestos participables. Con esto se creaba un sistema uniforme para todo el país con las ventajas de administración, recaudación y eficiencia económicas que esto implica. Este diseño deja libre a cada estado y municipio para determinar en qué rubros gastar los fondos provenientes de las participaciones.

A partir de la aparición del SNCF, se pueden distinguir dos etapas en relación con los mecanismos utilizados para determinar el monto correspondiente para cada estado (incluyendo el Distrito Federal). Durante la década de los ochenta las participaciones se asignaban en proporción a la recaudación del IVA realizada por cada estado. Así, el SNCF estuvo ligado a la evolución de la recaudación del IVA, por tratarse de la principal fuente de ingresos del poder federal. Durante la segunda etapa, a partir de 1989, se adoptaron métodos distributivos que incluyeron nuevos factores para calcular las asignaciones correspondientes a cada estado. En este periodo, las fórmulas se desligaron del IVA y se basaron más en factores demográficos, con lo que se redujo la importancia del esfuerzo de fiscalización de este impuesto en las entidades.

La modificación de la fórmula efectuada en 1990 se orientó a una reasignación "más equitativa" entre regiones ricas y pobres, pero insuficiente para el nivel de subdesarrollo que existe en algunas entidades federativas, dado que anteriormente algunas resultaban beneficiadas porque la recaudación local del IVA es un reflejo directo del nivel de consumo y, por ende, de desarrollo. En 1993 se realizó otro esfuerzo para poder igualar las regiones de nuestro país, surgiendo una serie de fondos que en la actualidad se encuentran constituidos como el Ramo 33, Aportaciones Federales, lo cual se plantea como una alternativa que cubriría las deficiencias que la fórmula de 1990 no podría, sobre todo en términos de desarrollo social y de mejoramientos de la calidad de vida, con las aportaciones federales y sus siete fondos comienza una nueva era de distribución, que en la actualidad es insuficiente, no sólo por la falta de claridad y transparencia de las fórmulas de distribución de la mayoría de los fondos, sino que además el mencionado rubro no ha crecido de manera importante, siendo que desde 1998 a 2006 su tasa media de crecimiento real ha sido de 4.0 por ciento, disminuyendo en el periodo de 2005 a 2006 un 2.1 por ciento real.

Por su parte, las participaciones que van hacia las entidades federativas se han incrementado en el mismo periodo (1998-2006) en un 4.1 por ciento promedio en términos reales; sin embargo, cabe recordar que las participaciones federales (Ramo 28) constituyen aproximadamente de un 45 a un 50 por ciento de los ingresos de cada entidad, y que estos ingresos son los que cada estado puede ejercer de manera independiente. Por su parte los recursos federales descentralizados de 1998 a 2006 se han incrementado a una tasa promedio de 4.8 por ciento, y conforman un 36.4 por ciento promedio del gasto primario federal en los últimos ocho años.

En suma, los recursos que reciben los estados y municipios del país por parte del gobierno federal, denominados "participaciones federales" y "aportaciones federales", llegan a representar en su conjunto la mayor proporción (85 hasta 95 por ciento) de sus ingresos totales. Sin embargo, ello no ha logrado eliminar la brecha entre la disponibilidad de recursos de los gobiernos subnacionales y la demanda por servicios públicos que corresponden a estos órdenes de gobierno, lo cual se puede comprobar con las brechas actuales existentes entre el índice de desarrollo humano de las diferentes entidades federativas que constituyen nuestro país. De hecho, la determinación del monto de recursos que reciben estados y municipios ha sido y es causa de fuertes controversias, tanto por la discrecionalidad y falta de transparencia presentes en algunos casos como por la escasa efectividad para alcanzar los objetivos planteados.

Lo cierto es que más allá de los planes y programas públicos, o quizás hasta como impulso originado en ellos, los recursos que el gobierno central ha transferido a estados y municipios han ido en aumento; sin embargo, pese a ello prevalece la inequidad entre los estados del sureste mexicano, en dónde se tienen índices de pobreza mucho más altos, así como índices de desarrollo más bajos, a diferencia del resto de los estados de la república; la desigualdad en el ingreso por persona entre ellos y el resto de los estados se ha elevado; en general, las condiciones de existencia (servicios de educación, y de salud, nutrición esperanza de vida al nacer, mortalidad infantil, alfabetismo) son inferiores al resto de los estados y la posibilidad de atender a la población de esos estados para proporcionarle servicios y bienes básicos es mucho más costosa, dada la dispersión de la población y lo difícil que es llegar a los cientos de pequeños asentamientos humanos que en ellos existen.

Si bien las participaciones y aportaciones implican en cada caso métodos y criterios de asignación y distribución diferentes, la discrepancia estriba en la imposibilidad de los estados y municipios para decidir el uso y el destino de los recursos involucrados y en la limitada capacidad de acción que puede ejercer el gobierno subnacional sobre las variables de desarrollo.

Ésta propuesta incluye el índice de desarrollo humano (IDH) que es publicado una vez cada año en el Informe de Desarrollo Humano Mundial de Naciones Unidas, el cual surge como una crítica a las comparaciones que se concebían sobre el nivel de desarrollo o bienestar entre países, las cuales se basaban en el valor del PIB o en el PIB per cápita; sin embargo, el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD) sigue la argumentación de Amartya Sen¹ (Premio Nobel de economía 1998), quien indica que el valor del producto generado en un país cualquiera no es, necesariamente, un buen indicador del nivel de desarrollo alcanzado, por lo tanto reconoce que el fin último del desarrollo es mejorar el bienestar de las personas, y que es necesario desarrollar un indicador que permita observarlo de manera más directa, ya que el simple valor del producto generado en un año o un periodo cualquiera de tiempo es una manera muy imperfecta de medir el bienestar, es decir, lo importante, no es medir el tamaño de la producción, sino el uso, su distribución y más aún, el modo en que ésta se traduce en desarrollo humano.

La preocupación por medir el desarrollo humano en México se hace plausible en el año 2002, cuando se acuerda con el PNUD organismo internacional realizar un primer Informe de Desarrollo Humano a nivel nacional y del cual se han derivado ya, otros informes subsecuentes.

El PNUD propone tres indicadores de bienestar: i) la longevidad, medida por esperanza de vida al nacer, que intenta captar la capacidad de las personas para tener una vida sana; ii) la escolaridad, medida como una variable compuesta que incluye la tasa de alfabetización de los adultos y las tasas brutas de inscripción en la educación primaria y secundaria, que se propone medir la capacidad de las personas para conocer y entender su entorno; iii) la tercera dimensión del desarrollo es "el nivel general de vida" alcanzado, medido a través del valor real del producto interno bruto per cápita, como una variable sustitutiva que intenta captar todas las otras dimensiones del desarrollo humano²

La metodología para la estimación del índice de desarrollo humano (IDH) es relativamente sencilla y está publicada como apéndice en los informes anuales de desarrollo humano. La derivación del índice se basa en la comparación de los valores mínimos y máximos alcanzados en cada una de las dimensiones del bienestar antes mencionadas, lo cual se muestra en la fórmula siguiente: Para cada componente del IDH, se calculan índices individuales de la siguiente manera:

En el caso de la salud se elabora un índice que utiliza la esperanza de vida o longevidad como el principal indicador del desarrollo humano, con él que se estima el valor del índice de ésta variable únicamente.

$$IS = IEV$$

- Índice de salud
- Esperanza de vida (EV)

En el caso de educación, que es una variable compuesta, se estima el valor del índice de cada variable individualmente y después se promedian dichos valores para obtener un índice agregado de escolaridad. En el cálculo se asigna a la tasa de alfabetización de adultos una ponderación de dos tercios; el otro tercio se aplica a las tasas brutas de inscripción escolar.

- Índice de educación

El promedio de los índices derivados de las siguientes variables:

- IAL= Índice de Alfabetización

$$PT = \text{Población total}$$
$$PA = \text{Población alfabeto}$$
$$GE = \text{General por estado}$$

- Índice de Matriculación

$$IM = \text{Índice de Matriculación}$$
$$PT_{5-24} = \text{Población Total por edades de 5 a 24 años}$$
$$PT_{EB+ES+EP} = \text{Población matriculada por estado, en estudios básicos, estudios de secundaria y estudios superiores.}$$

En el caso de la variable ingresos, el análisis es más complejo. En el cálculo del IDH, la variable ingresos intenta captar todas aquellas dimensiones del desarrollo humano que no están incluidas en los indicadores de longevidad y escolaridad; pero se reconoce que no todo aumento en el nivel de ingresos se traduce en un aumento del desarrollo humano. Más allá de un cierto nivel, el aumento de los ingresos tienen un menor impacto sobre el bienestar. Para resolver este asunto, en el Informe sobre el Desarrollo Humano,³ se propone una fórmula para asignar un peso relativo menor a los ingresos a medida que éstos aumentan. Una vez calculados los índices de cada variable, el IDH es un promedio simple de los índices de longevidad, escolaridad e ingresos.

- Índice de ingreso

$$Y = PIB \text{ per cápita} = Población_{total,r} / PIB_{real}$$

La estimación del IDH se basa en la propuesta de que el objetivo último del proceso de desarrollo es mejorar las condiciones de vida de la población, es decir, el desarrollo humano y no la mera producción de bienes y servicios refleja las distintas dimensiones del bienestar más allá de la simple valoración del tamaño de la producción (PIB per cápita) o de la simple contabilidad de insumos (disponibilidad de centros de salud, escuelas o agua potable). El IDH propone medir el desarrollo humano a partir de resultados: la capacidad para vivir una vida larga y sana o el nivel de escolaridad de la población.

Propone una estimación más compleja del bienestar que va más allá de la simple valoración del ingreso, en la práctica los cambios en el valor del PIB per cápita tienen un gran peso en el valor del IDH; las otras dos dimensiones del bienestar que intenta capturar (la escolaridad y la longevidad) sólo cambian en el largo plazo. En ese sentido el IDH no capta los cambios bruscos en el nivel de bienestar que ocurren en los países producto de los cambios coyunturales de corto plazo.

Por lo tanto el IDH se encuentra avalado por las Naciones Unidas como un indicador fiable de la calidad de vida existente entre las naciones y los gobiernos subnacionales (estados y municipios), por lo que se considera que incluir la inversa del mencionado índice incrementará los niveles de bienestar de las entidades mas rezagadas y generara equidad respecto a la distribución de las participaciones.

En términos llanos la propuesta sugiere incrementar en un cinco por ciento la proporción de la recaudación federal participable (RFP), con la finalidad de incrementar los recursos que se emiten a las entidades federativas, aunado a una modificación a la actual fórmula de distribución de las participaciones federales (Ramo 28), que en la actualidad considera para su distribución a la población en un 45.17 por ciento de la RFP, el otro 45.17 por ciento a los ingresos asignables, y el resto, es decir, el 9.66 por ciento al llamado fondo compensatorio. La modificación consiste en la creación de un mecanismo que considere a la población en un 30 por ciento, otro 42.10 por ciento en ingresos asignables, 22.69 por ciento por medio de una función que determine la inversa de la variable de desarrollo social, de modo que a menor desarrollo se aumente el ingreso a la entidad por este concepto, conservando un 5.21 por ciento como fondo de compensación (se anexa cuadro con un ejemplo numérico).

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforman las fracciones I, II, III del artículo 20. y se adicionan una fracción III al artículo 20., pasando la actual a ser la fracción IV, y un artículo 3-C de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 20. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 25 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I. El **30.00 por ciento** del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate.

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año que se publique.

II. El **42.10 por ciento**, en los términos del artículo 3o. de esta ley.

III. El **22.69 por ciento se calculará como la inversa del índice de desarrollo humano en los términos del artículo 3-C de esta ley.**

IV. El **5.21 por ciento** restante se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad; éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

Artículo 3-C. Para los efectos de la fracción III del artículo 2o. de la presente ley, el coeficiente derivado del índice de desarrollo humano de la Organización de las Naciones Unidas (IDH) a que se refiere dicha fracción se determinará conforme a lo siguiente:

Se resta el IDH de cada entidad federativa al valor máximo, que es 1; a ésta operación se le denomina inversa.

Se realiza la sumatoria al resultado que se obtenga del inciso a),

Donde: i es igual a cada entidad federativa.

Se divide la inversa individual de i entre el total de las inversas, que es el resultado del inciso b), con lo cual obtenemos el coeficiente de la tercera parte del Fondo General de Participaciones.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá a bien aplicar la mencionada modificación a partir del primer día del ejercicio fiscal de 2008.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá actualizar el índice de desarrollo humano que menciona el artículo 3-C de la Organización de Naciones Unidas, conforme a la publicación anual que emite dicho organismo.

Notas:

1 Amartya Sen nació en 1933 en India. En 1959 realizó su doctorado en la Universidad de Cambridge en el Reino Unido y luego fue profesor en India, el Reino Unido y Estados Unidos de América. Actualmente enseña en el Trinity College de la Universidad de Cambridge (Reino Unido). La Real Academia Sueca de Ciencias en 1998 le entregó el Premio Nobel de Ciencias Económicas por sus contribuciones a la investigación del bienestar económico.

2 *Estudios sobre desarrollo humano PNUD*, México, número 2003-6. Medición del desarrollo humano en México, PNUD, México.

3 *Estudios sobre desarrollo humano PNUD*, México, número 2003-6. Medición del Desarrollo Humano en México, PNUD, México.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2007.

Diputado Fernando Enrique Mayans Canabal (rúbrica)

O.

10-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de abril de 2007.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito diputado federal, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II, de los artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley de Coordinación de Fiscal vigente y aplicable a la fecha al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Durante el primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio de la legislatura, me permití presentar un conjunto de iniciativas de reforma y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta honorable Cámara presentó el 16 de diciembre de 2006 un dictamen de estas iniciativas. En él se mencionan diversas razones, pero sin entrar al fondo del asunto propuesto, que tiene que ver con la redistribución de los recursos públicos entre los tres órdenes de gobierno. Tal es el caso de la iniciativa de reforma y adición al artículo 44 de la citada ley, dirigida a incrementar el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con cargo a recursos federales, que me permití presentar en la sesión del 31 de octubre de 2006. Considerando que la propuesta en comento no fue considerada en el dictamen emitido por la comisión, estimo que es pertinente y necesario presentar nuevamente la iniciativa. Lo anterior, en el marco del fortalecimiento de los cuerpos de seguridad pública en estados y municipios.

La Carta Máxima dicta en su artículo 21 párrafo 6o. que: "la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". Además agrega en su último párrafo que: "La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública".

Cabe mencionar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2007 se aprobaron 16.1 mil millones de pesos, para atender el problema de la seguridad pública nacional, mientras que únicamente 5 mil millones de pesos corresponden al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública que se transfiere a los estados. A la fecha se desconoce cuales ha sido los criterios de distribución de estos recursos y sólo se tiene una visión parcial a partir de la firma de los convenios suscritos entre la federación y los estados que están siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El propósito fundamental del sistema nacional de seguridad pública ha sido el de fortalecer la coordinación de los tres órdenes de gobierno y al interior de las propias agencias del gobierno federal. Sin duda ha habido avances en el fortalecimiento de las instituciones policiales y de la propia coordinación. Sin embargo la sola apreciación de los hechos, de los que cotidianamente dan cuenta los medios de comunicación, muestran que el saldo global es francamente insuficiente. Estamos convencidos de que el problema no se resolverá con más centralismo, burocracia y discrecionalidad. Por ello tenemos que volver al espíritu que animó la reforma del 21 constitucional.

Por lo tanto, se propone aumentar el FASP y establecer por mandato de ley un monto equivalente al 1 por ciento de la recaudación federal participable (actualmente es de 0.438 por ciento), así como la asignación del 50 por ciento de tales recursos a los municipios de los estados y delegaciones del DF.

En tales condiciones se propone el siguiente proyecto de

Decreto

Que reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 44. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando un monto mínimo equivalente al uno por ciento de la recaudación federal participable. El 50 por ciento de tales recursos será distribuido entre los municipios de cada entidad federativa y demarcaciones territoriales del Distrito Federal. La Secretaría de...

Transitorios

Artículo Único. Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 10 de abril de 2007.

Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)

P.

10-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de abril de 2007.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO AMADOR LEAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona un inciso al artículo 25 y un nuevo artículo, el 45 A; y modifica el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Exposición de Motivos

En el primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio de esta legislatura me permití presentar una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un inciso al artículo 25 y un nuevo artículo 45 A; y modifica el artículo 46, todos de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta honorable Cámara presentó el 16 de diciembre de 2006 un dictamen de esta iniciativa. En él se mencionan sus razones en la exposición de motivos, pero sin entrar en el fondo del asunto propuesto, que tiene que ver con otorgar el rango de aportaciones federales a los recursos adicionales destinados a los pueblos indígenas, con la creación del Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; aumentar los recursos hasta 9 mil millones de pesos, 0.79 por ciento con proporción de la recaudación federal participable; y transferir parte del fondo a los municipios y las comunidades y el resto a los estados conforme a las normas básicas que se establecerán en las reglas de operación.

Los pueblos nos están demandando obras y programas con oportunidad y eficacia, en aras de abatir, ya, los rezagos en general y en particular la justa exigencia de construcción de las obras de agua potable, drenaje, electricidad, caminos, saneamiento del medio ambiente y vivienda. Al mismo tiempo, está a flor de piel el hartazgo sobre la nimiedad y el burocratismo de los programas de apoyo al campo y los destinados a generar opciones reales y perdurables de empleo e ingreso, particularmente en el campo. En paralelo, acontece un proceso de transición generacional en el que los jóvenes, ahora con mayor educación, enfrentan fuertes obstáculos para la movilidad social, sea porque no pueden arribar a la educación media superior o superior o porque, habiendo accedido a ellas, no tienen oportunidades de empleo e ingreso, en el contexto de las expectativas que genera una sociedad competitiva.

En el penúltimo párrafo del apartado B del artículo 20. de la Constitución se establece textualmente: "Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Tal y como los dijimos en la iniciativa que precede la actual:

"El espíritu y la letra de la Constitución en materia de derechos y cultura indígenas no se han cumplido. La lógica fría de las prioridades macroeconómicas se impuso al imperativo histórico, político y moral para abatir con decisión y a un mayor ritmo las carencias y rezagos que afectan a los pueblos indígenas. Después de la reforma de la Constitución, las autoridades hacendarias dieron por cumplido el mandato referido, sumando el presupuesto de los programas compensatorios en operación heredados de la anterior administración. En consecuencia, fue necesario, desde la

Cámara de Diputados, autorizar recursos adicionales, con un fondo que se inició con mil millones de pesos –hoy asciende cerca de 3 mil millones de pesos–, cuya distribución es pactada con los gobiernos de los estados y de éstos con los municipios, con amplios rangos de discrecionalidad. La ejecución de obras y programas es indistintamente realizada por el gobierno federal y los gobiernos estatales y, en menor medida, por los municipios. La dispersión de los programas y la burocratización se reflejan en la diversidad de criterios para integrar las partidas del gasto y las cifras oficiales sobre la población indígena."

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2007 únicamente se autorizaron 5 mil millones de pesos para el programa directamente destinado a los pueblos indígenas para la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Asimismo, se nos ha informado que se aprobó una bolsa adicional de 2 mil millones de pesos, que no aparece en el decreto de Presupuesto de Egresos y que está siendo negociada de manera económica. Es decir, se mantiene un alto grado de incertidumbre y discrecionalidad en la asignación de los recursos. Cabe mencionar, por último, que en las últimas modificaciones de la Ley de Coordinación Fiscal aprobadas por el Congreso de la Unión sí se aprobó el octavo fondo del artículo 25 como Fondo de Fortalecimiento a las Entidades Federativas y no se incluyó el relativo al desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas, lo cual resulta no sólo contradictorio sino injusto para la población que tiene los más altos grados de marginación.

La propuesta consiste, entonces, en reformar la Ley de Coordinación Fiscal para a) otorgar el rango de aportaciones federales a los recursos adicionales destinados a los pueblos indígenas incorporando al artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; b) aumentar dichos fondos a 9 mil millones de pesos, 0.79 por ciento como proporción de la recaudación federal participable; y c) asegurar la formación del nuevo fondo, a través de incrementos reales del Ramo 33 y con parte del gasto centralizado; transferir 50 por ciento del fondo a los municipios y las comunidades y 50 por ciento a los estados; y establecer normas básicas para las reglas de operación.

En virtud de todo lo anterior, propongo ante esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona la fracción IX al artículo 25; se incorpora el artículo 45 A y se adiciona el primer párrafo del artículo 46, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 25. ...

...

IX. Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 45 A. El Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto mínimo equivalente a 0.79 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio.

Este fondo se entregará mensualmente, en los primeros ocho meses del año, por partes iguales a los estados, por conducto de la federación y a los municipios a través de los estados.

Para efectos del entero a que alude el párrafo anterior, no proceden los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo séptimo de esta ley.

Las reglas de operación deberán ser publicadas por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en los primeros 15 días de cada ejercicio fiscal, sujetándose a lo siguiente:

I. El 50 por ciento del fondo será enterado a los municipios a través de los estados, que ejercerán 50 por ciento para la realización de obras y programas que tengan impacto en dos o más municipios, en obras o programas interestatales, o en la formulación y ejecución de proyectos prioritarios.

II. El Ejecutivo federal, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, distribuirá el Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en proporción directa con la población indígena estimada para cada entidad. La población indígena por estado, municipio y comunidad se establecerá a partir de la última información censal y las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del Consejo Nacional de Población y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que la validarán de manera conjunta y colegiada. La distribución por entidad federativa deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero de cada año.

III. Los gobiernos de las entidades federativas distribuirán los recursos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas en proporción directa con la población indígena de cada municipio estimada en los términos de lo estipulado en la fracción anterior. La distribución del fondo a los municipios deberá publicarse en el diario oficial de los municipios y en por los menos dos medios de prensa escrita de la entidad.

IV. La población objetivo será la que habite en las localidades de muy alta o alta marginación con 29 por ciento o más de habitantes de lengua indígena con un tamaño de localidad entre 50 y 10 mil habitantes.

V. Dado el impacto social en la población indígena, de las obras o proyectos por realizar, la comisión nacional, previo análisis y justificación respectiva, podrá autorizar la atención de población indígena que habite en otras localidades o que reúna alguno(s) de los criterios de elegibilidad.

VI. Los municipios establecerán la prioridad de las obras y los programas, en consulta con las comunidades.

Artículo 46. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, en ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía ni destinarlas a fines distintos de los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 45 A de esta ley.

...

Transitorio

Artículo Único. Los recursos del Fondo de Infraestructura Social y Productiva para el Bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas se integrarán con los recursos destinados al actual Programa de Infraestructura Básica para las Comunidades Indígenas, con recursos adicionales de la hacienda pública federal y con la transferencia de recursos federales de programas centralizados que actualmente ejecuten las dependencias y los organismos federales en los municipios y las comunidades indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de abril de 2007.

Diputado Alberto Amador Leal (rúbrica)

Q.

12-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que se reforma el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario del Nueva Alianza.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 12 de abril de 2007.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL CÁRDENAS FONSECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

El suscrito, diputado Manuel Cárdenas Fonseca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Los gobiernos estatales y municipales se encuentran en la necesidad de contar con recursos suficientes para impulsar su propio desarrollo.

El perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal debe contribuir a fortalecer las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno, sin detrimento de ninguno de ellos.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha buscado avanzar en distintos aspectos de las relaciones fiscales del gobierno federal, los estados y los municipios, buscando el equilibrio de las finanzas. Sin embargo, existen elementos incluidos en la Ley de Coordinación Fiscal que distorsionan la distribución de las participaciones a que tienen derecho las entidades del país y que no obedecen, en su razón de ser, al sentido que determina el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Ante esta realidad, estamos obligados a contribuir a perfeccionar las bases jurídicas que regulan las relaciones financieras entre los tres órdenes de gobierno.

Por ello, la iniciativa que presento a su consideración busca integrar en Ley de Coordinación Fiscal elementos que corrijan las distorsiones que actualmente existen en materia de distribución del Fondo General de Participaciones, que

El Fondo General de Participaciones, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuye en un 45.17 por ciento en proporción directa al número de habitantes de cada entidad federativa, que se determina con base en la última información dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año en que se publique.

El número de habitantes, hasta antes de 2003, era tomado de los resultados del Censo General de Población y Vivienda, que se realiza cada 10 años, y de la población intermedia que resulta del conteo de Población y Vivienda.

A partir de 2003 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público empezó a utilizar las proyecciones de población que publicó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la Encuesta Nacional de Empleo, que en 2005 se transformó en Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENO), las cuales publican trimestralmente sus resultados.

El objetivo general del la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENO) es "garantizar que se cuente con una base de información estadística sobre las características ocupacionales de la población a nivel nacional,

así como con una infraestructura sociodemográfica que permita profundizar en el análisis de los aspectos laborales".¹

Los resultados de aplicar la población proyectada trimestralmente por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a la fórmula de distribución de la primera parte del Fondo General de Participaciones ha creado distorsiones en la asignación de los recursos a las entidades federativas; por ejemplo, al analizar la distribución del fondo considerando los resultados del Conteo de Población y Vivienda 2005, comparados con los que arrojó la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en 2005-2006, se determinó que nueve entidades federativas recibieron más participaciones con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, comparadas con el Conteo, y las 23 restantes vieron disminuidas sus participaciones.

Considerando estas distorsiones que ocasionan las proyecciones de la Encuesta Nacional de Educación y Empleo en la distribución del Fondo General de Participaciones, además de que dicha encuesta no fue diseñada para medir la población, sino la dinámica de la ocupación y el empleo en México, y con el fin de resolver las distorsiones observadas, se propone la siguiente iniciativa que reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue.

Por todo lo antes expuesto, me permito someter ante el pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20 por ciento...

...
...
...

I. El 45.17 por ciento del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate.

El número de habitantes se tomará del Censo General de Población y Vivienda o del Conteo de Población y Vivienda, según corresponda, a partir del mes siguiente en el que lo hubiera dado a conocer oficialmente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Transitorio

Único. La reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005. Una nueva encuestar para México, página 6.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 12 días del mes de abril de 2007.

Diputado Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica)

R.

24-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR JUAN BUENO TORIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

México, DF, a 19 de abril de 2007

**Secretarios de la honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal.

La presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

**Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República**

Juan Bueno Torio, senador de la República de la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, fracción II, y 72 fracción h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a la consideración de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Española de Cádiz del 19 de marzo de 1812 ya establecía diferentes artículos para regular la composición y funciones de los ayuntamientos, y se mencionaban como integrantes de los mismos al alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador o síndico. Posteriormente se hace alusión a los municipios y sus respectivos ayuntamientos.

En la Constitución de 1917 quedó incluido el artículo 115 con la finalidad de una estructurar política y jurídica a los estados, así como para establecer las bases para la debida organización municipal, misma que constaba de tres fracciones.

En 1982 se presentó una iniciativa de reformas al artículo 115 de la Constitución sustentada en que la descentralización exige un proceso decidido y profundo, pero gradual ordenado y eficaz de la revisión de competencias constitucionales entre federación, estados y municipios.

La centralización arrebató al municipio capacidad y recursos para desarrollar en su ámbito territorial y poblacional por lo que se revirtió la tendencia centralizadora y se actuó a favor del fortalecimiento de nuestro sistema federal.

Cabe señalar que el municipio es la autoridad más cercana con la sociedad por su estrecho contacto y por el trato directo con la población, constituye la célula política donde se fomenta la democracia por lo que se le ha otorgado la certeza jurídica dentro del marco constitucional en diversos aspectos.

Por ello se han realizado reformas tendientes a fortalecer la hacienda, su autonomía política y en lo general las facultades que constantemente se habían ejercido por los estados y por la federación.

Para el Partido Acción Nacional el federalismo es concebido como la descentralización de funciones y de recursos como principios de organización política y administrativa tanto para el gobierno federal como para el estatal y el municipal, participando siempre a favor del bien común de la nación.

Para proyectar las garantías y medios de protección integrales en el contexto de un estado como el nuestro, con tendencia a fortalecer la democracia con un sentido claro de justicia política y social se debe contemplar la idea de que el municipio debe ser entendido como un auténtico poder político.

Se considera como ente poseedor de derechos políticos, administrativos y sociales inherentes a su naturaleza política, por consecuencia se prevé la protección institucional siendo categórica y necesaria la consolidación de la institución municipal.

En México se han realizado propuestas de reformas con la finalidad de dar paso a un federalismo real, lo que sin duda alguna ha otorgado una apertura de espacios que benefician a los gobiernos estatales y municipales.

Resulta prioritario que los estados se descentralicen en razón de los municipios y estos en razón de las comunidades, lo que hoy resulta indispensable, para otorgar mayor funcionalidad y fuerza al sistema federal y con ello evitar debilitarlo.

Reiteramos que para Acción Nacional los gobiernos locales viven su autonomía, toman sus decisiones, ejecutan sus competencias y cada vez ejercen un porcentaje mayor de recursos. En promedio, por cada peso ejercido por la Administración Pública Centralizada durante el periodo 2001-2005 se transfieren 1.65 pesos a estados y municipios, lo que representa un incremento de 31 por ciento respecto del sexenio pasado.¹

Es necesario establecer los mecanismos de evaluación en los cuales se consideren criterios de pobreza y desigualdad, a efecto de eliminar las inequidades que genera la fórmula vigente de distribución de recursos hacia estados y municipios.

Desde la primera Constitución hasta la más reciente reforma municipal la doctrina mexicana, a la par de otros países democráticos, estableció el principio de la *libertad hacendaria* del gobierno local. Es sabido que la realidad se encuentra lejos de tal principio, debido a que el gobierno municipal puede manejar su hacienda libremente una vez que todos los demás órdenes de gobierno le han dicho que recursos tiene para que asuntos y dentro de que normatividad los puede utilizar, de 1994 a 2000 se dieron avances importantes para la modernización en las que sobre la base de una definición expresa del origen de los recursos para otorgarlos a los municipios y entregados a través de fondos y partidas con fines muy precisos y amplios a la vez.²

Como forma de transparentar las distribuciones de los recursos el municipio comunicará a los gobiernos de los estados para que sean publicados en los órganos de difusión oficiales.

Es importante mencionar que de los fondos del Ramo 33, dos de ellos son de aplicación exclusiva en los municipios, mismos que son manejados por los gobiernos municipales: el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento Municipal. Los otros siete fondos pueden o no aplicarse a satisfacer las necesidades de los municipios, pues quedan a juicio del poder ejecutivo estatal y según el presupuesto que aprueben las legislaturas estatales. Porcentualmente las aportaciones federales que componen el Ramo 33 han mantenido una tendencia alcista en los últimos años.

En consecuencia se considera necesario reformar los artículos 32, 35, 36, 37, 38 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal para establecer las disposiciones necesarias a fin de que los recursos del Ramo 33 que corresponden a los municipios sean entregados directamente por la federación a los municipios sin tener que pasar por los estados, prevaleciendo la acción subsidiaria de los gobiernos de los estados ante aquellos

municipios que por sus condiciones de desarrollo no cuenten con los instrumentos para allegarse de los recursos, sin afectar las participaciones, solamente con las aportaciones federales correspondientes al Ramo 33 del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Lo que hoy me motiva a presentar esta reforma es debido a los retrasos que en muchas ocasiones sufren los gobiernos municipales al asignarles recursos provenientes de la federación, en los que los gobiernos estatales primeramente detentan dichos recursos los cuales en diversas ocasiones no son entregados de forma inmediata y conforme al calendario de enteros, afectando visiblemente los beneficios que bien pudieran generarse para las poblaciones y la buena administración de los recursos, que por el principio de economía procesal bien podrían disponer en tiempo y forma de los recursos que sin duda se reflejarán en el mejor desempeño de las funciones de cada municipio.

Con estas reformas se beneficiarán a los municipios, al no existir intermediarios, lo que permitirá contar en tiempo con los recursos necesarios para atender las demandas ciudadanas, eliminando con ello el factor político en la retención de recursos por parte de algunos gobiernos estatales, frenando así el flujo de recursos a los municipios de otro partido con diversos propósitos de carácter político.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de ésta honorable Cámara de Senadores el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 32, 35, 36, 37, 38 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como siguen

Artículo 32. ...

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los estados y municipios por conducto de la federación de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

...

Artículo 35. La federación distribuirá entre los municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizará la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

a) a d)...

La Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación en los primeros 15 días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada estado.

El cálculo de las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con base en los lineamientos anteriores, deberá comunicarse a los gobiernos de los estados para efectos de su publicación en los órganos de difusión oficiales a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Los recursos que correspondan a los municipios deberán ser entregados conforme al calendario de enteros en que la federación lo haga a los estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales, así como a los gobiernos estatales para efectos de su publicación en su respectivo órgano de difusión oficial a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 36. ...

- a) Con el 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y.
- b) A las demarcaciones territoriales del Distrito Federal los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los municipios, pero calculados como el 0.2123 por ciento de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Para efectos de su difusión, la federación hará llegar a los gobiernos estatales y del Distrito Federal la información correspondiente a las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial por concepto de este fondo, así como el calendario de ministraciones a fin de que sea publicada en su respectivo periódico oficial a más tardar el 31 de enero de cada año.

...

Artículo 37. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal reciban los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley.

Artículo 38. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta ley en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75 por ciento correspondiente a cada demarcación territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25 por ciento restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Tercer párrafo (se deroga)**Artículo 49. ...**

- I. Desde el inicio del proceso de presupuestación en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría de la Función Pública.

II a IV. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor en el ejercicio fiscal siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Plataforma política del PAN 2006-2012.
2. Globalización, poderes y seguridad nacional, página 273.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, abril de 2007

Senadores: Juan Bueno Tenorio, Jesús Dueñas Llerenas, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Silvano Aureoles Conejo, Manuel Velasco Coello, José Guillermo Anaya Llamas, Rosalía Peredo Aguilar, Rubén Camarillo Ortega, Hugo Antonio Laviada Molina, Ernesto Saro Boardman, Jaime Rafael Díaz Ochoa (rúbricas)

S.

24-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Melquiades Morales Flores, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR MELQUIADES MORALES FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

México, DF, a 19 de abril de 2007.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados

Presentes

Me permito comunicar a ustedes que en la sesión celebrada en esta fecha, el senador Melquiades Morales Flores, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, para igualar el crecimiento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), con el crecimiento de la matrícula escolar.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del senador Melquiades Morales Flores, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

El suscrito senador, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que otorgan los artículos 70, 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

En cumplimiento de lo ordenado en los textos constitucionales y legales invocados, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del propio órgano legislativo, solicita a la Presidencia dé curso y ordene el trámite de esta iniciativa de reforma, en términos de la normatividad vigente.

Para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma, se realiza a continuación la siguiente:

Exposición de Motivos

Introducción

La Ley General de Educación establece que el Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

Señala que el monto anual que el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, debe destinar al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a 8 por ciento del producto interno bruto del país, incluyendo las instituciones de educación superior públicas, lo que hasta la fecha no ha sido cumplido.

También precisa que, en la asignación del presupuesto, a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios, lo que se circunscribe como uno de los grandes retos del sistema educativo.

En ese sentido es relevante mencionar, por un lado, la continuación que debe garantizar el sistema educativo entre el nivel básico, medio y superior con calidad; ya que si el resultado de una educación básica es deficiente, el resultado al llegar a la educación superior, si es que se llega, sin duda será deficiente. Por el otro, es importante señalar los recursos que se requieren para el gasto educativo en todos los niveles del sistema, destacando como un tema toral su distribución entre las principales instituciones educativas federales y estatales.

Además, no se puede soslayar el hecho de que si bien el proceso de descentralización de los recursos en México ha venido avanzando a un ritmo constante, no menos cierto es que en algunos casos esto es inequitativo, como sucede en los servicios educativos.

En efecto, lo establecido en la legislación vigente ha mantenido una distribución de recursos a los estados, que atiende fundamentalmente a criterios de carácter político y no a factores como la equidad.

Antecedentes

Ahora bien, para poder entender la problemática por la que están pasando los estados en materia de recursos destinados a los servicios educativos, es necesario hacer un análisis de los antecedentes y de la situación actual.

El proceso de descentralización de servicios educativos inició en 1992, cuando se transfirieron a los estados de la república 163 mil escuelas primarias, con excepción del Distrito Federal, habiendo mantenido el gobierno federal la responsabilidad de los programas de estudio, libros de texto, materias, duración del periodo escolar y condiciones para la promoción y contratación de maestros¹. En ese proceso, los criterios para la asignación de recursos no privilegiaron la equidad ni la solidez institucional, ya que se dio en el marco de una negociación entre el gobierno federal y cada entidad federativa.

Posteriormente, en 1998 se crea el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) Ramo 33, y como parte del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; así como los fondos de Aportaciones Múltiples (FAM) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).

En el caso del FAEB, se fijaron los criterios para asignar recursos anualmente. Uno de esos criterios fue el registro común de escuelas y de plantilla de personal; otro consistió en los recursos presupuestarios que con cargo a dicho fondo se hayan transferido a las entidades federativas, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste.

Es decir, la inercia es el criterio único para distribuir recursos para este fondo. Lo pactado en 1992 es lo que se sigue aplicando, sin considerar la necesidad de adecuar la estructura institucional del sector educativo, ni mucho menos hacer de este sector el eje de un nuevo arreglo institucional en materia de coordinación hacendaria, en donde los estados no sean sólo cajeros sino que asuman funciones plenas.

En consecuencia de lo anterior, la asignación de recursos se dio sin considerar ningún criterio, como se acredita en el cuadro siguiente:

Gasto en educación básica por alumno (Pesos de 2006)

Estado	1998	Estado	2000	Estado	2005
Baja California Sur	15,321.9	Distrito Federal	19,739.5	Distrito Federal	17,367.0
Distrito Federal	11,824.1	Baja California Sur	17,457.8	Baja California Sur	15,306.4
Campeche	11,671.2	Campeche	13,113.2	Campeche	14,213.2
Colima	10,942.4	Colima	12,827.2	Colima	13,566.4
Nayarit	10,894.4	Nayarit	12,617.1	Nayarit	12,650.5
Durango	10,327.6	Durango	11,241.3	Zacatecas	11,459.1
Tamaulipas	10,204.6	Tamaulipas	10,720.1	Durango	10,830.7
Quintana Roo	10,108.3	Zacatecas	10,663.2	Guerrero	10,640.0
Zacatecas	9,598.2	Quintana Roo	10,627.1	Hidalgo	10,496.0
Tlaxcala	9,247.0	Guerrero	10,119.6	Tamaulipas	10,260.5
Guerrero	9,168.1	Tlaxcala	9,926.2	Quintana Roo	10,203.4
Coahuila	9,058.5	Baja California	9,889.1	Coahuila	10,133.6
Aguascalientes	8,922.3	Coahuila	9,840.2	Oaxaca	10,069.7
Hidalgo	8,877.6	Hidalgo	9,529.8	San Luis Potosí	9,566.6
Baja California	8,876.0	Aguascalientes	9,477.4	Tlaxcala	9,325.6
Morelos	8,739.7	Morelos	9,433.3	Baja California	9,206.3
Sonora	8,599.8	Oaxaca	9,324.0	Morelos	8,839.9
San Luis Potosí	8,431.2	Sonora	9,282.6	Michoacán	8,822.4
Oaxaca	8,381.4	San Luis Potosí	9,096.3	Aguascalientes	8,666.5
Chiapas	8,127.8	Chiapas	8,732.8	Yucatán	8,633.3
Michoacán	7,996.5	Michoacán	8,627.5	Sonora	8,461.1
Veracruz	7,896.4	Veracruz	8,613.2	Veracruz	8,304.6
Chihuahua	7,497.0	Sinaloa	8,346.1	Sinaloa	8,055.0
Yucatán	7,495.0	Yucatán	8,242.5	Tabasco	7,993.4
Sinaloa	7,478.8	Tabasco	8,016.2	Chiapas	7,854.6
Tabasco	7,407.7	Chihuahua	7,927.0	Querétaro	7,824.7
Querétaro	7,271.4	Querétaro	7,771.9	Chihuahua	7,671.4
Nuevo León	7,258.6	Nacional	7,567.7	Nacional	7,456.6
Nacional	6,855.2	Nuevo León	7,474.5	Nuevo León	6,799.1
Jalisco	5,513.2	Jalisco	6,148.1	Jalisco	6,324.0
Puebla	5,436.7	Puebla	5,973.3	Puebla	5,984.5
Guanajuato	5,276.5	México	5,803.0	Guanajuato	5,917.7
México	4,780.7	Guanajuato	5,743.3	México	5,037.9

Fuente: PEF para cada año seleccionado. VI Informe de Gobierno e INEGI, Censo de Población 2000 y Conteo de Población 2005.

Situación actual

En ese contexto, se aprecia que la descentralización del gasto ha sido inequitativa, toda vez que:

Al iniciar ésta había estados como Aguascalientes, Baja California Sur y Oaxaca, que aportaban muy poco de sus recursos a la educación básica. En cambio, había otras entidades como Baja California, estado de México y Sonora que afectaban sus presupuestos de manera importante y, recibían una proporción menor como aportación federal para el gasto educativo.

La descentralización simplemente transfirió a los estados el presupuesto del sistema federal de educación, sin considerar las aportaciones que ya hacían a sus propios sistemas.

Esta situación, de origen desigual, derivó en una inequitativa distribución de los recursos del FAEB, la cual se ha mantenido ya que dicho fondo actualmente se asigna con un criterio inercial; es decir, regulariza el gasto del ejercicio anterior.²

Para distinguir con mayor claridad la problemática, es menester mencionar que las finanzas públicas de las entidades federativas se sustentan en las transferencias federales que representan más del 90 por ciento de sus ingresos totales.

Es decir, el ejercicio presupuestal de los estados se realiza en lo fundamental mediante el gasto federalizado que incluye el Ramo 28 "Participaciones"; el Ramo 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios"; y el Ramo 39 "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" (PAFEF).

Esta premisa queda claramente ilustrada con ejemplos como los siguientes: el estado que recibe los mayores recursos es Baja California Sur, con 14 mil 818.80 pesos anuales por alumno; mientras que en casos como el estado de México, Guanajuato y Puebla, reciben aproximadamente 10 mil pesos menos.

Por su parte, Puebla cuenta con 4 mil 366 pesos menos por alumno que Hidalgo, y 3 mil 233 pesos menos que Tlaxcala, pese a que los tres estados son limítrofes. San Luis Potosí tiene 3 mil 532 pesos más por estudiante que Guanajuato. Chihuahua recibe 2 mil 237 menos que Coahuila; Baja California Sur obtiene más del doble que Sinaloa, Tamaulipas 3 mil 350 más que Nuevo León, entre los casos más relevantes.

Como se puede apreciar, la distribución no sólo es desigual sino que carece de criterio alguno. Las entidades con menor grado relativo de desarrollo como Guerrero, Oaxaca y Campeche, recibieron más recursos per cápita que otras relativamente más desarrolladas como Baja California, Sonora y Nuevo León, lo cual podría tener sentido. Sin embargo, la entidad más desarrollada que es el Distrito Federal, obtuvo 3 mil 389 pesos por encima de la más atrasada que es Chiapas. El estado de México, que es la entidad con la mayor matrícula escolar del país, es la que menos recursos recibe por alumno.

Por otro lado, el análisis de la evolución del gasto educativo por alumno entre 2000 y 2005 identifica que, en el año 2000, el estado de México, Nuevo León, Jalisco, Puebla y Guanajuato tenían una asignación per cápita por debajo del promedio nacional, misma que se mantuvo en 2005.

Para Guanajuato y Jalisco la inequidad no se ha corregido, ya que los recursos asignados crecieron a una tasa similar a la nacional del 11.4 por ciento, pero al menos no se agravó. Sin embargo, para otros la situación empeoró, ya que en Puebla la tasa fue menor a la nacional y para Nuevo León y el estado de México el crecimiento fue negativo:

Estado	%
Puebla	8.9%
Nuevo León	- 1.4%
Estado de México	- 4.2%

El problema estructural es que no existe correspondencia entre la matrícula y el FAEB, dado que aquella crece por encima de éste. Situación opuesta a lo que sucede en otras entidades donde la matrícula cae y la aportación federal por alumno aumenta:

Tasas de Crecimiento 2000 – 2005			
Estado	Matrícula Real	FAEB	FAEB/ALU MNO
Estado de México	11.4	5.1	-5.4
Distrito Federal	-1.4	3.0	4.5
Michoacán	-1.8	9.1	11.5
Zacatecas	-0.5	16.3	16.8

En consecuencia, para algunos estados las desigualdades se han acentuado y tienen que financiar el gasto educativo con recursos propios cada vez mayores, lo que impacta en otros programas de gasto. Por su parte, el Distrito Federal no tiene este problema porque la educación básica la cubre al 100 por ciento el gobierno federal.

Por lo anterior, podemos concluir que el proceso de descentralización simplemente consistió en transferir a los estados el presupuesto del sistema federal de educación, sin considerar las aportaciones que ya hacían a sus propios sistemas.

Esta situación no se ha corregido; de hecho, se ha profundizado para algunas entidades, porque la asignación del FAEF no toma en cuenta las necesidades educativas de los estados, ni guarda correspondencia con el crecimiento de la matrícula; en el mejor de los casos regulariza el gasto del ejercicio anterior.

Educación superior

En todo el mundo los gobiernos, los organismos internacionales, las asociaciones de universidades, las instituciones educativas y científicas y, las organizaciones políticas y sociales, coinciden en que la educación superior, junto con la ciencia y la tecnología, son estratégicas para el desarrollo de un país. También coinciden en que esta importancia debe reflejarse en una inversión suficiente.

Consecuentemente, es clara la necesidad de una mayor inversión para dar cabida a más estudiantes en el nivel superior, asegurando también la calidad de su formación, porque en las instituciones de esta categoría se genera conocimiento y se forman personas del más alto nivel académico, que impactan en todos los sectores del desarrollo de la sociedad, sin perder de vista que los costos implicados en las actividades académicas y científicas, son crecientes frente a la actual revolución tecnológica.

El modelo de financiamiento vigente en México, sustentado en la inversión preponderantemente pública, entró en crisis en la década de los ochenta ante el apuro de las economías y la insuficiencia de los recursos fiscales. Al final del siglo pasado, ocurrió un proceso de privatización de la educación superior reflejado en el aumento de las instituciones particulares, de la matrícula por ellas atendida y del financiamiento canalizado.

No obstante lo anterior, será inviable continuar con el mismo ritmo de expansión del sistema privado, dada la inequitativa distribución del ingreso de la sociedad que imposibilita a amplios sectores de la población a cubrir los costos de su educación. De ahí la necesidad de fortalecer el financiamiento público.

En casi todos los países del mundo que han logrado un desarrollo importante de la educación superior, lo han hecho con un fuerte apoyo estatal.

Es reclamo común de los diversos sectores relacionados con el sector educativo, el que las instituciones públicas de educación superior cuenten con los medios económicos y materiales suficientes para que puedan alcanzar niveles de excelencia en las actividades que realizan y, ejerzan simultáneamente, con la mayor eficiencia y transparencia, los recursos que se les canalizan para tal efecto.

También se demanda un nuevo esquema de financiamiento que, en un contexto de certidumbre, asigne los recursos con toda transparencia y objetividad, más allá de situaciones coyunturales, a fin de evitar decisiones arbitrarias tanto por el Poder Ejecutivo como en el Legislativo.

De acuerdo con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), la problemática que han enfrentado las instituciones de educación superior son las siguientes:

1. Los presupuestos provenientes de las fuentes públicas de financiamiento estatal han sido insuficientes para su operación. Tan sólo los recursos destinados al pago de nómina representan más del 80 por ciento del presupuesto total.
2. El presupuesto público es básicamente inercial. En los ámbitos de los poderes Ejecutivo y Legislativo han privado criterios de tipo académico para su determinación y distribución.
3. El actual esquema de asignación presupuestal para las instituciones de educación superior ya no satisface las necesidades de financiamiento.
4. Se ha incrementado el promedio de edad de las plantas académicas, sin que se incorporen jóvenes que se han formado en programas de postgrado de alto nivel.

5. Existen grandes inconsistencias y disparidades en el financiamiento manifiesto en las profundas brechas de subsidio por alumno entre las universidades públicas estatales y las universidades federales. Esto distorsiona el financiamiento desde su visión de sistema y bajo un criterio federalista.

6. No existe un acuerdo nacional traducido en ley que equilibre la contribución que corresponde hacer a los diversos órdenes de gobierno para el financiamiento de las universidades públicas estatales. Las aportaciones de los gobiernos estatales van desde el 50 por ciento hasta poco más de 10 por ciento.

7. Los salarios del personal mantienen un rezago de más de dos décadas. Por su parte, el esquema del programa de estímulo al desempeño muestra un agotamiento.

8. El número de plazas autorizadas de personal administrativo se ha mantenido sin cambios en más de una década. Sin embargo, las instituciones han tenido que contratar nuevo personal debido a la ampliación y diversificación de la oferta, sin contar con el reconocimiento de la SEP y de la SHCP, con la afectación obvia a las finanzas institucionales.

9. En términos reales, entre 2000 y 2005, el gasto federal en educación superior aumentó el 22 por ciento, con una tasa de crecimiento anual del 4 por ciento. En el mismo periodo, la matrícula de las instituciones de educación superior públicas creció 23 por ciento, con una tasa de crecimiento anual del 4.2 por ciento. Esto indica que en la administración pasada se tuvo un estancamiento del financiamiento, comparado con el tamaño del sistema.

10. En el Programa Nacional de Empleo (Pronae), el gobierno federal se comprometió a alcanzar en 2006 una meta de gasto público en educación superior equivalente al 1 por ciento del PIB. En 2005, el gasto federal alcanzó sólo el 0.64 por ciento del PIB y el estatal el 0.16 por ciento, lo que da un total de gasto público del 0.80 por ciento. Como se puede apreciar, la meta prometida no se alcanzó. El presupuesto federal de inicio para 2006 disminuyó al 0.55 por ciento, con lo que se puede apreciar que la meta planteada por la administración pasada no se cumplió.

Por lo que hace a la asignación de los recursos para educación superior a las entidades federativas, la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) establece que serán sólo para la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de la educación superior, a través del Fondo de Aportación Múltiple (FAM):

Señala que los montos se determinarán anualmente en el PEF, considerando sólo para efectos de referencia al 0.814 por ciento de la recaudación federal participable (RFP), según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio.

El problema de esos recursos es que se distribuyen entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el PEF, lo cual obedece también a criterios de carácter coyuntural.

Además, si se revisa lo aprobado para 2007 y los demás presupuestos de egresos aprobados en años anteriores, la distribución no requiere de ningún factor o criterio.

Por ejemplo, los recursos aprobados en el PEF de 2007 en materia de educación básica y educación superior, a través del FAM, incluidos en el resumen por subfondo por entidad federativa, señalan una cifra global, además de la mención de no distribuible geográficamente, lo cual presupone una facultad de discrecionalidad al Ejecutivo en su distribución, lo que deja en desventaja a las entidades federativas, por no tener la certidumbre en la gestión de montos y permite que la distribución se realice a través de acuerdos entre los poderes Ejecutivo federal y los locales.

Ya con anterioridad, conscientes de la problemática que se ha expuesto, legisladores federales han promovido diversas propuestas de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal así como algunas propuestas de acuerdo relacionadas al mismo tema, como se aprecia de la relación final que como anexo 1 se adjunta a la presente iniciativa.

Conclusión

Como se ha podido advertir a lo largo de la presente exposición de motivos, y pese a las manifestaciones de los poderes públicos sobre la prioridad de la educación superior, se carece de una visión presupuestal sobre el significado de invertir para el futuro del país en estos rubros. La inexistencia de una verdadera política de Estado y una legislación adecuada, hace que la distribución de los recursos quede sujeta a presiones políticas y a los estrechos márgenes presupuestales de cada ejercicio fiscal.

El actual contexto político en el que se da la alternancia de partidos en el gobierno federal, estatal y municipal, a lo que se le suma la pluralidad de los congresos, exige contar con un mínimo de acuerdos que se traduzcan en certidumbre, plasmados éstos en la legislación para alcanzar una mayor y mejor distribución de los recursos públicos para la educación básica, media y superior.

A pesar de los esfuerzos, tanto de diputados federales como senadores de la república, a través de propuestas de reforma o de acuerdos, los cambios necesarios para una adecuada distribución de los recursos para la educación básica, media y superior, no han logrado ser aprobados.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la **iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal**, la que tiene como finalidad:

1. Modificar los artículos 26 y 27 con el objetivo de igualar el crecimiento anual del FAEB, en términos reales, con el crecimiento de la matrícula escolar.

El monto global del fondo se fijará, sólo para efectos de referencia, con el 15.0 por ciento de la recaudación federal participable.

Con esta propuesta, el monto anual del FAEB, en términos reales, crecería en la misma proporción que el número de alumnos. Esta sería una forma de vincular las necesidades educativas de cada estado y del Distrito Federal con el gasto en educación básica.

No obstante, a las entidades con un crecimiento negativo se les regularizaría, en términos reales, con el FAEB del año anterior. Con ello, se mantendría el gasto real en educación básica para estas entidades.

En cambio, en los estados donde creciera la demanda por educación básica, aumentarían también los recursos reales para su atención.

2. Se propone incluir un artículo transitorio para establecer una aplicación gradual, para que durante 2008 se aplique lo señalado por la ley vigente al día de hoy y, que a partir de 2009 se aplique la propuesta que nos ocupa.

La medida tiene virtudes, al establecer una regla clara para la asignación anual del FAEB. No la deja suelta y sujeta a criterios iniciales o a labores de cabildeo. Asimismo, evita que aumenten las desigualdades en la distribución de estos recursos, al vincular su asignación con las necesidades educativas expresadas en el crecimiento anual de la matrícula escolar.

Con esta propuesta tendríamos como ventajas que: las diferencias se reducirían de acuerdo al valor de la desviación estándar, indicador que refleja la dispersión con respecto a la media.

Las desigualdades no aumentarían, porque en lo sucesivo el FAEB se asignaría en función del crecimiento de la matrícula, además de que se ajustaría con respecto a la media, se obtendría un incremento igual al crecimiento de la matrícula, el cual sería mayor al promedio nacional y con ello mejoraría su posición.

Se acompaña como anexo 2, cuadro comparativo de modificaciones con el texto vigente.

3. También se propone adicionar una fracción IX al artículo 25 y se adicionan los artículos 48 y 49, recorriendo los artículos vigentes 48, 49 y 50 como 50, 51 y 52, para incluir un nuevo Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior.

Con este Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, la distribución de los recursos estaría sujeta al crecimiento anual en términos reales con el crecimiento de la matrícula escolar. En el mismo sentido que la propuesta de modificación del FAEB, ésta sería una forma de vincular las necesidades educativas de cada estado con el gasto en educación básica.

Los estados con crecimiento negativo serían regularizados, en términos reales, con el fondo del año anterior.

Con esta propuesta se evitaría que la distribución de los recursos se hiciera de manera discrecional. Este fondo se enteraría mensualmente en los primeros 10 meses del año, por partes iguales a los estados, por conducto de la federación, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.

La Secretaría de Educación Pública tendría que publicar, en el Diario Oficial de la Federación, la matrícula en educación superior por estados del año previo, para determinar el monto de los recursos por cada estado.

El monto global del fondo se fijará, sólo para efectos de referencia, con el 3.0 por ciento de la recaudación federal participable. Sería equivalente sólo al subsidio ordinario que reciben las universidades, conforme a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Con esta adición, se estaría evitando la distribución utilizando criterios de carácter coyuntural.

4. Finalmente, se propone incluir artículos transitorios para establecer una aplicación gradual, a fin de que la propuesta de reforma se aplique a partir de 2009, incluyendo la determinación de un monto base para la distribución de los recursos para el primer año.

Por lo anterior, se somete a la consideración del honorable Senado de la República, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor del siguiente

Proyecto de Decreto

Iniciativa de decreto que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal; y, se **adiciona** una fracción IX al artículo 25, así como los artículos **48 y 49**, recorriéndose los actuales 48, 49 y 50 en su orden, para ser 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

I.;

II.;

III.;

IV.;

V.

VI. ... , y

VII. ...

VIII. ...

IX. Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior.

...

Artículo 26. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los estados y el Distrito Federal recibirán por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, del 15.0 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Estos recursos económicos se destinarán para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

Artículo 27. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal deberán incrementarse cada año en términos reales en la misma proporción que el número de alumnos de educación básica y normal en cada entidad federativa y, en su caso del Distrito Federal.

En caso de verificarse un crecimiento negativo del número de estudiantes de las entidades federativas, o en su caso del Distrito Federal, se les deberá regularizar en términos reales, considerando el monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría de Educación Pública deberá publicar, antes del 8 de septiembre de cada año, la información con el número de alumnos de educación básica y normal por entidad federativa del año inmediato anterior al del Presupuesto de Egresos que corresponda.

En caso de que la Secretaría de Educación Pública no dé a conocer por lo medios establecidos en el párrafo anterior la información del número de alumnos, se tomará como base la información que se haya publicado el último año.

Artículo 48. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior que les correspondan, los estados recibirán por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, del 3.0 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Estos recursos económicos se destinarán de manera exclusiva para los servicios de educación superior de los estados, de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 8 y 11 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros 10 meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la federación, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el párrafo anterior.

Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

Artículo 49. El monto del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, así como las universidades que recibirán ese subsidio, se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior deberán incrementarse cada año en términos reales en la misma proporción que el número de alumnos de educación superior en cada estado.

En caso de verificarse un crecimiento negativo del número de estudiantes de los estados, se les deberá regularizar en términos reales, considerando el monto del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior del año anterior.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría de Educación Pública deberá publicar, antes del 8 de septiembre de cada año, la información con el número de alumnos de educación superior por entidad federativa del año inmediato anterior al del Presupuesto de Egresos que corresponda.

En caso de que la Secretaría de Educación Pública no dé a conocer por lo medios establecidos en el párrafo anterior la información del número de alumnos, se tomará como base la información que se haya publicado el último año.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o de enero del año 2009.

Segundo. Para la aplicación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, lo señalado por los artículos 26 y 27 serán aplicables a partir del 1o de enero de 2010.

Durante el año 2009 será aplicable lo siguiente:

A. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

B. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación, durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas previsiones derivadas del ejercicio anterior; y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al registro común de escuelas.

Tercero. Para la aplicación del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, los artículos 48 y 49 serán aplicables a partir del 1o de enero de 2010.

Cuarto. El monto base de los recursos para el Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, será determinado por la Secretaría de Educación Pública, previa consulta que realice a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y a las dependencias encargadas de los servicios educativos de los estados. Dicha información deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil del año 2008.

Salón de sesiones del Senado de la República, a 19 de abril de 2007.

Senadores: Melquiades Morales Flores, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Renán Cleominio Zoreda Novelo, Jorge Mendoza Garza, Silvano Aureoles Conejo, Mario López Valdez, José Eduardo Calzada Rovirosa, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Carlos Aceves del Olmo, Amira Griselda Gómez Tueme, Ramiro Hernández García, Raúl José Mejía González, José Luis Máximo García Zalvidea (rúbricas).

Anexo 1

Análisis de las iniciativas presentadas Cámara de Diputados

Desde la LVII Legislatura a la fecha, en la Cámara de Diputados se han recibido cerca de 10 propuestas de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal sobre el tema del gasto federalizado destinado a la educación de los estados.

Entre las más relevantes destacan las siguientes:

En la LVIII Legislatura, el pasado 9 de diciembre del año 2002, el entonces **senador Genaro Borrego Estrada del PRI** presentó el proyecto de decreto por el que se proponía modificar la denominación a Ley de Coordinación Hacendaria y modificar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual fue turnada a la Cámara baja sin ser dictaminada a la fecha.

Entre las modificaciones propuestas, a fin de continuar con el proceso de descentralización del gasto educativo, se planteaba adicionar al artículo 27 una fórmula de distribución para los recursos excedentes del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Además de modificar el inciso c) de la fracción II del mismo artículo tomando como año base 2002.

Por su parte, el pasado 13 de diciembre de 2002, la **senadora Leticia Burgos Ochoa del PRD** presentó la iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara baja, sin ser dictaminada a la fecha.

La iniciativa propone reformar íntegramente el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que regula los fondos asociados al desarrollo social, con el objetivo de reducir las enormes disparidades en las fórmulas de asignación de los fondos de educación, salud e infraestructura social.

La iniciativa propone que de los cinco fondos que se refieren al desarrollo social se reagrupen en tres: educación, salud y superación de la pobreza.

Por su parte, el pasado 14 de diciembre de 2006, el **diputado Luis Enrique Benítez Ojeda del PRI** presentó la iniciativa que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, turnándose a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en donde se encuentra pendiente de dictamen.

La reforma propone establecer lineamientos más claros acerca del tamaño del FAEB, mediante el incremento de por lo menos un 4 por ciento en términos reales respecto al del año anterior y determinarse cada año en el PEF. Asimismo, se actualizarían las reglas de distribución de los recursos del fondo entre los estados en razón directa al índice de población en edad escolar, al rezago educativo presentes en las entidades y al porcentaje del gasto en educación básica y normal financiado directamente por las entidades federativas.

Bajo el esquema propuesto, el proponente consideró que la distribución de los recursos del fondo estará basada en la demanda efectiva de servicios educativos, proponiéndose que dicha distribución se oriente en un 45 por ciento en relación directa con la población en edad escolar entre tres y quince años.

Adicionalmente, a con el objetivo de reflejar correctamente las necesidades educativas, se propone distribuir el 45 por ciento por la población en edad escolar ponderada por el inverso de un índice de educación que refleje el rezago educativo. Finalmente, el 10 por ciento restante se propone se distribuya en relación directa al gasto en educación básica y normal financiado directamente por las entidades federativas a fin de compensar el impacto financiero que esto ha generado sobre las entidades federativas.

La propuesta considera que las entidades federativas requerirían de un período de ajuste para la aplicación de la nueva distribución de recursos basada en la demanda efectiva de servicios educativos, esto es, el mecanismo de distribución actual deberá ir desapareciendo gradualmente, por ello se propone que el nuevo mecanismo de distribución se aplicará a lo largo de los primeros cinco años al 20, 40, 60, 80 y 100 por ciento del fondo, respectivamente.

Por último, la iniciativa expone que el gobierno federal deberá tener tiempo suficiente para hacer los ajustes presupuestarios necesarios para incrementar el monto de los recursos destinados al fondo que permitan orientar los esfuerzos hacia la meta establecida en la Ley General de Educación, por lo cual se propone que el ajuste presupuestario se distribuya a lo largo de cinco años.

Por otro lado, el pasado 19 de diciembre de 2006, el **diputado Samuel Aguilar Solís del PRI** presentó la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en donde se encuentra pendiente de dictamen.

La iniciativa tiene como propósito fundamental la actualización de los tiempos, el cumplimiento de la fecha, así como la publicación de la distribución y calendarios de la totalidad de los recursos para las entidades federativas y municipios.

Se finca el propósito de actualizar los tiempos para la publicación de los calendarios de los fondos y subfondos de las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios del Ramo 33; en segundo lugar, busca establecer como mandato de ley la obligatoriedad para que la SHCP cumpla con la fecha establecida.

Senado de la República

Por lo que hace a las iniciativas y propuestas de acuerdo promovidos ante el Pleno del Senado de la República, destacan los siguientes asuntos:

El 21 de noviembre de 2006, la **senadora Rosalía Peredo Aguilar del PAN** presentó la proposición con punto de acuerdo para exhortar a las entidades federativas a privilegiar el criterio de esfuerzo recaudatorio en la distribución de participaciones a los municipios, incluyendo las relacionadas al sistema educativo que a la fecha se encuentra para dictamen en la Comisión de Federalismo.

Por su parte, el 13 de febrero de 2007, la **senadora Minerva Hernández Ramos del PRD** presentó el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Coordinación Hacendaria, que fue turnada a la Cámara de Diputados para su trámite legislativo correspondiente, en donde se encuentra pendiente de dictamen.

El objetivo de la ley propuesta es establecer de manera específica los alcances del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, el cual comprendería reglas de adhesión; la constitución y distribución de los fondos de participaciones y de aportaciones federales; la colaboración administrativa; la asignación y calendarización de los recursos federales transferidos en virtud de la descentralización de funciones; las

reglas para la afectación de los fondos con motivo de obligaciones y empréstitos contraídos; y la constitución y el funcionamiento de los organismos de coordinación hacendaria.

Respecto al FAEB y al FASSA, la iniciativa propone disposiciones que permitirían contar con recursos suficientes a fin de cumplir las responsabilidades transferidas por la federación a las entidades conforme lo argumentado por la senadora Minerva Hernández Ramos.

Finalmente, se propone crear un fondo compensatorio para el gasto de funciones federales transferidas a las entidades, que sería previsto anualmente en el PEF, a fin de garantizar la suficiencia de recursos para cumplir las funciones delegadas en materia de educación y salud.

Anexo 2

Las modificaciones quedarían de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 26. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.</p>	<p>Artículo 26. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los estados y el Distrito Federal recibirán por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, del 15.0 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Estos recursos económicos se destinarán para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.</p> <p>Para el entero de estos recursos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.</p>
<p>Artículo 27. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:</p> <p>I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y</p> <p>II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:</p> <p>a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas previsiones derivadas del ejercicio anterior; y</p> <p>c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.</p>	<p>Artículo 27. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:</p> <p>Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, deberán incrementarse cada año en términos reales en la misma proporción que el número de alumnos de educación básica y normal en cada entidad federativa y en su caso del Distrito Federal.</p> <p>En caso de verificarse un crecimiento negativo del número de estudiantes de las entidades federativas o en su caso del Distrito Federal, se les deberá regularizar en términos reales, considerando el monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal del año anterior.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, la Secretaría de Educación Pública deberá publicar antes del 8 de septiembre de cada año, la información con el número de alumnos de educación básica y normal por entidad federativa del año inmediato anterior al del Presupuesto de Egresos que corresponda. En caso de que la Secretaría de Educación Pública no da a conocer por los medios establecidos en el párrafo anterior la información del número de alumnos, se tomará como base la información que se haya publicado el último año.</p>
<p>Artículo 28. Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.</p> <p>Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la federación.</p>	<p>Artículo 28.-</p> <p>Este artículo podría derogarse o quedar vigente.</p>

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los estados, municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal, y en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; V. Fondo de Aportaciones Múltiples. VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal. VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. <p>Dichos fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior.</p> <p>...</p>
<p>Se recorre contenido del vigente para quedar como artículo 50.</p>	<p>Artículo 48. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior que les correspondan, los estados recibirán por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, del 3.0 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>Estos recursos económicos se destinarán de manera exclusiva para los servicios de educación superior de los estados de conformidad con lo establecido por los artículos 5, 8 y 11 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.</p> <p>Este fondo se enterará mensualmente en los primeros 10 meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la federación, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el párrafo anterior.</p> <p>Para el entero de estos recursos, no procederán los municipios a que se refiere el segundo párrafo del</p>

<p>Se recorre contenido del vigente para quedar como artículo 51.</p>	<p>artículo 7o. de esta ley.</p> <p>Artículo 49. El monto del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, así como las universidades que recibirán ese subsidio, se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.</p> <p>Los recursos del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior deberán incrementarse cada año en términos reales en la misma proporción que el número de alumnos de educación superior en cada estado.</p> <p>En caso de verificarse un crecimiento negativo del número de estudiantes de los estados, se les deberá regularizar en términos reales, considerando el monto del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior del año anterior.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, la Secretaría de Educación Pública deberá publicar antes del 8 de septiembre de cada año, la información con el número de alumnos de educación superior por entidad federativa del año inmediato anterior al del Presupuesto de Egresos que corresponda.</p> <p>En caso de que la Secretaría de Educación Pública no de a conocer por lo medios establecidos en el párrafo anterior la información del número de alumnos, se tomará como base la información que se haya publicado el último año.</p>
<p>El artículo 50 vigente, queda como artículo 52 de ser aprobada la propuesta.</p>	

Para la implementación de la reforma propuesta, se adicionarían los artículos transitorios siguientes:

Propuesta de artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1o de enero del año 2008.

Segundo. Para la aplicación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, lo señalado por los artículos 26 y 27 serán aplicables a partir del 1o de enero de 2009.

Durante el año 2008 será aplicable lo siguiente:

A. Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

B. El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

- a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas previsiones derivadas del ejercicio anterior; y
- c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

Tercero. Para la aplicación del Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior, los artículos 48 y 49 serán aplicables a partir del 1o de enero de 2009.

Cuarto. El monto base de los recursos para el Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior será determinado por la Secretaría de Educación Pública, previa consulta que realice a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y a las dependencias encargadas de los servicios educativos de los estados. Dicha información deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil del año 2007.

Notas:

1 Amieva, Juan. 2004:360.

2 Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE (2005:14). "El FAEB respondió al proceso de descentralización de la educación básica iniciado en 1992 a través del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)". El mismo centro académico, después de analizar los criterios para la distribución del FAEB, concluye: "En primer lugar, la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) no establece criterios o fórmulas para distribuir el monto total del FAEB entre los estados, sino que únicamente prevé en su artículo 27 la forma en que se determinará el monto total del fondo para cada ejercicio fiscal, ya que dicho artículo señala textualmente: "El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos.", por lo que nunca prevé la manera en que deben distribuirse los recursos, sino que solamente indica que el monto se integra "a partir de los siguientes elementos". Esta situación no es compatible con la transparencia que se buscó con la adición del capítulo V y la consecuente reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, y otorga un gran margen de discrecionalidad a la federación (particularmente a la Secretaría de Educación Pública) en la determinación de la distribución de los recursos del fondo entre los estados.

T.

24-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 3 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Luis Xavier Maawad Robert, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Luis Xavier Maawad Robert, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa.

Exposición de Motivos

Esta iniciativa propone una reforma a los artículos 2, 3 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, con la finalidad de fortalecer el objetivo de crear incentivos a las Haciendas Municipales y Estatales a incrementar su nivel de recaudación, mediante la eliminación de la discrecionalidad en la asignación de los recursos del Fondo General de Participaciones a los Municipios, estableciendo una metodología de asignación uniforme a los 2,439 municipios del país, plasmándolo en la Ley de Coordinación Fiscal por parte del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Antecedentes

En la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, se establecían los nuevos criterios por medio de los cuales, se harían partícipes a las entidades federativas y municipios de la recaudación impositiva efectuada en territorio nacional.

De esta manera, se constituyó el Fondo General de Participaciones, que se pretendía fuera del 13% de la Recaudación Federal Participable, definida por la misma ley como "la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos".

Con lo anterior, aunado a las bases de colaboración administrativa en determinados impuestos de interés común para Federación y Estados, surgió el procedimiento de participaciones en impuestos a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que a lo largo del tiempo se consolidó como una de las principales soluciones a los problemas derivados de la concurrencia impositiva.

Finalmente, con la aprobación de la Ley de Coordinación Fiscal en 1978 se aprobó un porcentaje del 20% de la recaudación federal participable para la conformación del Fondo General de Participaciones, que sería distribuido a las Entidades Federativas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del citado ordenamiento, señalando lo siguiente:

Artículo 2.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

- I. El 45. 17% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate.

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año que se publique.

II. El 45. 17%, en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

III. El 9. 66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

El funcionamiento propuesto del Fondo General de Participaciones, buscaba que las entidades que generan mayores volúmenes de impuestos federales, fueran las que también recibieran las mayores proporciones por concepto de participaciones, incentivando de esta manera la participación comprometida en la recaudación impositiva Federal. Sin embargo, para eliminar el inconveniente de que los Estados de menor desarrollo económico relativo, obtuvieran menores recursos de la distribución de participaciones, se tomó en cuenta también la población de cada Estado, a fin de poder asignar recursos mediante este criterio a las entidades menos favorecidas en cuanto a fiscalización e infraestructura económica. Es preciso mencionar, que con el criterio de población se asegura una distribución equitativa de los recursos del Fondo General de Participaciones, incentivando también el desarrollo social y económico de entidades poco favorecidas.

Con la metodología de repartición establecida, y dado que el fortalecimiento de la institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático, se estableció la exigencia en el mismo artículo de la citada Ley, de que los Estados afiliados al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, entregasen a sus Municipios cuando menos el 20% del total de las participaciones asignadas, de acuerdo a los criterios fijados por la Legislatura Local correspondiente.

II. Problemática

Como fue expuesto anteriormente, el Fondo General de Participaciones fue creado con la finalidad de hacer partícipes a los Estados y municipios de la recaudación efectuada a nivel Federal, y con esto incentivar la recaudación desde la célula del federalismo representada en los Municipios. Sin embargo, el propósito primordial de este fondo se ha ido corrompiendo con el paso del tiempo, haciendo que los Estados y Municipios dependan cada vez mas de las transferencias efectuadas por el Gobierno Federal y dejando a un lado el esfuerzo recaudatorio que les debe caracterizar.

El ejemplo se magnifica aún mas en los ingresos que perciben los Municipios del país, donde el incentivo para una mayor percepción de ingresos se disuelve con los criterios políticos que tiene la repartición de los recursos correspondientes al Fondo General de Participaciones en la mayoría de los Estados.

Desafortunadamente, y dadas las atribuciones otorgadas a los Congresos Locales en cuanto a la discrecionalidad en la distribución de los recursos provenientes del tan mencionado fondo, se ha contribuido a la creación de conflictos de intereses entre las Entidades Federativas y los Municipios, sin llegar a fomentar la recaudación impositiva, que representaba el fin último pretendido.

Tomando como indispensable la colaboración administrativa de los Estados y los Municipios con la Federación para la realización de tareas de recaudación, fiscalización y en general de administración de impuestos federales; aunado a la falta de uniformidad y armonía en cuanto al procedimiento para distribuir las participaciones entre los Municipios, a consecuencia de la discrecionalidad en los métodos de asignación por parte de los Congresos Locales; se vuelve indispensable una reforma a nivel Federal de la Ley de Coordinación Fiscal, con el objetivo de establecer criterios eficientes en la asignación de los recursos, e incentivar la recaudación impositiva de los tres órdenes de Gobierno; propósito que fue primordial en la creación del Fondo General de Participaciones.

Estamos convencidos de que una mejor distribución del ingreso fiscal entre Federación, Estados y Municipios, así como una reasignación de atribuciones entre una y otros, constituye un instrumento idóneo para el fortalecimiento de nuestro federalismo. De esta manera, al establecer el mecanismo de asignación a los Municipios desde el ordenamiento Federal de la Ley de Coordinación Fiscal, se estarían eliminando los sesgos políticos en la asignación de los recursos por parte de los Congresos Estatales, e incentivando la recaudación desde los Municipios, fortaleciendo con esto las bases recaudatorias y federalistas de nuestro país.

Finalmente es necesario destacar que esta reforma no tendría impacto negativo sobre las finanzas públicas, pues solo se estaría modificando el mecanismo de distribución de los recursos, al eliminar la discrecionalidad y conflicto de intereses en la asignación de éstos.

Por esta razón la iniciativa propone institucionalizar el mecanismo de asignación de los recursos del Fondo General de Participaciones de las Entidades Federativas a los Municipios, mediante el mismo método establecido para la distribución de la Federación hacia los estados. Método que ha resultado eficiente y eficaz, al incentivar la recaudación y tomar en cuenta las carencias en infraestructura económica de algunos Estados, asignando los recursos con 2 criterios primordiales como lo son la recaudación lograda y el número de habitantes por entidad. Con tales criterios establecidos en la ley, y publicadas las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se tendría un mecanismo de asignación igual de eficiente para los 2,439 municipios del país, eliminando toda posibilidad de sesgo político en su asignación, además de cumplir con el fin último de incentivar la recaudación.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 2 en su penúltimo y último párrafo; el artículo 3 en su penúltimo y último párrafo; así como el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 2º. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación Federal Participable.

...

...

...

...

...

Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, **y se distribuirá entre ellos con los criterios establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones, descritos en el presente artículo.**

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, **y se distribuirá entre ellos con los criterios establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones, descritos en el presente artículo.**

Artículo 3. La cantidad que a cada entidad federativa corresponda en la parte del Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2º. de esta Ley, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

...

...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa, **Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal** del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo **a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en ese lapso**, y en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirlas. El Congreso de la Unión establecerá la distribución entre los Municipios mediante **los mismos criterios establecidos en el artículo 2 de esta Ley, para la distribución del Fondo General de Participaciones**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos para lo concerniente al ejercicio fiscal del 2008.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2007.

Diputado Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica)

U.

24-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Pedro Montalvo Gómez, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO MONTALVO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Pedro Montalvo Gómez, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 71, fracción II, y 73, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Para el Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, resulta indispensable avanzar en nuevas relaciones económicas entre los distintos ámbitos del poder público; y para ello, las decisiones políticas que se tomen en la Cámara de Diputados juegan un papel fundamental.

Es de vital importancia aprovechar la oportunidad que ahora se presenta de abrir los cauces necesarios al federalismo hacendario en nuestro país. Para ello habrá que construir un nuevo pacto federal e implantar un nuevo sistema tributario y una nueva hacienda pública. Un federalismo hacendario eficaz, con facultades específicas en el manejo de los recursos públicos en los tres niveles de gobierno, de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna y las exigencias de la nueva realidad mexicana se convierte en un tema de prioridad en la reforma del Estado.

Ante esa realidad, la federación, sus entidades federativas y los municipios requieren los recursos y las facultades necesarios para que las finanzas públicas se constituyan en verdaderos instrumentos de impulso al desarrollo del país. Estas consideraciones motivaron las reformas de la Ley de Coordinación Fiscal de diciembre de 1997, con las cuales se creó el nuevo régimen jurídico de aportaciones en la figura del Ramo 33.

En tal virtud, la iniciativa que hoy ponemos a consideración de esta soberanía pretende renovar la vigencia del federalismo como vínculo entre los distintos órdenes de gobierno, desde la base misma de la organización social. Es una contribución a la expresión de la democracia a partir de los cimientos de la sociedad que permite la consolidación de la participación de las comunidades en la determinación del destino de los recursos públicos autorizados para el desarrollo, lo que permite avanzar hacia un estado de derecho socialmente orientado, consolidar estados y municipios fuertes, que cuenten con una activa participación ciudadana, capaz de orientar y dar transparencia al ejercicio del gasto público.

La Ley de Coordinación Fiscal establece el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que se destinará en forma exclusiva, según la propia ley, al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a las inversiones que beneficien directamente a los sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, cuyo destino se centra exclusivamente en la satisfacción de requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas al desarrollo social de sus habitantes.

Con la presente iniciativa se pretende fortalecer las actividades productivas agropecuarias, la principal fuente de recursos económicos de las comunidades, ya sea para autoconsumo, para producción y consumo mediante cooperativas, o para comercialización a nivel nacional o internacional. Ello, ante la certeza de que no ha existido una política agrícola nacional capaz de corregir a tiempo los desequilibrios recurrentes que se

presentan en el sector agropecuario o, en su defecto, amortigar los efectos de estos desequilibrios sobre la economía rural.

El compromiso de México con los productores agrícolas es diametralmente desventajoso frente al de nuestros socios comerciales, principalmente Europa y EUA. En la nación vecina del norte, por efectos de la ley llamada "Farm Bill", se otorgaron 110 mil millones de dólares para el campo en 10 años. En México, para el mismo periodo sólo se presupuestaron 10 mil millones de dólares. Es decir, en Estados Unidos gastan 11 veces más en su campo. Por ello, es sencillo predecir lo que ocurrirá a partir de 2008, cuando se abre totalmente la frontera de América del Norte a los productos agropecuarios, si continuamos con incentivos exiguos para las mujeres y los hombres que producen en el campo mexicano.

Adicionemos a ello el conjunto de subsidios y políticas proteccionistas de esos países, que llegan a pagar por no producir, generando un *dumping* de Estado, constituyen una competencia desleal, que tiene trabados los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio para igualar los apoyos al campo entre ellos y nosotros. La falta de avance exige que tomemos iniciativas propias. Ésta es una de ellas.

La existencia de políticas de estímulo y protección agropecuaria impacta el bienestar y el futuro de la mayoría de los municipios del país. Tomemos en consideración que en el inventario de ciudades medias, sólo se agrupan 150 ciudades. Por tanto, más de 2 mil 300 municipios tienen la característica de ser semiurbanos y rurales, subsistiendo de las actividades del campo. Este conjunto de pueblos, rancherías y comunidades constituyen el sector que pretende ser beneficiado con este proyecto de indudable compromiso nacional con las regiones con mayor rezago y marginalidad social.

Una práctica común en nuestro país son las constantes fluctuaciones de los apoyos presupuestales que año con año son destinados hacia este sector, diferencias que más que al alza tienden a reducirse, esto se agrava porque los problemas de comercialización y establecimiento de precios de los productos y la entrega de apoyos económicos son resueltos con base en la capacidad de movilización y los métodos de presión empleados por los agricultores.

Eso ocasiona la desmotivación de comunidades enteras que, ante la poca rentabilidad de las actividades agropecuarias, se ven obligadas al arrendamiento o la venta de sus tierras con la finalidad de buscar otros métodos de subsistencia. Éste ha sido un factor importante que da lugar a fenómenos migratorios generadores de otros problemas sociales.

Es necesario que la infraestructura productiva agropecuaria cuente con recursos anuales garantizados para financiarse, por lo que se propone destinar un porcentaje del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que actualmente se constituye de 2.5 por ciento de la recaudación federal participable, de tal manera que de ese porcentaje 0.303 por ciento se destine al Fondo para la Infraestructura Social Estatal, 1.5 por ciento se remita al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y 0.697 por ciento se dirija al desarrollo de infraestructura productiva agropecuaria.

De aprobarse esta reforma, su impacto económico sería etiquetar cerca de 9 mil millones de pesos para los proyectos de infraestructura productiva agropecuaria, del total de cerca de 32 mil millones que constituye el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Estos recursos darían verdadero oxígeno al rescate del campo mexicano, por la vía de la infraestructura que edifican los municipios, en cumplimiento de las responsabilidades señaladas en el artículo 115 de nuestra Constitución Política.

El México por el que aquí luchamos requiere que el gobierno, en sus tres niveles, esté cercano a la sociedad; que se convierta en un gobierno sensible a las necesidades y demandas de la gente; que el poder sea concebido como un ejercicio democrático y que se legitime socialmente con una filosofía de servicio y convicción para resolver los problemas más urgentes. En síntesis: replantear las relaciones existentes entre la sociedad y el Estado es una tarea que no debemos dejar pendiente por más tiempo.

Por lo expuesto, sometemos a esta Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 32. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, a 2.5 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable, 0.303 por ciento corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal, **1.5 por ciento** al Fondo para Infraestructura Social Municipal y **0.697 por ciento** al desarrollo de infraestructura productiva agropecuaria.

...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir de la integración del paquete fiscal para 2008.

Segundo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 24 de abril de 2007.

Diputados: Emilio Gamboa Patrón, Ricardo Aldana Prieto, Pedro Montalvo Gómez (rúbrica).

V.

26-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Ramón Galindo Noriega, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR RAMÓN GALINDO NORIEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

México, DF, a 24 de abril de 2007.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que en la sesión celebrada en esta fecha, el senador Ramón Galindo Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

El suscrito, Senador Ramón Galindo Noriega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La inseguridad pública es uno de los problemas más graves que aquejan a la sociedad mexicana por lo que se ha convertido en el tema que más ha preocupado a las instituciones y órganos de gobierno en los últimos tiempos. Cada vez son más frecuentes las demandas de los particulares y empresas respecto de este rubro, solicitando al Estado que a través de las autoridades que competa realice una serie de acciones más eficientes y rápidas, para erradicar las acciones fuera de la ley que generan temor, incertidumbre y disgusto entre la población, así como cuantiosas pérdidas económicas que se reflejan en disminución de recursos materiales y capital humano para el país, con lo que se merma el desarrollo económico y productivo del país.

En México, la inseguridad pública ha cambiado la configuración de las zonas urbanas, deteriorando la calidad de vida de la población mexicana y creando una psicosis general, ello tiene consecuencias como la elevación de los costos de operación y mantenimiento de las empresas, ya sean grandes o pequeñas de capital nacional o no, ya que se ven en la necesidad de dedicar cuantiosos recursos a la contratación de servicios privados de seguridad y vigilancia capital que al ser desviado a ese ámbito, deja de ser un capital que arroje productividad. La delincuencia además ha afectado las actividades comerciales directas, ya que los ciudadanos temen verse como grandes consumidores ya que representarían un nivel adquisitivo que pondría en riesgo su seguridad personal y hasta familiar; ahora bien al observarse la clara inseguridad en que se ve la sociedad económicamente activa y productiva se ha convertido en un factor que desalienta la inversión nacional y extranjera por lo que las posibilidades de crecimiento del país a mediano y largo plazo se ver en

detrimento grave. Además, es una situación que ha alterado a corto plazo la asignación de los recursos públicos, que de otra forma podrían destinarse, por ejemplo, a educación, vivienda y al combate de la pobreza.

En este entendimiento, el delito se convierte en una pandemia para la convivencia social y como resultado de ello nos vemos inmisdicados como ciudadanos en buscar los medios que permitan evitar que esta plaga nos atemorice y altere la vida no solo en el ámbito social sino económico.

En una sociedad eminentemente económica, una de las funciones del Estado consiste en crear y aplicar leyes que permitan la existencia de mercados estables y competitivos además de proteger, mediante instituciones públicas eficientes, independientes e imparciales, las garantías individuales, la propiedad privada, así como los ingresos derivados de las actividades económicas que existan bajo el marco legal.

En la medida que estos derechos o la integridad de las personas no se garanticen por la ausencia o el deterioro en el estado de derecho, la sociedad seguirá enfrentando costos adicionales para la persecución de un poco de seguridad y de esa forma poder proseguir con la realización de sus actividades productivas de una forma un poco más estable aun provocando que siga una asignación de sus recursos más indispensables para disminuir la probabilidad de ser víctimas de la inseguridad pública y que si no fueran aplicados a este rubro podrían llegar a ser un elemento más de la cadena productiva de sus empresas o actividades económicas.

Por lo anterior, la seguridad pública es uno de los servicios públicos más demandantes e importantes que un gobierno debe proveer a la sociedad para potenciar así la asignación eficiente de los recursos, el desarrollo económico y el bienestar social. En México, este mandato se reconoce así en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mexicanos entendemos que la seguridad pública, en su más amplia acepción, engloba la seguridad jurídica (prevención de delitos con normas jurídicas y protección policial a través de instituciones especializadas, eficientes y capaces) la administración de justicia (autoridades apropiadas que realicen la persecución e investigación de delitos); y la impartición de justicia (en la que un juez determina y o dirime las controversias y además decide si existe base suficiente para tomar acciones legales y procede en consecuencia con lo que la ley dicte en cada supuesto normativo).

Así las cosas cabe mencionar que la seguridad pública es una tarea que implica que las decisiones tomadas por un gobierno en la asignación de sus recursos para su conservación, logrando una prevención de los delitos sean las más acertadas y por ende logre que la inseguridad actué en detrimento de otros servicios públicos que el gobierno deba proveer tales como el alumbrado, calles y carreteras, alcantarillado y drenaje profundo, servicios de educación propios, instituciones de asistencia social y salud, etcétera.

Sí las decisiones sobre los recursos humanos y materiales que el Estado y la sociedad deben asignar para la existencia de un cuerpo policiaco, de seguridad privada, instituciones jurisdiccionales autenticas, suficientes y eficientes, provoca desatención en otros rubros tan importantes como la educación algo esta mal, aunque la necesidad de instituciones adecuadas para la persecución de delitos, la administración de justicia, y sobre todo leyes que protejan la integridad de los individuos y sus derechos de propiedad también es prioritario.

En México, el Poder Judicial impone las penas; la seguridad pública y la persecución de presuntos delincuentes está a cargo de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) a nivel federal, y en el ámbito local corresponde a las procuradurías y policías locales.

Uno de los obstáculos históricamente más importantes para el combate eficaz a la delincuencia ha sido la falta de coordinación entre los gobiernos federal, estatales y municipales, pues los delitos del fuero común no son perseguidos por una autoridad distinta a la local y de esta forma los delincuentes pueden, en muchos casos, evadir la acción de la justicia con sólo trasladar sus operaciones a otra plaza.

Para respetar las áreas de competencia de las autoridades locales y al mismo tiempo realizar un combate coordinado contra la delincuencia, en 1994 se efectuaron reformas a los artículos 21 y 73 de la Constitución Política, para crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP); y en diciembre de 1995 fue publicada la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El SNSP –con financiamiento del gobierno federal y de las entidades federativas– provee recursos para el equipamiento de las corporaciones policiales, la construcción y la modificación del sistema penitenciario, el establecimiento de la red informática de seguridad pública (bases de datos para conocer los procesos legales que se siguen en los estados, las huellas digitales de los delincuentes y la identidad del personal de seguridad pública, entre otros), la capacitación y la profesionalización policiaca, así como para la manutención de los reos.

En términos presupuestarios, de los siete fondos que integran el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) es uno de los más pequeños junto con el Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA). En el año 2005, el gobierno federal propuso un gasto para el FASP de 5 mil millones de pesos, que representa el doble de lo aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2004 (véase cuadro 3).

A complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Cabe tomar en consideración que sólo en equipamiento para la policía, los gobiernos locales de México gastaron en el año 2002 cinco veces más que todas las entidades federativas juntas, y gastaron todos juntos, casi mil millones de pesos, cifra ligeramente superior a la reportada por los estados para el mismo ejercicio fiscal; en materia de servicios personales para la seguridad pública y tránsito, dedicaron casi el doble de recursos que los gobiernos estatales en la misma materia.

Por lo antes expuesto, es necesario reformar los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de asignar a los municipios el 35 por ciento de los recursos que la federación distribuye a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal. Este porcentaje resulta válido considerando que entre 1999 y 2005 se presentó una proporción similar (35 por ciento) en el gasto que los municipios destinaron a la seguridad pública, respecto al gasto que los Estados dirigieron hacia este concepto. En otras palabras, mientras que en los estados se destina el 1 por ciento de su gasto a la seguridad pública, para los municipios esta cifra fue de sólo 0.4 por ciento.

Por todo ello, respetuosamente me permito presentar a la asamblea, el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 44 y el párrafo primero del artículo 45 ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 44.

...

...

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. A su vez, las

entidades federativas asignarán a los municipios el 35 por ciento de los recursos que la federación distribuye a las entidades federativas, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada.

Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los Ministerios Públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados. Asimismo, el 35% de las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban las entidades federativas se destinarán exclusivamente a los municipios.

...

...

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, DF, a los 24 días del mes de abril del año dos mil siete.

Senador Ramón Galindo Noriega (rúbrica)

W.

26-04-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que remite el Senado de la República, por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Sen. Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL SENADOR ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

México, DF, a 24 de abril de 2007.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que en la sesión celebrada en esta fecha, el senador Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25, 37, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente
Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Iniciativa que reforma los artículos 25, 37, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para dividir el fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas y el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios, presentada por el senador Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN.

Honorable Asamblea

El suscrito, senador del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, para crear el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad pública es uno de los anhelos esenciales de nuestra sociedad, pero también una de sus principales exigencias; por ello estamos obligados a dar respuestas más eficaces a las demandas y expectativas de nuestra sociedad.

Ante esto, debemos promover el marco normativo idóneo para el diseño e implementación de las políticas públicas que atiendan, de manera coherente e integral, las diversas aristas de la seguridad pública en México.

Como servidores públicos y como ciudadanos sabemos la importancia de nuestra tarea; conocemos la magnitud del problema, tanto como sus expresiones y efectos. Pero lo más importante: estamos conscientes de que debemos aprovechar el tiempo para dar los mejores resultados en el menor tiempo posible.

El carácter multidimensional del problema nos obliga a ser más audaces, proactivos y creativos; que nos permita encontrar soluciones más firmes, más decididas y mejor articuladas para enfrentar las diversas causas que provocan este problema.

Las dimensiones social, política, económica y cultural de la seguridad pública ponen en evidencia que tenemos que trabajar lo más cercano de la sociedad; para que se promueva el fortalecimiento de una auténtica cultura de prevención social del delito. Mediante lo cual seremos capaces de crear sinergias positivas que nos permita hacer frente a la impunidad y la corrupción que están en el corazón del problema de la seguridad pública.

Para ello, es fundamental generar condiciones de correlación y cooperación entre las instancias de gobierno existentes en nuestro modelo federalista; dichas condiciones se deberán instrumentar arraigando una cultura de la legalidad y enviando un mensaje claro y convincente al crimen organizado de que será utilizada toda la fuerza del Estado y de la ley en su contra.

Los recursos que se destina para atender la seguridad pública en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), se otorgan en el Ramo 36, que son recursos para la Secretaría de Seguridad Pública federal, y mediante el Ramo 33, que son recursos para las entidades federativas, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y de manera residual a los municipios a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fortamun-DF).

La distribución de estos recursos está suscrita en la clasificación administrativa, mediante la asignación de gasto programable; es decir, modificables en las fases de elaboración, discusión, aprobación y ejecución del PEF. Si analizamos a detalle cómo se asignan estos recursos en el caso del gobierno federal la aplicación de recursos se sustenta en indicadores que se derivan de la acción del delito y para el caso de los gobiernos locales, la Ley de Coordinación Fiscal establece que los recursos del FASP de las entidades federativas se apliquen en el aspecto de la procuración y administración de justicia y, en la rehabilitación del infractor; es decir, en las consecuencias del acto delictivo.

La excepción a este criterio de asignación son los recursos del Fortamun-DF en los municipios y las demarcaciones territoriales del DF; sin embargo, la misma ley establece que estos recursos se deberán aplicar principalmente a subsanar obligaciones financieras y la seguridad pública, por lo que, una vez subsanada la obligación financiera; poco o nada (que es lo más común), se destina para atender la seguridad pública en los municipios.

Al ser la seguridad pública una de las razones fundamentales que dieron origen al Estado; en México tenemos una deuda con la sociedad, y digo que tenemos una deuda porque el problema de la inseguridad pública se ha agudizado de tal manera que sólo con una política de Estado se podrá subsanar esta deuda para con la sociedad y para lo cual será fundamental hacerle frente al problema con la participación del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y gobiernos municipales, donde se refuerce la acción activa e inmediata contra la inseguridad y empecemos a implementar la acción preventiva.

Si continuamos con el actual esquema de distribución de recursos para la seguridad pública que se enfoca a las consecuencias del delito, los resultados seguirán siendo pobres y nuestra deuda con la sociedad continuará; por ello, es prioritario empezar a instrumentar la política pública de prevención social del delito. Es precisamente en los gobiernos locales y sobre todo en los municipios (donde interactúan realmente los elementos de población, territorio y gobierno), donde se puede garantizar dicha política, y no desde la cúpula del gobierno federal, que desconoce las particularidades de los gobiernos municipales.

Esta instancia de gobierno municipal ha tenido que hacerle frente a los actos delictivos sin contar con los recursos suficientes o similares a las otras dos instancias de gobierno (federal y estatal) y, por ende en la actualidad son a estos gobiernos municipales a los que tenemos que fortalecer económicamente para poder hacer frente a la inseguridad pública, sobre todo a través de una política pública de prevención social del delito, que le puede dar resultados más eficientes y eficaces en materia de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de canalizar recursos económicos a los municipios que les permitan atender la función pública por demás prioritaria que es la seguridad pública; la cual constitucionalmente se les ha asignado; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente

Iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 25, 37, 44 y 45 para dividir el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas y el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 25, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 25.- ...

I. ...

II....

III....

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública

VIII.- ...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 37, en su primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, al suprimir el texto: "**y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes**", para quedar como sigue:

Artículo 37. Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de los estados, y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley.

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo cuarto, párrafo sexto, y se agregan tres párrafos al artículo 44; se reforman el párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero, párrafo quinto y se agrega un párrafo al artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 44. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, **por un monto equivalente sólo para efectos de referencia, al 1.25 por ciento de la Recaudación Federal Participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. Del total de la Recaudación Federal Participable, el 0.5 por ciento corresponderá al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas y el 0.75 por ciento al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios.** La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración del **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública**.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran **el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas.**

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública** con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el **índice delictivo per cápita**, el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del sistema nacional y los anexos técnicos deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados y al Distrito Federal **y a los municipios a través de los estados**, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Los estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública** y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

En caso de los municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2 por ciento del total de recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los municipios que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, el gobierno estatal correspondiente y el municipio de que se trate.

Los estados distribuirán entre los municipios los recursos del Fondo Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios, con criterios que enfaticen el grado de incidencia delictiva, el número de habitantes de los municipios, la implementación de programas de seguridad pública que aborde la profesionalización, equipamiento y modernización tecnológica, y el diseño de una política pública de prevención social del delito.

Los estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Seguridad Pública, calcularán las distribuciones del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Municipios correspondientes a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al **Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública** reciban las entidades federativas y los municipios, se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos y **materiales** vinculados con tareas de seguridad pública; **así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta ley. Adicionalmente el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas se deberá aplicar** al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o

ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de **las entidades federativas**, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la federación y los estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Municipios por conducto de los Estados y éstos junto con el Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, proporcionarán al Ejecutivo Federal, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Los estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la federación lo haga a los estados, en los términos del párrafo cuarto del artículo 44 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo federal deberá incluir las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del decreto, en el correspondiente proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los 24 días del mes de abril de dos mil siete.

Senador Ulises Ramírez Núñez (rúbrica)

X.

30-05-2007

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Mario Salazar Madera, a nombre propio y de la Dip. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 04 de junio de 2007.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIO SALAZAR MADERA, EN NOMBRE PROPIO Y DE LA DIPUTADA ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 30 DE MAYO DE 2007

El diputado federal Mario Salazar Madera, en nombre de la diputada federal Alma Edwviges Alcaraz Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, ante la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa por la que se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, con el propósito de precisar que es la Auditoría Superior de la Federación (ASF) la entidad de fiscalización superior que tiene la facultad de sancionar las irregularidades determinadas mediante la fiscalización de recursos federales transferidos a las entidades federativas y municipios, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las transferencias de recursos federales a los estados y municipios representan la principal fuente de recursos con que las entidades federativas y sus localidades cuentan para su desarrollo y financiamiento. De acuerdo con el diagnóstico integral de la situación actual de las haciendas públicas estatales y municipales, publicado en 2006 por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas transferencias equivalen a casi tres quintas partes de la recaudación federal participable, concepto que incluye todos los ingresos impositivos netos del Gobierno Federal, así como los derechos sobre hidrocarburos, excepto el extraordinario y el adicional.

Dentro de estas transferencias federales, las aportaciones del Ramo 33 constituyen la principal vertiente de recursos transferidos a entidades federativas y municipios: en el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2005 se estableció el gasto programable para el Ramo General 33 por un monto de 271 mil 82.9 millones de pesos, pero con las modificaciones efectuadas durante el ejercicio el gasto ejercido fue de 289 mil 756.9 millones de pesos, es decir, el 72.7 por ciento del gasto programable total de los recursos transferidos a estados y municipios.

Para el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2007 fueron aprobados 332 mil 298.1 millones de pesos para el Ramo 33; al hacer un comparativo con los recursos asignados para este Ramo en el 2000, observamos que para 2007 los recursos aumentaron 163 mil 340.8 millones de pesos, que representan un 96.7 por ciento respecto a lo destinado en el 2000, que correspondió a 168 mil 957.3 millones de pesos; lo anterior demuestra el creciente volumen de las transferencias federales a estados y municipios. Finalmente, el elevado crecimiento de las aportaciones federales durante este periodo, de 30.6 por ciento real, tasa equivalente a un incremento anual de cerca de 4 por ciento real, denota la tendencia creciente por atender con mayores recursos las necesidades sociales y económicas de los estados.

Estos recursos se sujetan a las disposiciones normativas contenidas básicamente en la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), que regula las transferencias desde el nivel del gobierno federal hacia las entidades federativas y municipios, con el carácter de condicionadas, toda vez que su aplicación tiene un destino específico, y su gasto depende de la consecución y cumplimiento de los objetivos que esta ley establece para cada fondo.

La importancia de estos recursos federales no radica únicamente en los altos montos que representan; también tienen gran importancia por las necesidades a que están dirigidos, ya que a través de este ramo se ejecutan actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional: se financia el sistema de

educación básica y normal transferido a los estados, el cual atiende a una proporción mayoritaria de los alumnos en el ámbito nacional, y a los sistemas de salud descentralizados, prioritariamente orientados hacia la población abierta; también constituye la fuente principal de recursos para la realización de obras de infraestructura física y educativa, y de las acciones de seguridad; combate a la pobreza, asistencia social y fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Lamentablemente, y a pesar de la importancia de estos recursos para las finanzas públicas, se han detectado debilidades en los mecanismos de control que tienen como consecuencia un indebido ejercicio de los recursos, ineficiencias en su administración e incluso desvíos de recursos, así como múltiples irregularidades que contravienen el marco jurídico que lo regula, perjudicando la hacienda pública federal y a la sociedad, que debe ser la destinataria final de dichos fondos. De hecho, la ASF, en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2005, destaca que la LCF fue el ordenamiento legal inobservado con mayor frecuencia, seguido del decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al igual que en años anteriores, la revisión de la Cuenta Pública de 2005 revela que las entidades federativas y los municipios mantienen prácticas recurrentes de irregularidades en la aplicación de los recursos federales. Dentro de las anomalías destacan pagos efectuados con fines distintos a los establecidos en la LCF; improcedentes y en exceso; fondos transferidos indebidamente a otros programas y falta de ministración en las cantidades y plazos establecidos, errores en el registro contable y presupuestal de las erogaciones; mezcla indebida de recursos locales con federales; obras y acciones que no benefician a zonas y grupos en rezago social y pobreza extrema; anormalidades en la adjudicación de contratos de adquisición, obras y servicios, entre otras.

El auditor superior de la Federación, en diversas ocasiones, ha manifestado que el ejercicio de recursos federales transferidos a los estados y municipios representa una de las áreas de mayor opacidad; incluso, en el informe ejecutivo de la revisión de la Cuenta Pública de 2005, textualmente señaló que "dada la reincidencia de las observaciones detectadas, así como las distintas causas de las mismas, es necesario revisar, con urgencia, los objetivos y las reglas de operación de los diferentes fondos, a través de los cuales se transfieren y reasignan recursos públicos federales a estados, municipios y delegaciones del DF, privilegiando la claridad y sencillez de los mismos, con el fin de evitar la recurrencia de las anomalías y favorecer la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de estos cuantiosos recursos".

Lo que resulta más grave de esta situación es que todas estas anomalías, a pesar de ser detectadas y documentadas por los órganos fiscalizadores, en la mayoría de los casos no son sancionadas, y los servidores públicos responsables actúan con total impunidad; lo anterior obedece a diversas razones, entre las que destacan:

- Tamaño de la muestra auditabile;
- Dependencia de los titulares de los órganos de fiscalización estatales a los gobernadores de los estados;
- Diversidad en el marco jurídico para aplicar sanciones de una entidad federativa a otra; y
- Falta de claridad en la ley reglamentaria.

En primer lugar, hay que señalar que el tamaño de la muestra auditabile es muy pequeño; de hecho, para la revisión de la Cuenta Pública de 2005, por primera vez, la ASF efectuó 285 auditorías para fiscalizar los recursos federales que fueron transferidos a entidades federativas y municipios a través de los ramos generales 33 y 39.

Cabe destacar el incremento en el número de fiscalizaciones practicadas, ya que para la revisión de la Cuenta Pública de 2004 fueron realizadas únicamente 78; también es importante señalar que, gracias a la gestión de la ASF, se otorgaron 150 millones de pesos para operar el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, lo que permitió incrementar el número de auditorías a municipios, de 66 en 2004, a 270 en la revisión de la Cuenta Pública de 2005.

De estas revisiones, correspondió a la ASF practicar de manera directa 33, y a las entidades de fiscalización superior locales (EFSL), 252. No obstante lo anterior, la ASF demostró ser más eficaz, ya que, por la cantidad de auditorías realizadas, las EFSL realizaron el 88 por ciento, cubriendo el 16 por ciento del presupuesto fiscalizado en estados y municipios; mientras que la ASF, que realizó únicamente el 12 por ciento de auditorías, cubrió el 84 por ciento de la muestra auditada.

Es importante destacar que también contrastan los resultados obtenidos por la ASF y las EFSL: la ASF determinó en las revisiones un impacto contable de 2 mil 499.6 millones de pesos y un impacto económico de 2 mil 153.7 millones de pesos, en tanto que las EFSL determinaron un impacto contable de 131.3 millones, y un impacto económico de 659.5 millones.

De los resultados obtenidos, se desprende, por una parte, que uno de los principales problemas en materia de fiscalización en las entidades federativas es la gran dependencia de los órganos de fiscalización locales hacia los gobernadores del estado. Por ejemplo, llama la atención que algunas EFSL emiten opiniones favorables cuando, al mismo tiempo, reconocen de manera expresa diversos incumplimientos, algunos de gran importancia, como aquellos relacionados con desvíos de recursos federales a obras y acciones que no cumplen con las disposiciones previstas en la LCF.

Por otra parte, es evidente en el Informe del Resultado de Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2005 que la ASF promueve acciones de sanción en las mismas circunstancias en que las EFSL solamente promueven la prevención o recomendaciones. Aquí es importante recordar que el marco jurídico en materia de fiscalización es diverso y cada entidad federativa tiene disposiciones que establecen atribuciones particulares a sus órganos fiscalizadores, por lo que algunas EFSL no cuentan con atribuciones de sanción. Sin embargo, también es cierto que algunas EFSL, al igual que la ASF, cuentan con dichas facultades, sin embargo, no las ejercieron.

No obstante esta aclaración, aún en el supuesto de aquellas EFSL que no tienen facultades de sanción, en cumplimiento del artículo 49 de la LCF (artículo 46 de la norma vigente en el ejercicio de 2005), las EFSL deben dar aviso a la ASF de aquellos casos en los que se determinen desvíos de recursos de los fondos. Y es aquí donde radica el primer gran obstáculo para sancionar las irregularidades localizadas mediante las revisiones que practican las EFSL: en la LCF, en el artículo 49 citado, no es clara la redacción lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones.

El artículo en comento, en la parte conducente, dice textualmente:

Artículo 49. ...

...Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, conforme a las etapas a que se refiere este artículo**, de conformidad con sus propias legislaciones.

Por una parte, la ASF no sanciona en estos supuestos porque ha interpretado esta disposición en el sentido de que es facultad de la EFSL la determinación y sanción de las responsabilidades que, en su caso, procedan, porque la etapa de control y supervisión del manejo de dichos recursos es la correspondiente a la prevista en la fracción III del artículo 49 de la ley, que a la letra dice:

III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente, conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley...

De manera que la ASF ha considerado que corresponde a la EFSL encargarse de promover las acciones legales a que haya lugar, de conformidad con las atribuciones que le confiere su legislación.

Por otro lado, las EFSL han interpretado el artículo en el sentido de que la finalidad de informar a la ASF es para que determine lo conducente, en acatamiento a otro párrafo del mismo artículo 49 de la ley en cita:

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local determine que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión...

De manera que, ante estas diversas interpretaciones, ninguno de los dos órganos fiscalizadores, el federal o el estatal, sancionan las irregularidades que son detectadas por las EFSL.

Por otra parte, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en el artículo 35, ubicado en el Título Tercero, con un capítulo específico para regular la fiscalización de recursos federales ejercidos por entidades federativas, municipios y particulares, es muy clara al establecer que la ASF es el órgano encargado de sancionar en estos casos, sin importar si las irregularidades son detectadas por las EFSL en las revisiones que realicen de estos recursos federales en el marco de los convenios suscritos para este efecto:

Artículo 35. Cuando se acrediten afectaciones al Estado en su Hacienda Pública Federal, atribuibles a las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, y promoverá ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

Realizando una interpretación armónica de ambas leyes, es claro que, cuando una EFSL detecte una irregularidad en la revisión de los recursos federales que son transferidos a su estado o municipios, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la ASF y la responsabilidad que surja de esta revisión, por lo que respecta a los fondos federales, debe ser determinada por la ASF, pues corresponde a ella fincar a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que procedan y promover ante los órganos competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

Con la aprobación de la reforma que se propone en esta iniciativa se precisaría que la ASF tiene la atribución para ejercer sus facultades en materia de sanción, independientemente de que las irregularidades sean detectadas por el órgano fiscalizador local, lo que evitaría interpretaciones que únicamente entorpecen el proceso fiscalizador y que propician la opacidad e impunidad en el manejo de los recursos públicos federales transferidos a las entidades federativas y municipios. Además, se armonizaría el contenido de la ley reglamentaria en materia de fiscalización superior, con el de la ley que regula la coordinación de los recursos públicos entre la Federación, las entidades federativas y municipios en el diseño, asignación, ejercicio, revisión y fiscalización de los recursos federales en todos los ámbitos de gobierno.

Por todo lo expuesto, presento a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Único. Se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...

...

I. a IV. ...

...

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local determine que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, en ejercicio de su autonomía, determine las responsabilidades conducentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este capítulo serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales,

según corresponda, conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones. Cuando se detecten irregularidades en el ejercicio de los recursos de estos fondos por parte de las entidades de fiscalización superior estatales, la Auditoría Superior de la Federación deberá intervenir en la investigación y aclaración de las mismas y determinará las responsabilidades que, en su caso, se generen, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Transitorios

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 28 de mayo de 2007.

Diputados: Alma Eduviges Alcaraz Hernández, Mario Salazar Madera (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Mayo 30 de 2007.)

Y.

27-06-2007

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la fracción VII del artículo 25, así como los artículos 37, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Luis Gerardo Serrato Castell, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 29 de junio de 2007.

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 25, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 37, 44 Y 45 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS GERARDO SERRATO CASTELL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 27 DE JUNIO DE 2007

Los que suscribimos, diputados federales Luis Gerardo Serrato Castell y David Figueroa Ortega, pertenecientes a esta LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 135 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VII del artículo 25, así como los artículos 37, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública está regulado por el artículo 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el que se establece que la distribución de los recursos que lo componen responderá a los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; los criterios para la distribución de los recursos deben responder al número de habitantes de las entidades federativas, el índice de ocupación penitenciaria, la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

El marco jurídico sustantivo en la materia, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, finca claramente que la función de seguridad pública se realizará a través, entre otras autoridades competentes, de la policía preventiva, atribución constitucionalmente a cargo de los **municipios**.

Sin embargo, los municipios del país no son integrantes del Consejo Nacional de Seguridad Pública ni son incluidos en las discusiones de los acuerdos de este Consejo en materia de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, por lo que los recursos que reciben de este fondo de carácter federal, responde generalmente a las reglas que en el mejor de los casos, aprueben los gobiernos de las entidades federativas.

Con estas observaciones se puede ver lo imperfecto del sistema, que si bien considera como atribución concurrente de los tres órdenes de gobierno la función de Seguridad pública, sólo considera mecanismos de financiamiento con recursos federales para dos de estos tres órdenes de gobierno (la federación y las entidades federativas), que además, no son los órdenes de gobierno directa ni originariamente responsables de este servicio público.

Estos últimos años, y particularmente durante el ejercicio fiscal en curso, el índice de violencia y criminalidad se ha incrementado en algunos municipios del país, causando la baja en el cumplimiento de su deber de muchos servidores públicos de los gobiernos locales vinculados con la seguridad pública preventiva.

Es evidente, que los gobiernos municipales no han dejado de invertir en la atención y combate de este grave problema nacional, pese a la falta de recursos provenientes de un Sistema Nacional de Seguridad Pública que en la mayoría de los casos, en su parte financiera no es equitativo.

La descentralización de la vida nacional exige la transferencia de cada vez mayores atribuciones y recursos en favor de los ayuntamientos; en tanto avanza la descentralización por la vía legal, esto es, mediante la reforma del marco jurídico nacional para fortalecer la capacidad de gestión de los ayuntamientos, surge la necesidad de ir adecuando de manera paulatina la operación de los programas federales, sobre todo aquellos que impactan directamente el desarrollo socio-económico local, a la realidad específica de los municipios del país.

Con esta iniciativa buscamos ampliar la actuación de las autoridades municipales en la operación de programas federales, lo cual permitirá fortalecer la capacidad de respuesta institucional de los ayuntamientos para estar en condiciones de asumir cada vez más la responsabilidad del desarrollo local en favor de sus comunidades.

En virtud de lo antes expuesto, proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforma la fracción VII del artículo 25, así como los artículos 37, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como siguen:

Artículo 25. ...

I. a VI. ...

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los **municipios**; y

VIII. ...

...

Artículo 37. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través de los Estados, y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. **En el caso de los recursos del Fondo que sean destinados a la seguridad pública, esto se hará sin perjuicio de las aportaciones federales asignadas a los municipios, por virtud del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los estados, del Distrito Federal y de los municipios.**

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley.

Artículo 44. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.

...

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Los estados y el Distrito Federal administrarán y ejercerán los recursos que les hayan sido expresamente asignados. En todo caso, los estados deberán de entregar a los municipios

correspondientes, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, los recursos que les hayan sido destinados, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. Dicha entrega se realizará a través de los respectivos convenios de coordinación que para tal fin celebren ambas partes.

Para los efectos del párrafo anterior, las entidades federativas y los municipios, según sea el caso, deberán de constituir un fideicomiso público para la administración de los recursos provenientes del Fondo, pudiendo aportar a dicho fideicomiso recursos provenientes de su propio presupuesto, pero manteniendo en todo momento identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo a su propio presupuesto.

La entrega de recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, se hará con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria y de los centros de detención municipales, la implantación de programas de prevención del delito, así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado, el Distrito Federal y los municipios deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

...

Este fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

...

Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios reciban las entidades y, en lo conducente, los municipios se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos estatales, del Distrito Federal y municipales o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos estatales, del Distrito Federal y municipales o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública estatales, del Distrito Federal y municipales y sus centros de capacitación; a la implementación de programas de prevención del delito; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos estatales, del Distrito Federal y municipales y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios,

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales y, en su caso, municipales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...

Los estados, el Distrito Federal y los municipios proporcionarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de **Seguridad Pública**, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2008.

Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a 27 de junio de 2007.

Diputados: David Figueroa Ortega, Luis Gerardo Serrato Castell (rúbrica).

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Junio 27 de 2007.)

Z.

04-07-2007

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de julio de 2007.

**QUE REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL,
RECIBIDA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
MIÉRCOLES 4 DE JULIO DE 2007**

**Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Presentes**

En sesión ordinaria celebrada por esta soberanía el día de la fecha se acordó por el Pleno presentar a la consideración de esa asamblea legislativa iniciativa de reforma del inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

En tal virtud, les remitimos certificación del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, aprobado por unanimidad, para los efectos del artículo 73, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la Directiva del Congreso del Estado

Diputada Sonia Mendoza Díaz (rúbrica)
Primera Secretaria

Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo (rúbrica)
Segunda Secretaria

**Diputados Secretarios de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado
Presentes**

A la Comisión de Puntos Constitucionales fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del estado celebrada el 22 de marzo de 2007 la iniciativa presentada por los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado del Poder Legislativo del estado que reforma el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

En tal virtud, al ser la citada iniciativa materia de dictamen legislativo, hemos efectuado el análisis de ésta, y llegado a las siguientes

Consideraciones

Primera. La iniciativa en estudio cumple los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65, 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado en vigor, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

Segunda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado, los asuntos relativos a las iniciativas que la legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión respecto de reformas constitucionales y legislativas que sean de la competencia de éste corresponden a la Comisión de Puntos Constitucionales; por ello, al incidir la iniciativa que se analiza sobre la legislación de coordinación fiscal federal, debe ser dictaminada por la citada comisión.

Tercera. La iniciativa de reforma que se analiza propone en forma particular la modificación del inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal federal para que dicho inciso y precepto, en lo sucesivo, prevean que uno de los destinos de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal sea precisamente para

el tratamiento y la disposición de las aguas residuales, como considera ya la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí a partir de 2001.

El motivo toral de la iniciativa lo constituye el fortalecimiento de los órganos de gobierno denominados "municipios" o "ayuntamientos", los cuales en aspectos aparentemente básicos o elementales pueden estar sufriendo graves daños a su patrimonio, que pueden corregirse a través del replanteamiento de ciertas normas, por lo que este órgano legislativo, dentro del ámbito de sus atribuciones, se encuentra obligado a promover en lo posible la adecuación de las disposiciones para que las instituciones se fortalezcan, siempre en aras del mayor beneficio para la ciudadanía.

En el caso, se advierte que, siendo una de las obligaciones impuestas por la Comisión Nacional del Agua a los municipios de todo el país, el tratamiento y disposición de las aguas residuales, que generan, e inclusive, estimulan a éstos para que establezcan plantas tratadoras de las aguas residuales con la condonación de los derechos que tienen que pagar los ayuntamiento a dicha comisión por concepto de las descargas de las mismas, sin embargo, para instalar una planta tratadora, se requiere una importante inversión, y cuando menos en la entidad, la experiencia que se tiene es que los ayuntamientos, por no contar con opciones, recurren a la nada sana práctica de solicitar créditos a instituciones financieras, con la consiguiente carga de intereses, comisiones y derechos, que llevan a los ayuntamientos a distraer recursos que pudieren aplicarse en obras diversas de beneficio para la comunidad.

En su redacción actual, el inciso a) del precepto 33 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal previene las áreas de asignación que se pueden aplicar respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y al efecto señala que éste podrá destinarse para agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, por lo que la iniciativa que se analiza pretende que se incluya en el texto de dicho inciso la previsión para que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal puede, además, destinarse para el tratamiento y la disposición de las aguas residuales que se generan en el municipio. Sin embargo, tratándose de una disposición contenida en una ley federal, se requiere que la iniciativa sea aprobada y llevada ante el Congreso de la Unión por el Pleno de esta asamblea legislativa, en ejercicio de la facultad prevenida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual a los congresos de los estados y a la Asamblea del Distrito Federal asiste la prerrogativa de promover iniciativas ante el Congreso de la Unión concernientes a reformas de los ordenamientos competencia del órgano legislativo federal.

Cuarta. La búsqueda del fortalecimiento del principio de división de poderes en los Estados democráticos ha llevado a la revisión de las estructuras legales que establecen las atribuciones de éstos para determinar si, efectivamente, en la aplicación práctica de la norma hay los frenos y contrapesos necesarios para lograr un equilibrio real entre éstos.

Por otra parte, la pretensión de alcanzar el verdadero federalismo y los acuerdos entre los diversos actores políticos en los tres niveles de gobierno son una de las razones que impulsan a promover la reforma que nos ocupa.

Por lo anterior, la iniciativa en estudio resulta congruente con ambos principios, ya que al considerar dentro de los márgenes de asignación el rubro que se propone incluir, permite a la institución pública municipal transitar por una vereda de un óptimo aprovechamiento de sus recursos, en beneficio siempre de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad y de la comunidad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, resulta procedente que este Congreso haga suya la iniciativa en estudio y la remita en ejercicio de su facultad de iniciativa al Congreso de la Unión. En consecuencia, los integrantes de la comisión que suscriben se permiten elevar a la consideración de esta asamblea legislativa el siguiente

Dictamen

Primero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado, es de aprobarse y se aprueba en sus términos la iniciativa citada en el proemio del presente, por lo que esta LVIII Legislatura del Congreso del estado la hace suya. En tal virtud, remítase a la

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa, que propone reformar el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, conforme al siguiente tenor:

"Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Presentes

"El Congreso del estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 11, fracción XXI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se propone someter a la consideración de esa asamblea legislativa la presente iniciativa, que propone reformar el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal de la federación, con base en la siguiente

"Exposición de Motivos

"Que una de las obligaciones impuestas por la Comisión Nacional del Agua a los municipios de todo el país es el tratamiento y disposición de las aguas residuales; incluso, estimulan a éstos para que establezcan plantas tratadoras de las aguas residuales con la condonación de los derechos que tienen que pagar los ayuntamientos a dicha comisión por concepto de las descargas de las mismas.

Para instalar una planta tratadora se requiere una importante inversión, y a veces los municipios dejan pasar esta oportunidad, ya que los recursos que manejan los municipios para inversión están etiquetados como los de los fondos de Fortalecimiento Municipal y de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, debido a que las participaciones solamente sirven para el pago de gasto corriente y los recursos propios son mínimos.

Por lo anterior, es necesario que se establezca en la Ley de Coordinación Fiscal federal, en específico en su artículo 33, que uno de los destinos de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal sea precisamente para el tratamiento y disposición de las aguas residuales, con lo que se provee de mayor perspectiva y mejor aprovechamiento de los recursos asignados vía las aportaciones federales a los municipios.

"Hechas las consideraciones anteriores, proponemos la siguiente:

"Iniciativa

"De reforma del inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, para quedar como sigue:

"Proyecto de Decreto

"Artículo Único. Se reforma el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, para quedar como sigue:

"Artículo 33. ...

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; y

b) ...

...

...

I. a V. ...

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Dado en la sala de sesiones Luis Donald Colosio del Congreso del estado, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil siete.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Sonia Mendoza Díaz (rúbrica), presidenta; Jorge Alejandro Vera Loyola (rúbrica), vicepresidente; Esther Angélica Martínez Cárdenas (rúbrica), secretaria; María Guadalupe Castro Almanza (rúbrica), Martha Lilia García Galarza, Adrián Ibáñez Esquivel (rúbrica), Juan Pablo Escobar Martínez (rúbrica), vocales.

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Julio 4 de 2007.)

13-09-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan, diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el Federalismo Fiscal.

Aprobado con 313 votos en pro, 154 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 13 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 13 de septiembre de 2007.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
FISCALES, PARA FORTALECER EL FEDERALISMO FISCAL**

12 de septiembre de 2007

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta Honorable Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el 20 de junio de 2007, para su estudio, análisis y dictamen.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal, presentada por el Ejecutivo Federal el día 20 de junio de 2007.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Hacienda y Crédito Público realizó diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Desde el miércoles 27 de junio hasta el 1º de agosto del presente año, la Comisión de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo 15 reuniones de trabajo con diversos sectores económicos, sociales y académicos del país quienes con sus propuestas han contribuido a modificar y enriquecer las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal.

En todas las reuniones se contó con la presencia e intervención de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria.

El número de participantes en las reuniones de trabajo de la Comisión ha sido de 97 organizaciones de las cuales 56 representan al sector empresarial, 13 al sector académico, 2 organizaciones obreras: Congreso del Trabajo (que incluye a la CTM, CROC y CROM) y la Unión Nacional de Trabajadores, 6 organizaciones sociales y 9 Legisladores no integrantes de la Comisión, quienes en lo individual presentaron sus propuestas y 11 más de otros sectores.

Para el estudio y análisis de las propuestas se ha contado con el apoyo de los Centros de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

El tema recurrente ha sido la Contribución Empresarial de Tasa Única (CETU), el cual ha sido tratado por 62 organizaciones; otro tema relevante es el Impuesto Contra la Informalidad (ICI), examinado por 41 organizaciones, en tanto que el Federalismo Hacendario fue analizado por 5 organizaciones. Otros temas tratados son el Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Código Fiscal de la Federación (CFF), Evasión Fiscal y, Transparencia en el Ejercicio del Gasto Público.

Por otra parte, es conveniente señalar que para el estudio de la iniciativa señalada, se tomaron en consideración los argumentos y propuestas contenidos en las diversas iniciativas que le fueron turnadas para su estudio, y que se encuentran relacionadas con la materia objeto de dictamen, por lo que la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera dictaminarlas, las cuales se enuncian a continuación:

- Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por los diputados Emilio Gamboa Patrón y José Rosas Aispuro Torres del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 06 de diciembre de 2006, a fin de aumentar el Fondo General de Participaciones del 20% al 25% de la recaudación federal participable y establecer que la asignación a los municipios se incrementará anualmente en 1% hasta llegar al 25%.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Alejandro Moreno Cárdenas del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 12 de diciembre de 2006, a fin de incluir a los municipios en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes del Impuesto al Valor Agregado y de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado José Rosas Aispuro Torres del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 14 de diciembre de 2006, a fin de permitir que las entidades federativas no enteren el impuesto al valor agregado retenido con motivo de obras públicas, a fin de que lo destinen al financiamiento de dichas obras.
- Iniciativa que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 14 de diciembre de 2006, a fin de establecer que el monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, sea por lo menos 4% mayor en términos reales al del año anterior.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Ulises Ramírez Núñez del Partido Acción Nacional de fecha 22 de diciembre de 2006, a fin de aumentar el Fondo General de Participaciones del 20% al 21.5% de la recaudación federal participable y establecer que se destinará cuando menos en 30% a los municipios.
- Iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Armando Enríquez Flores del Partido Acción Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2006, a fin de establecer que las entidades federativas calculen las distribuciones del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Iniciativa que reforma el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 17 de enero de 2007, a fin de permitir que los municipios afecten sus participaciones sin requerir autorización de las legislaturas locales.
- Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Gerardo Villanueva Albarrán del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 6 de febrero de 2007, a fin de incorporar al Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Coordinación Hacendaria, presentada por la Senadora Minerva Hernández Ramos del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 15 de febrero de 2007.
- Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 46 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Ricardo Olivares Sánchez del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 22 de febrero de 2007, a fin de establecer que las asignaciones a los municipios no serán inferiores al 40% de las cantidades que correspondan al estado en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Alfonso Elías Serrano del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 13 de marzo de 2007, a fin de aumentar el Fondo General de Participaciones del 20% al 22.5% de la recaudación federal participable, establecer que las asignaciones a los municipios no serán inferiores al 25% de las cantidades que correspondan a las entidades y crear el Fondo de Aportaciones para Municipios Fronterizos integrado con el 0.5% de la recaudación federal participable.
- Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, presentado por el Diputado Alberto Amador Leal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 20 de marzo de 2007, a fin de aumentar el Fondo General de Participaciones del 20% al 22.5% de la recaudación federal participable y establecer que las asignaciones a los municipios no sean inferiores al 30% de las cantidades que correspondan a las entidades.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Fernando E. Ortega Bernés del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 22 de marzo de 2007, a fin de aumentar el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas del 1.4% al 2% de la recaudación federal participable y modificar los criterios de distribución.
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Enrique Mayans Canabal del Partido de la Revolución Democrática, 27 de marzo de 2007, a fin de aumentar el Fondo General de Participaciones del 20% al 25% de la recaudación federal participable y modificar los criterios de distribución.
- Iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Alberto Amador Leal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 11 de abril de 2007, a fin de aumentar el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del 0.438% al 1% de la recaudación federal participable y establecer que el 50% de dicho fondo será asignado a los municipios o a las delegaciones.
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Alberto Amador Leal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 11 de abril de 2007, a fin de crear el Fondo de Infraestructura Social y Preventiva para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas, integrado con el 0.79% de la recaudación federal participable.
- Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Manuel Cárdenas Fonseca del Partido Nueva Alianza, de fecha 12 de abril de 2007, a fin de aclarar que el número de habitantes que se toma para calcular la distribución del Fondo General de Participaciones será el de los censos o conteos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Juan Bueno Torio del Partido Acción Nacional, de fecha 24 de abril de 2007, a fin de establecer que la Federación entregará directamente a los municipios, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Melquiades Morales Flores del Partido

Revolucionario Institucional, de fecha 24 de abril de 2007, a fin de igualar el crecimiento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, con el crecimiento de la matrícula escolar, establecer que dicho Fondo se integrará por el 15% de la recaudación federal participable y crear el Fondo de Aportaciones Federales para la Educación Superior integrado por el 3% de la citada recaudación.

- Iniciativa que reforma los artículos 2o., 3o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Luis Xavier Maawad Robert del Partido Acción Nacional, de fecha 24 de abril de 2007, a fin de establecer que la parte del Fondo General de Participaciones que corresponde a los municipios, se distribuya con los mismos criterios que dicho Fondo.
- Iniciativa que reforma el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Pedro Montalvo Gómez del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 24 de abril de 2007, a fin de reducir el Fondo para Infraestructura Social Municipal del 2.197% al 1.5% de la recaudación federal participable y establecer que el 0.697% de dicha recaudación se destinará al desarrollo de infraestructura productiva agropecuaria.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Ramón Galindo Noriega del Partido Acción Nacional, de fecha 26 de abril de 2007, a fin de establecer que las asignaciones a los municipios no serán inferiores al 25% de las cantidades que correspondan a las entidades en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto que reforma la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Senador Ulises Ramírez Núñez del Partido Acción Nacional, de fecha 26 de abril de 2007, a fin de establecer que el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se integre por el 1.25% de la recaudación federal participable.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por los Diputados Mario Salazar Madera y Alma Eduviges Alcaraz Hernández del Partido Acción Nacional, de fecha 4 de junio de 2007, a fin de facultar a la Auditoría Superior de la Federación para intervenir en la investigación y aclaración de irregularidades respecto al destino de fondos Federales.
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 25, así como los artículos 37, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por los Diputados David Figueroa Ortega y Luis Gerardo Serrato Castell del Partido Acción Nacional, de fecha 29 de junio de 2007, a fin de incorporar a los municipios en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- Iniciativa de reforma al inciso a) del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, presentada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de julio de 2007, a fin de incluir como destino del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social el tratamiento y disposición de aguas residuales.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

La iniciativa que se dictamina fue presentada en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal expresa que el Producto Interno Bruto per cápita ha mostrado crecimientos en los últimos años; sin embargo, el contexto internacional y las apremiantes necesidades en nuestro país hacen necesario acelerar el crecimiento para fortalecer las bases del desarrollo. El Ejecutivo añade que si bien se han logrado avances importantes en el combate a la pobreza y la marginación, la desigualdad regional sigue siendo un problema imperante que requiere de acciones por parte de los tres órdenes de gobierno.

La iniciativa señala que en los próximos seis años se prevé una disminución de los ingresos petroleros como proporción del Producto Interno Bruto y que, bajo este contexto, el comportamiento inercial de la recaudación, aunado al mayor crecimiento del gasto, redundaría en un deterioro importante del balance público en detrimento del crecimiento económico y de las haciendas públicas de todos los niveles de gobierno, por lo que se hace necesaria la obtención de ingresos de otras fuentes, una mayor eficiencia y eficacia del gasto público y un replanteamiento de las relaciones fiscales entre los distintos órdenes de gobierno.

En particular, la iniciativa del Ejecutivo Federal señala que nuestro pacto hacendario actual se diseñó bajo un entorno político, económico y social distinto, por lo cual es menester adecuarlo y replantearlo a fin modernizarlo y que cuente con una mejor división de responsabilidades, mayor independencia financiera y mejores incentivos para fortalecer las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, indica que la dinámica actual ha traído como consecuencia que los recursos administrados por las entidades federativas estén constituidos en su mayoría por transferencias del Gobierno Federal, de manera tal que las participaciones federales representan alrededor del 41%; las aportaciones federales aproximadamente el 41%; los convenios de descentralización, el reparto de ingresos excedentes y los programas de financiamiento con el Gobierno Federal el 3.5%, 3% y 1%, respectivamente, y los ingresos propios el 10%.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal contempla 2 objetivos: 1) expandir las facultades tributarias de las entidades federativas, sin mermar las finanzas públicas federales y evitar una proliferación de impuestos locales, y 2) simplificar y mejorar las fórmulas de las transferencias federales (participaciones y aportaciones), bajo la premisa de que las entidades federativas recibirán cuando menos el valor nominal de las transferencias del año 2007 y las nuevas fórmulas de distribución de cada uno de los fondos sólo aplicarán a las cantidades que excedan el citado valor nominal.

Otorgamiento de nuevas potestades tributarias a las entidades federativas

El Ejecutivo Federal propone permitir a las entidades federativas establecer impuestos locales a la venta final de todos aquellos bienes que en la actualidad o en el futuro sean objeto de gravamen conforme a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sin que ello implique un incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y siempre y cuando se cumplan diversos requisitos a fin de que los impuestos no difieran en gran medida de una entidad federativa a otra.

Asimismo, con el objeto de incentivar a que las entidades federativas ejerzan plenamente las facultades relativas al impuesto sobre tenencia, se propone abrogar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Sin embargo, con el objeto de que las entidades federativas no sufran un impacto inmediato en sus haciendas públicas, se contempla que la citada abrogación entre en vigor a partir del 1 de enero del año 2014, sin perjuicio de que pueda suspenderse el cobro del impuesto federal en el caso de que las entidades federativas, de manera previa a la fecha anteriormente referida, establezcan ese impuesto de manera local.

Simplificación y mejoramiento de las fórmulas de transferencias federales

La iniciativa propone rescatar el espíritu original de fomento a la actividad económica y estímulo a la recaudación que deben tener las participaciones federales y fortalecer el componente solidario y redistributivo de las aportaciones federales. Ello, bajo la premisa fundamental de que ninguna entidad federativa recibirá menos del valor nominal de las transferencias del año 2007 en cada uno de los fondos y las nuevas fórmulas de distribución de los mismos sólo aplicarán a las cantidades que excedan el citado valor nominal.

Para tal efecto, se proponen cambios a las fórmulas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como la creación de un nuevo Fondo de Fiscalización integrado por los recursos que se destinan para la Coordinación de Derechos y para la Reserva de Contingencia.

Tratándose de aportaciones federales, se plantean modificaciones a las fórmulas de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), así como un ajuste en el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

Otros ajustes

El Ejecutivo Federal propone precisar el plazo para la presentación del recurso de inconformidad contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal; prever que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) puedan ser destinadas al pago de suministro de agua, así como ajustar diversos artículos para eliminar o sustituir referencias, en consistencia con las propuestas mencionadas.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión que dictamina coincide con los motivos expuestos en la iniciativa del Ejecutivo Federal ya que las propuestas provienen del análisis y diálogo entre gobernadores, legisladores y servidores públicos de las haciendas públicas federales, locales y municipales.

En opinión de esta dictaminadora, la iniciativa del Ejecutivo Federal derivará en un pacto hacendario que además de atender a la realidad política, económica y social vigente, contribuirá al crecimiento económico y desarrollo social y disminuirá la pobreza y desigualdades regionales. Lo anterior, sin necesidad de replantear en su totalidad el pacto fiscal vigente que ha tenido grandes virtudes como son la homologación y disminución de gravámenes, armonización de las relaciones fiscales entre los distintos niveles de gobierno y simplificación del cumplimiento de obligaciones para los contribuyentes.

Por lo anterior, con objeto de enriquecer los planteamientos, esta dictaminadora estima conveniente formular las siguientes modificaciones tomando en cuenta las propuestas contenidas en las iniciativas de varios legisladores y congresos estatales, referidas en la parte inicial del presente dictamen, así como las propuestas formuladas en las diversas reuniones celebradas para efectos del estudio de la iniciativa del Ejecutivo Federal:

Ley de Coordinación Fiscal

1. Para dar mayor seguridad jurídica, esta dictaminadora estima conveniente precisar en el artículo 20. de la Ley de Coordinación Fiscal, las variables que conforman la fórmula del Fondo General de Participaciones, estableciendo que para la cuantificación de los dos coeficientes de la fórmula relacionados con la recaudación local se utilizarán la recaudación por impuestos y derechos aplicables a nivel estatal.

Adicionalmente, tomando en consideración que algunos impuestos y derechos locales relacionados con la propiedad inmobiliaria y suministro de agua tienen el carácter municipal prácticamente en la totalidad de las entidades federativas con excepción del Distrito Federal, derivado de una previsión expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta dictaminadora considera conveniente incluir al impuesto predial y a los derechos por suministro de agua, dentro de los impuestos y derechos locales. Lo anterior, a fin de lograr una distribución equitativa del Fondo General de Participaciones. Si bien estos gravámenes tienen carácter municipal, salvo en el caso del Distrito Federal, a diferencia de otras fuentes impositivas municipales se cuenta con información certera y verificable sobre dichas contribuciones, ya que desde hace varios años se presenta información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cálculo del coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal.

Aunado a lo anterior y con el objeto de fomentar la recaudación en beneficio de las entidades federativas, esta dictaminadora considera conveniente que la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales pueda determinar otro tipo de impuestos y derechos locales, respecto de los cuales se cuente con información certera y verificable, así como atendiendo a criterios de equidad, para que se utilicen en la cuantificación de los coeficientes relacionados con la recaudación local. Cabe mencionar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 20 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, la citada Comisión constituye un órgano de participación en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en la cual se encuentran representadas la totalidad de las entidades federativas mediante un esquema que las agrupa en 8 regiones, pero que, al tratarse de representantes comunes, las decisiones de dicho órgano se entienden adoptadas con la anuencia de las 32 entidades.

Por último, con el objeto de evitar duplicidades relacionadas con el pago de los recursos correspondientes a los nuevos fondos que serán contemplados en los artículos 40.-A y 40.-B de la Ley de Coordinación Fiscal y los nuevos impuestos federales aplicables a juegos y sorteos y a la

venta final al público de gasolina y diesel previstos en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se incorporan dichos preceptos en el cuarto párrafo del artículo 2o. dentro de los recursos que no formarán parte de la recaudación federal participable. Asimismo, se elimina del citado párrafo cuarto la referencia al artículo 3o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal, dado que para este último caso existen disposiciones relativas al Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se delegan facultades a las entidades federativas y municipios que superan su contenido.

En consecuencia, el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal queda en los siguientes términos:

"Artículo 2o.- ...

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t .

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

$\sum_i n_i$ es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

...

Noveno párrafo (Se deroga)

..."

2. La iniciativa del Ejecutivo Federal otorgaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un amplio grado de discrecionalidad, al poder definir las reglas de operación y distribución del Fondo de Fiscalización a través de disposiciones de carácter general. Para reducir esta discrecionalidad y con el fin de brindar mayor seguridad jurídica, esta dictaminadora considera conveniente incorporar en el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal la fórmula de distribución de los recursos de dicho Fondo.

Partiendo del supuesto de que el objetivo de este Fondo es reconocer con participaciones las labores de fiscalización que hoy no reportan ningún beneficio económico a las entidades federativas, las variables y porcentajes que lo conforman son:

- (i) El monto de cifras virtuales de la entidad como porcentaje del Producto Interno Bruto Estatal (30%).
- (ii) El valor de mercancía embargada o asegurada por su introducción ilegal al país (10%).
- (iii) El incremento en recaudación del régimen de pequeños contribuyentes (25%).
- (iv) El incremento en recaudación del régimen de intermedios (25%).

(v) El nivel de recaudación del régimen de pequeños contribuyentes (5%).

(vi) El nivel de recaudación del régimen de intermedios (5%).

Las variables que se propone incorporar en la fórmula de distribución del Fondo de Fiscalización constituirán incentivos efectivos para que las entidades federativas mejoren los actos de fiscalización, incrementen los niveles de recaudación y contribuyan en la reducción del contrabando. Es importante señalar que dentro de las variables de la fórmula se introducen los niveles de recaudación para el régimen de pequeños contribuyentes y régimen de intermedios, a fin de reconocer los esfuerzos estatales de las entidades federativas en relación con ese tipo de contribuyentes realizados con anterioridad a la reforma.

Por otro lado, se precisa que al igual que en los otros fondos, las nuevas reglas de distribución del Fondo de Fiscalización sólo serán aplicables a los incrementos derivados de una mayor recaudación federal participable respecto de los recursos nominales que por Reserva de Contingencia (0.25% de la recaudación federal participable) y Coordinación de Derechos (1% de la recaudación federal participable) recibieron las entidades federativas en el año 2007.

Adicionalmente, se establece que los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán cuando menos el 20% de los recursos que del Fondo de Fiscalización correspondan a las entidades federativas, tal y como acontece actualmente con la distribución de los recursos para la Reserva de Contingencia y para la Coordinación de Derechos.

Por tanto, el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal se dictamina de la siguiente manera:

"Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral a las entidades que se ajusten estrictamente a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFE_{07,i} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{RR_{i,t-1} n_i}{\sum_i RR_{i,t-1} n_i}$$

$$C5_{i,t} = \frac{\frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}$$

$$C6_{i,t} = \frac{RI_{i,t-1} n_i}{\sum_i RI_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de coordinación de derechos (1% de la recaudación federal participable) y por la reserva de contingencia (0.25% de la recaudación federal participable).

$\Delta FOFIE_{07,t}$ es el crecimiento en el fondo de fiscalización entre el año 2007 y el año t .

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RR_{i,t}$ es la recaudación del régimen de pequeños contribuyentes de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RI_{i,t}$ es la recaudación del régimen de contribuyentes intermedios de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda a las entidades federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo."

3. Asimismo, esta dictaminadora considera conveniente introducir un impuesto federal a la venta final de gasolinas y diesel con el objeto de fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y dotarlas de recursos en forma expedita hasta en tanto entre en vigor la reforma constitucional que les permita establecer este tipo de impuestos a nivel estatal. En ese sentido, aquellas entidades federativas que celebren convenio de coordinación con la Federación mediante el cual se obliguen, entre otras cosas, a administrar la totalidad del impuesto federal, podrán recibir una parte de los recursos federales recaudados por ese concepto.

Para tal efecto, se adiciona un artículo 40.-A a la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual se establecen las condiciones y mecánica operativa relacionada con la administración del impuesto federal aplicable a la venta final de gasolina y diesel.

Las cuotas aplicables a la venta al público general de gasolina y diesel, contempladas en el artículo 20.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirán en dos partes:

a) Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en función del consumo de los combustibles que se lleve a cabo en su territorio, siempre y cuando previamente celebren con la Federación convenio de colaboración en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual las entidades federativas se obliguen, entre otras cosas, a administrar el impuesto, así como a cumplir algunas obligaciones en relación con el destino de los recursos recaudados y en materia de transparencia.

Por otro lado, se prevé que los recursos que obtengan las entidades federativas y municipios, conforme a lo señalado en este inciso, podrán afectarse en términos de lo previsto en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos recibidos.

b) Con el objeto de robustecer el componente solidario del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal del país, fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y municipios y dotarles de recursos para que puedan hacer frente a cualquier impacto transitorio derivado de la entrada en vigor de este Decreto y, en especial, de las nuevas fórmulas de distribución de los diferentes fondos, incluyendo el Fondo General de Participaciones (FGP), el Fondo de Fomento Municipal (FFM), el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), se propone la creación de un Fondo de Compensación.

Dicho Fondo se constituirá con 2/11 del total recaudado por la aplicación de las cuotas aplicables a la venta final de gasolinas y diesel, previo entero por parte de las entidades federativas que administren el impuesto y será destinado a las 10 entidades federativas con menor Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo, que proporciona el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Finalmente, se incorpora la fórmula de distribución del Fondo de Compensación.

Adicionalmente, se establece que la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán presentar al Congreso de la Unión en el mes de enero de 2018 una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución.

Por otro lado, se prevé que los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos que correspondan las entidades federativas.

Finalmente, se prevé que los recursos que reciban las entidades federativas y sus municipios sean destinados a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales.

Por tanto, el artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal queda de la siguiente manera:

"Artículo 40.-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 20-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, mediante el cual se sujeten, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio.

b) Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado por la aplicación de las cuotas, a fin de que se proceda a su distribución en términos de la fracción II de este artículo, o bien, manifestar su autorización para que la Federación compense dichas cantidades contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley.

c) Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufren sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios.

d) Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{1}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t .

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales."

4. Para reforzar el Fondo de Compensación y apoyar a aquellas entidades federativas y municipios que han resentido los efectos directos de la extracción de los hidrocarburos, se crea el Fondo de Extracción de Hidrocarburos a través de la adición de un artículo 4o.-B a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar de la manera siguiente:

"Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.46% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a la fórmula siguiente:

En donde $FEXHI_t$ se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$T_{i,t} = (0.75C1_{i,t} + 0.25C2_{i,t})FEXHI_t$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}},$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}},$$

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

$EXG_{i,t-1}$ es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la

clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas."

5. Se precisa en el primer párrafo del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal contenido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, que las nuevas potestades tributarias de las entidades federativas para establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes gravados en términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se limitarán a aquellos bienes cuyo gravamen no se encuentre reservado a la Federación.

Asimismo, se adiciona una fracción II al citado artículo 10-C, recorriéndose en su orden las demás fracciones, a fin de prever una tasa única de 4.5%, dentro de los requisitos que deben cumplir las entidades federativas en el establecimiento de impuestos locales a la venta final de los bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo anterior, para lograr homogeneidad en el importe de los gravámenes que establezcan las entidades federativas, disminuir la presencia de arbitrajes entre entidades y evitar que haya diferencia en precios que ocasionen que los consumidores se desplacen a otra entidad para adquirir los productos.

Por otro lado, esta dictaminadora considera conveniente ajustar la iniciativa del Ejecutivo Federal a fin de que los recursos recaudados por el establecimiento de un impuesto local a la venta final de gasolina y diesel por parte de las entidades federativas, tengan el mismo destino que el propuesto para el impuesto federal.

Derivado de lo anterior, el artículo 10-C, primer párrafo y fracciones II y VIII de la Ley de Coordinación Fiscal, queda en los siguientes términos:

"Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I. ...

II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.

III. a VII. ...

VIII. Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales.

..."

6. Esta dictaminadora aprecia el objetivo expresado en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, de que en alrededor de 15 años, el gasto educativo federal converja a un mismo nivel por alumno en todo el país; sin embargo, se considera conveniente reconocer la heterogeneidad entre los Estados de la República en el costo de proveer el servicio educativo. Esta heterogeneidad es el

resultado de las disparidades en la composición rural y urbana de la población, la presencia de grupos indígenas, la disparidad en el costo de vida y salarios de maestros, entre otros. Los Estados han hecho esfuerzos para compensar estas diferencias, los cuales se han reflejado principalmente en el gasto educativo que aportan de sus recursos propios.

El gasto educativo estatal es por tanto una variable que recoge y resume de manera sucinta las diferencias estructurales en el costo de proveer los servicios educativos y por esa razón esta dictaminadora considera conveniente incluirla en la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).

De esta manera, los Estados que han aportado más recursos propios verán recompensado su esfuerzo. Paralelamente, para incluir esta nueva variable de distribución, se ajustan los ponderadores de la fórmula para quedar de la manera siguiente: matrícula 50%, rezago de gasto federal por alumno 20%, gasto educativo estatal 20%, e índice de calidad 10%.

Por último, se precisa que independientemente de las variables que se utilizan para determinar el monto total del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (mencionadas en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal), la distribución del mismo se realizará exclusivamente de acuerdo a la nueva fórmula de distribución incorporada al artículo 27 de dicho ordenamiento legal.

En consecuencia, el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal queda de la siguiente manera:

"Artículo 27.- ...

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,t-1} + (FAEB_i - FAEB_{i-1}) (0.2C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.2C4_{i,t})$$

En donde:

$$C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_l B_{i,t}},$$

y

$$B_{i,t} = \left(\frac{FAEB_{t-1}}{M_{N,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}} \right) M_{i,t-1}.$$

El coeficiente $C1_{i,t}$ se calculará para cada estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario será cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20% del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de $B_{i,t}$ por este concepto. De haber un sobrante del citado 20% se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

$$C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}},$$

$$C3_{i,t} = \frac{IC_{i,t-1}M_{i,t-1}}{\sum_i IC_{i,t-1}M_{i,t-1}},$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}$$

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo, que corresponde al estado i en el año para el cual se realiza el cálculo y que no podrá ser menor a $T_{i,t-1}$ actualizada por la inflación del año inmediato anterior.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

MN_{t-1} es la matrícula pública nacional de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es el índice de calidad educativa que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año t .

$G_{i,t}$ es el gasto estatal en educación básica del estado i en el año t , que determine la Secretaría de Educación Pública.

\sum_i es la sumatoria sobre todos los estados de la variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional; es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior."

7. En el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, la que dictamina considera adicionar un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser sexto y séptimo, respectivamente, a fin de precisar el tratamiento de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, lo que permitirá que en caso de que llegaran a disminuir los recursos a recibir por las entidades y municipios en ejercicios posteriores, puedan seguir destinando al servicio del financiamiento la cantidad proyectada originalmente, por lo que el texto de dicho ordenamiento queda de la siguiente manera:

"Artículo 50.- ...

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

..."

8. En el artículo Segundo del Decreto, relativo a las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, se proponen las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina la fracción II, en virtud de que en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal ya quedó precisado que las nuevas potestades tributarias de las entidades federativas contempladas en dicho precepto legal, no incluyen aquellos bienes cuyo gravamen se encuentra reservado a la Federación. En consecuencia, la fracción III del artículo Segundo del Decreto pasa a ser fracción II.
- b) Se propone adicionar una fracción III, al artículo Segundo de este Decreto, a fin de que el artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, relacionado con las condiciones y mecánica operativa exigibles a las entidades federativas para la administración del impuesto aplicable a la venta final de gasolinas y diesel, inicie su vigencia en la misma fecha en que entre en vigor dicho impuesto. Ello, bajo la premisa de que las entidades federativas podrán recibir la recaudación obtenida por concepto del impuesto federal a la gasolina y diesel desde el momento de su entrada en vigor, siempre que celebren con la Federación los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 40.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del impuesto.
- c) Se incorpora una fracción IV al mencionado artículo Segundo del Decreto, con el objeto de que hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable ICi,t contenida en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula. Asimismo, con el objeto de mejorar la eficiencia y eficacia del gasto educativo y fomentar la transparencia y rendición de cuentas, se establece que a partir de la entrada en vigor de este Decreto deberán realizarse auditorías en relación con el gasto de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básico y Normal (FAEB).
- d) Se introduce una fracción V, a fin de que el Ejecutivo Federal diseñe un mecanismo para regularizar los adeudos que existan entre la Federación y las entidades federativas, incluyendo sus municipios y demarcaciones territoriales, y viceversa.
- e) Se introduce una fracción VI, a fin de que el impuesto sobre adquisición de inmuebles o su equivalente, no se incluya en el cómputo de la fórmula del Fondo General de Participaciones, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales determine que existe información certera y verificable en relación con esa contribución.
- f) Se incorpora una fracción VII con el objeto de que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática informe sobre las metodologías utilizadas en relación con el nivel de población de las entidades federativas.

g) Se adiciona una fracción VIII, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evalúe la política de homologación de precios de los combustibles en la franja fronteriza norte.

Por tanto, las fracciones II a VIII del artículo segundo del Decreto que se propone emitir quedan de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

I. ...

II. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. El artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 40.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.

El 1º de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 20.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

IV. Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable IC_{i,t} contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.

A partir de la entrega en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.

V. El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Dicho Programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.

VI. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

VII. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología utilizada para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes."

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

En relación con la propuesta del Ejecutivo Federal de abrogar el impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, esta dictaminadora considera conveniente adelantar la fecha de abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos al 1º de enero de 2012. Para tal efecto, se modifica la fecha en los preceptos legales correspondientes.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. La propuesta del Ejecutivo Federal de otorgar nuevas potestades tributarias a las entidades federativas a fin de que puedan establecer impuestos locales a la venta final de bienes gravados por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, representa un paso importante para el fortalecimiento de las haciendas públicas estatales y municipales, ya que les permitirá tener acceso a recursos adicionales, lo que a su vez se traducirá en bienestar social.

Tal y como lo señala el Ejecutivo Federal en su iniciativa, este tipo de productos (i) tienen un alto potencial recaudatorio, (ii) se refieren a bases progresivas que desde un punto de vista económico afectan menos a personas con ingresos bajos, (iii) en su mayoría afectan la salud, (iv) su consumo presenta externalidades negativas, (v) tienen demandas relativamente inelásticas lo que minimiza las distorsiones de los impuestos, y (vi) las entidades están familiarizadas con la recaudación de estos impuestos ya que se utilizan actualmente como variable de distribución en las participaciones federales.

No obstante, en el caso de la gasolina y el diesel esta dictaminadora considera que existen algunas particularidades que hacen necesario enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal, tales como:

a) El establecimiento de impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel no puede aplicarse en forma inmediata, dada la necesidad de la previa aprobación de la reforma al artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y posteriormente de las leyes locales de las entidades federativas.

b) La aplicación de un impuesto a este tipo de productos requiere de una coordinación entre las entidades federativas, a fin de evitar la presencia de arbitrajes y distorsiones de precios en áreas metropolitanas que abarcan más de una entidad federativa como es el caso del Distrito Federal, Estado de México y la Comarca Lagunera, lo que requiere de un periodo transitorio de asimilación por parte de las entidades federativas.

c) La iniciativa del Ejecutivo Federal se está complementando con la creación del Fondo Compensatorio a que hace referencia el artículo 4o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de que las entidades federativas puedan hacer frente a los efectos transitorios derivados de la reforma y en especial en relación con las nuevas fórmulas de distribución de los diferentes fondos, incluyendo el Fondo General de Participaciones (FGP), el Fondo de Fomento Municipal (FFM), el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), por lo que postergar su entrada en vigor impediría que las entidades federativas hagan frente inmediato a los citados efectos.

d) Los combustibles son productos cuyos precios son clave en la economía. Por lo tanto es conveniente evitar movimientos pronunciados en períodos cortos de tiempo debido a su posible impacto en la inflación. Por ello, la aplicación del impuesto propuesto debe ser de manera gradual para que pueda ser asimilado por los consumidores y evitar que afecte de manera importante el proceso de formación de precios.

e) México es el país en Latinoamérica con el segundo precio más bajo de combustibles, después de Venezuela, lo que ha provocado distorsiones en su consumo e influenciado la toma de decisiones de inversión.

f) El consumo de gasolina y diesel genera contaminación atmosférica y causa daños a la salud, lo cual se traduce en costos sociales y fiscales, cuya atención requiere de recursos.

g) Se ha reconocido a nivel mundial que un alto consumo de combustibles tiene graves implicaciones sobre el calentamiento global.

Derivado de lo anterior, se plantean las siguientes modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

Gravar con cuotas adicionales a la tasa prevista actualmente en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la venta final de gasolina y diesel realizada con el público en general.

Esta dictaminadora considera que con el impuesto adicional que se propone no existe una doble imposición a la enajenación de los combustibles referidos. Esto es así, ya que aunque el impuesto adicional propuesto se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el enajenante por otras contribuciones, en realidad, dichas cantidades constituyen uno de los múltiples factores que determinan el precio total de los combustibles que se enajanen, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto que se plantea, máxime que el impuesto especial sobre producción y servicios, al gravar el consumo de este tipo de bienes, tiene que hacerlo de manera tal que la tasa o cuota se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se adquieren los combustibles.

Adicionalmente, esta Comisión considera que el gravamen de mérito tampoco constituye una doble tributación en virtud de que no se grava un mismo hecho impositivo, debido a que la contribución que se propone grava únicamente la venta final al público de gasolina y diesel, no así la enajenación de dichos combustibles a los distribuidores de los mismos. Así, con el citado impuesto se grava una base distinta y existe un incidido económico de la contribución también distinto.

Las consideraciones expuestas, han sido sustentadas en los siguientes criterios, emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 176,099

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN LA BASE PARA SU CÁLCULO LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBAN PAGARSE CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). Del citado precepto se advierte que la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se integra por el precio de su enajenación, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, así como las contribuciones que deban pagarse con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado. Ahora bien, si se toma en cuenta que el objeto del impuesto es gravar la tenencia o uso de vehículos, es indudable que el hecho de que el artículo 1o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos considere dentro de la base para su cálculo el pago de ciertas contribuciones, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tales elementos, al formar parte del precio reflejado en la factura, son indicativos de la capacidad económica del contribuyente.

No. Registro: 178,290
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Tesis: P./J. 25/2005
Página: 6

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN LA BASE PARA SU CÁLCULO LAS CONTRIBUCIONES QUE PRECISA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS 2002, 2003 Y 2004). Del precepto citado se advierte que la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se integra por el precio de su enajenación, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que deban cubrirse por su enajenación o importación, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones. Ahora bien, si se toma en cuenta que el objeto del impuesto es gravar la tenencia o uso de vehículos, es indudable que el hecho de que el artículo 1o.-A, fracción II, de la ley de referencia considere dentro de la base para su cálculo el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que estos elementos, al formar parte del precio reflejado en la factura, son indicativos de la capacidad económica del contribuyente.

No. Registro: 191,605
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Julio de 2000
Tesis: 2a./J. 53/2000
Página: 6

AUTOMÓVILES NUEVOS. LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO LA CONSTITUYE EL PRECIO REAL DE ENAJENACIÓN. Conforme al artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el objeto imponible lo es la enajenación de automóviles nuevos, es decir, de aquellos que se enajanen por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, así como la importación definitiva de los automóviles que corresponden al año modelo, posterior al de aplicación de la ley, al año modelo, en que se efectúe la importación o a los diez años modelo, inmediatos anteriores. Si se atiende al objeto gravable del impuesto que se examina, se conoce que el indicador de riqueza o capacidad para

contribuir al gasto público a que atiende el legislador, es el precio originado en la enajenación de un automóvil nuevo o en la importación definitiva al país de una unidad. Por tanto, la base gravable a la que debe aplicarse la tarifa para obtener el monto del impuesto a pagar debe relacionarse con el valor real que representa la actividad gravada. Así, al establecer el artículo 2o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que el impuesto se calculará aplicando la tarifa prevista en la ley al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones y sin incluir el impuesto al valor agregado causado por la enajenación, y en el caso de la importación de automóviles, adicionando al aludido precio de enajenación, el impuesto general de importación y el monto de las contribuciones que se tengan que pagar por la importación, a excepción del impuesto al valor agregado, se entiende que el precio de enajenación es el del valor real de la operación, consignado en la factura, es decir, el precio que realmente el consumidor tuvo que pagar para adquirir el automóvil, con las prohibiciones de disminución especificadas en el artículo 2o.; y no el precio de lista sugerido por el armador ni el precio máximo de venta autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

No. Registro: 206,095

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis: P.J. 7/88

Página: 169

Genealogía: Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Primera Parte, página 91.

Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 26, página 802- 51.

Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 18.

Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 335, página 307.

VALOR AGREGADO, EL ARTICULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL. NO VIOLA EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION. Del análisis relacionado de los artículos 1o, 18, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advierte que esta contribución tiene como hechos imponibles la enajenación de bienes, la prestación de servicios, la concesión del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios; es decir, estos son los actos que dan origen a la obligación jurídico-tributaria y constituyen el objeto del impuesto. Esos actos o actividades son, por tanto, los que actualizan las distintas hipótesis normativas previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin la realización de ellos no puede concebirse la debida aplicación de este ordenamiento, toda vez que son, por definición de la propia ley, las actividades que originan la obligación a cargo del contribuyente de pagar el referido gravamen. Consecuentemente, no puede considerarse que el impuesto al valor agregado grave el cumplimiento de otras obligaciones tributarias u otras actividades distintas a las contempladas en el artículo lo. citado, pues si el legislador señaló que en la base del gravamen también se incluiría la cantidad pagada por otros impuestos, fue con el propósito de que la tasa prevista en la ley se aplique tomando en cuenta las condiciones objetivas en que el sujeto pasivo del tributo enajena los bienes o presta los servicios materia de la imposición en favor de las personas a quienes se les traslada o repercuta el impuesto. En efecto, no se desvirtúa la naturaleza del impuesto al valor agregado y menos aun se viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque el artículo 18 cuestionado haya establecido la posibilidad legal de que la tasa de este tributo se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el causante por otros impuestos. Lo que sucede es que estos últimos solamente constituyen uno de los múltiple factores que determinan el precio total de una mercancía o la contraprestación que debe otorgarse por recibir un servicio, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto discutido, que al gravar el consumo de los bienes y servicios tiene que hacerlo de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se adquieren los productos o se contratan los servicios; tanto es así, que el artículo 18 reclamado y sus correlativos (12, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), estatuyen que la tasa se aplicará, inclusive, sobre aspectos tales como las cantidades que se hubiesen pagado por viáticos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, gastos todos ellos que no constituyen el objeto del impuesto y si, en cambio, los diversos elementos que integran su base.

La imposición de una tasa o cuota fija como la que se propone, ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación apegada a la Constitución Federal, en razón de que, si bien la manera más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente es a partir de tasas progresivas, nada impide que cuando se trate de gravar una específica manifestación de riqueza se aplique una tasa o cuota fija, ya que de cualquier manera se está atendiendo a la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, pues al aplicar dicha tasa pagará más quien adquiera más bienes Este pronunciamiento se advierte en las siguientes tesis:

Registro No. 172506

Localización:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 796
Tesis: 1a. XCIII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LA TASA FIJA DEL 2% QUE SE PREVÉ PARA SU CÁLCULO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la obligación a cargo de las personas físicas que en su territorio obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otra forma por prestar servicios profesionales, de pagar un impuesto cedular a la tasa del 2% sobre los ingresos que perciban por ese concepto. Por otra parte, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la manera más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente es a partir de tasas progresivas, también lo es que dicha regla opera respecto de los ingresos totales, pero nada impide que cuando se trate de gravar una específica manifestación de riqueza se aplique una tasa fija, porque de cualquier manera se está atendiendo a la capacidad contributiva, pues al aplicar dicha tasa pagará más quien ganó más, precisamente en la proporción de dichos ingresos. En ese sentido, se concluye que la tasa fija de 2% que deberá aplicarse para el cálculo del impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 32/2006. Jesús Ernesto Galeana de la Rosa. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 933/2006. David Cashat Succar. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo en revisión 548/2006. Jaime Figueroa Gracian. 5 de julio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 1092/2006. María Guadalupe Patiño Ramos. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Registro No. 205860

Localización:

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
Página: 43
Tesis: P./J. 20/90
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ARTICULO 2o. DE LA LEY QUE ESTABLECE LA TASA FIJA DEL 2% NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 2o. de la ley que establece dicho tributo publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que determina la tasa fija del dos por ciento para el cálculo del monto del impuesto al activo de las empresas, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes está en relación directa con sus activos. Al establecer este tributo, el legislador no tomó en cuenta la capacidad contributiva total, como acontece en el impuesto sobre la renta, sino el limitado objeto consistente en los activos del contribuyente, en mérito de lo cual, la fijación de una tasa única no viola el principio de proporcionalidad, ya que cada sujeto tributará en proporción directa a su propia capacidad.

Tesis de jurisprudencia 20/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el miércoles veintiuno de noviembre en curso, por unanimidad de 20 votos de los señores ministros; Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, D. F., a 28 de noviembre de 1990.)

Por otro lado, el traslado del impuesto que se propone, al consumidor final, se ha reconocido en el impuesto especial sobre producción y servicios apegado a los principios tributarios que rigen las contribuciones, como se advierte del siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 175263

Localización:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Página: 290
Tesis: 2a. XXXVI/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). El hecho de que el artículo 8o., fracción I, incisos G) y H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establezca que en la enajenación o importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, o jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, se aplicará la tasa del 20% y que el artículo 8o., fracción I, inciso f), del mismo ordenamiento prevea que no se pagará el impuesto por la enajenación de los bienes antes mencionados siempre que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña, no implica transgresión al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se impone una mayor o menor carga tributaria a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos en atención al edulcorante utilizado, ya que el tributo que se pague, o su exención, se refleja en el precio a cargo del consumidor, quien finalmente lo cubre. Es decir, no son el enajenante o importador de tales bienes quienes resienten el perjuicio económico de pagar la tasa del 20% del tributo, sino que ello incide en la capacidad contributiva del consumidor final, quien será el favorecido

con la exención del gravamen, en la medida que pague un menor precio del producto que adquiera. A lo anterior cabe agregar que por lo que hace a los contribuyentes normativamente determinados, el artículo 8o., fracción I, inciso f), de la citada Ley, tampoco transgrede en su perjuicio el referido principio tributario, en virtud de que cumplen con su responsabilidad de ingresar o no el impuesto al erario público, en relación con la categoría del bien y del objeto del gravamen, o sea, según se trate de la enajenación de refrescos o concentrados que utilicen o no azúcar de caña como edulcorante, de lo cual se sigue que es irrelevante que unos paguen la tasa indicada y otros estén exentos, ya que se trata de actividades distintas que dependen del producto enajenado, máxime si se atiende al hecho de que al ser el impuesto indirecto, quien lo resiente es el consumidor final, de modo que si su patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el tributo.

Amparo en revisión 94/2006. Corefresco, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 247/2006. Corakari, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Amparo en revisión 162/2006. Cocentro, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

En consecuencia, el contenido del actual artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se contemplará en la fracción I de dicho precepto, sin sufrir ajustes más que de referencias. Por su parte, las nuevas cuotas y condiciones especiales de aplicación que se incorporan se prevén en la fracción II de dicho precepto, de acuerdo a lo siguiente:

- Las nuevas cuotas se aplicarán de forma independiente y en adición a la tasa vigente hoy en día.
- Esta contribución no será objeto del impuesto al valor agregado y se incluirá en el precio de venta de los combustibles al público.
- El cobro del impuesto se suspenderá en el momento en que las entidades federativas establezcan a nivel local el gravamen, a fin de evitar duplicidades en el cobro del impuesto.

Por lo tanto, el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, queda de la siguiente manera:

"Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del

combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34^o API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34^o API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34^o API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diesel:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal."

2. Derivado de lo anterior, se hace necesario adecuar la referencia contenida en el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de aludir exclusivamente al artículo 2o.-A, fracción I de dicho ordenamiento, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación."

3. Asimismo, se adiciona un quinto párrafo al artículo 7 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos, a efecto de incluir, para los efectos de la fracción II del artículo 2o.-A de dicho ordenamiento, dentro del concepto de enajenación de gasolina o diesel, el autoconsumo que se realice en las estaciones de servicio y por los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 7.- ...

Asimismo, para efectos del artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley, se considerará enajenación el autoconsumo de gasolina o diesel que se realice en las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, salvo que se realice en estaciones de servicios que no vendan los combustibles al público en general.

..."

4. Se adiciona un inciso a) a la fracción I del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el objeto de que se incluya dentro de los supuestos en que no se pagará la nueva tasa, a las enajenaciones de gasolina y diesel realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, por no tratarse del público en general, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 8.- ...

I. ...

a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.

..."

5) Se modifica el artículo Sexto del Decreto, a fin de prever que las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, relacionadas con las nuevas cuotas aplicables a la venta final de gasolina y diesel, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, con el objeto de mitigar cualquier impacto inflacionario se establece que las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de dicho ordenamiento legal, se aplicarán de manera gradual. Por lo anterior, la redacción del artículo Sexto del Decreto, queda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para la venta al público de gasolinas y diesel, se aplicarán de manera gradual, de conformidad con lo siguiente:

I. En el mes calendario en que entre en vigor el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará una cuota de 2 centavos a cada litro de Gasolina Magna, 2.44 centavos a cada litro de Gasolina Premium UBA y 1.66 centavos a cada litro de Diesel.

II. Las cuotas mencionadas en la fracción anterior, se incrementarán mensualmente en 2 centavos, 2.44 centavos y 1.66 centavos, por cada litro de Gasolina Magna, Gasolina Premium UBA y Diesel, respectivamente, hasta llegar a las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

III. A partir del 1o. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo."

Transitorios del Decreto

En virtud de que por las razones mencionadas anteriormente, el impuesto federal a la venta final de gasolina y diesel entrará a los quince días naturales siguientes a la publicación en el Diario Oficial de este Decreto, se modifica el artículo Único Transitorio del Decreto, a fin de prever que el mismo entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a lo previsto en sus artículos Segundo, fracción IV y Sexto del propio instrumento, los cuales entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, el artículo Único transitorio del Decreto que se propone emitir queda de la siguiente manera:

"ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción IV y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación."

IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la presente Iniciativa, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Al respecto, con base en los estudios y análisis realizados por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, entre otros, "Aspectos Relevantes de la Propuesta Reforma Integral de la Hacienda Pública", de fecha 25 de junio de 2007, y de las exposiciones que los funcionarios del referido Centro de Estudios realizaron en diversas reuniones ante las Comisiones dictaminadoras, se concluye que, en caso de que esa Honorable Asamblea apruebe el presente Dictamen, las disposiciones del paquete de iniciativas que conforman la Reforma Integral de la Hacienda Pública, contribuirán a que a finales del sexenio se alcance una recaudación adicional de 3 puntos porcentuales del PIB, de los cuales 1% correspondería a las entidades federativas y 2% al Gobierno Federal. Ello permitirá hacer frente a las crecientes demandas de la sociedad en materia de servicios públicos, desarrollo regional, empleo, combate a la pobreza, así como avanzar en la sustentabilidad de las finanzas públicas para hacer frente a la eventual reducción en los ingresos petroleros.

Con base en lo anterior, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PARA FORTALECER EL FEDERALISMO FISCAL

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercero párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se **DEROGAN** los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.- ...

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C_{1i,t}$, $C_{2i,t}$, y $C_{3i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$DFGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable

que le sigue.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

...

Noveno párrafo (Se deroga)

...

Artículo 2o.-A.- ...

I. a III. ...

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad i en el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

...

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

...

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral a las entidades que se ajusten estrictamente a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{RR_{i,t-1} n_i}{\sum_i RR_{i,t-1} n_i}$$

$$C5_{i,t} = \frac{\frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}$$

$$C6_{i,t} = \frac{RI_{i,t-1} n_i}{\sum_i RI_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de coordinación de derechos (1% de la recaudación federal participable) y por la reserva de contingencia (0.25% de la recaudación federal participable).

$\Delta FOFIE_{07,t}$ es el crecimiento en el fondo de fiscalización entre el año 2007 y el año t .

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RR_{i,t}$ es la recaudación del régimen de pequeños contribuyentes de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable

que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda a las entidades federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, mediante el cual se sujeten, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio.

b) Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado por la aplicación de las cuotas, a fin de que se proceda a su distribución en términos de la fracción II de este artículo, o bien, manifestar su autorización para que la Federación compense dichas cantidades contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley.

c) Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufren sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios.

d) Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{1}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t .

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.46% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = (0.75C1_{i,t} + 0.25C2_{i,t})FEXHI_t$$

En donde FEXHI_t se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}},$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}},$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

EXP_{i,t-1} es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

EXG_{i,t-1} es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

\sum_i es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que

corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.

Artículo 6o.- ...

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 7o.- ...

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 9o.- ...

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

...

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

VIII. Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales.

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II. Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

I. El número de identificación vehicular.

II. Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.

III. El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.- ...

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

...

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Quinto párrafo (Se deroga).

Artículo 15.- ...

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

...

Artículo 27.- ...

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,t-1} + (FAEB_i - FAEB_{i-1}) (0.2C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.2C4_{i,t})$$

En donde:

$$C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_i B_{i,t}},$$

y

$$B_{i,t} = \left(\frac{FAEB_{i-1}}{M_{N,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}} \right) M_{i,t-1}.$$

El coeficiente $C1_{i,t}$ se calculará para cada estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario será cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20% del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de $B_{i,t}$ por este concepto. De haber un sobrante del citado 20% se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

$$C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}},$$

$$C3_{i,t} = \frac{IC_{i,t-1}M_{i,t-1}}{\sum_i IC_{i,t-1}M_{i,t-1}},$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}$$

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo, que corresponde al estado i en el año para el cual se realiza el cálculo y que no podrá ser menor a $T_{i,t-1}$ actualizada por la inflación del año inmediato anterior.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{N,t-1}$ es la matrícula pública nacional de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es el índice de calidad educativa que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año t .

$G_{i,t}$ es el gasto estatal en educación básica del estado i en el año t , que determine la Secretaría de Educación Pública.

es la sumatoria sobre todos los estados de la

variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional; es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 44.- ...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

...

Artículo 46.- ...

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$$

Donde:

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}{\sum_i \left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}$$

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$\Delta FAFEF_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año t.

ni es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

es la sumatoria sobre todas las entidades de la

variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciben las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

...

Artículo 50.- ...

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

...

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1º de enero de 2012.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y demás disposiciones aplicables.

II. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. El artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.

El 1º de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

IV. Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable IC_{i,t} contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.

A partir de la entrega en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.

V. El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el

caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Dicho programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.

VI. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

VII. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología a utilizar para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ABROGA** la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo tercero de este Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2012.

En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o.-A, 2o.-B y 27, fracción I y se **ADICIONAN** el artículo 7, quinto párrafo, pasando los actuales párrafos quinto y sexto de dicho artículo a ser sexto y séptimo, y el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A, fracción I de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

Artículo 7.- ...

Asimismo, para efectos del artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley, se considerará enajenación el autoconsumo de gasolina o diesel que se realice en las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, salvo que se realice en estaciones de servicios que no vendan los combustibles al público en general.

...

Artículo 8.- ...

I. ...

a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.

...

Artículo 27.- ...

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para la venta al público de gasolinas y diesel, se aplicarán de manera gradual, de conformidad con lo siguiente:

I. En el mes calendario en que entre en vigor el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará una cuota de 2 centavos a cada litro de Gasolina Magna, 2.44 centavos a cada litro de Gasolina Premium UBA y 1.66 centavos a cada litro de Diesel.

II. Las cuotas mencionadas en la fracción anterior, se incrementarán mensualmente en 2 centavos, 2.44 centavos y 1.66 centavos, por cada litro de Gasolina Magna, Gasolina Premium UBA y Diesel, respectivamente, hasta llegar a las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

III. A partir del 1o. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción IV y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 12 de septiembre de 2007.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), secretario; Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, secretario; Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), secretario; José

Alejandro Aguilar López (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert, María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica en contra), secretario; José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica en contra), secretario; Antonio Soto Sánchez (rúbrica en contra), secretario; José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica en contra), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica en contra), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Faustino Soto Ramos (rúbrica en contra), Pablo Trejo Pérez (rúbrica en contra), Horacio E. Garza Garza, secretario; Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), secretario; Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Javier Guerrero García, José Murat, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), secretario; Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica en contra), secretaria; Joaquín H. Vela González (rúbrica en contra), secretario; Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), secretario; Juan Ignacio Samperio Montaño (rúbrica en contra), secretario; Edgar Martín Ramírez Pech (rúbrica), Miguel Angel Navarro Quintero.

13-09-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan, diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el Federalismo Fiscal.

Aprobado con 313 votos en pro, 154 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 13 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 13 de septiembre de 2007.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer al federalismo fiscal. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se dispensa la lectura. Se han inscrito en este caso, para hablar en contra y en pro, los siguientes diputados: en contra el diputado Juan Guerra Ochoa, del Grupo Parlamentario del PRD; la diputada Layda Sansores San Román, del grupo Convergencia; el diputado Antonio Soto Sánchez, del grupo del PRD; y el diputado Octavio Martínez Vargas, del grupo del PRD.

Y para hablar a favor, el diputado Juan José Rodríguez Prats, del Grupo Parlamentario del PAN; el diputado Javier Guerrero García, del Grupo Parlamentario del PRI; el diputado Emilio Flores Domínguez, del Grupo Parlamentario del PAN; y el diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México.

Tienen el uso de la palabra el diputado Juan Guerra Ochoa, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias, ciudadana Presidenta. Éste es el dictamen bueno, a propósito de lo que se discutía anteriormente, que discutía la bancada de Acción Nacional sobre los pillos. Éste es un dictamen hecho por pillos. Éste, de federalismo que se presenta a discusión, es un dictamen verdaderamente hecho por pillos, y voy a explicar por qué.

Este dictamen, coloca una nueva fórmula de reparto a las entidades donde la mayoría de los estados pierden, incluidos los de Acción Nacional. Dieciocho estados van a empezar a perder recursos a partir de esta fórmula que viene en federalismo, incluidos los de ustedes, y no lo saben. Tampoco el PRI sabe que pierde algunos de sus estados.

¿Quién gana? Un grupito muy selecto es el único que gana. Este grupito muy selecto hizo diversas maniobras en este dictamen para ganar.

Primero. Aplican una fórmula: sólo 90 por ciento ahora se va a repartir los recursos no para ver si crecen los estados, no para ver si hay pobreza, no para ver si hay recaudación, no para ver si hay competitividad, sólo se va a aplicar población. Es decir, hay que premiar el desorden de este país y hay que empezar a crear fondos especiales. Se va a crear un fondo para compensar a Tabasco que pierde, a Campeche y a Veracruz.

Y además

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Permítame, diputado Guerra. Diputado Francisco Domínguez, le dan sonido Compañeros diputados, les pedimos por favor orden, y a los compañeros diputados que están aquí al frente les solicitamos que puedan pasar a tomar sus lugares.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: ¿Puedo continuar, Presidenta? No puedo ser interrumpido por la Presidencia cuando estoy en el uso de la palabra, salvo que algún diputado se lo solicite. Eso es lo que dice el reglamento.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Está bien, diputado, adelante.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Me interrumpen y nadie había pedido una interpelación.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: La había pedido el diputado Francisco Domínguez, diputado Guerra.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Adelante. Si hay alguna interpelación de algún diputado, yo no tengo inconveniente, pero lo que sí es que

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Ya declinó tomar la palabra, diputado. Siga usted por favor.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias. Decía que éste, con el desconocimiento de la mayoría de los legisladores, es un reparto de botín. Y que hacían un pequeño fondo para compensar a tres entidades del sureste por lo que pierde sobre todo Tabasco, pero que ni aun así recupera lo que va a perder.

Aquí es donde se le ocurre, brillantemente, entre Hacienda y ese grupito, que había que cobrar las gasolinazas por el Estado y para darle a los estados más pobres, porque iban a salir todavía más afectados, porque son los que más expulsan población, y son los que menos van a tener recursos.

Entonces, irresponsablemente lo que dicen es que hay que gravar a la clase media para componer una fórmula que va a ser una verdadera manzana de la discordia, y así es como inventan este *gasolinazo* que verdaderamente sería una vergüenza si votan por él.

Les voy a decir por qué. Del crecimiento que estamos teniendo en la recaudación perfectamente podemos paliar y resolver los problemas de las entidades que salen afectadas. No necesitamos recurrir a la gasolina para que haya un fondo de compensación a favor de esos estados que salen más golpeados. Pero no han querido. Lo que han hecho es estar amenazando estados, estar presionando.

Particularmente al DF. Todavía anoche lo tenían fuera del IEPS. Todavía anoche decían: "A ver si entra el DF". Atrévanse a sacar del pacto federal al DF. Atrévanse a sacar del pacto federal al DF. Atrévanse a violentar la Constitución. ¿Qué piensan que así nos van a amedrentar? Que vamos a decir: "Ah, sí les vamos a votar su corrupción, donde todos los estados van a perder y recurren al *gasolinazo* porque ustedes nos amenazan sacando al DF". Rompan el pacto federal si quieren.

Aquí están nuestros legisladores también para observar esa situación. No nos van a atemorizar, ni nos van a presionar para votar impuestos a favor de un pequeño grupo y afectando a la mayoría de los ciudadanos.

Ahí les voy a correr las fórmulas para que se den cuenta de cómo pierden la mayoría de los estados. Una fórmula de reparto donde pierde la mayoría de los estados es una fórmula villana.

Yo le pregunto a Hacienda —y reconociendo que el Estado de México requiere más recursos, y no me opongo a que tenga más recursos el Estado de México—, yo le pregunto a Hacienda: ¿Le quiere hacer la campaña a Peña Nieto? Hay que darle más recursos al Estado de México; pero este señor nada más se la pasa pagando propaganda para publicitar su imagen.

Hay que meterlo en tanta marginación que hay en los estados. Pero el único, el más ganador es él en la fórmula ahora de Hacienda. Ya tiene Peña Nieto su comité de campaña. Sí hay que darle más recursos a los estados, inclusive al Estado de México. Pero hay que dárselos con decencia y no con sinvergüenzadas. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Juan Guerra. Compañeros, ¿nos permiten continuar con la sesión?

Tiene el uso de la palabra el diputado Juan José Rodríguez Prats, del Grupo Parlamentario del PAN. Si le permiten el acceso por favor.

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Nunca había yo estado tan bien cobijado. Con su permiso, señora Presidenta. Uno de los grandes conversos de la historia, San Pablo, decía una frase que me parece idónea para arrancar mis reflexiones. Él señalaba que quien está viendo constantemente hacia atrás no sirve para arar la tierra. Precisamente el trabajo legislativo es similar al trabajo de arar la tierra. Ver hacia el futuro. Aplicar la lupa del investigador privado para ver lo pequeño y el telescopio del astrónomo para ver en el largo plazo.

Yo creo que si analizamos, señores legisladores de todos los partidos políticos, el papel que está jugando nuestra generación yo les garantizo que si nos comparamos con las grandes generaciones que hay en la historia de México, el saldo para nosotros sería negativo.

Estamos atentando contra las próximas generaciones. No somos capaces de asumir decisiones que impliquen algún compromiso o que sean antipopulares o impopulares. Pobre político, pobre partido que no acepta adoptar decisiones impopulares. Pobre político, pobre partido que está pensando en la próxima elección y no en la próxima generación.

México tiene muchos acreedores. Bastaría escuchar todos los puntos de acuerdo. Todos somos acreedores de algo, todos exigimos a México algo, pero no somos deudores ni somos capaces de aportarle algo a México.

Qué está haciendo el impuesto a la gasolina. Veinticuatro millones de propietarios de vehículos, ése es el parque vehicular, que obviamente están insertos en la actividad económica, que obviamente están generando ingresos, que obviamente tienen un nivel y que definitivamente es un instrumento de la política fiscal redistribuir el ingreso. Se está gravando a quien tiene, y va destinado a los estados.

Que lo piensen bien aquí los diputados de las entidades federativas, porque han venido aquí a desgarrarse. Vamos a dar más a las universidades, vamos a dar más a los hospitales, pero a la hora de ver de dónde se van a obtener los recursos simplemente se acude a la irresponsabilidad. Y yo quiero decirles que hay algo peor todavía que la irresponsabilidad, y me parece que es la actitud de muchos legisladores.

La indiferencia, la indiferencia cuando somos indiferentes frente a lo que está sucediendo. Vemos cómo estamos tratando a las próximas generaciones en materia ecológica, en materia de pensiones, acabándonos las reservas probadas, porque somos incapaces de tomar una decisión que implique un costo.

Nadie quiere asumir costos. Ésa es la tragedia de México. Yo aquí asumo el costo y asumo el compromiso a nombre del Partido Acción Nacional, a nombre del partido que está en el poder, de apoyar este impuesto que está señalado en la ley correspondiente, que irá íntegramente a las entidades federativas, y qué bueno que aquí el diputado que me antecedió en el uso de la palabra venga a informar que no beneficia al PAN.

Por eso llegamos al poder, no para ver las cosas desde un criterio partidista, sino para ver el interés nacional. Sí, es difícil. Nosotros en lo interno tuvimos una discusión

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Juan José Rodríguez Prats, el diputado Tonatiuh Bravo desea hacer una pregunta.

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Se lo aprecio mucho. Adelante, señor diputado.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (desde la curul): Diputado, usted ha mencionado aquí de políticos irresponsables que no tienen visión sino para ver para la próxima elección y no para la próxima generación. Yo le pregunto a usted si se refiere a Felipe Calderón, quien hace algunos meses prometía no solamente no subir la gasolina, sino muchas otras cosas, y en menos de un año modificó su posición. ¿Se refiere usted a él, señor diputado?

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Con su permiso, señora Presidenta. Me parece muy desafortunada su interpellación, señor diputado. Aquí estamos discutiendo la responsabilidad del Poder Legislativo, que está

siendo atacado, que está siendo señalado como que no asumimos decisiones ni hay acuerdo. Eso es lo que nos debe preocupar, no desvíe usted el debate, no es ése el debate. No tengo miedo a responderle a su interpellación, pero no es ése el debate.

Cuando quiera discutimos la política del Ejecutivo y la política de Felipe Calderón, pero el debate ahorita es un incremento que va a las entidades federativas, que va a los pobres, que efectivamente, lo dijo el señor diputado que me antecedió en el uso de la palabra, castiga a las clases medias.

Desde luego, es a los que tienen ingresos, y desde luego que todo impuesto es inflacionario, pero está en la posibilidad de diluirse con los dos centavos al mes que se están señalando al incremento. Ésa es nuestra responsabilidad. No rehuyamos a ella, no rehuyamos a dar la cara al pueblo de México y decir qué actitud tiene cada partido político en cada caso.

No todo tema tiene que ser partidizado. Tenemos que contemplar las cosas desde el punto de vista nacional. No somos de un partido, no somos de un distrito. Somos diputados de la nación. No somos diputados por Tabasco ni por Nuevo León, somos diputados de México y esto es lo que debe de importar.

Termino, señora Presidenta, con una frase del gran pensador Fernando Savater: "Lo que caracteriza al pensamiento político serio es precisamente su renuncia a ponerse del lado de los ángeles, y con ellos, salvar el alma de toda culpa". El pensador político no espera que brote espontáneamente el bien frente al mal ni siquiera pretende obtener por destilación el bien contra el mal

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Juan José Rodríguez Prats

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Termino

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Permítame, diputado. Quieren hacerle una pregunta. ¿Acepta usted la pregunta que le quiere hacer el diputado Almazán?

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Con muchísimo gusto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Almazán, adelante.

El diputado José Antonio Almazán González (desde la curul): Diputado Rodríguez Prats, usted reconoce que todo impuesto —hablando de éste— es inflacionario. Al registro de datos oficiales de diciembre del año pasado a la fecha, el incremento en los artículos de primera necesidad —estoy hablando de 40— registra un nivel de crecimiento en precio de más de 22 por ciento. Estoy hablando de artículos de primera necesidad que consumen, en el cual gastan buena parte de su ingreso, varios millones de asalariados pobres en nuestro país.

Este impuesto a la gasolina, dice usted que solamente va orientado a la clase media y pretende ignorar que la gasolina en el transporte es un insumo fundamental en la circulación de mercancías en nuestro país, particularmente en lo que hace a los artículos de primera necesidad. La pregunta es: ¿han valorado el impacto que, sin duda tendrá en la carestía de la vida, este impuesto a la gasolina y al diesel?

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Voy a permitirme, Presidenta, terminar la idea que estaba yo desarrollando en donde dice que el pensamiento político comprometido se contenta con señalar los requisitos de la posibilidad

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañeros, permitan que termine el orador. Permítame, diputado Rodríguez Prats.

Le hicieron una pregunta al orador y él tiene que contestar, no está dentro de su tiempo y está también otro diputado pidiendo hacerle preguntas. Permítame, diputada, tienen que permitirle terminar de contestar. Sí se le acabó el tiempo de exposición, pero le están haciendo preguntas y eso no está dentro del tiempo de exposición.

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Presidenta, me interrumpió cuando estaba leyendo una idea, déjeme concluirla, le pido esa tolerancia.

se contenta con señalar los requisitos de posibilidad de lo preferible, a sabiendas de que también lo preferible tiene mucho de insoportable. Ése es el político responsable.

Desde luego, señor diputado, están los estudios del Banco de México, están los estudios de la Secretaría de Hacienda. Está claro que se está viendo cuál va a ser la repercusión. Hay corridas financieras y se piensa que se va a diluir.

Desde luego, hay también un efecto psicológico. La inflación también juega con el factor confianza, pero si de este Congreso emanan decisiones, si de este Congreso emanan compromisos, si en este Congreso nos dejamos de preocupar por nuestra imagen y de la guía de nuestros caudillos, y nos vamos por lo que México requiere, creo que daremos certidumbre y confianza para que México siga progresando. Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, le quieren hacer otra pregunta. Diputado Rodríguez Prats, le quiere hacer otra pregunta el diputado Pablo Arreola.

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Sí, desde luego.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sonido a la curul del diputado Pablo Arreola, por favor. Adelante, diputado.

El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (desde la curul): Sí, diputado Rodríguez Prats, mi pregunta es la siguiente: ¿no le da vergüenza que con la decisión que se va a tomar el día de hoy por la bancada del PAN y del PRI van a afectar a 24 millones de usuarios y que muchos de ellos viven del salario mínimo? Muchos de ellos mueven sus transportes para la economía del país.

Usted sabe bien, como otros que conocen de economía, que no es la cuestión de los dos centavos ahorita, inicialmente. Esto va a provocar una escalada inflacionaria y también puede provocar una crisis económica. ¿A eso se quieren arriesgar? Creo que lo que están haciendo ustedes no es acorde con decisiones fundamentales en la economía.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, concrétese a la pregunta, por favor.

El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (desde la curul): Quisiera que me contestara.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Por favor, adelante diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats: Bueno, señor diputado, creo que yo en mis intervenciones siempre he sido respetuoso, pero le respondo diciendo que esto no es cuestión de vergüenzas; esto es cuestión de responsabilidades, es cuestión de asumir compromisos.

Yo he reflexionado mucho de la actitud de la que se autodenomina "izquierda mexicana". Porque hoy aquí estamos gravando a quien está inserto en la actividad económica y va el recurso hacia los pobres. Y esto en una bien entendida izquierda debería concitar el voto a favor de ustedes, si es bien entendida la izquierda.

Pero me parece que el problema no es ideológico. El problema de ustedes no es principios. El problema es que no quieren darle capacidad de maniobra a un gobierno que está cumpliendo. El problema es mezquindad. El problema es pobreza espiritual, y mientras eso no lo superen, van a seguir deteriorándose ante el electorado de México. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Rodríguez Prats. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Guerra Ochoa, hasta por tres minutos, por alusiones personales.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Gracias. De veras quisiera ver que Acción Nacional vote por este país. El problema no es que afecte a sus estados. Díganme, en qué cabeza cabe que una fórmula que afecta a 18 entidades y sólo beneficie a 14, y especialmente sólo a una, es buena.

Se trata, para apoyar al país, darle en la desgracia a la mayoría de las entidades. Muestren una fórmula que beneficie a la mayoría de las entidades y nosotros la aprobamos. Pero si no la tiene, yo se la voy a dar.

Basta que Hacienda dedique medio punto, de 6 mil a 7 mil millones de pesos, y que los invierta en todas las entidades conforme les afecta su coeficiente de distribución, y sólo van a perder dos entidades: Tabasco y el Distrito Federal. Apliquen eso. Voten por México, no por negocios en lo oscuro, no por convenios espurios, no por estar haciendo cuchupos. Vean para adelante al país.

En qué cabeza cabe que la fórmula que requiere este país para resolver sus problemas, pero la fórmula mágica que requiere es el asunto sólo de población, sin ver crecimiento económico, sin ver marginación. Ésa es la gran estrategia que tienen para este país a futuro, que la distorsión poblacional siga. Eso no es apostar por el país. Es, además, estar en contra de sus estados y estar en contra de este país, y es estar en contra también de las clases medias, porque hay formas de resolver que a estos estados no les pegue y nosotros hemos corrido estas fórmulas con Hacienda y con el Centro de Finanzas, y se los podemos probar.

Apuéstenle a México, no a la sinvergüenzada, a la corrupción, y a gravar a la clase media.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene el uso de la palabra la diputada Layda Sansores San Román, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

La diputada Layda Elena Sansores San Román: Presidenta, compañeras diputadas y compañeros diputados: las puñaladas, puñaladas son, y el alza a la gasolina es un golpe a la economía popular. Que no se vengan a justificar con que el aumento es a plazos. Lo que nos quieren decir estos cínicos es que el puñal nos lo van a clavar poquito a poquito.

Mientras el gobierno no se decida a ordenar el tiradero que tiene en materia de finanzas, mientras no se decida a ordenar la casa, a eliminar lo superfluo, a transparentar el gasto, a evitar el despilfarro, a combatir la inefficiencia y la corrupción, mientras el gobierno no practique con rigor la austeridad. Una política económica franciscana en materia de gasto público, no tiene derecho a salir a asaltar el bolsillo de los vecinos pobres.

Miren nada más, aquí traigo el Presupuesto. La propuesta que hacen de anteproyecto de presupuesto las diferentes unidades administrativas. Les debería de dar vergüenza. ¿Saben cuánto pide de aumento la Secretaría de Gobernación? Casi el 30 por ciento. Pero, ¿para qué quieren tanto dinero, si no tenemos ni secretario de Gobernación?

La Secretaría de Hacienda pide dieciséis y medio por ciento. Si la Secretaría de Hacienda es un monumento a la inefficiencia. Las aduanas son coladeras hasta de productos ilícitos. Y si no que hable "el Chinito". Y no han podido, en nueve meses, informar al pueblo de México quiénes son los evasores fiscales.

La Secretaría de Hacienda tiene la más cara burocracia de todo el gobierno. Parece que el propósito ahí es premiar la inefficiencia, y con altos salarios. Pero además, aquí hay un rubro que es una máscara para ocultar. Pues yo creo que esta discrecionalidad y a lo mejor hasta la corrupción.

Resulta que de todo el presupuesto que proponen, hoy aparece un rubro nuevo. Todo está detallado, programa por programa, partida por partida. Ah, pero este rubro se llama hoy "monto asignado a otros programas presupuestarios".

Ojalá que me diga aquí el presidente de la Comisión de Hacienda para qué es eso. Porque significa más de la mitad de todo el presupuesto. Quiere decir que es para sus "chuchulucos", para actividades y metas, como decía el año pasado. Entonces, creo que se pueden hacer ahorros y eficientar el gasto público.

Hace dos días el presidente López Obrador, presidente legítimo de México —aunque les pese— hizo propuestas puntuales: en dónde hay dinero para evitar el aumento a la gasolina.

Pero el usurpador que vino aquí para hablar de diálogo, ah, quiere hablar pero no quiere oír. Y hace *mutis* cuando viene un líder que dice dónde hay que escarbar para sacar este dinero que se necesita y evitar la injusticia.

No es lo mismo volar —él anda por las nubes— que correr la legua y escuchar el corazón de la gente. No es lo mismo estar cercado en cada acto público por cientos de policías que caminar a cielo abierto palpando el dolor y la indignación de la gente.

No se puede pedir más. Yo creo que no se puede exprimir las piedras. López Obrador y el usurpador son dos mundos diferentes, son dos concepciones distintas de un mismo México.

El olor de la gasolina embelesa a los tecnócratas, pero atrofia el olfato político, creo que hasta el cerebro. El "gasolinazo" —como lo llamó Zabludovsky— provoca una explosión en tierra seca. Hay semiparálisis de desarrollo y hay desempleo y hay desconfianza. Impacta no sólo a los que tenemos coche, también a los que andan a pie. Y ¿por qué? Porque el impacto del aumento a la gasolina impacta la canasta del mercado.

Quiero decirles que ya se subió un peso 14 centavos desde que se empezó a indexar y va a subir un peso 8 centavos cuando se termine de cumplir el programa. 51 pesos le va a costar a una gente que tiene un carro compacto y ponerle gasolina a su carro, 51 pesos más.

Nadie está de acuerdo con los sabotajes, pero creo que es estúpido pensar que con policías y soldados se puede detener la violencia. Los ejércitos de la pobreza son más poderosos que los ejércitos de la represión.

Exhorto a mis compañeros diputados, lean el discurso de López Obrador, para que vean que sí hay propuestas alternativas viables, nada más que se necesita coraje. Y hablando de coraje, yo les quiero decir compañeros —ya para terminar— creo que es muy válida esta protesta, pero me parece muy tibia.

Andrés Manuel nos pidió no venirnos a tomar la foto, sino venir a tomar la tribuna y mientras nosotros estemos permitiendo que sigan hablando y que sigan diciendo incoherencias y defenderlas sin razón, nosotros estamos traicionando al pueblo de México.

Yo por lo pronto me quedo en esta tribuna. Así la tomo, como pueda, y el que quiera que me acompañe.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada. Tiene el uso de la palabra el diputado Javier Guerrero García, del grupo parlamentario del PRI.

¿Diputada Layda, le permite el paso al diputado Javier Guerrero García?

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la tribuna): No, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Permítanos, por favor. Estamos tratando de llegar a un acuerdo con los diputados para que se retire la diputada Layda de la tribuna, para que siga la sesión.

Compañero diputado Javier Guerrero García, le solicito pase usted a la parte alta para continuar con la sesión, para tomar la palabra, por favor.

Diputado, puede tomar asiento, para continuar con la sesión. Tiene el uso de la palabra el diputado Javier Guerrero García, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Javier Guerrero García: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros, yo vengo a hablar de la transición en México, de los retos que tenemos en nuestro federalismo, de los retos que tenemos en materia de desarrollo regional.

Si algo hemos aprendido como país en los últimos 10 años es que en los procesos de transición nada es definitivo y además, todo puede cambiar más rápidamente que en tiempos de estabilidad. Lo que en este caso cuenta es la voluntad para impulsar esos cambios.

Esto es importante decirlo porque aun con lo imperfecto que pueda ser este dictamen, es sin duda un avance que nos permitirá revisar las cuestiones de fondo que aún se están ventilando con la importancia que tienen.

Nuevas y mayores atribuciones fiscales para los estados, nuevas reglas para la operación de los fondos de los Ramos 28 y 33, y una mayor coordinación y transparencia en las responsabilidades del gasto público entre los tres órdenes de gobierno y entre los tres Poderes de la Unión.

Desde 1981, año en que se constituyó el actual régimen de coordinación fiscal, que implicó que se redujeran sustancialmente las potestades tributarias a los estados, éstos han venido reclamando se les restituyan. Es un reclamo legítimo y natural, y eso lo tenemos claro.

Para el PRI es fundamental fortalecer el pacto federal, y esto implica mejorar la hacienda pública estatal y municipal. Ésta es la premisa sobre la cual debemos ver este cambio a las disposiciones fiscales. Los priistas vamos a luchar por impulsar la consolidación de un verdadero sistema federalista.

No se puede emprender el rediseño del federalismo fiscal en la visión de un conflicto irreconciliable de intereses contrapuestos, o el de delimitar al gobierno federal para fortalecer a estados y municipios, o viceversa. El punto es modificar el problema fundamental que es la desigualdad regional.

Para atenuar la desigualdad regional del país se requiere que el federalismo sea visto como un esquema de suma positiva en que todos ganan por pertenecer a la misma federación y en el que un gobierno federal debe ser lo suficientemente fuerte como para aportar bienes públicos que beneficien a todos los miembros de la federación, incluyendo políticas redistributivas a favor de las regiones más pobres.

Pero las regiones con mayores condiciones de desarrollo deben, al mismo tiempo, tener la suficiente autoridad fiscal para extraer y conservar en su localidad los recursos financieros que requieren para su propio desarrollo.

Tres elementos centrales requieren cambios para que el federalismo fiscal mexicano funcione efectivamente: primero, los sistemas de recaudación en los tres órdenes de gobierno, que son los que determinan cuántos recursos financieros están disponibles para el quehacer gubernamental. Segundo, los sistemas de transferencias fiscales entre la federación y los estados, que asignan recursos financieros entre los miembros del pacto federal. Y tercero, los sistemas de endeudamiento público en los tres órdenes, que determinan la distribución de las cargas fiscales para el financiamiento de los proyectos de inversión a lo largo del tiempo y entre los lugares.

En el PRI creemos que es indispensable mejorar la tributación en el país e incrementar los ingresos del erario público. Pensamos que es indispensable para el país tener una carga tributaria más alta, pero también vincular esos mayores recursos con su utilización; es decir, con el gasto y las prioridades de infraestructura en el país, de la distribución del ingreso y de una consolidación del federalismo.

El argumento va más allá de la competitividad, de la productividad, del estímulo a las empresas. Debe tocar la equidad en la distribución del ingreso y de la riqueza y de cómo los mexicanos en general nos beneficiaríamos con esta reforma en cada rincón del país.

Nosotros estamos apoyando esta reforma, mejorada con las contribuciones de mi partido y de otras bancadas, porque queremos ver crecer la inversión y no el gasto corriente. Además, insistimos en que queremos un federalismo real.

Este dictamen que hemos aprobado en comisiones plantea ir avanzando hacia esos objetivos. Son pasos reales para consolidar un nuevo tipo de relación fiscal tributaria entre los tres órdenes de gobierno.

Lo que fundamenta el espíritu de este dictamen es el hecho de que ninguna entidad pierde ingresos, ya que se garantiza mantener los fondos y las participaciones sobre la base de 2007. Asegurado esto y definido el cambio en la normatividad fiscal, los fondos funcionan a partir de los excedentes que se den con relación a este año. Si inercialmente las participaciones suben, de todas maneras, con la reforma fiscal, esto sube aún más, garantizando que ningún estado reciba menos que este año, en términos nominales y reales.

Esta reforma, vista de manera integral, incrementa la recaudación federal participable en cerca de 14 por ciento o 15 por ciento. Bienvenido el debate. Bienvenida la discusión. Hagamos propuestas, actuemos con responsabilidad política. Hagámoslo por el bien del país y por el bien de las entidades de la república.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, diputada Marina Arvizu. Tiene el uso de la palabra desde su curul la diputada Marina Arvizu.

La diputada Aída Marina Arvizu Rivas (desde la curul): Quiero preguntarle al orador si me acepta una pregunta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputada, acepta.

La diputada Aída Marina Arvizu Rivas (desde la curul): Decidí hacerte esta pregunta a ti porque eres experto en el tema de federalismo y demás, y además porque eres mi paisano.

El año pasado yo planteé que el Banco de México debía tener, entre sus prioridades, la generación de empleos. Y la respuesta que me dieron en Hacienda, y algunos diputados del PAN, era que el Banco de México estaba haciendo muy bien su trabajo, que era controlar la inflación.

Hace unos días, el gobernador del Banco de México dijo que el impuesto a la gasolina, con el que Alternativa está en contra, era inflacionario. Yo te pregunto a ti, que eres experto en el tema, ¿no habría otra manera de recuperar esos 22 mil millones de pesos? ¿Tú no crees que este impuesto sea tan complicado y tan doloroso para la ciudadanía como el impuesto en medicinas y alimentos, que finalmente es un impuesto al consumo? Gracias.

El diputado Javier Guerrero García: Seguramente hay muchas alternativas. Creo que hemos discutido con suficiencia muchas de ellas; sin embargo, tenemos que reconocer que las posibilidades de construir acuerdos en la Cámara se dan en función de las alternativas.

Yo te quiero comentar que esta propuesta no es una propuesta del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, nosotros estamos apoyando el dictamen no solamente de este tema, sino el dictamen que tiene que ver con el federalismo en su conjunto.

A mí me preocupa que, en la coyuntura de esta discusión y de este debate, el gobernador del Banco de México no haya hecho alusiones a lo que representa el impacto de un incremento mensual que ya se está dando al precio de las gasolinas. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada Patricia Castillo. Denle sonido a la curul de la diputada Patricia Castillo, por favor.

La diputada Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero (desde la curul): Solicito atentamente a la Presidenta pregunte al orador si me permite hacerle una pregunta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Le permite, diputado?

El diputado Javier Guerrero García: Sí, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Acepta, diputada.

La diputada Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero (desde la curul): Por supuesto que coincido con Marina Arvizu de que usted es un experto. Y me es muy doloroso saber que hayan tenido ustedes, los priístas, los hacedores del nacionalismo revolucionario, que prestarse al no darle luces a la poca óptica que tuvo el secretario de Hacienda.

Yo le preguntaría a usted ¿por qué no lograron ustedes construir un acuerdo diferente? ¿Por qué impactaron a más de 60 millones de pobres, que no solamente los van a impactar con el impuesto que ya les van a quitar al depósito de 25 mil pesos, sino ahora también con la gasolina?

Usted sabe que, efectivamente, la espiral inflacionaria va a suceder. ¿Qué responsabilidad va a tener el PRI? ¿Qué le van a decir al pueblo de México? ¿Por qué se prestan a este tipo de componendas? Muchas gracias. Le agradeceré su respuesta.

El diputado Javier Guerrero García: Le agradezco. Con mucho gusto le doy mi comentario diputada —y ex correligionaria— Patricia.

Yo le diría que hemos estado trabajando no solamente en este periodo. Hemos estado trabajando en el marco de la Convención Nacional Hacendaria y hemos tratado de ponderar todas las propuestas. Esta es la propuesta que presentó el Presidente de la República y lo único que le diría es que en mi bancada estamos actuando con responsabilidad y con un alto sentido del compromiso que tenemos con el país y con la sociedad.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Le dan sonido por favor al diputado Rodolfo Solís Parga, del PT. Quiere hacer una pregunta, por favor.

El diputado Rodolfo Solís Parga (desde su curul): Si acepta el diputado que interviene.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Acepta diputado o no acepta? ¿Acepta?

El diputado Javier Guerrero García: Con gusto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Acepta el diputado la pregunta. La última, por supuesto.

El diputado Rodolfo Solís Parga (desde su curul): Gracias, señor diputado, aprovechando que están rotas todas las formas y eso ocurre bajo la Presidencia del PRD en este Congreso, que está usted arriba de la más alta tribuna. No en la más alta tribuna, sino arriba.

Si cada punto del impuesto sobre la renta importa algo así como 16 mil millones de pesos y con el impuesto a la gasolina, el 5.5 —aunque sea diferido—, se obtienen solamente 22 mil millones de pesos ¿cuál es el criterio porque no aumentar dos puntos al impuesto sobre la renta y, en todo caso, hacer la programación y distribución a los estados de ese recurso que serían 32 mil millones de pesos, y sí empecinarse en hacer un incremento inflacionario a las gasolinas? Es cuanto. Gracias por su respuesta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Adelante, diputado, por favor.

El diputado Javier Guerrero García: Con mucho gusto, señor diputado. Yo señalaba en mi intervención que seguramente esto que estamos discutiendo el día de hoy es el inicio de un proceso de reformas y de discusiones en materia de federalismo y en materia de sistema tributario nacional.

Seguramente hacia delante tendremos —usted y nosotros— oportunidad de discutir esta propuesta y otras. Yo lo único que le diría, y además lo convoco a, que lo hagamos con altura de miras y con muchísima responsabilidad. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Javier Guerrero. Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Soto Sánchez, del grupo parlamentario del PRD.

El diputado Antonio Soto Sánchez: Con su permiso, señora Presidenta. Primeramente, compañeras, compañeros, en los fondos de participación a los estados se ve un claro sesgo partidista: recursos importantes para el Estado de México, quizás para promover desde ahora, con recursos del Estado, a alguien para que se profile a la Presidencia de la República.

En Veracruz están pagando el favor de la fidelidad al PRI, de alguien que acaba de hacer un atraco electoral. Y en Puebla, ¿o será que le quieren dejar recursos al Góber Precioso o a quien probablemente esté aspirando a esa gubernatura próximamente?

En lo que se refiere a la manera de castigar, o la pretendida intención de castigar al Distrito Federal, se equivocan si creen que con esta determinación castigan a su gobierno, sino que castigan al pueblo de la capital. Eso es inaceptable.

El sábado 8 de septiembre, el secretario de Hacienda estuvo aquí en el Congreso para entregar el paquete económico, el cual contempla para el año 2008 una tasa del crecimiento de 3.5 por ciento, sin reforma, y 3.7 por ciento con reforma fiscal. Apenas 0.2 por ciento de crecimiento económico.

Uno se pregunta, tantos años hablando de Fox, de Calderón ahora, de reformas estructurales como la energética, como la laboral, como la fiscal, y apenas un miserable 0.2 por ciento de crecimiento de nuestra economía.

Y si a ello añadimos una tasa inflacionaria proyectada para 2008 de 3 por ciento, más la espiral inflacionaria que provocará el incremento a los combustibles, entonces deducimos que prácticamente la economía no crecerá el año entrante.

Con esa proyección de crecimiento menos la inflación que tendremos, ¿cuántos empleos van a generarse en el segundo año de ejercicio de quien como candidato se autodenominó *El Gran Promotor del Empleo*?

La reforma fiscal que hoy se plantea dice el Gobierno que habrá de recaudar 115 mil millones de pesos. Apenas un poco más de un punto porcentual del producto interno bruto; pero parte de esa pírrica recaudación habrá de recaer, como siempre, sobre los que menos tienen, sin tocar a quienes se han enriquecido con las recurrentes crisis económicas provocadas, por cierto, por quienes nos han gobernado en las últimas décadas.

Mucho se ha argumentado que una reforma fiscal debe estimular y propiciar el crecimiento económico de la nación, pero con lo que hoy se pretende aprobar sólo se refleja que esta reforma, aparte de regresiva, es meramente recaudatoria. Así, la economía mexicana no tiene ningún futuro, no hay ninguna esperanza para lograr abatir la pobreza ni acabar con la desigualdad social.

Seguir manteniendo privilegios fiscales para unos cuantos destinando a millones de mexicanos a continuar viviendo en condiciones de miseria es una actitud, de quienes están al frente del poder, mísera y ruin.

El artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal busca recaudar alrededor de 22 mil millones de pesos, incrementando el precio de los combustibles en dos centavos mensuales durante 18 meses, sin contar el incremento mensual que ya se está dando desde hace años. Lo que nos llevaría a un incremento real mensual de 2.6 centavos, que multiplicándolo por 18 meses, el incremento llegaría a cerca de 50 centavos por litro. ¿Creen que esta cantidad no generará inflación? ¿Creen que no afectará a la gente más pobre? De nuevo se equivocan el PRI y el PAN.

Con esas medidas que golpean más aún la economía de las clases medias y de la gente de más bajos recursos —ya termino. Ya dije que termino—. Es inaceptable la paradoja perversa en la que se nos quiere colocar. Voten a los diputados del FAP. Voten para que suban los precios de los combustibles y sólo así les daremos unas migajas de presupuesto a los estados más pobres del país. Como si no hubiera otras formas de recaudar recursos que dañaran menos a la ciudadanía.

¿Por qué no mejor se reduce la obesa burocracia gubernamental? ¿Por qué no se combate en serio la corrupción y el despilfarro? ¿Por qué mejor no se cobran impuestos a quienes por muchos años no los han pagado? Esta reforma fiscal, diputados y diputadas, esta reforma fiscal no es más que la creación y aumento de más impuesto.

¿No es acaso este incremento a los combustibles exactamente lo opuesto a lo que se comprometió Calderón? Nos parece que es un grave error. No nos equivoquemos, nuestro país no soporta ya decisiones irresponsables. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Antonio Soto. Tiene el uso de la palabra el diputado Emilio Flores Domínguez, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez: Gracias, diputada Presidenta. Antes de empezar con mi intervención sobre federalismo, quiero dar un saludo y un agradecimiento a los diputados y a las diputadas del PRD que tienen tomada la tribuna, a nombre de nuestro candidato a gobernador de Michoacán, quien les manda un cordial saludo. Y todos los electores del estado de Michoacán y de México están viendo el sainete que tienen en esta máxima tribuna de la nación. Gracias.

Señoras y señores legisladores. Durante muchos años el Partido Acción Nacional ha luchado para que en México se viva un auténtico federalismo. Nuestra perspectiva federalista se inspira en el principio de la subsidiariedad. Para nosotros la organización política del estado debe darse de abajo hacia arriba.

Cada orden de gobierno debe situarse el máximo de su responsabilidad y autonomía. Para ello tenemos que cumplir un proceso firme y gradual de redistribución de atribuciones gubernamentales y de recursos presupuestales que permitirán ir desbaratando la organización centralista y fortalecer la gestión de las autoridades locales.

Desde esta perspectiva una de las atribuciones que les fueron retiradas a los gobiernos estatales bajo la lógica centralista fue el cobro de impuestos. Los convenios de coordinación fiscal dejaron a los gobiernos estatales como meros espectadores, limitados a recibir las participaciones sin asumir responsabilidad tributaria alguna, sin conocer la información sobre el padrón de contribuyentes y quedando en virtual estado de indefensión, pues el manejo de la Secretaría de Hacienda fue durante muchos años guardado y reservado para evitar controversias.

Fue gracias a la lucha iniciada por los gobiernos estatales panistas, a partir de 1989, como fue posible obligar a la Secretaría de Hacienda de entonces a asumir políticas de transparencia y dar a conocer a los gobiernos estatales el padrón de contribuyentes, el monto de los pagos, y a retener de las tesorerías estatales algunos montos de recaudación que les garantizara una liquidez mínima para la operación del gobierno.

Uno de los grandes temas tiene que ver precisamente con que los gobiernos estatales asuman responsabilidades tributarias. Es decir, que cobren impuestos. Una de las serias perversiones que con la aprobación de este dictamen empezaremos a corregir, tiene que ver con que muchos de los gobiernos locales no sólo han caído en la comodidad de recibir participaciones sin hacer prácticamente ningún esfuerzo recaudatorio, sino que además exigen cada vez mayores porcentajes de la recaudación federal participable sin ofrecer a cambio medidas de transparencia o eficiencia en el ejercicio del gasto y además critican las acciones de la federación encaminadas a elevar la recaudación que impactan en sus respectivas entidades.

Para que México alcance la meta de recaudar impuestos en proporciones semejantes a la de nuestros países hermanos y nuestros socios comerciales será indispensable la coparticipación y la corresponsabilidad de los gobiernos estatales y municipales, a lo cual apunta el presente dictamen: establecer potestades tributarias a los estados de la federación.

Para garantizar lo anterior, esta iniciativa contiene una disposición de gran valor para todos los que creemos en el auténtico federalismo.

El 31 de diciembre de 2011 será una fecha histórica, habrá de desaparecer el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, que en sus orígenes se planteó como un gravamen extraordinario y temporal.

La tenencia federal va a desaparecer. Y, con su desaparición, lo que habremos logrado es que cada estado asuma sus responsabilidades fiscales atendiendo a las condiciones particulares y específicas de cada entidad, a las necesidades propias de la administración pública local y responsabilizándose ante los ciudadanos y electores, ante quienes habrán de asumir, sin duda, sus propios compromisos en términos de eficiencia y transparencia, así como la discusión política de las prioridades y problemas a los que deban dedicarse las contribuciones que capten.

Sólo para información a quienes se dicen de izquierda, sabemos que el jefe de gobierno del Distrito Federal está igual de preocupado que el diputado Juan Guerra de verse excluido de la participación del impuesto a la gasolina. Vaya congruencia de quien habla en contra del impuesto con la mano izquierda y con la derecha exige no ser excluido del reparto.

Y a propósito de la fórmula, quiero mencionar que la fórmula que tanto se ha discutido y criticado y dilapidado aquí, fue propuesta por los secretarios de finanzas de los gobiernos de los estados donde ustedes gobernan. Fue propuesto por todos los secretarios de finanzas dentro de la Conago. No es una invención ni de la fracción del PAN ni de la Secretaría de Hacienda ni de la Comisión de Hacienda de esta Cámara de Diputados.

Pido entonces, compañeras diputadas y compañeros diputados, el voto a favor de este dictamen porque, más allá de las controversias de la coyuntura y de las visiones cortoplacistas, constituye un paso trascendente y fundamental en el logro de un fin de orden superior, el fortalecimiento del federalismo en México. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Quiere hacer una pregunta, diputado López Barriga?

El diputado Erick López Barriga (desde la curul): Sí, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Acepta usted una pregunta, diputado Flores?

El diputado Emilio Flores Domínguez: Sí, claro.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí acepta el diputado, diputado López Barriga.

El diputado Erick López Barriga (desde la curul): Gracias, diputada Presidenta. Quisiera preguntarle al orador, ya que citaba a Michoacán, si sabe usted que el candidato justamente de Acción Nacional, en Michoacán, su posición al respecto fue —y cito textualmente— que antes de aplicar el gobierno federal un impuesto de este tipo, debería demostrar a la ciudadanía el costo-beneficio de hacerlo.

Le pregunto ¿Se ha demostrado el costo-beneficio para la ciudadanía?

El diputado Emilio Flores Domínguez: Desde luego que sí. Si no, no lo estuvieramos proponiendo. Alguien aquí habló de aumentarle dos puntos más al impuesto sobre la renta, es incongruente seguir gravando a quienes se ha gravado persistentemente durante las últimas décadas.

Con este nuevo impuesto se ampliará la base de contribuyentes, que es un principio que todos los partidos manejamos durante la campaña de 2006. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Ya no acepta ninguna pregunta el diputado, diputado Arreola. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si el...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañeros, fuimos muy claros cuando ustedes subieron, en que para esto se iba a otorgar, siempre y cuando la tribuna estuviera despejada. No existen las condiciones óptimas para pasar 20 oradores más. Continúe la Secretaría, por favor.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, se informa a esta asamblea que se encuentran reservados los siguientes artículos.

Del artículo primero del proyecto de decreto, el artículo 2º., diputado Anuario Luis Herrera Solís, del PT; diputado Juan Guerra Ochoa, del PRD; diputado Antonio Soto Sánchez, del PRD; diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del PRD.

4º., penúltimo párrafo, el diputado Víctor Gabriel Varela López, del PRD.

4º.-A, fracción I, inciso c), diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Partido Verde Ecologista de México.

4o.-A, fracción I, incisos c) y d), y fracción II, párrafo quinto; 6o., párrafos segundo y tercero; 51, párrafos primero y segundo, diputado Víctor Gabriel Varela López, del PRD.

10-C, último párrafo, diputado Víctor Gabriel Varela López, del PRD, y diputado José Manuel del Río Virgen, de Convergencia.

Disposiciones transitorias de la Ley Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo sexto del proyecto de decreto, diputado Joaquín Humberto Vela González.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del reglamento interior.

Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Estamos en votación, diputado. Estamos en votación, diputados.

Pido a los diputados y las diputadas que pasen a tomar votación a la curul, no se va a hacer votación después de que se cierre el sistema electrónico.

El diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (desde la curul): Diputada Presidenta...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, le estamos dando tolerancia para que vayan a votar, porque nos lo pidieron así. Estamos esperándolos a que terminen de votar.

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Continúe la Secretaría, por favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se emitieron 313 votos en pro, 154 en contra y 2 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular, los artículos no impugnados por 313 votos. Esta Presidencia informa que se han reservado los artículos:

Ley de Coordinación Fiscal, del artículo 1o., del proyecto de decreto.

El artículo 2o., diputado Anuario Luis Herrera Solís, del PT; diputado Juan Guerra Ochoa, del PRD; diputado Juan Antonio Soto Sánchez, del PRD; diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del PRD.

4o., penúltimo párrafo, el diputado Víctor Gabriel Varela López, del PRD.

4o.-A, fracción I, inciso c), el diputado Carlos Alberto Puentes Salas, del Partido Verde Ecologista.

4o.-A, fracción I, incisos c) y d), y fracción II, párrafo quinto; 6o. párrafos segundo y tercero; 10-C, último párrafo; 51, párrafos primero y segundo, del diputado Víctor Gabriel Varela López del PRD; y el 10-C, último párrafo, del diputado José Manuel del Río Virgen.

Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Sexto del proyecto de decreto, diputado Joaquín Humberto Vela González, del PT.

Llegaron posteriormente otras reservas que no se aceptaron porque ya había pasado el tiempo de reserva. Continuamos con la sesión. Tiene el uso de la palabra el diputado Anuario Luis Herrera Solís, del PT, al que le suplicamos que pase a al parte de arriba, por favor.

El diputado Anuario Luis Herrera Solís: Con su venia, señora Presidenta. Compañeros diputados y compañeras diputadas, en la iniciativa de decreto por el que se reforman, adiciona, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales que la Comisión de Hacienda y Crédito Público ha turnado a esta soberanía, se plantea la simplificación y mejoramiento de las fórmulas de transferencias federales y fortalecer el componente solidario y redistributivo de las aportaciones citadas.

En la lógica de que ninguna entidad federativa debe recibir menos del valor nominal de la transferencias de 2007, en cada uno de los fondos sujetos a redistribución se proponen, en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, ajustes que caen en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, en el artículo 2o. de la ley en comento se señala que uno de los elementos de las fórmulas por aplicarse para la redistribución de la bolsa respectiva será la última información oficial de población que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) para la entidad a que se trate.

Sobre el particular, me permito llamar la atención de esta soberanía en el hecho de que el dato que en mi opinión debe tomarse en cuenta debe ser el más confiable, puesto que es sabido que la información que proviene de dicho instituto, en no pocas ocasiones provoca distorsiones que afectan el resultado, que se busca que sea el más equitativo.

La afirmación anterior deriva de un principio incuestionable, que es el de que no se debe ni puede tratar de manera igual a quienes son desiguales en su estructura. Dicho de otra manera, las entidades federativas pobres deben gozar del privilegio de un tratamiento que apoye sus carencias por la vía de compensar las participaciones que reciban.

Los datos poblacionales tienen un problema de actualización, puesto que los censos se levantan cada cinco años, y esto incide también en que se acusen las distorsiones antes mencionadas.

En ese orden de ideas, adicionalmente me pronuncio porque además se consideren los índices de pobreza y pobreza extrema. Es decir, que la población marginada, que algunos estados padecen de manera lacerante, sea un componente.

Debe mencionarse que se ha llevado a cabo un estudio en el que queda de manifiesto que ajustando la bolsa respectiva se logran equilibrar las aportaciones que recibirán las entidades más pobres.

Un argumento adicional es el que corresponde a que el dictamen en comento será válido para un periodo muy corto, lo que originará nuevos diferendos por la distribución de las participaciones federales.

Con lo anterior se obtendrá un reparto más justo de las cifras por obtener los estados con mayores carencias. En consecuencia, me permito señalar la modificación que a mi juicio debe ser llevada a cabo. Dice el artículo 2o.: "Es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional, Estadística, Geografía e Informática para la entidad.

Debe decir el propio numeral: es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad, adicionando: "del índice de marginación que corresponda". Es cuanto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas Gracias, diputado Anuario Luis Herrera Solís. Toda vez que es el mismo artículo el que se está reservando, tiene el uso de la palabra el diputado Juan Guerra Ochoa, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Juan Guerra Ochoa: Gracias. Estamos proponiendo una adición al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Al final, que se agregue un párrafo que dice así: Para compensar la pérdida del coeficiente general de las entidades federativas, derivado de la aplicación de la fórmula anterior —es esa que les he dicho que afecta a 18 estados y sólo favorece a 14—, se crea un fondo compensatorio equivalente al 0.5 por ciento de la recaudación federal participable, el cual se distribuirá mensualmente entre aquellas entidades federativas afectadas, en función a la pérdida porcentual en su coeficiente general del año inmediato anterior.

Esta es una prueba, ciudadanas legisladoras y ciudadanos legisladores, de que hay soluciones, lo único que le cuesta a Hacienda, que no quiere soltar nada, es un medio punto. Con esto, de 18 estados afectados que van a ir perdiendo, perdiendo, año con año, solamente se quedarían dos.

Les voy a decir cuáles son los estados que pierden con la nueva fórmula y que van a ir perdiendo gradualmente. Esto no se va a sentir, por supuesto, tanto este primer año, que va haber un crecimiento de la recaudación y se está repartiendo el Copet. A medida que pasen los años, estas entidades van a ir bajando, bajando, hasta generar un conflicto entre entidades, que eso es realmente lo que va a ocurrir.

Las entidades que van a perder son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas. Estas son las entidades —me permití repartir un comparativo que establece con la vieja fórmula— cuánto se tendría en el 2008 y con la nueva fórmula cuánto se va a tener.

Ahí se ve hasta las cantidades en millones que van a perder. Eso se lo entregamos en su escrito. Estas corridas están validadas y lo único que queremos es, para evitar que pierdan 18 entidades, que Hacienda sacrifique nada más medio puntito, para que se aplique compensatoriamente a las entidades cuya fórmula de distribución les va a resultar ahora negativa. Eso es todo.

Soluciones, se los reitero, hay, voluntad es la que quisiera y amor a México. Es lo que me gustaría ver de a de veras. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Juan Guerra Ochoa. Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Soto Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD. Se prepara el diputado Fernando Enrique Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del PRD.

¿Se encuentra el diputado Antonio Soto? Pasa, por favor, el diputado Enrique Mayans Canabal, esperando que se presente el diputado Soto posteriormente.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros diputados, el conjunto de propuestas de reforma fiscal que hoy se encuentra a nuestra consideración no hace más que abonar, contribuir —más claro—, tributar a la política; y más evasión y más impuestos, política que desde la administración se ha venido aplicando con el argumento falaz de que este tipo de cambios que entrañan la creación de impuestos o alzas de tasas impositivas, constituye la propuesta de reforma hacendaria integral que requiere el país.

La propia Secretaría de Hacienda ha señalado que el crecimiento económico que se generaría con esta propuesta sería, mínimo de dos puntos porcentuales, lo que representa en términos económicos muy pocos o casi nulos beneficios, en contraste con los considerables costos para la sociedad.

¿Cómo lograr una mayor recaudación e incrementar la eficiencia tributaria cuando los órganos e instituciones que conforman la estructura que lleva a cabo esta función no contemplan una propuesta de reforma que les brinde capacidad de implementación y ejecución?

¿De veras se responde al reclamo ciudadano de otorgar eficiencia, transparencia y mejor ejecución del gasto público, cuando lo único que se propone es la creación de nuevos impuestos y elevación de tasas, sin que ello represente para la mayoría de los ciudadanos la garantía de satisfacer sus necesidades básicas?

Es oportuno preguntarnos por qué no forma parte de esta reforma la propuesta de cancelar de una vez por todas las pensiones vitalicias a los ex presidentes. ¿Por qué no se incluye una reforma al gasto corriente? Ya basta de que las cargas sigan siendo para las mayorías y los privilegios para las minorías.

Lejos de ser integral, equitativa y proporcional, esta pseudoreforma resulta ser inconstitucional, absurda, lacerante para la voluntad popular, que no se niega a contribuir al gasto público, pero que tampoco va a permitir que se le imponga hacerlo de manera contraria a la letra y espíritu de la ley fundamental.

¿Cómo se pretende fortalecer el marco del federalismo fiscal cuando este proyecto no sólo deja limitada la capacidad financiera de estados que pertenecen a la región sur-sureste, que es la más marginada del país, sino que la perjudica severamente? Ahí están las cifras.

De esta forma, estados como Tabasco, de acuerdo con las proyecciones que se han realizado sobre el impacto de esta reforma a uno de los ramos estratégicos para nuestro desarrollo y crecimiento económico como lo es el Ramo 28, relativo a las participaciones, entidades federativas y municipios, presentaría desastrosamente una variación de 5.4 puntos porcentuales menos para el año 2008, de 20.2 por ciento para el 2012 y de 20.5 por ciento para 2020.

A pesar de que se reconoce que la desigualdad regional sigue siendo un problema imperante, no se plantea la fórmula ideal para permitir a las entidades como Tabasco contar con nuevas potestades tributarias a fin de contar con instrumentos fiscales flexibles que permitan realmente incrementar sus ingresos y satisfacer sus necesidades reales de gasto.

Como ya lo sostuve, la reforma fiscal no está hecha para los que menos tienen y la reforma en materia de impuestos especiales sobre productos y servicios no es la excepción.

La aceptación del incremento de 5.5 por ciento del impuesto a la gasolina generará un impacto negativo no sólo en la economía del país, como se ha manejado en torno al beneficio de las entidades consumidoras y productoras de petróleo, sino únicamente logrará un incremento del precio de los bienes y servicios consumidos por la ciudadanía, golpeando nuevamente la condición económica de los más desprotegidos.

El incremento de 5.5 por ciento se traduce en 3.5 pesos por litro. El cual, en una economía de libre mercado como la nuestra, implicará el incremento inmediato de los precios y sus efectos en cadena, generando mayor inflación, como ya lo pronosticó el gobernador del Banco de México Guillermo Ortiz, la cual en términos económicos de la política neoliberal aplicada en nuestro país, se traduce en desempleo.

El Banco de México señala que en el pasado mes de abril el incremento en el índice nacional de precios y cotizaciones de productos como el jitomate, el aguacate, el pollo, el limón, la naranja, la gasolina de bajo octanaje y el gas doméstico generó una inflación de 0.48 por ciento superior a la esperada en ciudades como Morelia, Michoacán; Matamoros, Tamaulipas; Tapachula, Chiapas; Guanajuato; Toluca, estado de México; Tlaxcala; Córdoba, Veracruz; y León, Guanajuato. Ante esta nueva disposición, el consumo de la canasta básica mermará por dicho incremento.

Frente a este proyecto de dictamen hago un llamado a mis compañeros diputados de Tabasco de todas las fuerzas políticas representadas en esta Cámara, a que impidamos el grave perjuicio que se causaría al federalismo nacional.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado. Diputados, les voy a pedir que toleren el tiempo del diputado. Ha declinado el diputado Antonio Soto Sánchez, para que le permitan al diputado exponer la siguiente parte de su propuesta. Por favor.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Asimismo, compañeras diputadas y diputados, los estados del sureste mexicano se encuentra rezagados históricamente, y tal pareciera que a nosotros, como a nuestros antecesores, no nos importa. Esto lo digo porque es evidente que las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal y al sistema federalista no son en ningún grado beneficiosas para sacar del rezago al sureste mexicano y a los estados con menor desarrollo.

Con la propuesta del Ejecutivo federal, resulta evidente el perjuicio económico en detrimento de más de la mitad de las entidades federativas al no considerar ni por asomo los grandes subdesarrollos que existen en el sureste mexicano. El hecho de tratar de compensar con fondos de distribución discrecional, que de ningún modo subsanan la pérdida que tienen los estados del sureste, y más aún, los eminentemente petroleros como Campeche y Tabasco.

El primero perderá 2.9 por ciento de sus participaciones en 2008, lo que implica que deje de recibir 55.5 millones de pesos. Para el segundo la pérdida en 2008 será de 5.4 por ciento de sus participaciones, lo que implica poco más de 738.7 millones de pesos.

Por lo anterior, hago hincapié en que únicamente la modificación al artículo 2o. y 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal afecta a 21 entidades federativas de manera negativa, distribuyendo estos recursos a las otras 11, lo cual en términos de equidad es completamente injusto, ya que descubría a las entidades y municipios con menor desarrollo humano.

Tal es el caso, como se ha mencionado, de Chiapas, Zacatecas, Nayarit, Tlaxcala, Tabasco y Yucatán, por mencionar algunos. Eso, derivado de las modificaciones propuestas, que no han ido más que en detrimento del bienestar de nuestros conciudadanos.

La fórmula que propongo está enfocada al incremento de los recursos de las entidades que tienen menor desarrollo humano, considerando el índice de desarrollo de los Programas para el Desarrollo de las Naciones Unidas, conocido organismo internacional.

Esto implicaría un incremento de recursos para 22 estados, dentro de ellos los de menor desarrollo humano, como son Chiapas, Oaxaca, Zacatecas, Nayarit; incluso los que antes mencioné como perjudicados, como Campeche y Tabasco, los cuales, de aceptarse esta propuesta, incrementarían sus recursos en 3 y en 2.7 por ciento, respectivamente, de acuerdo con el índice de desarrollo humano de la Organización de las Naciones Unidas, el cual es un reconocido organismo internacional. En cambio, hay que puntualizar que la fórmula de Hacienda está basada en el INEGI.

Con fundamento en el 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permite presentar la siguiente modificación al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, contenida en el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el federalismo fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Fondo General de Participaciones se constituirá con 20 por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. El Fondo de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

Uno. El 30 por ciento del mismo en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio que se trate. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año que se publique.

Dos. El 42.10 por ciento, en los términos del artículo 3o. de esta ley:

Tres. El 22.69 por ciento se calculará como la inversa del índice de desarrollo humano en los términos siguientes:

a) Se resta el índice de desarrollo humano de cada entidad federativa al valor máximo que es uno. A esta operación se le denomina *inversa*.

b) Se realiza la sumatoria al resultado que se obtenga del inciso a), donde i) es igual a cada entidad federativa; se divide la inversa individual de i) entre el total de las inversas, que es el resultado del inciso b) con el cual obtenemos el coeficiente de la tercera parte del fondo general de participaciones.

Cuatro. El 5.21 por ciento restante se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad. Estas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refiere la fracción I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias diputado Fernando Enrique Mayans Canabal. Consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por los diputados Anuario Luis Herrera Solís, Juan Guerra Ochoa y Fernando Enrique Mayans Canabal, del artículo primero del proyecto de decreto, el artículo 2o.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las modificaciones propuestas por los diputados anteriormente citados.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta. Se reserva para su votación nominal cuando terminen de discutirse las reservas.

Del artículo cuarto, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, tiene el uso de la palabra el diputado Víctor Gabriel Varela López, del grupo parlamentario del PRD.

El diputado Víctor Gabriel Varela López: Con su autorización, diputada Presidenta. Ha sido un postulado histórico de nuestro grupo parlamentario la transformación de las delegaciones políticas del Distrito Federal en órganos de naturaleza municipal, con capacidades plenas para ejercer con autonomía su hacienda pública, recaudar impuestos y derechos, y atender con eficiencia las necesidades de la población que las habita.

Esto no ha sido posible. El DF continúa limitado y mantiene un trato diferenciado con respecto a otras entidades federativas. Las delegaciones, a diferencia de los municipios, no cuentan con hacienda pública propia toda vez que las facultades tributarias corresponden exclusivamente al gobierno central, donde se concentran todos los ingresos para ser distribuidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Queremos avanzar en la reforma política del Distrito Federal y convertir a las delegaciones en verdaderos órganos de gobierno con responsabilidades, obligaciones y derechos explícitos.

Por ello, nos genera preocupación que se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal, conceptos que equiparan a las delegaciones territoriales con los municipios, sin que exista el diseño jurídico e institucional necesario para otorgarles dicho tratamiento, lo que implicaría asimilar atribuciones y responsabilidades sin modificar su estatus jurídico.

Por ejemplo, se establece la figura de las demarcaciones territoriales para la distribución de participaciones federales y, en el hipotético impuesto a las gasolinas, como ya se señaló, no tienen atribuciones para allegarse de ingresos. No cuentan con hacienda pública propia y, como es sabido, las participaciones federales son consideradas ingresos propios e incorporados automáticamente a la hacienda pública municipal.

Asimismo, se establece la obligación de participar del Fondo de Fiscalización a las Demarcaciones Territoriales cuando dichos órganos descentrados, a diferencia de los municipios, no cuentan con atribuciones en la materia.

También se establece que como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua se podrá afectar el Fortamun que reciben las delegaciones, cuando tengan adeudos con la Comisión Nacional de Agua, por este concepto. Esto es absolutamente improcedente toda vez que la administración y cobro de derechos de agua le corresponden a la autoridad de carácter centralizado, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y por ende, las delegaciones no cuentan con dichas atribuciones.

Como se puede observar, intentar equiparar a las delegaciones con municipios sin reformar la naturaleza constitucional y reglamentaria del Distrito Federal provocaría serios problemas de congruencia jurídica,

administrativa, y sobre todo funcional, de las finanzas públicas de la Ciudad de México, y en especial de las delegaciones.

Los invito a que avancemos efectivamente en el reconocimiento pleno de los derechos de la ciudad, no a imponer parches que no reconocen la realidad jurídica del Distrito Federal y que podrían complicar la hacienda pública de esta entidad.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de la asamblea modificar en el penúltimo párrafo del artículo 4o.; la fracción I, incisos c) y d); y la fracción II, párrafo quinto del artículo 4o.-A; los párrafos segundo y tercero del artículo 6º; el último párrafo del artículo 10-C; y los párrafos primero y segundo del artículo 51 del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. Hago entrega a la Secretaría de las propuestas específicas de esta redacción.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias diputado Varela. Aclaramos a la asamblea que el diputado Varela ha presentado todas las reservas que él iba a presentar en una sola exposición. Esto se refiere a la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 4º., penúltimo párrafo; 4º.-A, fracción I, incisos c) y d); y fracción II, párrafo quinto; 6º., párrafos segundo y tercero; 10-C, último párrafo y 51, párrafo primero y segundo.

Consulte la Secretaría. No vamos a consultar todos, sin embargo, porque vamos a dar la palabra a otro diputado que está involucrado también en este paquete de reservas. Le vamos a dar la palabra al diputado Carlos Alberto... Sí, perdón. Carlos Alberto Puente Salas. Vamos a votar el artículo 4º. que presentó el diputado Varela, aunque ya haya fundamentado los otros artículos, para ir en orden.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Víctor Gabriel Varela López, en el artículo 4º., penúltimo párrafo.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite la modificación propuesta por el diputado Víctor Gabriel Varela López, al artículo 4º.-A. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta del diputado Víctor Gabriel Varela López, en el artículo 4º., penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal. Sí, diputado Jorge Emilio González.

El diputado Jorge Emilio González Martínez (desde la curul): Por un error en el sistema de votación no se registró, ahorita me están diciendo, mi voto a favor en lo general sobre el tema de federalismo fiscal, para ver si pudieran registrar mi voto a favor en lo general, por favor.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Con mucho gusto, diputado. La Secretaría toma nota de esto.

Compañeros diputados, han venido a hacernos la observación algunos diputados que nos piden que se haga la votación de manera nominal de cada artículo. Lo vamos a hacer del 1o., y este 2o., que se discutió ahorita, y pasariamos después a discutir los artículos que siguen.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos que se desecharon y que sería en sus términos del dictamen, del artículo 1o. del proyecto de decreto, el artículo 2o. y el 4o., penúltimo párrafo.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Es en los términos. O sea, para votar... Es que se desecharon los artículos. Ahora se tienen que ratificar los artículos en sus términos, del dictamen, con esta votación nominal.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 303 votos en pro, 136 en contra y 6 abstenciones.

El diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (desde la curul): Presidenta, quiero emitir mi voto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, ya no podemos dar oportunidad porque no se les está dando oportunidad a los diputados de aquí enfrente. Discúlpennos.

Aprobados los artículos mencionados en sus términos por 303 votos. Sería el artículo 2o.; del artículo 1o. el proyecto de decreto; y el 4o., penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

El diputado Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (desde la curul): Presidenta, no pude emitir mi voto porque estaba en comisiones...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Está bien, diputado, vamos a procurar que un secretario baje a auxiliarles a tomar la nota de qué votación tuvieron, para que puedan sumar la votación al dictamen. Ahorita vamos a pasar con todos los que están sin haber votado y vamos a continuar con la sesión.

Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Partido Verde Ecologista de México, por la reserva del artículo 4o-A, fracción I, inciso c).

El diputado Carlos Alberto Puente Salas: Muchas gracias, con su permiso, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Carlos Alberto Puente Salas: Compañeras diputadas y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del Partido Verde ha venido realizando un esfuerzo constante por incorporar la variable ambiental en la vida económica nacional.

Desde el inicio de la presente legislatura y en las anteriores hemos presentado diversas iniciativas de carácter económico ambiental. Desafortunadamente el esfuerzo realizado no se ha visto reflejado, en ninguno de los diferentes dictámenes que nos ocupan hoy.

Hemos visto que ni la propuesta del Ejecutivo ni la de ninguna otra fuerza política al interior del Congreso de la Unión incluyeron un componente ambiental ni consideraron la importancia que debe tener en el ejercicio de gasto el impacto ambiental en cada política, programa, proyecto o acción realizada. Por lo tanto, consideramos que la reforma hacendaria que hoy discutimos no puede considerarse completa sin que incluya una perspectiva ambiental.

Como todos sabemos, el impuesto especial sobre producción y servicios tiene un carácter correctivo, debido a que grava actividades que generan efectos sociales negativos, como es el consumo de bebidas alcohólicas y el tabaco, los cuales producen problemas de salud que deberán ser solventados, en buena medida, por el gobierno mediante gasto público en salud, y también grava el consumo de combustibles generadores de contaminación.

Es decir, el IEPS, grava aquellas actividades que por sus características específicas generan un costo social o externalidades negativas, pero que son lícitas. Por esta razón, son acreedoras a un impuesto especial con tasas igualmente especiales que determina la ley en cuestión.

Por ello consideramos que todo incremento en las tasas o cuotas del IEPS aplicadas a las gasolinas y diésel deben responder únicamente a necesidad de generar recursos para corregir las externalidades que estos productos ocasionan.

Con base en lo anterior, nuestro grupo parlamentario se permite reservar el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con el objetivo de especificar que los recursos adicionales que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, que se obtengan por la cuota a la gasolina y diésel, deberán destinarse exclusivamente a los siguientes rubros: infraestructura vial, sea rural o urbana, infraestructura hidráulica, movilidad urbana y, por lo menos, 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

La respuesta anterior responde a la necesidad que existe en todas las entidades federativas, de mayor inversión para la protección, conservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales.

Debemos ayudar a los gobiernos estatales a cumplir con sus obligaciones ambientales, ya que desafortunadamente hoy en día, ningún estado cuenta con suficientes rellenos sanitarios ni plantas de tratamiento de aguas residuales, programas de mejoramiento de la calidad del aire, y conservación de sus recursos, programas de reforestación, vigilancia y protección de especies, animales y vegetales.

Es decir esto: falta mucho por hacer y no podemos dejar al criterio de cada entidad, los montos destinados a estos fines. Recordemos también que cada vez más son frecuentes los graves efectos negativos ocasionados por el cambio climático. En muchas entidades de nuestro país las consecuencias son fatales y muy costosas. Por ello, debemos tomar medidas precautorias, que nos ahorren pérdida de vidas y de recursos.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, apelo a su criterio y responsabilidad social para lograr asegurar recursos adicionales para la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Por su atención, muchas gracias, y dejo a la Secretaría nuestra propuesta por escrito. Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado.

Vamos a votar ahorita el artículo 4o.-A, fracción I, incisos c) y d), y fracción II, párrafo quinto que se había expuesto anteriormente; esto último por el diputado Víctor Gabriel Varela López.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos mencionados.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Perdón, diputada, primero tenemos que someterlo a votación simple. Perdón. Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por los diputados Carlos Alberto Puente Salas y el diputado Víctor Gabriel Varela López, que serían los artículos 4º.-A, fracción I, inciso c); 4º.-A, fracción I, incisos c) y d)...

Varios diputados: Por separado, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Quieren que se vote separado?

Varios diputados: Sí.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Nada más porque son separados los incisos, los votamos separados? Está bien, está bien. Vamos a votar entonces en este momento solamente el artículo 4o., penúltimo párrafo; 4o.-A, fracción I, inciso c), que se acaba de exponer por el diputado Carlos Alberto Puente Salas. Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se le consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite la modificación propuesta por el diputado Carlos Alberto Puente Salas, al artículo 4º.-A, fracción I, inciso c). Las diputadas y los diputados que estén por la

afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se acepta la modificación.

Se hace la mención que también el diputado Víctor Gabriel Varela López en su exposición había manifestado el artículo 4º.-A, fracción I, inciso c).

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo 4º.-A, fracción I, inciso c).

Es la modificación, la propuesta de modificación. Es para eso la votación.

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Sí, diputado Chidiac? Le dan sonido al diputado.

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Presidenta, son del mismo artículo, pero son dos propuestas completamente diferentes. Por tanto en este momento entiendo que vamos a votar la propuesta del diputado Puente, y yo le rogaría que después someta a consideración si se admite la del otro diputado, del diputado Varela, para que también tenga su propia votación. Son dos redacciones diferentes, coinciden en el artículo, pero no dicen lo mismo, por favor.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Está bien, diputado. Es correcta su apreciación.

No, no estamos hechos bolas. Le estamos diciendo... ¿cuál artículo se va a votar en este momento de manera nominal? ¿Sí? Lo que pasa es que dos diputados fundamentaron del mismo artículo. Están pidiendo que se separen las votaciones.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo 4º.-A, fracción I, inciso c), del diputado Carlos Alberto Puente Salas, con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Continué la Secretaría.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se emitieron 288 votos en pro, 125 en contra y 4 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado el artículo 4-A, fracción I, inciso c), por 288 votos, con la modificación aceptada por la asamblea. No se vayan. Los diputados que están en comisión nos han pedido que votemos más rápido. Vamos a votar la siguiente que ya expuso el diputado Gabriel Varela.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Víctor Gabriel Varela López, referente al artículo 4o-A, fracción I, incisos c) y d), y fracción II, párrafo quinto.

La Secretaría diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica si se admite la modificación propuesta por el diputado Víctor Gabriel Varela López, al artículo 4o-A, fracción I, incisos c) y d), y fracción II, párrafo quinto.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Señora Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta. Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación del artículo en los términos que estaba el dictamen.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal del artículo 4o-A, fracción I, incisos c) y d), y fracción II del párrafo quinto.

(Votación)

El diputado José Manuel Minjares Jiménez (desde la curul): Perdón, diputada Presidenta. Se está sometiendo a consideración una propuesta de reformas al artículo 4o-A, fracción I, inciso c), etcétera. Sin embargo, hace unos momentos aprobamos una modificación del diputado Carlos Puente. ¿El sentido cuál debería de ser?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Ya modificado el artículo. Se está haciendo la propuesta del diputado Varela. Por eso, estamos confirmando lo que ya está votado. No quisieron que se votara junto, por eso yo proponía que fuera junto. ¿Sí, diputado Estefan?

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Presidenta, creo que tenemos una confusión. El artículo originalmente tenía una redacción, la cual se reservó.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Así es.

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Posteriormente, el diputado Puente propuso unos cambios, los cuales se aceptaron. En este momento entonces lo que estaríamos votando es si se aceptan los cambios que propone el diputado Varela, o estamos votando que se quede como el diputado Puente, y originalmente se voto. Le pido que me clarifique el sentido del voto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Así es. Los cambios, que usted me pidió en la pasada votación que se votaran separados los artículos, porque eran diferentes las propuestas... Estamos votando ahora la propuesta del diputado Varela. Claro, se desecha. Permítanme, diputados.

Se desechó esa propuesta y se confirma el artículo 4o-A, fracción I, inciso c), y todo los demás incisos, que propuso el diputado Varela, en los términos de su dictamen, ya con las correcciones que ya se hicieron hace un momento. Continúe la Secretaría.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 278 votos en pro, 116 en contra y 5 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se confirma el artículo 4-A, fracción I, inciso c), inciso d), fracción II, párrafo quinto, con la modificación que ya se había hecho con anterioridad. Se confirma como estaba en el dictamen y con la modificación que se había hecho.

Tome nota la Secretaría en este momento del registro de votación, antes de que se dé la declaratoria, por favor. Tome nota de los votos que faltan.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Guadarrama (desde la curul): en contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Javier González Garza.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: La diputada Susana Monreal.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva.

El diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: La diputada Yolanda Garmendia.

La diputada Yolanda Mercedes Garmendia Hernández (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: La diputada Yadhira Tamayo.

La diputada Yadhira Ivette Tamayo Herrera (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado David Maldonado.

El diputado David Maldonado González (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado David Figueroa.

El diputado David Figueroa Ortega (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Jesús Ramírez.

El diputado Jesús Ramírez Stabros (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Carlos Navarro.

El diputado Carlos Ernesto Navarro López (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: La diputada Claudia Cruz.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Joaquín Vela.

El diputado Joaquín Humberto Vela González (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Tomás del Toro.

El diputado Tomás del Toro del Villar (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Carlos Altamirano.

El diputado Carlos Altamirano Toledo (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Agustín Leura.

El diputado Agustín Leura González (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Diego Aguilar.

El diputado Diego Aguilar (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado José Antonio Díaz García.

El diputado José Antonio Díaz García (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: La diputada María Soledad López Torres.

La diputada María Soledad López Torres (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El diputado Emilio Flores.

El diputado Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: La diputada Sonia Ibarra.

La diputada Sonia Noelia Ibarra Fránquez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Se emitieron 267 votos a favor, 127 en contra y 4 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: La diputada Rubí Laura. Denle sonido a la curul de la diputada, por favor.

La diputada Rubí Laura López Silva (desde la curul): Muchas gracias, señora Presidenta, solamente para manifestar que el sistema electrónico no permitió que mi voto fuera a favor y en ese sentido va, en lo general, respecto de lo que corresponde al decreto en donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el federalismo fiscal. Va a favor.

Para que quede registrado, por favor, en el Diario de los Debates. Ya lo hice por escrito, pero sí quisiera que quedara registrado en ese sentido.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada, dado que usted está hablando de un dictamen pasado, y otros diputados también tenían la misma inquietud, hay algún diputado aquí que estaba peleando lo mismo. Le pedimos si quiere hacer uso del sonido desde la curul, para poder asentarlo en el Diario de los Debates, que está también manifestando su voto de un dictamen anterior. ¿Se fue el diputado? Entonces continuamos.

Continúe la Secretaría para dar la declaratoria, por favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: 287 a favor, 127 en contra y 4 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado por 287 votos el artículo 4º.-A, fracción I, inciso c), con la modificación hecha por el diputado Carlos Alberto Puente; y el inciso d) y fracción II, párrafo quinto, en los términos del dictamen original.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Vamos a pasar a votar ahora el artículo 6º., párrafos segundo y tercero, propuesta hecha por el diputado Víctor Gabriel Varela López, del PRD. Pido a la Secretaría consulte a la asamblea en votación económica, si se acepta la modificación presentada por el diputado Víctor Varela.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite la modificación propuesta por el diputado Víctor Gabriel Varela López, al artículo 6º., párrafos segundo y tercero. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señora Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación del artículo 6º., párrafos segundo y tercero, hechas por el diputado Víctor Gabriel Varela López, en sus términos. Es la votación en sus términos. Como está el dictamen en sus términos, para eso es la votación.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal del artículo 6º., en sus términos.

(Votación)

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Se toma el voto del diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, en contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Obdulio Ávila.

El diputado Obdulio Ávila Mayo: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada María Eugenia Campos.

La diputada María Eugenia Campos Galván: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada García Müller.

La diputada Martha Margarita García Müller: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Esteva.

El diputado Alberto Salinas Esteva: En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Zambrano.

El diputado Javier Martín Zambrano Elizondo: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Alcaraz Hernández.

La diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Jiménez Ramos.

La diputada María Esther Jiménez Ramos: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Francisco Elizondo.

El diputado Francisco Elizondo Garrido: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Héctor Padilla.

El diputado Héctor Padilla Gutiérrez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Jericó Abramo Masso.

El diputado Jericó Abramo Masso (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Antonio Soto.

El diputado Antonio Soto Sánchez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Adrián Pedrozo.

El diputado Adrián Pedrozo Castillo (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Carlos Biebrich.

El diputado Carlos Armando Biebrich Torres (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Maricela Contreras Julián.

La diputada Maricela Contreras Julián (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Castro

El diputado Castro (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado César Duarte.

El diputado César Horacio Duarte Jáquez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Díaz Athié.

El diputado Antonio de Jesús Díaz Athié (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Gloria Valenzuela.

La diputada María Gloria Guadalupe Valenzuela García (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Velasco Pérez.

El diputado Juan Carlos Velasco Pérez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputada Rosario Ortiz Magallón.

La diputada Rosario Ignacia Ortiz Magallón (desde la curul): En contra.

Se emitieron 307 votos a favor, 135 en contra y 12 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado el artículo en sus términos por 307 votos a favor.

Vamos a intentar votar, a reserva de que alguien proteste, votar en paquete los dos artículos siguientes que propuso el diputado Víctor Gabriel Varela. Y vamos a escuchar antes, coincide un artículo de ellos con la participación del diputado José Manuel del Río Virgen, que es el artículo 10-C, último párrafo. Le vamos a dar la palabra para que fundamente su propuesta. Por favor.

El diputado José Manuel del Río Virgen: Gracias, señor Presidenta. Con su permiso. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores. Me he reservado el artículo 10-C por una razón fundamental.

Ya de por sí el PRI y el PAN tomaron la decisión de votar un impuesto que va a lastimar a las clases más desfavorecidas de este país. La propia Confederación de Trabajadores de México ha dicho que si se daba

este aumento va a solicitar un incremento de emergencia al salario, lo que provocará una burbuja o espiral inflacionaria.

Este aumento a la gasolina va a ocasionar más desempleo, toda vez que las cadenas productivas serán más caras y si las ventas no aumentan, los empresarios tendrán que reducir sus costos mediante el despido de trabajadores.

Este incremento a la gasolina va a afectar severamente a los sectores productivos del país. Pero me voy a quedar con la declaración del gobernador del Banco de México que, de acuerdo con el artículo 28 constitucional, tiene como objetivo y como premisa procurar el poder adquisitivo de la moneda nacional.

El gobernador del Banco de México, Guillermo Ortiz Martínez, aseguró que ese incremento tendrá un efecto inflacionario. Los grupos financieros, como IXE, dicen que tiene la intención de aumentar la recaudación tributaria en aproximadamente 22 mil 700 millones de pesos. Pero tendría un impacto negativo en la inflación y más allá del impacto directo, el cual puede ser relativamente pequeño. Lo más preocupante es que el impuesto afectará el proceso de formación de precios y elevará las expectativas inflacionarias.

Compañeras y compañeros del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, ustedes han tomado la decisión de gravar la gasolina y el diesel con algunos centavos con lo que se va a desencadenar en una espiral inflacionaria. Pero otra institución bancaria señaló, *Scotian Bank* señaló y calculó que el incremento propuesto a la gasolina va a tener un impacto de 0.20 puntos porcentuales sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Compañeras y compañeros legisladores, hay muchos razonamientos para que las legisladoras y los legisladores del PRI y del PAN, que votaron por este incremento, se arrepientan.

Ustedes van a tener la oportunidad de ir a sus distritos. Recuerdo a muchos diputados del PRI del estado de Veracruz y a muchos diputados del PAN, también del estado de Veracruz, decir y perjuriar que se va a bajar el costo de la luz y el costo del diesel y también de las gasolinas.

Habrá oportunidad de que, en Veracruz y en todos los estados de la República, se explique con claridad por qué votaron por un incremento que lastima las clases más desprotegidas. El PRI y el PAN tendrán la oportunidad. Y digo y señalo: las clases más pobres de comunidades y municipios como Mealca, están viendo a su diputado y a sus diputados veracruzanos votar en contra de ellos.

Por eso, señora Presidenta, compañeras y compañeros diputados, vengo a pedirles que el artículo 10-C que está señalado en este proyecto, desaparezca.

No les basta a ustedes, no les basta gravar las gasolinas y el diesel, sino además les quieren dar facultades potestativas a los estados y, en un párrafo, señalan que los gobiernos estatales podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la federación. Dicha venta o consumo final se realiza dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan otros requisitos que aquí se señalan.

Compañeras y compañeros legisladores. Ya han gravado la gasolina y el diesel y todavía quieren cobrarle más al pueblo de México. Es justo que quienes votaron y les dieron la confianza para que los representen aquí en...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado.

El diputado José Manuel del Río Virgen: ¿Me permite, Presidenta, terminar en un segundo? Para quien les dio la confianza, ustedes los hayan traicionado. Vamos a derogar este artículo 10-C. Gracias compañeras y compañeros. Y les recuerdo en sus estados los van a felicitar cuando...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, ¿permite al diputado Arreola hacerle una pregunta?

El diputado José Manuel del Río Virgen: Con todo gusto, señora Presidenta.

El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (desde la curul): Compañero diputado, No crees que sea más conveniente, en lugar del incremento a la gasolina que va a ser un factor de inflación, quiéranlo o no, es una irresponsabilidad el voto que van a emitir en unos momentos... ¿No sería más conveniente esperarnos al Presupuesto de Egresos y disminuir el pago de la deuda externa —que es usurera en sus intereses— y ahí podemos ahorrarlos lo suficiente para esto?

Y la otra pregunta. ¿No es también conveniente reducirle el salario a la burocracia a nivel nacional, a aquellos que ganan más de 60 mil pesos, incluyendo ahí también al Poder Legislativo, a los senadores y a los diputados? Nos ahorraríamos lo suficiente y nos sobra para el ingreso que requerimos por este rubro.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado del Río Virgen.

El diputado José Manuel del Río Virgen: Hay muchas posibilidades para que no hubieran lastimado ni el PRI ni el PAN a las clases más desprotegidas si tan sólo se hubiera reducido el salario de directores generales hasta secretarios de Estado, y también si se le quitara la pensión vitalicia a los ex presidentes de la república, que seguramente ahora en el decreto de presupuesto que viene no solamente le van a dar pensión a los ex presidentes de la república, sino también a la señora Sasha Montenegro. No tenemos por qué pagarle a ese tipo de personas ninguno de los mexicanos.

Hay muchas formas, compañeras y compañeros diputados, pero ustedes ya han votado y ustedes tendrán que cargar con el costo político, aunque el pueblo cargue con el costo económico. Gracias, buenas tardes.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado José Manuel del Río Virgen, al artículo 10-C, último párrafo.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se le consulta a la asamblea en votación económica si se admite la modificación propuesta por el diputado José Manuel del Río Virgen al artículo 10-C, último párrafo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación). Señora Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha. Ahora consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado Víctor Gabriel Varela López, en el artículo 10-C, último párrafo y en el 51, párrafos primero y segundo.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia se le consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite la modificación propuesta por el diputado Víctor Gabriel Varela López, al artículo 10-C, último párrafo, y al 51, párrafos primero y segundo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación). Señora Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desechan las propuestas presentadas por el diputado Víctor Gabriel Varela López, al 10-C, último párrafo, y al 51, párrafos primero y segundo.

Vamos a pasar a votar las dos propuestas de los dos diputados respecto al artículo 10-C, último párrafo, que hicieron el diputado Víctor Gabriel Varela y el diputado José Manuel del Río Virgen, que fueron desechadas, y el 51, párrafos primero y segundo, en los términos originales del dictamen.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación... Sí, diputado Pablo Trejo.

El diputado Pablo Trejo Pérez (desde la curul): Diputada Presidenta, le quisiera pedir que de procedimiento, en virtud de que las dos propuestas tienen diferencias, que se votaran por separado.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Pero las dos han sido desechadas, diputado, por eso se van a votar juntas. Se pide a la Secretaría que se abra el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación del dictamen en sus términos, en los artículos que habían observado los diputados Víctor Gabriel Varela López y José Majuel del Río Virgen, que son: el 10-C, último párrafo, y el 51, párrafos primero y segundo.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación nominal del artículo 10-C, último párrafo, y 51, párrafos primero y segundo, en sus términos.

(Votación)

Cíérrese el sistema de votación electrónico. Actívese el micrófono del diputado Alberto Amaro.

El diputado Alberto Amaro Corona (desde la curul): Alberto Amaro, en contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra. Doscientos ochenta y ocho votos en pro, 143...

El diputado José Luis Gutiérrez Calzadilla (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Gutiérrez Calzadilla, en contra. Gracias, diputado. Diputado Pedro Landero.

El diputado Pedro Landero López (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Pedro Landero, en contra. Diputado Deschamps Falcón.

El diputado Ángel Rafael Deschamps Falcón (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Deschamps Falcón, a favor. Diputado Orcí Martínez.

El diputado Juan Adolfo Orcí Martínez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra. Se emitieron 289 votos en pro, 146 en contra y 6 abstenciones. Diputado Jorge Emilio González.

El diputado Jorge Emilio González Martínez (desde la curul): No sirve. Ya. Otra vez mi sistema no funcionó. Por favor, pudiera registrar mi voto a favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor. Diputado Juan Manuel Sandoval.

El diputado Juan Manuel Sandoval Munguía: Juan Manuel Sandoval, a favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor. Diputado Beltrán Montes.

El diputado Israel Beltrán Montes (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor. Se emitieron 292 votos a favor, 146 en contra y 6 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobados los artículos en sus términos por 292 votos, el 10-C, último párrafo, y el 51, párrafos primero y segundo.

Tiene el uso de la palabra el diputado Joaquín Humberto Vela González, para fundamentar su reserva del artículo sexto del proyecto de decreto, de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Y para el mismo tema se anotó el diputado Manuel Cárdenas Fonseca.

El diputado Joaquín Humberto Vela González: Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Joaquín Humberto Vela González: Este artículo se refiere a los procedimientos en los que se está proponiendo que se realice la ejecución de este aumento a la gasolina, en él se proponen 18 meses para que este ejercicio se realice.

Mi propuesta es muy sencilla, que en lugar de que sean 18 meses, se realice en 72 meses, de tal manera que el procedimiento sea una cuarta parte de lo que están proponiendo en el artículo preciso.

Es decir, que sea una baja mucho más espaciada, en lugar de 18 meses sean 72 meses. Y que en lugar de la cantidad propuesta, sea una cuarta parte en la medida en que estaríamos aumentando el tiempo de aplicación de este artículo, cuatro veces.

Esta es una propuesta concreta y la estoy presentando de manera directa y pido, señora Presidenta, que lo pueda realizar en una votación nominal esta propuesta del sexto transitorio de los procedimientos. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Diputado Manuel Cárdenas Fonseca, va a hacer suya esa propuesta y la va a fundamentar.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Gracias, Presidenta.

Le solicito con anticipación que esta votación sea nominal. Y quiero dejar claro, compañeras y compañeros diputados, que el procedimiento de debate, al igual que utilizaron en la famosa CENCA, fue excluyente, clientelar y de amiguismos basados temporalmente en la complicidad.

El tema del incremento a la gasolina en el que Nueva Alianza absolutamente está en contra, es el debate de una muerte anunciada que tardó en procesarse en un acuerdo de dos.

Aquí hemos hablado de que busquemos argumentos, de la fuerza de las ideas, que lleguemos a acuerdos, pero en estos temas nadie gana todo y nadie pierde todo. Han basado esta situación en algo que advirtieron que políticamente era correcto presentar, pero técnicamente era incorrecto, viendo el tema global del paquete de iniciativas económicas.

Y tal vez sea en razón de las necesidades que vieron, no del futuro del país, sino de la coyuntura particular del momento. Desde aceptar en otros temas, como la no reelección en la parte electoral o no al IVA, porque es dogma para algunos partidos en este momento.

Ustedes saben y ustedes tienen claro, y ustedes lo han advertido cientos y cientos de ocasiones que la inflación es lo peor que podemos trasladar a los que menos tienen. Nadie ha contradicho esto. El Banco de México ha sido enfático: es inflacionario. Pues ahora le están trasladando lo que ustedes han dicho que es peor para los que menos tienen: inflación.

¿Cuánto representa este tema? Veintidós mil millones han dicho. Simplemente si el Sistema de Administración Tributaria cumpliera con su función de cobrar los 30 mil millones de pesos que no ha querido cobrar a funcionarios y ex funcionarios por sanciones, estuvieramos superando este concepto que se liga al concepto global que es: faltan recursos. Porque el tema del federalismo quedó inacabado y tan quedó inacabado que no atendimos la reforma constitucional de las potestades recaudatorias.

Ahora bien, los motivos y razonamientos que se dieron en días pasados de que le subían a la gasolina para bajarle a las tarifas eléctricas, no tienen desperdicio. Pobres de aquellos que usaron ese argumento. Los mexicanos no se los van a creer nunca.

Y el tema lo aceptamos polémico, pero no por ello podemos aceptar que esto no daña el bolsillo de los menos pobres. Sí los daña. Y en esta búsqueda de acuerdos este tema en particular fue un acuerdo de dos, y deben reconocer que esto afecta las cadenas productivas.

Alguien comentó también que en el debate de las ideas tenemos que aceptar responsabilidades propias. Y lo que es propio de esto es que la población tiene un hecho futuro de realización cierta: inflación. Y tiene un hecho futuro de realización incierta que no tiene claridad en la transparencia del gasto, el destino que le van a dar y la pertinencia del mismo: los gobiernos que lo van a recibir.

Entonces, no hay que sobrereactuar. Lo que hay que hacer es simplemente entender que fue un acuerdo de dos y que hay que pagar costos políticos. Por eso, nosotros nos planteamos en un no rotundo al aumento a la gasolina y hacemos propia la expresión del diputado Vela.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, ¿nos puede dejar su propuesta por escrito, para que pueda ser votada al pleno? Se informa a la asamblea que el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza ha pedido que la consulta que han hecho los dos diputados sobre la modificación del 6º. del proyecto de decreto, la consulta se haga nominal desde el inicio. Lo vamos a hacer así. Instruyo a la Secretaría que se abra por tres minutos el sistema electrónico para consultar si se acepta o no la modificación que han propuesto los dos diputados que pasaron a la tribuna. Sí, diputado Vela. ¿La declina? Permítanme, diputados.

El diputado Vela está declinando la propuesta. Como el diputado Fonseca ya la hizo suya, pregunto al diputado Fonseca ¿mantiene la propuesta? ¿Sí? Tres minutos para consultar. El grupo parlamentario pidió que se consultara nominal, desde el inicio. Tres minutos para consultar si se acepta o no la modificación que hace suya el diputado Fonseca.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal para saber si se acepta o se desecha la modificación propuesta por el diputado.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 34 votos en pro, 294 votos en contra y 103 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta.

Se pide a la Secretaría que se abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación del artículo en sus términos, el 6º. del proyecto de decreto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal del artículo 6º. del proyecto de decreto, en sus términos.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se pueden acercar los diputados que faltaron de votar para que sea más rápida la votación, por favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Diputado Samperio.

El diputado Juan Ignacio Samperio Montaño (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra. Gracias.

El diputado Elías Cárdenas Márquez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

La diputada Oralía María Oralía Vega Ortiz (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado Mauricio Ortiz Proal (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado Juan Abad de Jesús (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

El diputado Amador Campos Aburto (desde la curul): En contra

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

El diputado Raúl Alejandro Padilla Orozco (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

El diputado Pedro Landero López (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

El diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado Alberto Amaro Corona (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

La diputada Leticia Díaz de León Torres (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado Carlos Alberto Navarro Suguich (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado José Nicolás Morales Ramos (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado Víctor Leopoldo Valencia de los Santos (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: A favor.

El diputado Emilio Ulloa Pérez (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

Se emitieron 272 votos a favor, 136 en contra y 8 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado por 272 votos en sus términos el artículo 6o. del proyecto de decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma, adiciona, deroga y abroga diversas disposiciones fiscales para fortalecer el federalismo fiscal.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-2-923.
Exp. 2064 LX.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones Fiscales, para Fortalecer el Federalismo Fiscal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



México, D. F., a 13 de septiembre de 2007.

DIP. MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VALENZUELA
Secretaria

DIP. PATRICIA VILLANUEVA ABRAMÁN

Secretaria

SEP 13 2007

pm 8:34

RECIBIDO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO NACIONAL
DE DIPUTADOS

002293

MAVA.*



M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS Y DE LA
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercer párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se **DEROGAN** los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.....

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$



$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t .

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t .

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i , referidos en la variable anterior.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

\sum_i

es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

.....

Noveno párrafo (Se deroga)

.....

Artículo 2o.-A.-

.....

I. a III.

.....

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$



$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad i en el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral a las entidades que se ajusten estrictamente a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{RR_{i,t-1} n_i}{\sum_i RR_{i,t-1} n_i}$$

$$C5_{i,t} = \frac{\frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}$$

$$C6_{i,t} = \frac{RI_{i,t-1} n_i}{\sum_i RI_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de coordinación de derechos (1% de la recaudación federal participable) y por la reserva de contingencia (0.25% de la recaudación federal participable).



50



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

6

$\Delta FOFIE_{07,t}$ es el crecimiento en el fondo de fiscalización entre el año 2007 y el año t.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RR_{i,t}$ es la recaudación del régimen de pequeños contribuyentes de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$Rl_{i,t}$ es la recaudación del régimen de contribuyentes intermedios de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

\sum_i

es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda a las entidades federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.





Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, mediante el cual se sujeten, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:
 - a) Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio.
 - b) Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado por la aplicación de las cuotas, a fin de que se proceda a su distribución en términos de la fracción II de este artículo, o bien, manifestar su autorización para que la Federación compense dichas cantidades contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley.
 - c) Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios o demarcaciones territoriales.
 - d) Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les corresponda.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los





recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{1}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t .

$$\sum_i$$

es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que





se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; **infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.**

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.46% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = (0.75C1_{i,t} + 0.25C2_{i,t})FEXHI_t$$

En donde $FEXHI_t$ se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}},$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}},$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

10

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

$EXG_{i,t-1}$ es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

\sum_i

es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.

Artículo 6o.-

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

11

que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 7o.-

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 9o.-

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.





- II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.
- VIII. Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica; así como a programas ambientales, **entre otros de movilidad urbana**.

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.



Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

- I. El número de identificación vehicular.
- II. Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.
- III. El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.-

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad





ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

La resolución podrá ser impugnada por los promovientes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Quinto párrafo (Se deroga).

Artículo 15.-

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

Artículo 27.-

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,t-1} + (FAEB_i - FAEB_{i-1}) \left(0.2C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.2C4_{i,t} \right)$$

En donde:

$$C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_i B_{i,t}}$$

y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

$$B_{i,t} = \left(\frac{FAEB_{t-1}}{M_{N,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}} \right) M_{i,t-1}$$

El coeficiente $C1_{i,t}$ se calculará para cada estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario será cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20% del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de $B_{i,t}$ por este concepto. De haber un sobrante del citado 20% se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

$$C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IC_{i,t-1}M_{i,t-1}}{\sum_i IC_{i,t-1}M_{i,t-1}}$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}$$

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo, que corresponde al estado i en el año para el cual se realiza el cálculo y que no podrá ser menor a $T_{i,t-1}$ actualizada por la inflación del año inmediato anterior.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{N,t-1}$ es la matrícula pública nacional de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es el índice de calidad educativa que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año t .

$G_{i,t}$ es el gasto estatal en educación básica del estado i en el año t , que determine la Secretaría de Educación Pública.

$$\sum_i$$

es la sumatoria sobre todos los estados de la variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional; es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

17

con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 44.-

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrolle los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Artículo 46.-

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FA FEF_{07,t} C_{i,t}$$





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}{\sum_i \left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$\DeltaFAFEF_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum_i es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los





gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Artículo 50.-

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

20

fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1º de enero de 2012.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y demás disposiciones aplicables.

- II. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.





- III. El artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 40.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.

El 1º de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 20.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

- IV. Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable $IC_{i,t}$ contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.

A partir de la **entrada** en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.

- V. El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dicho programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.

VI. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

VII. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología a utilizar para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ABROGA** la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo tercero de este Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2012.

En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o.-A, 2o.-B y 27, fracción I y se **ADICIONAN** el artículo 7, quinto párrafo, pasando los actuales párrafos quinto y sexto de dicho artículo a ser sexto y séptimo, y el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

- I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:
 - a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.
 - b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al-





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

- c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

- d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.
- e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.
- f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

 1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
 2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

25

3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.
6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

26

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A, fracción I de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

Artículo 7.-.....

Asimismo, para efectos del artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley, se considerará enajenación el autoconsumo de gasolina o diesel que se realice en las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, salvo que se realice en estaciones de servicios que no vendan los combustibles al público en general.

Artículo 8.-.....

I.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

27

- a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.
-

Artículo 27.-

- I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para la venta al público de gasolinas y diesel, se aplicarán de manera gradual, de conformidad con lo siguiente:

- I. En el mes calendario en que entre en vigor el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará una cuota de 2 centavos a cada litro de Gasolina Magna, 2.44 centavos a cada litro de Gasolina Premium UBA y 1.66 centavos a cada litro de Diesel.
- II. Las cuotas mencionadas en la fracción anterior, se incrementarán mensualmente en 2 centavos, 2.44 centavos y 1.66 centavos, por cada litro de Gasolina Magna, Gasolina Premium UBA y Diesel, respectivamente, hasta llegar a las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



72



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

28

III. A partir del 1o. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F. a 13 de septiembre de 2007.




DIP. RUTH ZAVALETASALGADO
Presidenta


DIP. MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VALENZUELA
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
Para sus efectos Constitucionales.
México, D. F., a 13 de septiembre de 2007.


Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino de
Servicios Parlamentarios

MAVA.*

14-09-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Aprobado con 77 votos en pro, 27 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 14 de septiembre de 2007.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Septiembre, 2007.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 13 de septiembre de 2007, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con Proyecto de Decreto antes señalada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios al mismo e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades, estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I.- ANÁLISIS DE LA MINUTA

El día 13 de septiembre de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, enviada por la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores.

La Minuta que nos ocupa toma en consideración los argumentos y propuestas contenidos en la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, así como en diversas iniciativas de distintos legisladores de las Fracciones Parlamentarias representadas en el Congreso de la Unión.

A) Ley de Coordinación Fiscal

La Minuta precisa en el artículo 20. de la Ley de Coordinación Fiscal, las variables que conforman la fórmula del Fondo General de Participaciones, estableciendo que para la cuantificación de los dos coeficientes de la

fórmula relacionados con la recaudación local se utilizarán la recaudación por impuestos y derechos aplicables a nivel estatal.

Adicionalmente, considera conveniente incluir al impuesto predial y a los derechos por suministro de agua, dentro de los impuestos y derechos locales dentro de las variables que conforman la fórmula del Fondo General de Participaciones, a fin de lograr su distribución equitativa.

Aunado a lo anterior y con el objeto de fomentar la recaudación en beneficio de las entidades federativas, la Colegisladora prevé que la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales pueda determinar otro tipo de impuestos y derechos locales, respecto de los cuales se cuente con información certera y verificable, así como atendiendo a criterios de equidad, para que se utilicen en la cuantificación de los coeficientes relacionados con la recaudación local. Cabe mencionar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 20 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, la citada Comisión constituye un órgano de participación en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en la cual se encuentran representadas la totalidad de las entidades federativas mediante un esquema que las agrupa en 8 regiones, pero que, al tratarse de representantes comunes, las decisiones de dicho órgano se entienden adoptadas con la anuencia de las 32 entidades.

Asimismo, con el objeto de evitar duplicidades relacionadas con el pago de los recursos correspondientes a los nuevos fondos que serán contemplados en los artículos 4o.-A y 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal y los nuevos impuestos federales aplicables a juegos y sorteos y a la venta final al público de gasolina y diesel previstos en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Colegisladora incorpora dichos preceptos en el cuarto párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal dentro de los recursos que no formarán parte de la recaudación federal participable. Asimismo, se elimina del citado párrafo cuarto la referencia al artículo 3o.-B. de la Ley de Coordinación Fiscal, dado que para este último caso existen disposiciones relativas al Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se delegan facultades a las entidades federativas y municipios que superan su contenido.

La Colegisladora propone en la Minuta la incorporación en el artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal de la fórmula de distribución de los recursos del Fondo de Fiscalización, cuyo objetivo es reconocer con participaciones las labores de fiscalización que hoy no reportan ningún beneficio económico a las entidades federativas. Las variables y porcentajes que conforman el referido Fondo son:

- El monto de cifras virtuales de la entidad como porcentaje del Producto Interno Bruto Estatal (30%).
- El valor de mercancía embargada o asegurada por su introducción ilegal al país (10%).
- El incremento en recaudación del régimen de pequeños contribuyentes (25%).
- El incremento en recaudación del régimen de intermedios (25%).
- El nivel de recaudación del régimen de pequeños contribuyentes (5%).
- El nivel de recaudación del régimen de intermedios (5%).

Dentro de las variables de la fórmula se introducen los niveles de recaudación para el régimen de pequeños contribuyentes y régimen de intermedios a fin de reconocer los esfuerzos estatales de las entidades federativas en relación con ese tipo de contribuyentes realizados con anterioridad a la reforma.

Por otro lado, la Colegisladora precisa que al igual que en los otros fondos, las nuevas reglas de distribución del Fondo de Fiscalización sólo serán aplicables a los incrementos derivados de una mayor recaudación federal participable respecto de los recursos nominales que por Reserva de Contingencia (0.25% de la recaudación federal participable) y Coordinación de Derechos (1% de la recaudación federal participable) recibieron las entidades federativas en el año 2007.

Adicionalmente, la Minuta establece que los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán cuando menos el 20% de los recursos que del Fondo de Fiscalización correspondan a las entidades federativas, tal y como acontece actualmente con la distribución de los recursos para la Reserva de Contingencia y para la Coordinación de Derechos.

Asimismo, la Colegisladora considera conveniente introducir un impuesto federal a la venta final de gasolinas y diesel con el objeto de fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y dotarlas de recursos en forma expedita hasta en tanto entre en vigor la reforma constitucional que les permita establecer este tipo de impuestos a nivel estatal. En ese sentido, aquellas entidades federativas que celebren convenio de

coordinación con la Federación mediante el cual se obliguen, entre otras cosas, a administrar la totalidad del impuesto federal, podrán recibir una parte de los recursos federales recaudados por ese concepto.

Para tal efecto, se adiciona un artículo 4o.-A a la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual se establecen las condiciones y mecánica operativa relacionada con la administración del impuesto federal aplicable a la venta final de gasolina y diesel.

Las cuotas aplicables a la venta al público general de gasolina y diesel, contemplada en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirán en dos partes:

- a. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en función del consumo de los combustibles que se lleve a cabo en su territorio, siempre y cuando previamente celebren con la Federación convenio de colaboración en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual las entidades federativas se obliguen, entre otras cosas, a administrar el impuesto, así como a cumplir algunas obligaciones en relación con el destino de los recursos recaudados y en materia de transparencia.

Por otro lado, se prevé que los recursos que obtengan las entidades federativas y municipios, conforme a lo señalado en este inciso, podrán afectarse en términos de lo previsto en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos recibidos.

- b. Con el objeto de robustecer el componente solidario del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal del país, fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y municipios y dotarles de recursos para que puedan hacer frente a cualquier impacto transitorio derivado de la entrada en vigor de este Decreto y, en especial, de las nuevas fórmulas de distribución de los diferentes fondos, incluyendo el Fondo General de Participaciones (FGP), el Fondo de Fomento Municipal (FFM), el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), se propone la creación de un Fondo de Compensación.

Dicho Fondo se constituirá con 2/11 del total recaudado por la aplicación de las cuotas aplicables a la venta final de gasolinas y diesel, previo entero por parte de las entidades federativas que administren el impuesto y será destinado a las 10 entidades federativas con menor Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo, que proporciona el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Finalmente, se incorpora la fórmula de distribución del Fondo de Compensación.

Adicionalmente, se establece que la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán presentar al Congreso de la Unión en el mes de enero de 2018 una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución.

Por otro lado, la Minuta precisa que los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos que correspondan a las entidades federativas en términos del artículo que se adiciona.

Adicionalmente, la Colegisladora establece en la Minuta que los recursos que reciban las entidades federativas y sus municipios sean destinados a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental

Asimismo, a fin de reforzar el Fondo de Compensación y apoyar a aquellas entidades federativas y municipios que han resentido los efectos directos de la extracción de los hidrocarburos, la Minuta prevé la creación del Fondo de Extracción de Hidrocarburos a través de la adición de un artículo 4o.-B a la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, la Minuta incluye la precisión en el primer párrafo del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal que las nuevas potestades tributarias de las entidades federativas se limitarán a aquellos bienes cuyo gravamen no se encuentre reservado a la Federación. Asimismo se prevé una tasa única de 4.5%, dentro de

los requisitos que deben cumplir las entidades federativas en el establecimiento de impuestos locales a la venta final de los bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Asimismo, la Colegisladora considera conveniente incluir y reconocer la heterogeneidad entre los Estados de la República en el costo de proveer el servicio educativo, por lo que dicho costo se recoge como una variable en la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB). Paralelamente, para incluir esta nueva variable de distribución, se ajustan los ponderadores de la fórmula para quedar de la manera siguiente: matrícula 50%, rezago de gasto federal por alumno 20%, gasto educativo estatal 20%, e índice de calidad 10%.

Asimismo, la Minuta precisa que independientemente de las variables que se utilizan para determinar el monto total del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (mencionadas en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal), la distribución del mismo se realizará exclusivamente de acuerdo a la nueva fórmula de distribución incorporada al artículo 27 de dicho ordenamiento legal.

La Colegisladora propone adicionar un cuarto párrafo, en el artículo 50, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser sexto y séptimo, respectivamente, a fin de precisar el tratamiento de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales.

En el artículo Segundo del Decreto, relativo a las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, la Minuta contempla lo siguiente:

- Se elimina la fracción II, en virtud de que en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal ya quedó precisado que las nuevas potestades tributarias de las entidades federativas contempladas en dicho precepto legal, no incluyen a aquellos bienes cuyo gravamen se encuentra reservado a la Federación. En consecuencia, la fracción III del artículo Segundo del Decreto pasa a ser fracción II.
- Se adiciona una fracción III, a fin de que el artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal —relacionado con las condiciones y mecánica operativa exigibles a las entidades federativas para la administración del impuesto aplicable a la venta final de gasolinas y diesel— inicie su vigencia en la misma fecha en que entre en vigor dicho impuesto. Ello, bajo la premisa de que las entidades federativas podrán recibir la recaudación obtenida por concepto del impuesto federal a la gasolina y diesel desde el momento de su entrada en vigor, siempre que celebren con la Federación los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 40.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del impuesto.
- Se incorpora una fracción IV, con el objeto de que hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable IC_{i,t} contenida en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula. Asimismo, con el objeto de mejorar la eficiencia y eficacia del gasto educativo y fomentar la transparencia y rendición de cuentas, se establece que a partir de la entrada en vigor de este Decreto deberán realizarse auditorías en relación con el gasto de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).
- Se introduce una fracción V, a fin de que el Ejecutivo Federal diseñe un mecanismo para regularizar los adeudos que existan entre la Federación y las entidades federativas, incluyendo sus municipios y demarcaciones territoriales, y viceversa.
- Se introduce una fracción VI, a fin de que el impuesto sobre adquisición de inmuebles o su equivalente, no se incluya en el cómputo de la fórmula del Fondo General de Participaciones, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales determine que existe información certera y verificable en relación con esa contribución.
- Se incorpora una fracción VII con el objeto de que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática informe sobre las metodologías utilizadas en relación con el nivel de población de las entidades federativas.
- Se adiciona una fracción VIII, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evalúe la política de homologación de precios de los combustibles en la franja fronteriza norte.

B) Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

La Colegisladora consideró que la fecha adecuada para la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sea el 1 de enero de 2012. Para tal efecto, se modifica la fecha en los preceptos legales correspondientes.

C) Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

En relación con la propuesta del Ejecutivo Federal de otorgar nuevas potestades tributarias a las entidades federativas a fin de que puedan establecer impuestos locales a la venta final de bienes gravados por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no obstante que representa un paso importante para el fortalecimiento de las haciendas públicas estatales y municipales, ya que les permitirá tener acceso a recursos adicionales, lo que a su vez se traducirá en bienestar social, en el caso de la gasolina y el diesel, la Minuta considera que existen algunas particularidades que hacen necesario enriquecer la propuesta señalada, tales como:

- a. El establecimiento de impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel no puede aplicarse en forma inmediata, dada la necesidad de la previa aprobación de la reforma al artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y posteriormente de las leyes locales de las entidades federativas.
- b. La aplicación de un impuesto a este tipo de productos requiere de una coordinación entre las entidades federativas, a fin de evitar la presencia de arbitrajes y distorsiones de precios en áreas metropolitanas que abarcan más de una entidad federativa como es el caso del Distrito Federal, Estado de México y la Comarca Lagunera, lo que requiere de un periodo transitorio de asimilación por parte de las entidades federativas.
- c. La iniciativa del Ejecutivo Federal se está complementando con la creación del Fondo Compensatorio a que hace referencia el artículo 4o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de que las entidades federativas puedan hacer frente a los efectos transitorios derivados de la reforma y en especial en relación con las nuevas fórmulas de distribución de los diferentes fondos, incluyendo el Fondo General de Participaciones (FGP), el Fondo de Fomento Municipal (FFM), el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), por lo que postergar su entrada en vigor impediría que las entidades federativas hagan frente inmediato a los citados efectos.
- d. Considerar que los combustibles son productos cuyos precios son clave en la economía. Por lo tanto es conveniente evitar movimientos pronunciados en períodos cortos de tiempo debido a su posible impacto en la inflación. Por ello, la aplicación del impuesto propuesto debe ser de manera gradual para que pueda ser asimilado por los consumidores y evitar que afecte de manera importante el proceso de formación de precios.
- e. Tomar en cuenta que México es el país en Latinoamérica con el segundo precio más bajo de combustibles, después de Venezuela, lo que ha provocado distorsiones en su consumo e influenciado la toma de decisiones de inversión.
- f. Reconocer que el consumo de gasolina y diesel genera contaminación atmosférica y causa daños a la salud, lo cual se traduce en costos sociales y fiscales, cuya atención requiere de recursos.
- g. Resaltar que se ha reconocido a nivel mundial que un alto consumo de combustibles tiene graves implicaciones sobre el calentamiento global.

Derivado de lo anterior, la Minuta propone gravar con cuotas adicionales a la tasa prevista actualmente en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la venta final de gasolina y diesel realizada con el público en general.

Al respecto, la Minuta considera que con el impuesto adicional que se propone no existe una doble imposición a la enajenación de los combustibles referidos. Esto es así, ya que aunque el impuesto adicional propuesto se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el enajenante por otras contribuciones, en realidad, dichas cantidades constituyen uno de los múltiples factores que determinan el precio total de los combustibles que se enajenan, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto que se plantea, máxime que el impuesto especial sobre producción y servicios, al gravar el consumo de este tipo de bienes, tiene que hacerlo de manera tal que la tasa o cuota se aplique sobre un valor que refleje las condiciones reales en que se adquieren los combustibles.

Adicionalmente, prevé que el gravamen de mérito tampoco constituye una doble tributación en virtud de que no se grava un mismo hecho impositivo, debido a que la contribución que se propone grava únicamente la venta final al público de gasolina y diesel, no así la enajenación de dichos combustibles a los distribuidores de los mismos. Así, con el citado impuesto se grava una base distinta y existe un incidido económico de la contribución también distinto.

En consecuencia, el contenido del actual artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se contemplará en la fracción I de dicho precepto, sin sufrir ajustes más que de referencias. Por su

parte, las nuevas cuotas y condiciones especiales de aplicación que se incorporan se prevén en la fracción II de dicho precepto, de acuerdo a lo siguiente:

- Las nuevas cuotas se aplicarán de forma independiente y en adición a la tasa vigente hoy en día.
- Esta contribución no será objeto del impuesto al valor agregado y se incluirá en el precio de venta de los combustibles al público.
- El cobro del impuesto se suspenderá en el momento en que las entidades federativas establezcan a nivel local el gravamen, a fin de evitar duplicidades en el cobro del impuesto.

Asimismo, se adiciona un quinto párrafo al artículo 7 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos, a efecto de incluir, para los efectos de la fracción II del artículo 2o.-A de dicho ordenamiento, dentro del concepto de enajenación de gasolina o diesel, el autoconsumo que se realice en las estaciones de servicio y por los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Por otra parte, se adiciona un inciso a) a la fracción I del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el objeto de que se incluya dentro de los supuestos en que no se pagará la nueva tasa, a las enajenaciones de gasolina y diesel realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, por no tratarse del público en general, quedando de la siguiente manera:

Finalmente, la Minuta modifica el artículo Sexto del Decreto, a fin de prever que las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, relacionadas con las nuevas cuotas aplicables a la venta final de gasolina y diesel, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, con el objeto de mitigar cualquier impacto inflacionario se establece que las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de dicho ordenamiento legal, se aplicarán de manera gradual.

D) Transitorios del Decreto

En virtud de que por las razones mencionadas anteriormente, el impuesto federal a la venta final de gasolina y diesel entrará a los quince días naturales siguientes a la publicación en el Diario Oficial de este Decreto, se modifica el artículo Único Transitorio del Decreto, a fin de prever que el mismo entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a lo previsto en sus artículos Segundo, fracción III y Séptimo del propio instrumento, los cuales entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, enviada por la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Las Comisiones que dictaminan coinciden en que la presente Minuta derivará en un pacto hacendario que además de atender a la realidad política, económica y social vigente, contribuirá al crecimiento económico y desarrollo social y disminuirá la pobreza y desigualdades regionales. Lo anterior, sin necesidad de replantear en su totalidad el pacto fiscal vigente que ha tenido grandes virtudes como son la homologación y disminución de gravámenes, armonización de las relaciones fiscales entre los distintos niveles de gobierno y simplificación del cumplimiento de obligaciones para los contribuyentes.

En lo referente a la conveniencia de incluir al impuesto predial y a los derechos por suministro de agua, dentro de los impuestos y derechos locales dentro de las variables que conforman la fórmula del Fondo General de Participaciones, estas Comisiones Unidas consideran que con esta medida se alcanzará una distribución equitativa de dicho Fondo. Si bien estos gravámenes tienen carácter municipal, salvo en el caso del Distrito Federal, a diferencia de otras fuentes impositivas municipales se cuenta con información certera y verificable sobre dichas contribuciones, ya que desde hace varios años se presenta información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cálculo del coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal.

Por último, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora, con el objeto de que a fin de evitar duplicidades relacionadas con el pago de los recursos correspondientes a los nuevos fondos que serán

contemplados en los artículos 4o.-A y 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal y los nuevos impuestos federales aplicables a juegos y sorteos y a la venta final al público de gasolina y diesel previstos en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se incorporan dichos preceptos en el cuarto párrafo del artículo 2o. dentro de los recursos que no formarán parte de la recaudación federal participable. Asimismo, se elimina del citado párrafo cuarto la referencia al artículo 3o.-B. de la Ley de Coordinación Fiscal, dado que para este último caso existen disposiciones relativas al Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se delegan facultades a las entidades federativas y municipios que superan su contenido.

TERCERA.- Las Comisiones estiman conveniente la incorporación en el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal de la fórmula de distribución de los recursos del Fondo de Fiscalización, ya que con ello se reduce la discrecionalidad y al mismo tiempo, brinda mayor seguridad jurídica.

En este sentido, las Dictaminadoras coinciden con la Minuta en lo referente a que las variables que se propone incorporar en la fórmula de distribución del Fondo de Fiscalización constituirán incentivos efectivos para que las entidades federativas mejoren los actos de fiscalización, incrementen los niveles de recaudación y contribuyan en la reducción del contrabando.

En cuanto a la creación del Fondo de Extracción de Hidrocarburos a través de la adición de un artículo 4o.-B a la Ley de Coordinación Fiscal, las que dictaminan estiman acertada la creación, toda vez que refuerzan el Fondo de Compensación y se otorga un apoyo a aquellas entidades federativas y municipios que han resentido los efectos directos de la extracción de los hidrocarburos.

CUARTA.- Por otra parte, las Comisiones consideran conveniente la inclusión de la precisión en el primer párrafo del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal de que las nuevas potestades tributarias de las entidades federativas se limitarán a aquellos bienes cuyo gravamen no se encuentre reservado a la federación. Asimismo se estima apropiado el establecimiento de una tasa única de 4.5%, dentro de los requisitos que deben cumplir las entidades federativas en el establecimiento de impuestos locales a la venta final de los bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que los recursos recaudados por dichos gravámenes, tengan el mismo destino que el propuesto para el impuesto federal

QUINTA.- En lo referente al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), estas Comisiones estiman acertado reconocer la heterogeneidad entre los Estados de la República en el costo de proveer el servicio educativo, toda vez que esta heterogeneidad es el resultado de las disparidades en la composición rural y urbana de la población, la presencia de grupos indígenas, la disparidad en el costo de vida y salarios de maestros, entre otros.

Por otro lado, las Comisiones que dictaminan consideran conveniente adicionar un cuarto párrafo, en el artículo 50, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser sexto y séptimo, respectivamente, a fin de precisar el tratamiento de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, lo que permitirá que en caso de que llegaran a disminuir los recursos a recibir por las entidades y municipios en ejercicios posteriores, puedan seguir destinando al servicio del financiamiento la cantidad proyectada originalmente, por lo que el texto de dicho ordenamiento queda de la siguiente manera:

Por último, es importante señalar y reconocer el contenido de la Minuta en cuanto al otorgamiento de nuevas potestades tributarias a las entidades federativas a fin de que puedan establecer impuestos locales a la venta final de bienes gravados por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cuyo gravamen no se encuentre reservado a la Federación, toda vez que representa un paso importante para el fortalecimiento de las haciendas públicas estatales y municipales, ya que les permitirá tener acceso a recursos adicionales, lo que a su vez se traducirá en bienestar social.

Con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercer párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se DEROGAN los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.-

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

Donde:

C₁i,t, C₂i,t, y C₃i,t son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

P_i,t es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

P_i,07 es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

ΔFGP07,t es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

PIBi,t-1 es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

PIBi,t-2 es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

IEi,t es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

ΔIEi,t es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

Noveno párrafo (Se deroga)

Artículo 2o.-A.-

I. a III.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta_{AFFM07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad i en el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral a las entidades que se ajusten estrictamente a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de coordinación de derechos (1% de la recaudación federal participable) y por la reserva de contingencia (0.25% de la recaudación federal participable).

$\Delta_{FOFIE07,t}$ es el crecimiento en el fondo de fiscalización entre el año 2007 y el año t .

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

R_{i,t} es la recaudación del régimen de pequeños contribuyentes de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

R_{l,i,t} es la recaudación del régimen de contribuyentes intermedios de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda a las entidades federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 40-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 20-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I.Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, mediante el cual se sujeten, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a)Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio.

b)Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado por la aplicación de las cuotas, a fin de que se proceda a su distribución en términos de la fracción II de este artículo, o bien, manifestar su autorización para que la Federación compense dichas cantidades contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley.

c)Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufren sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios o demarcaciones territoriales.

d)Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a

que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II.Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per capita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t .

es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.46% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a la fórmula siguiente:

En donde $FEXH_{I,t}$ se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

$EXGi,t-1$ es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.

Artículo 6o.-

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 7o.-

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 9o.-

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I.No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.

- II.La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
 - III.La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
 - IV.El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
 - V.No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
 - VI.El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
 - VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.
 - VIII. Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica: así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana.
- Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.
- Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I.Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- II.Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

- I.El número de identificación vehicular.
- II.Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.
- III.El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.-

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Quinto párrafo (Se deroga).

Artículo 15.-

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

Artículo 27.-

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

El coeficiente $C_{1i,t}$ se calculará para cada estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario será cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20% del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de $B_{i,t}$ por este concepto. De haber un sobrante del citado 20% se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

$C_{1i,t}$, $C_{2i,t}$, $C_{3i,t}$ y $C_{4i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo, que corresponde al estado i en el año para el cual se realiza el cálculo y que no podrá ser menor a $T_{i,t-1}$ actualizada por la inflación del año inmediato anterior.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

MN_{t-1} es la matrícula pública nacional de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es el índice de calidad educativa que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año t .

$G_{i,t}$ es el gasto estatal en educación básica del estado i en el año t , que determine la Secretaría de Educación Pública.

es la sumatoria sobre todos los estados de la variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional; es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato

anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 44.-

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

.....
Artículo 46.-

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,tes}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$PIBpc_{i,t}$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$\Delta FAFEF07,t$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50

y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Artículo 50.-

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1º de enero de 2012.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y demás disposiciones aplicables.

II.La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. El artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.

El 1º de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

IV. Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable ICi,t contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.

V. El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Dicho programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.

VI. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

VII. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología a utilizar para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ABROGA** la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo tercero de este Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2012.

En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o.-A, 2o.-B y 27, fracción I y se **ADICIONAN** el artículo 7, quinto párrafo, pasando los actuales párrafos quinto y sexto de dicho artículo a ser sexto y séptimo, y el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

I.La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

a)El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

b)Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

c)Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

d)El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de

Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

Artículo 7.-

Asimismo, para efectos del artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley, se considerará enajenación el autoconsumo de gasolina o diesel que se realice en las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, salvo que se realice en estaciones de servicios que no vendan los combustibles al público en general.

Artículo 8.-

I.....

a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.

Artículo 27.-

I.Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para la venta al público de gasolinas y diesel, se aplicarán de manera gradual, de conformidad con lo siguiente:

I.En el mes calendario en que entre en vigor el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará una cuota de 2 centavos a cada litro de Gasolina Magna, 2.44 centavos a cada litro de Gasolina Premium UBA y 1.66 centavos a cada litro de Diesel.

II.Las cuotas mencionadas en la fracción anterior, se incrementarán mensualmente en 2 centavos, 2.44 centavos y 1.66 centavos, por cada litro de Gasolina Magna, Gasolina Premium UBA y Diesel, respectivamente, hasta llegar a las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

III. A partir del 10. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete.

14-09-2007

Cámara de Senadores.

dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Aprobado con 77 votos en pro, 27 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 14 de septiembre de 2007.

A continuación pasamos a la discusión del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto Sobre Tenencia o de Uso de Vehículos, y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Informo a la Asamblea que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ha presentado un voto particular sobre este proyecto de decreto. El voto particular se ha distribuido entre la Asamblea para su conocimiento.

Para presentar este voto particular tiene ahora la palabra el senador Jesús Garibay García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR JESUS GARIBAY GARCIA: Gracias, presidente; compañeras y compañeros senadores y senadoras:

Desde que se presentaron las iniciativas del Ejecutivo nos avocamos al estudio de las mismas, no sólo de aquellas que tendrían un impacto negativo en la economía de millones de mexicanos, como es el caso del ahora llamado "gasolinazo", el IETU o el Impuesto a Depósitos en Efectivo, sino también de aquellas disposiciones que afectarían los ingresos públicos de las entidades federativas más rezagadas del país.

Así pudimos percatarnos que los nuevos criterios de distribución del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Aportaciones castigaban a los estados con los menores niveles de crecimiento económico, agravando las diferencias regionales que existen en el país.

Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal no reconocen que en el país existen estados y regiones con diferentes niveles de marginación, por ello resulta irracional que se pretenda dar un tratamiento igual a entidades históricamente desigual.

En la justificación de la Reforma se afirma que el objetivo de la medida es fomentar la actividad económica y estimular la recaudación, aunque ello signifique reducir de tajo recursos que bien podrían servir para financiar infraestructura social básica.

Debe señalarse que algunos estados que serán afectados con las nuevas disposiciones aceptaron la propuesta de Hacienda, de que a cambio de los recursos recortados se constituyen dos fondos supuestamente compensatorios: el primero constituido aplicando el punto 46% al monto resultado del derecho ordinario de Pemex; y el segundo fondo, integrado por el 1% del incremento al precio de las gasolinas, que por cierto, hay que decirlo, decidieron aprobar los legisladores del PRI y PAN, eso es lo que importa a los mexicanos y no de dónde haya surgido la propuesta.

¿Por qué en lugar de lo anterior no exigieron a Hacienda que se integrara un fondo compensatorio con ahorros de la Administración Pública Federal o con la disminución de partidas presupuestales innecesarias?

Resulta lamentable que los gobernadores y legisladores del PRI y PAN haya aceptado una negociación a costa de la seguridad financiera de PEMEX, que por cierto dicen defender, y a costa de millones de mexicanos que se verán afectados por los incrementos al precio de los combustibles.

Pero hay que decirles que inclusive con los fondos compensatorios más de la mitad de los estados perderán recursos con la aplicación de las nuevas fórmulas. ¿Cómo llamar federalismo fiscal a propuestas que frenan el ya de por sí lento desarrollo de algunas entidades federativas?

Todas las fuerzas políticas representadas en el Poder Legislativo coinciden en que México necesita incrementar la recaudación tributaria, pero existen profundas diferencias con respecto a las medidas administrativas y legislativas que deben adoptarse para la consecución de este objetivo.

Sin duda, México requiere de una profunda Reforma Hacendaria que promueva el crecimiento económico, el aumento en el gasto social, la generación de empleos y el desarrollo de obras de infraestructura productiva y social; pero esta Reforma debe adoptar como premisa fundamental evitar el daño al sector productivo y a la economía popular.

Insistimos en que la reforma que el país necesita debe iniciar por reducir el oneroso gasto de la alta burocracia. Es inaceptable que nos atrevamos a establecer nuevos impuestos cuando a costa del erario se pagan 5 mil millones de pesos al año para el fondo de ahorro de los altos funcionarios.

Es injusto que exijamos de los ciudadanos mayor participación en las contribuciones, cuando los sueldos de los más encumbrados burócratas del gobierno son de los más altos del mundo. ¿Cómo convencer a los ciudadanos que los recursos públicos recaudados verdaderamente se destinarán al impulso de la inversión en educación, salud, superación de la pobreza e infraestructura, cuando en el pasado se obtuvieron grandes cantidades de recursos adicionales, producto de los altos precios del petróleo, y se decidió destinarlos al gasto corriente?

¿Qué incentivos ha aportado el Gobierno Federal en los últimos años para que los ciudadanos ejerzan cabalmente sus obligaciones contributivas?

Una vez más, los legisladores del PRI y PAN, sin ninguna consideración por el espiral inflacionario que causará, deciden aplicar un impuesto más que afectará al sector productivo de nuestro país. Este impuesto es una medida vergonzosa que tendrá un doble impacto: por un lado, un efecto directo de 36 centavos por litro de gasolina, lo que significa un 5.5 de incremento; y, por otro lado, un efecto indirecto en todas las actividades económicas a repercutir en la alza de los costos del transporte, y en consecuencia en un incremento de los precios de todos los productos básicos de la canasta popular.

El aumento en los precios de la gasolina y el diesel trae consigo una escalada de incrementos en artículos de primera necesidad y en la prestación de bienes y servicios que afectará a 80 millones de mexicanos, así lo reconoció el propio Gobernador del Banco de México.

Por todo ello, rechazamos rotundamente el aumento del precio en la gasolina y el diesel, y exhortamos a los impulsores de la propuesta a que por lo menos hablen con la verdad y le digan de frente a la ciudadanía que la medida afectará sus bolsillos, aún cuando la aplicación del nuevo gravamen sea gradual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, informamos la decisión de nuestra fracción parlamentaria: Votaremos en contra de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento.

Es cuanto, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Garibay.

Para hablar ahora en contra del Dictamen, se concede la palabra al senador Ricardo Monreal Avila, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por 5 minutos.

- EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano Presidente; señoras legisladoras, señores legisladores: Sé que han sido varias horas de discusión. Sé que algunos de ustedes están cansados por la prolongación de la sesión, pero es un tema muy importante el que discutimos para la Nación mexicana.

Nosotros, como Grupo Parlamentario, votaremos en contra de esta medida que va a lesionar y va a perjudicar a la gente más pobre del país.

Aumentar la gasolina y el diesel va a generar una escalada inflacionaria. Ya en este momento se están presentando aumentos en la canasta básica y aumentos en el transporte. Va a haber incrementos en bienes y servicios. Aún cuando sean dos centavos por mes.

Ustedes como yo saben que se ha venido indexando el precio de la gasolina desde hace varios meses. En este momento acumulado el incremento mensual, debe de ser más de 1.20, 1.30 y falta todavía más de 1.10. Es decir, se indexa, se aumenta la gasolina y el diesel mes con mes. Y este aumento que ustedes pretenden autorizar se va a sumar a esta indexación, lo que provocará, sin lugar a dudas, una inflación y una carestía.

Hace unos días el Banco de México señaló la inconveniencia de este impuesto, y dijo las razones por las que consideraba que habría de generar un problema en la inflación, aumentar la inflación programada para el tercero y cuarto trimestre de este año.

Es muy delicado que no meditemos en las consecuencias que esto va a generar en la economía de las familias, pero también en la economía rural.

Algunos de ustedes representan y provienen de estados rurales o semi-rurales urbanos. Ustedes saben muy bien que el campo mexicano se encuentra en agonía. Atravesamos por la crisis más seria y más profunda que haya experimentado en época alguna el agro nacional.

Ahora con el aumento del diesel no solo hay estímulos para el campo, sino hay más cargas impositivas y aumentos que están provocando la salida masiva a centros urbanos y la migración hacia los Estados Unidos.

Por eso es grave lo que está pasando. Y por eso no podemos estar a favor del aumento de la gasolina y el diesel.

Hace más de un año cuando los candidatos estaban en campaña, Andrés Manuel López Obrador ofreció disminuir el precio de la gasolina, el diesel y la energía eléctrica. Y en un ánimo de copiar y de ganar banderas, el señor Calderón ofreció lo mismo exactamente. Ahí están las grabaciones. El pueblo de México tiene historia.

- EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Me permite un segundo, señor orador.

¿Senadora Tere Ortúño, con qué objeto?

- LA C. SENADORA MARIA TERESA ORTUÑO GURZA (Desde su escaño): Si me hiciera el favor de preguntarle al orador si me aceptaría una pregunta.

- EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Le pregunto al senador Monreal si nos acepta que la senadora Tere Ortúño le haga la pregunta.

- EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Sí, con mucho gusto.

- LA C. SENADORA MARIA TERESA ORTUÑO GURZA (Desde su escaño): Muchas gracias al Presidente y al orador.

¿Disculpe, Senador, compañero, quiero entender que de este rechazo al impuesto que ustedes, por los argumentos que expresan, están en contra, significa que los gobiernos perredistas no van a recibir ese ingreso a sus estados?

- EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias.

- EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Le respondo.

Nosotros rechazamos categóricamente el aumento a la gasolina, el aumento al diesel. Nos parece equivocada esa estrategia y me parece equivocado que se esté haciendo.

Es un mal llamado “federalismo fiscal”. La modificación al artículo 4º que señala esta recaudación para los estados, de manera personal creo que lo que debería hacerse es trasladar los impuestos que ha concentrado la Federación para que los haga efectivo el Estado. Porque los impuestos son originalmente de las entidades federativas. Y la Federación fue concentrando y concentrando facultades y esta es otra de ellas: La facultad de las contribuciones, porque saben ustedes que más del 90% de recursos son recaudados por la Federación. Y esos impuestos pertenecían, originalmente, a los estados, como el IVA y como otros impuestos.

La solución no es cobrar una tasa más a los impuestos ya existentes del IEPS u otros impuestos. Esa no es la solución, senadora Tere.

La solución es que la Federación le conceda a los estados su facultad originaria de cobrar esos impuestos, no solo en gasolina, sino también en tabaco, en vinos y en otros impuestos los estados deben de recaudarlos y no como ahora se hace de manera trampa, a un impuesto aumentarle una tasa adicional y ofrecérsela a los gobernadores como una zanahoria para que puedan cobrar y aceptar esos impuestos. Nosotros no lo aceptamos, nosotros no estamos de acuerdo, se lo digo categóricamente.

Yo no sé si los va a aceptar, esa pregunta tiene que hacérsela a los gobernadores, yo no soy gobernador, soy senador y esto legislando.

Por esa razón, señoras y señores senadores, creo que se está cometiendo una grave equivocación para la economía y para el campo mexicano. No se va a resolver así, se los aseguro, y en todas partes vamos a defender nuestra posición.

Lo que están haciendo es acabar y empobrecer más a las familias del campo y a las familias de la ciudad. Yo creo que deberían de reflexionar con mucha profundidad.

Hoy han sido tres o más cargas tributarias que van a padecer los mexicanos: El Impuesto sobre Depósitos en Efectivo, uno, el IETU, dos, y el aumento a las gasolinas, tres, y el primero y el último la gente más pobre es la que va a pagar.

¿Por qué no reducir la burocracia? ¿Por qué no evitar la compra de mil 800 millones de pesos en autos nuevos, que están solicitando los secretarios de Estado? ¿Por qué no reducir el Seguro de Vida Particular de Altos Funcionarios? ¿Por qué no evitar los fondos y los bonos de productividad que se entregan a la alta burocracia y a la burocracia dorada de los tres niveles de gobierno? ¿Por qué no ahorrar, porque no revisar el capítulo de austeridad? ¿Por qué ir a con los mismos con cargas impositivas con los más pobres de este país? Me parece, repito, que es equivocado y que nosotros vamos a combatir con toda la fuerza de la razón, y acudiremos a las instancias correspondientes para evitar que este impuesto se aplique en contra de los mexicanos, y que este aumento a la gasolina y al diesel siga empobreciendo cada vez más a las familias mexicanas. Señor presidente, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Ricardo Monreal. Ahora tiene la palabra para hablar en pro del dictamen el senador José Isabel Trejo Reyes, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR JOSE ISABEL TREJO REYES: Muchas gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros senadores, me toca a mí hablar a favor del dictamen de esta minuta que nos remite la Cámara de Diputados, en donde se contiene la decisión en relación con la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Impuesto Sobre Tenencia Uso de Vehículos, y la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

¿Básicamente en qué consisten las modificaciones y las aprobaciones esenciales de la Cámara de Diputados? En la Ley de Coordinación Fiscal, que es una de las modificaciones, en mi opinión, más importantes que hizo la Cámara de Diputados, lo interesante son las nuevas fórmulas para una distribución más equitativa de los fondos para las entidades federativas, y también la modificación de las fórmulas para el gasto educativo.

En la Ley del Impuesto Sobre Tenencia, Uso de Vehículos hay que destacar que este impuesto se está proponiendo por la Cámara de Diputados, que termine su vida como impuesto federal a partir del primero de enero del 2012, y esa también es una novedad.

Y quiero decir de entrada, en un paréntesis, que nosotros sí estamos de acuerdo también en que se vayan haciendo ajustes del gasto que pudiera considerarse innecesario en el gobierno federal, por eso aprobamos en la Cámara de Diputados esta nueva reducción que se está proponiendo de hasta en un cinco por ciento en una serie de medidas y ajustes que se están proponiendo, y que significan 13 mil millones de pesos, que no es una cantidad despreciable.

Hace tres años ya habíamos aprobado también en la Cámara de Diputados, con apoyo de la bancada del PAN, una reducción de hasta un diez por ciento del gasto federal en el gobierno central. En tres años un 15 por ciento de reducción no es poca cosa.

Todos sabemos que en la CONAGO se ha hecho una serie de planteamiento de necesidades, de recursos fiscales porque los que aquí han sido gobernadores o gobernadoras saben de la necesidad que hay en las entidades federativas de recursos fiscales, y que los gobernadores siempre están necesitando recursos porque evidentemente los mueven las necesidades de recursos fiscales.

Por eso nosotros decimos que la Ley de Coordinación Fiscal que ahora establece una fórmula nueva para el Fondo General de Participaciones es muy buena. Nosotros podemos decir y afirmar con contundencia que todas las entidades federativas ganan en términos reales, las entidades ganan en promedio un 14 por ciento más participaciones y aportaciones en el 2008, y cuando lleguemos al 2012 van a ganar el 36 por ciento.

Las ganancias por entidad varían de 12 al 20 por ciento en el 2008, una vez que se consideran los Fondos de Compensación, podemos afirmar que no había sucedido antes un aumento de esta magnitud en los recursos para las entidades federativas.

Se ha comentado que algunos coeficientes de las entidades federativas han ido a la baja, a pesar de esto el incremento en la recaudación federal participable, eso quedará más que compensado. No hay que olvidar que la fórmula que se actualiza en la actualidad provoca serias distorsiones, y esto ha sido manifestado de manera fehaciente en la CONAGO; y por lo tanto ha creado profundos desequilibrios históricos que no son explicables.

Por ejemplo las participaciones otorgadas con la fórmula actual en realidad no dependen de ningún indicador o variable de los estados; y los estados que componen a la federación evidentemente están integrados con distintas poblaciones, y casi todas las transferencias en el mundo, en el federalismo del mundo se hace en función de su población.

La nueva fórmula es altamente “resarcitoria” por persona y rescata el espíritu original de nuestro pacto fiscal, del Federalismo Mexicano. Los estados con más actividad económica, medida a través del Producto Interno Bruto estatal, se llevarán más participaciones por persona.

Los estados con mayores incrementos en su recaudación de impuestos y derechos locales, recibirán más participaciones por persona. Esta fórmula, debo de aclararle a las señoras y señores senadores, se discutió en el seno del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, incluso en reuniones plenarias con todos los secretarios de finanzas, con la presencia de algunos diputados y senadores de la República, en su última reunión, en Tabasco.

Y que destacar esto de los Fondos de Compensación que se comentaba ayer en la Comisión de Hacienda, que servían de poco y que mejor buscáramos otra alternativa para ayudar a los estados marginados. Yo creo que no son despreciables los números.

Los diez estados que se van a ver beneficiados, ninguno por cierto es gobernado por el PAN, pero estos Fondos de Compensación, tanto a las diez entidades más pobres que son: Veracruz, Nayarit, Hidalgo, Tlaxcala, Michoacán, Tabasco, Zacatecas, Guerrero, Oaxaca, y Chiapas, van a recibir por este Fondo de Compensación 4 mil 603 millones, que en mucho alivian las economías de las entidades federativas. Y hay un Fondo de Compensación en los estados donde hay extracción de hidrocarburos, como lo es

Veracruz, Tabasco, Chiapas, Campeche, el más beneficiado, y Tamaulipas, para recibir dos mil 172 millones; seis mil 775 millones de los Fondos de Compensación para las diez entidades federativas, y quiero subrayar, ninguna de estas entidades es gobernada por el PAN.

Yo creo que esta es una medida auténticamente federalista. El incremento, inclusive, de la gasolina, que está programada a partir del mes de octubre, permitirá a las entidades ades federativas enfrentar su cierre de ejercicio.

Casi todas las entidades federativas están teniendo problema y presiones de gasto de fin de año porque disminuyeron mucho los fondos relacionados con el petróleo, aunque ahora, prácticamente, anda en 80 dólares el barril, de todas maneras ha descompensado a las entidades federativas.

Con el cobro de la gasolina y su entrega inmediata a las entidades federativas, podrán enfrentan --en mi opinión-- esta presión que siempre sufren las entidades y los municipios de fin de año, ya que este impuesto entrará en vigor 15 días después de que sea promulgado por el Presidente de la República, y estamos pensando que a partir de octubre, para terminar hasta el mes de marzo del 2009, quedarse ahí estabilizado.

Terminará este impuesto el 31 de diciembre del 2011. Igual termina el impuesto de la tenencia, lo estarán cobrando las entidades federativas, y al final hay la opción para las entidades, si se quedan con la opción de seguir cobrando el impuesto; si se quedan con la opción de seguir cobrando el Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, o bien, dejarán de cobrar este impuesto un período aproximado de 4 años, que les permitirá a los gobernadores buscar nuevas alternativas.

Yo creo que, en términos esenciales para un Estado como Zacatecas, que prácticamente, no solamente el 90 por ciento, como decía mi compañeros senador que me antecedió, sino prácticamente el 94 por ciento de los ingresos de Zacatecas provienen de los impuestos y recursos federales.

Por ejemplo, yo quiero concluir, los beneficios, en este caso, para Zacatecas con la reforma fiscal que estamos aprobando, pues le van a significar un poquito más de mil 300 millones de pesos más para Zacatecas, que para nosotros en la economía, lo que representa el gasto gubernamental, alivia mucho a nuestra entidad federativa.

Por esta y otras razones creemos que vale la pena las medidas que la Cámara de Diputados nos envío, y nosotros estamos convencidos de que es lo mejor, señor Presidente, compañeras y compañeros senadores.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Trejo.

Para hablar en contra del dictamen, se le concede la palabra al senador José Luis Lobato Campos, del Grupo Parlamentario de Convergencia, hasta por 5 minutos.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS, del Partido de Convergencia: Gracias, Senador-Presidente.

Afortunadamente, para aventar flechas a las estrellas, aunque estoy convencido de que andamos jalando en el desierto.

Pero quiero felicitar de antemano a mis compañeros senadores, los que tengan decidido votar favorablemente esta ley, porque, yo declaro mi ignorancia absoluta.

Veo aquí en el artículo 2º una serie de fórmulas, que no les entiendo.

Yo espero que todos ustedes, los que conozcan de esto, y hayan entendido perfectamente de lo que trata esta Ley de Coordinación Fiscal, y la serie de fórmulas que comprende.

Espero que todos hayan comprendido el desagregado que ayer, por cierto, el senador Tomás Torres lo pidió y le dijeron que se lo iban a entregar; los felicito porque, veo que esto es en la ley de los más complejo; yo creo que hay que estudiar altas matemáticas para pederlo entender.

En su interpretación, qué bueno que ustedes, si van a votar a favor, es porque deben haber comprendido perfectamente lo que van a votar.

No sé si han leído siquiera esta ley. Ya han visto toda esta serie de fórmulas algebraicas que tiene artículo por artículo, y espero que sepan exactamente de qué está hablando esta Ley de Coordinación Fiscal que está sujeta a la aprobación de ustedes.

De veras, yo los quiero felicitar de antemano. Pero ojalá y el señor Presidente de la Comisión me pudiera explicar, ya no todas, ojalá y pudiera explicarme una sola de estas fórmulas para quitarme mis limitaciones y mi ignorancia al respecto.

Después de ello, participar a ustedes, y a nosotros por no entender esta ley, no la podemos votar a favor.

Pero además de ello, también, señores, queremos decirles que tampoco podemos votarla a favor, porque este año ha sido marcado por un alza generalizada en precio.

Los sueldos, cuando mucho aumentaron para nuestros trabajadores un 5 por ciento.

¡Ah! Pero yo he visto quejarse a la gente, nada más en el último año, en el último año, las tarifas de luz eléctrica les han aumentado 50 por ciento.

Yo nada más quiero decir. ¿Hasta dónde vamos a explotar el bolsillo de los mexicanos, antes de que los sequemos? Si no es que ya secamos el de muchos.

¿O cuántos millones más de mexicanos tenemos que secar, antes de que podamos estar en condiciones de poder aplicar adecuadamente las disposiciones legales, y de legislar a favor de las grandes mayorías de México?

Señores, no es justo. Piensen ustedes: el año nos recibió con un colosal aumento a los precios de la maza y la tortilla.

Después, los precios de la energía eléctrica, que nuevamente pido en esta tribuna, ojalá que el señor Director de CFE, o el señor Secretario de Hacienda, se dignen indicarnos ¿Cómo le hace? ¿Qué tabuladores toma para establecer los precios diferenciales de luz eléctrica? Porque en mi Estado de Veracruz, es sumamente castigado por los precios de la luz eléctrica.

¿Y por qué algunos otros estados son beneficiados con ello?

Quisiera que alguien me dijese ¿cómo le hacen para determinar: a quién deben fregar y a quién deben de ayudar?

¿Cómo se estipulan los precios de la luz eléctrica?

Ojalá y alguien, señor Presidente de la Mesa Directiva, ojalá y por su conducto pudiéramos obtener estos tabuladores de la Comisión Federal de Electricidad.

Que se nos diga. ¿Cómo establecen los precios de la luz eléctrica diferencial en nuestro país, señor Presidente?

Después, los mexicanos han tenido que resistir con cada incremento una escalada de precios general.

Hoy, seguramente por el trueque que se hizo por la reforma electoral, vamos a aprobar aquí el Impuesto Sobre la Gasolina.

Señores: qué pena, porque la gasolina nos está aumentando desde hace año todos los meses. Le llamamos, muy cortésmente: "Un deslizamiento". Pero, pues estamos fregando al pueblo de México.

Señores: ahí vean ustedes, ahorita, a todos los autobuses pidiéndole a Marcelo un ajuste de tarifas. ¿Por qué? Porque ya, cuánto ha crecido en un año los precios de los combustibles. Vamos a seguirlos aumentando.

Ahora, a partir del 1º de enero, vamos a darle otros 2 centavos.

Dicen: que no es inflacionario. Muy bien, nada más que el Gobernador del Banco de México, que es el que conoce de estos temas y de estos puntos, fue el primero en señalar, de manera expresa, que todos los indirectos van a resistir la inflación, consecuencia de este nuevo incremento a los precios de la gasolina. Este deterioro en el poder adquisitivo, es importante, señores.

Piensen ustedes, que en marzo del 2001, el entonces Presidente Fox, decretó un aumento mensual de precio al gas doméstico. Y en un año, el gas doméstico aumentó 30 por ciento de su valor.

¿Va a ser ésta --pregunto yo--, va a ser ésta la tendencia del sexenio de Calderón sobre el precio de la gasolina, que ya de por sí aumenta, tomando simplemente los datos de agosto y septiembre, aumento 6 centavos en agosto y 6 en septiembre?

¿Y no fue a caso Felipe Calderón, quien en campaña ofreció bajar el costo de la gasolina, el del gas y el de la energía eléctrica?

Yo vi los pleitos que hubo anteriores para adjudicarse la paternidad de este impuesto.

No sé si al final alguien se quedó con la paternidad, y quién se quedó con la maternidad, pero al principio todo mundo le sacaba a determinar quién podía ser responsable de este atentado contra el pueblo de México.

Compañeros Senadores:

De veras, con honestidad. ¿Están ustedes concientes, razonablemente concientes de lo que esta ley dice y de lo que representa para el bolsillo del pueblo de México en todos los indirectos que se van a escalar?

Nosotros votaremos en contra. Pero fundamentalmente, señores, también por la tercera ley que aparece aquí, y que para mi gusto es una majadería y es una burla para el pueblo de México.

Nunca he visto, a lo mejor es mi ignorancia, pero yo no he visto nunca en México, y no sé si en alguna otra parte del mundo, alguien me hablaba de que allá en Inglaterra a veces, con 2 años de anticipación de abrogan o se crean las leyes, y luego se ponen transitorios para que entren en vigor, un par de años después.

Pero hoy, aquí, la iniciativa llega para abrogar el impuesto sobre tenencia, ah, para el 2014 cuando ya se hubiera ido Calderón de la Presidencia.

Y los señores diputados la componen. Y no, para cuando ellos ya se hayan ido, para dentro de cuatro años cuatro meses, eso dice el transitorio.

Se abroga la ley desde ahorita, ah, pero su vigencia es dentro de cuatro años cuatro meses. Que burla para el pueblo de México.

De veras, señores, allá hay una radio, que se llama Radio Acir, que ha recibido ahorita 100 mil mail, y 50 mil telefonemas y lo ha estado diciendo. Y hay otras empresas de radio, que han estado recibiendo los mail pidiendo que se derogue este impuesto.

Y estamos conscientes, por eso se llaman impuestos. No se deciden por el pueblo, decidimos nosotros. Y lo decidimos a chaleco, imponiéndolos. Por eso son impuestos.

Pero hay que ser, buena gente con el pueblo, y pongámose los impuestos que realmente deben ser necesarios para el desarrollo.

Porque, señores, si estos impuestos van a ser para lo que leí ayer, en un periódico serio, de circulación nacional, que se requerían 1,800 millones para compra de vehículos, y desglosó secretaría por secretaría, cuáles de ellas iban a destinar estos 1,800 milloncitos de pesos, para la compra de vehículos. Yo creo que, entiendo que deben ser unos vehículos de trabajo, unos Hummers, para que puedan andar por las selvas nuestros trabajadores.

Pero, señores, no asusten, no es justo que estemos poniendo estos impuestos, y desde ahorita estén dándole a la publicidad este gasto tan brutal de 1,800 millones en vehículos nuevos para el trabajo que se requiere, tan pardo en las Secretarías de Estado.

Nuestro voto será en contra, y ojalá ustedes lo razonen y no votemos a favor este tipo de leyes, que dicen mucho de nosotros.

Es cuanto, señor presidente. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Lobato.

Y tomamos nota de la petición, para desahogarla y darle el trámite correspondiente.

Ahora, para hablar en pro del dictamen, se concede la palabra al senador Jorge Legorreta Ordóñez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos.

Adelante.

-EL C. SENADOR JORGE LEGORRETA ORDÓÑEZ: Con su permiso, señor presidente.

Compañeras y compañeros legisladores: Por supuesto que el tema que se está tocando, y quiero referirme específicamente al incremento del precio de la gasolina, vía el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es un tema polémico, siempre controvertido. Cuando se quiere imponer un impuesto a un producto esencial, para el bienestar de las familias mexicanas, pues siempre surgen las dudas del por qué hacerlo de esta manera.

Nosotros en el Partido Verde estamos conscientes de que este impuesto, por supuesto, va a provocar y va a traer efectos inflacionarios.

Sin embargo, también pensamos que la periodicidad que se le ha dado y se le va a dar a la aplicación de estas cuotas al precio de la gasolina y el diesel, son un factor trascendental para reducir estos efectos inflacionarios, así como las repercusiones que podrían y que pueden tener en el bienestar económico de las familias mexicanas.

Ahora bien, para el Partido Verde Ecologista de México, la razón fundamental por la cual votará a favor del dictamen en comento, es la recaudación de 22 mil millones de pesos que se dará; y de esos mismos, el 12.5 por ciento será etiquetado y destinado para la conservación y la protección del medio ambiente.

Aquí, compañeras y compañeros legisladores, se puede dar el primer gran paso del Estado mexicano, para combatir el calentamiento global. El tema del cambio climático, como todos ustedes saben, está siendo estragos, no únicamente en México sino en todo el mundo, y específicamente en nuestro país hemos visto los desastres naturales que se han dado últimamente.

Esa es la razón fundamental. Por supuesto, también, contribuirá para que se pueda destinar a plantas de tratamientos de aguas residuales; por supuesto, también, a rellenos sanitarios, que tanto hacen falta dentro del país.

Resulta también impostergable procurar que los gobiernos de los estados y los municipios puedan contar con más recursos para poder ampliar su capacidad de gasto.

Queremos dejar claro, que el Partido Verde Ecologista de México, va a votar a favor de este dictamen, pero lo fundamental y esencial para nosotros es, que de estos 22 mil millones de pesos, el 12.5 por ciento va ser destinado, de una vez por todas para que el Estado mexicano de un paso importante hacia... para, perdón, combatir el calentamiento global y el cambio climático en el país.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Legorreta.

Ahora, a continuación para hablar en contra del dictamen, se le concede la palabra al senador Pablo Gómez Alvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores: Como se trata de un solo proyecto de decreto, tratándose de dos asuntos, que tienen alguna relación, como todos los temas fiscales, debo dividir mi intervención, que es de por sí breve, en dos partes.

La reforma de la Ley de Coordinación Fiscal, realiza un ajuste, en varios fondos. En el fondo... Núñez, no me das la copia que te di y yo te doy ésta, porque ahí tengo mis anotaciones.

Señores y señoras senadores, ya se nos hizo tarde ya, ya pasó la hora de comida...

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Adelante en su intervención...

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: ...ya se fueron los aviones, ya, cálmense, mañana es 15 de septiembre.

En el Fondo General de Participaciones, respecto de la aplicación de la norma del año presente, si se mantuviera sin cambio, 18 entidades no se verían con recursos relativamente disminuidos.

Es decir: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, recibirían, aplicándose la norma actual, más dinero que el que van a recibir. El resto de las entidades, va a recibir más, de lo que recibiría con la norma actual.

Al cambiarse la base de cálculo, para la participación del Fondo General, a población, debió haberse hecho, como propuso el PRD en la Cámara de Diputados, un ajuste. Haciendo un fondo, que nosotros calculamos en el .5 de los recursos participables, para mantener la misma relación de las entidades que están perdiendo, respecto de las otras.

Dijeron que no, sin decir por qué.

6 mil millones de pesos costaba eso.

Se podría hacer perfectamente bien, para que estas entidades no se rezagaran respecto de la situación que tienen, porque además muchas de estas entidades, en sus cálculos presupuestales, estaban tomando en cuenta el criterio legal vigente para hacer sus proyecciones a presupuesto del año 2008. Y ahora van a tener que reducir esa perspectiva.

Hay una enorme injusticia aquí que se está haciendo y varias entidades, 18, que son la mayoría, están perdiendo. Incluyendo Sonora, que es el Estado del senador Beltrones, va a perder ahí 185 millones de pesos que iba a recibir, que ya no va a recibir.

El Distrito Federal, 400 millones, claro. Siempre somos los que más pagamos.

Ahora les voy a decir por qué sí.

Está bien que sean provincianos, pero no provincianen.

Del otro fondo. Fíjense, del Fondo de Educación Básica, Oaxaca va a recibir 778 millones de pesos menos que los que recibiría aplicando la norma vigente. Oaxaca, donde ha habido, todos los problemas que ha habido con el magisterio, para educación, para el Fondo de Educación.

Del Fondo de Fomento Municipal, 14 pierden, 18 ganan. El Distrito Federal, otra vez pierden, en todos pierde.

Del Fondo para el Fortalecimiento a las Entidades Federativas, fondo creado por decreto en el presupuesto por la Cámara de Diputados, 18 entidades pierden, 14 ganan.

El Distrito Federal pierde.

Sonora, Manlio, pierde.

Respecto de lo que recibiría con la norma actual.

En el Fondo General de Participaciones, en el municipal y en el de fortalecimiento a las entidades, respecto de lo que recibiría con la norma actual, el Distrito Federal pierde 1062.96 centavos. Solamente por eso, 1062.96, no centavos, todos son millones.

Ahora, parece que hay unos enloquecidos por ahí que están haciendo un ajuste de los criterios de distribución. Y esto trae como consecuencia que los estados que pensaban que iban a recibir determinadas cantidades ahora van a recibir menos. Y la minoría de los estados, que estaban pensando en que iban a recibir determinadas cantidades, ahora van a recibir más.

El Estado de México es el gran ganador.

El Estado de México gana. La mayoría de las entidades pierde. Este es el arreglo que se hizo en la Cámara de Diputados.

¿Cómo podría resolverse este problema?

Si no fue aceptada en la ley la propuesta de este fondo especial transitorio, de transición para equilibrar los ingresos de las entidades que pierden, que se constituye en el presupuesto federal directamente, en noviembre. Esa es la propuesta.

Entonces, pido a los ciudadanos senadores y a las ciudadanas también, que hagamos un diálogo con la Cámara de Diputados para tratar de compensar por la vía presupuestal las pérdidas.

Nayarit, por cierto, Raúl, es uno de los que pierde. La mayoría de los estados está perdiendo.

Entonces aquí tenemos un gran problema.

Gracias, presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, diputado Gómez. Ahora tiene la palabra, para hablar en pro del dictamen, al senador Ramón Galindo Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

¿Sí? Por favor, le abren el sonido al senador Ramón Galindo.

-EL C. SENADOR RAMON GALINDO NORIEGA (Desde su escaño): Presidente, solamente para comentarle, creo que ya está muy debatido el tema. Cedo mi turno, por favor.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Declina su participación el senador Ramón Galindo Noriega. Ahora para hablar en contra del dictamen, se concede la palabra al senador Heladio Ramírez López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR HELADIO RAMIREZ LOPEZ: Señoras y señores senadores.

La gasolina y el diésel son un insumo fundamental de la sociedad moderna. En el campo no sólo tiene que ver con el transporte, sino también directamente con los trabajos de la agricultura.

Precisamente por eso, señor presidente, he pedido la palabra para dejar testimonio de mi posición de rechazo al aumento de los precios de la gasolina y el diésel, pues pienso que es una decisión que desmerece las consideraciones de que ha sido objeto el campo mexicano en esta misma Reforma.

Tengo plena conciencia de que México necesita recaudar más para poder enfrentar las enormes urgencias que tiene en infraestructura social y productiva para generar empleo y sentar las bases para que el país crezca.

Pero sé también que no se puede cargar parte de esa responsabilidad en un sector que ha soportado estoicamente las amargas recetas de un modelo que nos va hundiendo sin remedio en la dependencia alimentaria.

El propio gobierno, al enviar la iniciativa de reformas hacendarias señalaba que el propósito fundamental era la superación de la pobreza.

Sin embargo, cómo puede diseñarse una Reforma Fiscal y Hacendaria con el propósito de abatir la pobreza, sin una estrategia de desarrollo rural y en su oportunidad los legisladores y los sectores productivos del campo, ejercemos de la Comisión de Desarrollo Rural, tuvimos una reunión de trabajo con el Secretario de Hacienda para plantearle las preocupaciones técnicas que representaba para el campesino el ahora IETU.

Puedo informarles que la versión del presente dictamen, la mayoría de las observaciones que hicimos fueron atendidas. Por eso me sorprende que se incluya el impuesto a la gasolina y el diésel que indudablemente va a tener un duro impacto negativo en el campo y el sector rural.

La subida del impuesto en la gasolina en el 5.5 por ciento, no importa que se maquille afirmando que no será inflacionario, puesto que el ritmo de su incremento será poco a poco, dos centavos mensuales durante 18 meses, que es una expresión incorrecta, pues este impuesto se transforma en absolutamente regresivo en el sentido que grava con mayor peso a la gente de bajos ingresos.

Los comerciantes ya enunciaron que elevarán los precios de los productos de consumo hasta un 6 por ciento, como sucedió con el precio de la tortilla cuando el gobierno reaccione el alza de los precios de estos bienes será ya irreversible.

Un precio más alto al diésel y a la gasolina es una fuerte presión inflacionaria que golpea los escasos recursos de los más pobres del campo. Les pongo un ejemplo de los productores de frijol, se utilizan en promedio 204 litros de diésel por hectárea en cada ciclo agrícola del frijol, el incremento del 5.5 por ciento en el precio equivale a 73.44 pesos por hectárea, en dos millones 100 mil hectáreas de frijol que se siembran en el país el

incremento equivale a 154 millones de pesos en los costos de producción, ese es su impacto directo independientemente del incremento en otros componentes del proceso productivo como los fletes, mientras que los transportistas y otros agentes que utilizan combustibles para vender sus productos y servicios tendrán posibilidad de repercutir sus incrementos a los productores y consumidores, los productores de frijol como los demás productores de alimentos básicos no tienen a quien repercutirlos, pues su ingreso depende del precio en el mercado y este no considera normalmente los costos de producción y en esa misma condición están los productores de maíz, de caña de azúcar, de arroz, de cebada y los transportistas del sector rural.

De ahí que subir el precio de la gasolina en 5.5 por ciento es subirle los costos de vida y de producción a las dos terceras partes de los campesinos, es sencillamente empobrecerlos más que antes y reducir sus condiciones de vida.

Resulta por ello paradójico que el gobierno con unas políticas pretenda disminuir la pobreza mientras con otras medidas como esta alza en los hechos empobrece más a los pobres.

En el proceso de apertura comercial, la diferencia de competitividad con nuestros socios comerciales además de los subsidios que reciben a la producción, comercialización y financiamiento, está relacionada directamente con los costos de los insumos y de éstos la energía como el diesel y la gasolina son fundamentales.

La diferencia de costos con nuestros socios comerciales del Tratado de Libre Comercio es el diesel 69 por ciento y en gasolina 64 por ciento más caros que en Estados Unidos y Canadá; en transporte, maniobras, secado de las cosechas el costo es 90 por ciento mayor entre nosotros, el desequilibrio en los costos de la gasolina está obligando al gobierno mexicano, como ya está sucediendo a programar un subsidio a los consumidores de la frontera mexicana para que nuestros compatriotas no se vayan a comprar gasolina al otro lado.

Entonces en este sistema regional inequitativo, mientras los habitantes del centro y sur del país pagarán el 5.5 por ciento de aumento a los combustibles, los habitantes de la frontera norte tendrán un subsidio y no pagarán este aumento.

Por eso, hoy no importa ya quién cargue con el costo político de esta decisión, lo que nos preocupa es el costo que gravará a los que debemos estimular.

Como legislador, militante del pueblo campesino, siento, señor Presidente, la obligación imperiosa de expresar con total franqueza los sentimientos de los productores del campo, de los obreros y demás mexicanos acuciados por la pobreza y las necesidades, siento que es imprescindible que se cumpla con el objetivo de la iniciativa de ley de superar la pobreza y que se etique una parte importante de los recursos para empezar a atacar los apremiantes problemas del sector rural.

Necesitamos el compromiso de que se van a atender los problemas del sector con políticas que vayan a las causas de las pobrezas y no con los paliativos de los problemas asistencialistas que la profundizan más.

Reclamo medidas compensatorias justas para los productores rurales, concretamente que se cree el fondo para la seguridad social de los hombres del campo tal como oportunamente propuse ante esta soberanía en mi iniciativa para crear el Sistema Nacional de Seguridad y Protección Social para el campo.

Sólo de esta manera podremos reivindicar a los más pobres, a quienes hoy aceptaremos con este impuesto y avanzaremos hasta lograr que los propósitos de los discursos se conviertan en hechos. Es todo, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias senador.

¿Con qué objeto?

-EL C. SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ: Por favor, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Todavía no concluye la lista de oradores inscritos, senador Madero.

Como último orador registrado en la lista previa, se le concede el uso de la palabra al senador Dante Delgado, de Convergencia para hablar en contra.

Adicionalmente quisiera informarle a esta Asamblea que se han registrado para rectificar hechos los siguientes senadores:

Arturo Herviz Reyes, senador Silvano Aureoles, senador Gustavo Madero y senador Pablo Gómez Alvarez.

Tiene la palabra, senador Dante.

-EL C. SENADOR DANTE DELGADO: Gracias señor Presidente.

Compañeras y compañeros legisladores:

El ciudadano Presidente de la República desde hoy por la mañana ha iniciado la “spotización” de reformas no concluidas, hay spots en el aire de todas las radiodifusoras agradeciendo al Senado de la República y a los diputados haber aprobado la reforma electoral y sobre todo la fiscal, literalmente lo dice, que tanto va a ayudar a los pobres.

Yo quiero hoy aquí, a nombre de la fracción parlamentaria de Convergencia razonar el voto en contra de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que afecta gravemente al pueblo de México al incrementar el precio de las gasolinas por el incremento del 5.5% de impuestos disimulado en un deslizamiento de dos centavos mensuales durante dieciocho meses.

¿No es preocupante que hace una semana el PAN, como consta en los medios de comunicación, haya querido deslindarse y negar este incremento, como tampoco lo es el hecho de que la CONAGO, y los gobernadores hayan hecho mutis?

Lo cierto es que el aumento de las gasolinas va, y lamentablemente va en contra del nivel de vida de la sociedad, y quiero argumentar las razones: el 50.9% de la población mexicana vive con dos salarios mínimos o menos, ¿cómo es posible que podamos seguir lastimando a la población que más requiere solidaridad y respaldo?

Ha habido aumento en el recibo de la energía eléctrica, en el precio del gas, en el aumento de la canasta básica: tortillas, huevo, frijol, leche, pan, y cuántos productos más. Es claro el abandono al sector rural, la falta de apoyo al campo, qué puedo decir, sino solidarizarme con la actitud seria y responsable del senador Heladio Ramírez, y quiero aquí significar lo que el sentido común permite percibir a la sociedad.

Cuando aumenta la gasolina aumenta el transporte, el transporte de carga, que es el que permite que los productores rurales lleven insumos al campo y saquen productos de él; y también incrementa los precios del pasaje, del servicio de transporte de pasajeros, que son los que requiere, que son los que utiliza la gente más humilde.

¿Qué es lo que estamos haciendo, señoras y señores legisladores? Estamos achacando el ingreso familiar, estamos cancelando las posibilidades de mejor nivel de vida para más del 50% de la población. No se trata de ver quién paga los costos, sino de quién paga las consecuencias.

Es claro que el Gobierno de la República, a través de su partido, y para nosotros con la solidaridad inexplicable del PRI avasallará una vez más a los más pobres de este país. No se trata de que con spots se diga que se va a respaldar a los pobres, y de esta manera se trate de eludir el costo político de la llamada Reforma Fiscal, porque el pueblo lo sabe, porque es sabio, porque sabe que tendrá que pagar el costo de este atropello.

Amigas y amigos, los invito a que reflexionemos, los invito a que los 22 mil millones de pesos o más que quieren recibir los gobernadores, y de acuerdo a la justificación de ésta Reforma, no sean soportados por las raquíáticas condiciones de vida de la mitad de la población. No se vale empobrecer al pueblo para pretender, a

través de programas sociales, extender la mano generosa de una dádiva que no requieren cuando se aplica la justicia.

Por eso Convergencia votará seria, responsablemente en contra de una reforma que quiere dar más recursos muchas veces a gobiernos dispendiosos que utilizan el erario público para campañas de Estado, y no para procurar bienestar y desarrollo social.

Amigos legisladores, los conmino a votar en conciencia.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CREEEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Dante Delgado.

Ha concluido ahora la lista de oradores que se habían registrado previamente, empezaremos con el primer orador para rectificar hechos.

Tiene la palabra el senador Arturo Herviz Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR ARTURO HERVIZ REYES: Con su permiso, presidente:

La llamada Reforma Fiscal Integral, propuesta por el Gobierno de Calderón, es antipopular, inflacionaria, y los costos los pagarán las clases medias quienes votaron por el candidato a la Presidencia de Acción Nacional.

Los incrementos del 5.5% a la gasolina y el diesel dotará de recursos adicionales al Gobierno de Calderón por la cantidad de 114 mil millones de pesos, que equivalen al 1% del Producto Interno Bruto. El incremento al precio por litro de gasolina y diesel será de dos centavos; a la Magna de 2.44 centavos, a la Premium; y 1.66 centavos al diesel mensualmente.

Esto, este aumento solamente refleja la campaña de mentiras, de promesas que se hicieron cuando el Presidente, hoy Presidente Calderón, en campaña se comprometió con los mexicanos de bajar las gasolinas, de bajar el diesel, de bajar la energía eléctrica; hoy hacen todo lo contrario.

Es tiempo de que los senadores del PAN honren la palabra y las propuestas de su candidato hoy Presidente. A partir del mes de enero de 2008, que se materialicen estos incrementos a los precios de la gasolina, del diesel, va haber una escalada de precios.

El campo estará, está mal, olvidado; pero a partir del 2008, con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, será un impacto aún más fuerte, todo se transporta y esto va a generar la escalada de precios, eso ni duda cabe. Por eso lo lamentamos mucho que los compañeros del PRI estén avalando esta propuesta, dado que hay otras formas y mecanismos de poder distribuir o de buscar una nueva redistribución del presupuesto; sin embargo no se atreven a ir a fondo.

¿Cómo es posible, y esta es otra de las grandes situaciones donde miente el Presidente? Tomando posición dice: que bajaría los salarios de todos los altos funcionarios de este país no al 50% como lo planteaba Andrés Manuel, pero sí lo planteó al 10%. Y ahora aparece una propuesta de gastos a los sueldos de la alta burocracia hasta por 53 mil millones de pesos.

¡Qué grandes contradicciones para quien hoy gobierna! ¡Cuántas mentiras al pueblo de México!

Esto representa el 50% de lo que se requiere recaudar por el concepto de aumento a gasolinas y diesel.

El gobierno de Calderón tiene recursos suficientes. La propuesta del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del 2008, asigna la cantidad de 89 mil millones de pesos para el pago de los Pidiregas.

Si el gobierno de Calderón no quiere perjudicar a las clases medias que votaron por él y a los más pobres del país, puede otorgar el 50% de los recursos que destinarán al pago de los intereses y amortizaciones de los Pidiregas. Es decir, 44 mil millones de pesos para evitar el incremento de gasolina y del diesel.

La Reforma Fiscal Integral es regresiva, sólo es recaudatoria y no genera ni crecimiento ni desarrollo económico, frenará el crecimiento y la economía mexicana solo crecerá el 3.3% sin reforma fiscal y el 3.5 con reforma fiscal. Esto significa que no tiene un gran impacto financiero en el presupuesto.

La propuesta de incrementar a la gasolina y el impuesto empresarial a la Tasa Unica es mediocre. Los gobiernos neoliberales en los últimos 24 años, no constituyen un nuevo sistema de tributación que incremente la recaudación, que amplíe el padrón de contribuyentes, que erradique los privilegios y que pugne por la equidad fiscal.

Las empresas que se beneficiarán son las que apoyaron a la campaña, obviamente del Presidente. Estas empresas tienen ingresos superiores a los 500 millones de pesos anuales. Y por tal motivo, el régimen tributario los premia y los privilegia con 2 conceptos tramposos: Las llamadas devoluciones y los créditos fiscales. Estos dos puntos no son tocados por la llamada Reforma Fiscal.

En el 2005, entre devoluciones y créditos fiscales dejó de ingresar a las arcas de este país, 218 mil 320 millones de pesos.

En el año 2000, se devolvieron a empresas y personas 75 mil 325 millones de pesos.

En el 2005, 149 mil 850 millones de pesos.

El total de las devoluciones en los años correspondientes...

- EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Señor Senador.

- EL C. SENADOR ARTURO HERVIZ REYES: Concluyo, señor Presidente, si me permite.

Decía que en los años comprendidos del 2000 al 2005, fue de 679 mil 691 millones de pesos, que no ingresaron. La continuidad tributaria neoliberal no quiere asumir el costo político que implicaría modificaciones reales y verdadera e integral a la política tributaria ni arriesgar futuros financieros del gran capital para sus campañas electorales. Y por ello hace como que cambian las cosas para seguir iguales.

Y sin tocar uno de los renglones onerosos para las finanzas nacionales, es decir, los regímenes especiales o lo que es lo mismo los más de 500 mil millones de pesos anuales que el erario pierde por evasión fiscal de los grandes empresarios del capital financiero.

Les dejamos la propuesta a los compañeros del PAN y del PRI para que reflexionen ampliamente la situación. No es la solución el aumento a las gasolinas.

Por eso, el PRD nos vamos a pronunciar y nos estamos pronunciando en contra.

Es cuanto, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Arturo Herviz.

Ahora tiene la palabra para rectificar hechos el senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Adelante, señor Senador.

- EL C. SENADOR SILVANO AUREOLES CONEJO: Muchas gracias, ciudadano Presidente; compañeras senadoras; compañeros senadores:

Hago uso de esta Tribuna. Procuraré ser muy breve, entiendo el cansancio y la hora. Solamente utilizaré 95% de mi tiempo para compartir alguna reflexión de cara a ustedes en esta Honorable Asamblea, pero también de cara a los mexicanos.

Hace escasamente dos días, celebramos aquí con aplausos, de pie, sonrientes, contentos, porque habíamos dado un paso muy importante en la vida democrática del país. Pero escasamente 48 horas después, estamos mandando un mensaje muy ingrato a la sociedad mexicana, porque no solamente es el tema del incremento a las gasolinas que ya se ilustró ampliamente aquí. Es un mensaje negativo porque esta decisión impacta, sin duda, la economía fundamentalmente de las mexicanas y los mexicanos más necesitados.

También sé que ya no va a pasar nada, porque solamente nos queda y estamos haciendo uso del recurso de pataleo. Porque finalmente habrán de votar seguramente a favor de la reforma y de esta reforma en particular la mayoría, y digo: ¡Ojo! La mayoría de legisladoras y legisladores del PRI y del PAN.

Pero yo tengo la esperanza de que vamos a encontrar en el PRI varios helados y varias heladas también. Y que varios compañeras y compañeros del PRI no van a votar por el incremento a la gasolina y al diesel por lo que significa y representa para el pueblo de México. Sé que no lo van a hacer.

Y también en PAN, queridas compañeras, queridos compañeros, yo sé que vamos a encontrar compañeros y compañeras conscientes de que esta medida no le conviene al país, no le conviene a los mexicanos.

Aquí decíamos hace 48 horas, cuando aplaudíamos contentos que había aflorado en nuestras compañeras y compañeros el perredista que todos llevamos dentro. Hoy las convoco, los invito queridos compañeros, compañeras a que hagamos un verdadero acto de conciencia y que no votemos a favor de esta reforma.

El PRD no se opone a que haya medidas que permitan el ingreso de recursos al país para atender las necesidades sociales. Pero estamos completamente convencidos de que no es cargándole a los más necesitados como vamos a resolver los problemas del país.

Por esa razón, la invitación que les hago, compañeros, ojalá y sirva de algo. Yo sé que sí va a servir, porque también les recuerdo y me sumo por supuesto a la propuesta que ha hecho aquí nuestro querido compañero Heladio Ramírez, la suscribo en todos sus términos, porque qué buen estímulo le estamos dando a los productores agrícolas, cuando escasamente a unos meses habrán de eliminarse todas las tasas arancelarias para el ingreso al país del maíz blanco, del frijol, de la leche. El estímulo que les estamos dando es incrementarles los combustibles, los energéticos, eso no puede ser.

Concluyo, compañeros. Escuchaba hace un momento, ciudadano presidente, le ruego....

-EL C. PRESIDENTE CREREL MIRANDA: Por favor, le pedimos al orador que concluya. Muchas gracias.

-EL C. SENADOR SILVANO AUREOLES CONEJO: ... yo creo que me queda el cuatro por ciento de mi tiempo. Decía, solamente una reflexión, querido compañero Madero, en la lectura que usted hacía del informe hace rato, de la exposición de motivos, hablaba usted de muchos beneficios, y yo me imaginé de qué país estará hablando el senador Madero, porque eso en México no pasa, por lo menos la realidad terca nos dice todo lo contrario. Muchas gracias, compañeras y compañeros. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE CREEEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Aureoles. Ahora tiene la palabra el senador Gustavo Madero para rectificación de hechos hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ: Con el permiso de la presidencia. Se me hace que hay un virus infeccioso por ahí, que nubla la vista y exalta a la gente para seguir creyendo las cosas, aunque el mundo cambie.

Este síndrome amarillo, es amarillo, yo no sé por qué tiene puntitos negros. No implica fiebre ni calentura, ni nada, simplemente distorsión para percibir la realidad, pero eso se corrige si se esfuerzan.

Yo lo exhorto a que de repente traten de ver los números, los números objetivos con realidad y con apertura de mente. Dicen que la mente es como un paracaídas, sólo funciona cuando se abre, compañeros, si está cerrada el paracaídas y la mente no funcionan.

Yo no sé porque dicen, y aquí con todo respeto de mi compañero Pablo Gómez, insisten en la pérdida de los estados, en los ingresos, cuando todas, absolutamente todas y cada una de las entidades de este país ganarán en términos reales, y me explico, en promedio entre el 14 y por ciento, más o menos, sin reforma los recursos que se transferirán a las entidades serían de 582 mil millones de pesos, con reformas serán, porque ya la estamos aprobando, 670 mil millones de pesos, esto es 87 mil millones de pesos más, cantidad sumamente superior al incremento que recibirá el gobierno federal.

Yo quiero decirle, por ejemplo, algunos datos. ¿De dónde se obtienen los recursos para combatir la pobreza? ¿De dónde se obtienen los recursos para subsidiar y apoyar al campo? Hay tres fuentes, hay de tres sopas, como dicen en mi tierra: déficit, que es deuda, petróleo, que ya nos lo estamos acabando, o ingresos tributarios, y la sana es la tercera de estas vías.

Por eso con esta reforma las diez entidades más pobres del país de las cuales cuatro son gobernadas por el PRD, recibirán cuatro mil 603 millones de pesos, por gasolinas, obtendrán 22 mil millones de pesos, y el Distrito Federal mil 800 millones de pesos.

Ahorita mencionaba el senador Pablo Gómez, pero es importante ponerle el peso específico, números pesos y centavos, el Distrito Federal aumentará sus participaciones de 41 mil millones de pesos en todos los fondos, y con estos incrementos a 49 mil 480 millones de pesos; son siete mil 169 millones de pesos más, un 17 por ciento que no lo hemos visto en décadas. Eso es cuanto, señor presidente, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias, senador Gustavo Madero. Ahora tiene la palabra el senador Pablo Gómez Alvarez para rectificar hechos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y tiene la palabra hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Gracias, ciudadano presidente. Antes de referirme al tema que yo iba a tratar, que es el nuevo impuesto a la gasolina, tengo que responderle al senador Madero.

Las cuentas que él hace revuelve todo, los ingresos, mire senador Madero, los ingresos tributarios de las entidades federativas son una parte de los impuestos generados en la entidad. La federación dice: el gobierno federal, que benévolamente les da a los estados. Ahí hay una equivocación de concepto. Son recursos de los estados recaudados por el convenio fiscal, por la federación y entregados a los estados, por la federación.

Pero no caigamos, y menos en el Senado, por favor en esta idea falsa de que la federación es "Santa Clos" y le reparte regalos a los estados. Primera aclaración que hay que hacer.

Segunda. Yo no comparé los ingresos de los tres fondos que mencioné, los cuatro fondos que mencioné, respecto de lo que recibieron las entidades, están recibiendo las entidades en 2007, sino respecto de lo que recibirían con las reglas vigentes en 2007. Si esas reglas se mantienen el Distrito Federal tendría mil y pico de millones de pesos más, que ya estaban considerados, que iban a ser ingresos por la inercia de la operación de esos fondos.

Lo mismo podría decir: en Nayarit, en Oaxaca, por la educación básica, la mayoría de los estados han sufrido, van a recibir más respecto de este año, pero recibirían más aun con la aplicación de las reglas vigentes ahora.

Entonces para hacer una transición se requiere de un Fondo de Compensación de la transición, en la aplicación de los criterios de reparto, y eso es lo que no quisieron aceptar los diputados del PAN en la Cámara.

Paso al otro tema, este ya lo había yo tratado, sólo que el senador Madero vino aquí a dar unas cuentas completamente engañosas porque no es cierto que la federación reparta y da.

Es la cuestión de la gasolina. Miren ustedes, senadores y senadoras, tenemos que dar una lucha y todo mundo está de acuerdo en eso, solamente de dicho para despetrolizar las finanzas públicas. Si el Congreso

aprueba un aumento de impuestos a la gasolina y al diesel, no importa donde vaya a dar el producto del impuesto, hay un aumento en la petrolización de las finanzas públicas, eso yo no creo que lo puedan discutir.

Mayor número de recursos vendrán de petróleo y su comercialización, así es.

Entonces, en lugar de estar avanzando hacia la despetrolización de las finanzas públicas, con estas medidas, como el aumento de la gasolina y del diesel por la vía de un impuesto nuevo, estamos o están ustedes petrolizando más finanzas públicas, evidentemente.

Una mayor maza de dinero ingresarán al Estado mexicano por concepto de renta petrolera, que no proviene del aumento internacional de crudo, sino del bolsillo de los mexicanos. Ese es el punto.

Decía ayer un diputado del PAN, en la Cámara: "Es que todos los impuestos son inflacionarios". Ese señor no fue a la escuela, pero no de Economía, sino, ni siquiera a la primaria, por favor, seamos sensatos.

Señores del PR, ustedes rechazaron un incremento a los impuestos indirectos en IVA en alimentos y medicinas, por ser impuesto indirecto, que no es progresivo, sino regresivo, que lo paga el pueblo en su mayor parte.

Y aquí en el Senado rechazamos el impuesto a los refrescos, que tampoco es progresivo, que es regresivo y que amargaba a los refrescos, que consume de manera exagerada el pueblo de México.

Y hoy van a votar, porque quieren un dinero para los estados que gobiernan; un impuesto a la gasolina, que además de que lo va a pagar la gente, el pueblo o cualquiera, por la vía del aumento de precios.

Ayer comentábamos, algunos senadores economistas, que de que este impuesto es inflacionario, lo es, porque lo es; porque la economía, señores senadores, existe de todas maneras, independientemente del Poder Legislativo, eso sí.

Que de que la cosa opera de conformidad con las leyes económicas, opera, y hay que tenerle respeto a eso.

Ahora bien. Esto que va a tener un alto costo, no solamente para los que van a pagar el aumento a la gasolina, sino también para todos los demás, y los que usan el transporte y los campesinos que usan, que es un insumo fundamental en la producción agropecuaria, etcétera, etcétera, para qué digo de lo que ya se dijo, va a durar unos cuántos meses en manos de los gobiernos de los estados. Y a partir del 2011, se va volatilizar este nuevo ingreso porque ya no va a haber el impuesto al uso de los automóviles, la llamada "Tenencia"; 22 mil millones de pesos que van a los estados, se van a perder por la vía de la derogación de este impuesto, y les van a dar 22 mil o 23 mil millones por el impuesto a la gasolina, y van a salir exactamente tablas.

Yo pregunto. ¿Para qué, para qué? Es un bombardeo, es un bombardeo; es una cosa para unos cuantos meses, para que los gobernadores se hagan las ilusiones de que van a tener más dinero.

Después de que se quite la tenencia, yo me pregunto. ¿Qué Congreso, de qué Estado va a restablecer un impuesto que ya está derogado?

Nada más quiero preguntarles. ¿Quién va a hacerlo?

¿Qué Congreso, de qué Estado...?

-EL C. PRESIDENTE CREEEL MIRANDA: Le pido al orador que concluya.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Sí, con mucho gusto, ciudadano Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEEL MIRANDA: Muchas gracias.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Tome en cuenta que estamos discutiendo 3 dictámenes o 3 leyes en un solo proyecto.

Y luego la impaciencia de los senadores, que no me merece el menor respeto la impaciencia de nadie, ni de los senadores, ni de nadie.

Entonces, para concluir. El impuesto a la gasolina es una pillada que no va a funcionar para los estados, va a afectar la economía, va atentar contra los campesinos y los sectores más débiles, desde el punto de vista de la producción, de los productores más débiles del país, ahí les va a pegar más fuerte, y todos lo vamos a pagar a cuenta de nada.

Y finalmente, finalmente, van ustedes a petrolizar más las finanzas públicas. Puro saldo negativo.

Señor Presidente:

Piénsenlo ahora en las fiestas patrias. El primer proyecto fiscal de Calderón, es un fracaso total, no resuelve ningún problema estructural de las finanzas públicas de México, y solamente crea nuevas y mayores contradicciones. Es lamentable, qué lástima.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: No habiendo orados inscritos, consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Suficientemente discutido en lo general, Senador-Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: Muchas gracias.

Informo a la Asamblea que están reservados para su discusión en lo particular los siguientes artículos:

El artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, y la supresión de los artículos 2-A; 2-B; V párrafo del 7; inciso A), fracción I del 8; y el sexto transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por 3 minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto, en lo general, y de los artículos no reservados.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 77 votos en pro; 27 votos en contra, y 1 abstención.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Aprobado en lo general, y los artículos no reservados del proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se concede el uso de la palabra al senador Tomás Torres, para presentar propuesta de modificación al artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, y las propuestas de eliminación de diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano Presidente.

Yo sé, compañeros senadores, siento la inquietud ya por abandonar el salón...

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Compañeras y compañeros senadores, estamos por concluir una sesión larga, pero creo que muy importante. Yo pediría el apoyo de todos ustedes para que en orden pudiéramos escuchar las últimas intervenciones que tenemos en este dictamen, y en lo que queda de la sesión. Muchísimas gracias.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano presidente. Al cabo que ya no voy a decir mucho.

Ya dijimos parte en las sesiones de comisiones dictaminadoras, pero ahora sólo vamos a hacer énfasis.

Miren, es necesario que cuando uno dice que no; cuando vota por el no; hay que argumentarlo.

Me parece políticamente, me parece racionalmente necesario.

Señor presidente, estamos votando más de un dictamen... más de una ley en un solo dictamen. Yo les digo, a modo de ejemplo, que la Ley de Coordinación Fiscal no es igualmente impugnable que la Ley de Impuestos Especiales.

Casi le anticipó, señor presidente, que debe corregir el procedimiento de votación, para que no lleve un vicio de legalidad en el procedimiento.

Pero, bueno, a lo mejor es por táctica, para que el que pudiera votar a favor de la Ley de Coordinación Fiscal, no pueda votar por separado la Ley de Impuestos Especiales. Puedo comprenderlo.

Es difícil encontrar un equilibrio, entre estados que pierdan y estados que no pierdan, en términos de la repartición de los dineros.

Hablan más en los Servicios Parlamentarios que los senadores.

Diría el doctor Mier: ¿cómo equilibrar... –cuando se votaba la Constitución Federal de 1824— cómo equilibrar la desigualdad entre la provincia y la provincia?

¿Cómo equilibrar la desigualdad entre los pueblos y los pueblos?

¿Cómo eliminar la desigualdad entre los hombres y los hombres? ¿Entre las mujeres y las mujeres?

¿Por qué voto en contra de esta Ley de Coordinación Fiscal? Porque no he escuchado las voces de mis senadores compañeros, salvo don Heladio Ramírez, de Oaxaca, pero no lo mismo de Durango, o de Nayarit o de Guerrero o de Chiapas. Porque no han tenido el detenimiento de revisar cada uno de los fondos, desagregadamente.

El que los tenga a la mano y pueda replicarme, tendrá autoridad para como sé hacerlo, corregir la imputación.

Prolongada colega y paisano, un diputado, al inicio de la legislatura en funciones, en Zacatecas, algo que repito: para diez estados del país, que no les favorecen los fondos generales crearon, instituyen el Fondo de los Pobres. Alérgense, alérgense pobres de Michoacán, de Veracruz, de Guerrero, de Oaxaca... venga a debatir aquí, senador... y le voy a decir, devuelva la dignidad de la representación nacional, de la que formamos parte.

No es el reparto del dinero. Decía el diputado de Acción Nacional, al inicio de la legislatura, de la LIX en Zacatecas, y no le voy a plagiar las palabras, porque no son de él, ni mías: "me da coraje que me llamen pobre". Y se refería a ese estado, que pierde en términos financieros, que se llama Zacatecas.

Revise, por favor, el Fondo de Educación. Más de 200 millones de pesos. Revise el Fondo General de Participaciones.

Pero ése no es el asunto. Revisemos los indicadores de desarrollo del país. ¿Por qué no nos comparamos en términos de lo que la Federación ha invertido en la infraestructura en las entidades?

Pero no quiero trastocar algo que en este país, a pesar de lo discutible de la expresión, tiene hoy vigencia, que se llama: formar parte de la nación mexicana.

¿Por qué traigo la adición al artículo segundo?

Compañeros senadores, compañeras senadoras: Estoy en contra de que se pondere solamente sobre PIB, sobre la riqueza que los estados dan ahora y sobre la población.

Por eso. Porque no tenemos un indicador que hable de dispersión geográfica, poblacional.

Les aprecio mucho que me den, como siempre, la oportunidad, no sólo del debate nacional, sino de nuestros estados.

4 mil 400 comunidades. ¿Será lo mismo el indicador de riqueza? Y lo digo con respeto pleno y absoluto a la concentración de Nuevo León, o de Jalisco o del estado de México, del Distrito Federal.

Eso no cuenta. Con 10 mil kilómetros de caminos vecinales sin pavimento. Con cientos de comunidades sin electrificación rural, pero ya tenemos el indicador de población y de riqueza.

Por eso no podía, no podía abandonar la necesidad de decirlo de nuevo. No les den 400 millones de pesos a Oaxaca, ni a Michoacán, ni Zacatecas, quítenle el infame pari passu para los gastos de inversión, en donde se pide peso a peso. Si vas a hacer una obra hidroagrícola, te condicionan la inversión de un peso a la peso de la Federación; pero cómo, y aguas potables y...

Entonces, que quede, lo diría constituyente Mier, nuevamente: constancia de que no consiento la trampa contenida en la propia ley.

Agréguese los indicadores de dispersión poblacional y eventualmente el de emigración, con circularidad.

Le ruego su paciencia, concluyo presidente, sólo la parte de coordinación fiscal.

Y le ruego a la Presidencia el voto por separado, porque la segunda reserva es más simple. Es simplemente que se suprime de la minuta, solamente que se quite, que se retire el incremento a la gasolina, al diesel, y ya se dijo mucho.

Yo sólo no quise quedarme con... hubiera sentido el abandono de no traer mi reserva, que si identifica, no hablo en primera persona, a la posición de mi grupo parlamentario.

¿Vamos a cambiar incremento a gasolina, para luego quitar la tenencia de los automóviles?

¿Alguien tiene la corrida financiera de lo que implica, para ingreso en los estados este fondo cien por ciento participable?

¿Alguien se le ocurrió que contratáramos dos abogados más y que litigara mejor los 500 mil millones de pesos que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en asuntos pendientes de resolver?

¿Alguien no pudo proponer que la burocracia nacional, en la que estamos finalmente incorporados, pudiera recibir un 5 ó 10 por ciento menos y que fuéramos suprimiendo el pasivo laboral?

¿Alguien planteó a caso que es legalmente posible evitar la doble negociación salarial en el gasto más importante de este país, que no es el de la educación, sino el de la nómina?

¿Alguien llegó a considerar que hiciéramos un esfuerzo coordinado de municipios y estados por donde pasan los ductos de la gasolina y del gas para evitar que en tres días se pierdan 3 mil millones de pesos?

Dejo la reflexión y el compromiso del sentido de su voto.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias a usted, senador Torres Mercado.

En razón de que la propuesta de modificación, en lo que tiene que ver con la Ley de Coordinación Fiscal es una fórmula, hemos medido que se distribuyan, porque es imposible leerla en el micrófono, por parte de la secretaría.

Entonces, en razón de que todo mundo tenemos una copia de ella, voy a pedir a la secretaría consulte a la asamblea, en votación económica,... por favor les pediría que nos ayudaran a repartirla acá al senador Garibay.

Entonces, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si esta propuesta de modificación, presentada por el senador Torres Mercado, es de admitirse a discusión.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión la propuesta del senador Torres Mercado.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La asamblea no asiente)

No se admiten a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: En consecuencia, queda el artículo a la Ley de Coordinación Fiscal en sus términos.

Ahora, pregunte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si son de admitirse las propuestas de modificación en lo que tiene que ver con la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que también han sido distribuidas.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la asamblea, en votación económica, si son de admitirse a discusión las propuestas que tienen que ver con la Ley Especial de Producción y Servicios.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La asamblea no asiente)

No se admite, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Quedan los artículos en los términos del dictamen.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos reservados de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor presidente, se emitieron 72 votos en pro; 27 en contra; y 2 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE CREL MIRANDA: Aprobado el artículo segundo de coordinación fiscal.

Aprobados los artículos 2-A, 2-B, 7,8 y 6º transitorio de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del Proyecto de Decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercero párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se DEROGAN los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.-

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre automóviles nuevos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; ni las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

con

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$ y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$IE_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial. Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i.

$$\sum_i$$

es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán rendir cuenta comprobada de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

Noveno párrafo (Se deroga)

Artículo 20.-A.-

I. a III.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad i en el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

.....

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

.....

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral a las entidades que se ajusten estrictamente a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FOFIE_{07,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.25C3_{i,t} + 0.05C4_{i,t} + 0.25C5_{i,t} + 0.05C6_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RR_{i,t-1}}{RR_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{RR_{i,t-1} n_i}{\sum_i RR_{i,t-1} n_i}$$

$$C5_{i,t} = \frac{\frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{RI_{i,t-1}}{RI_{i,t-2}} n_i}$$

$$C6_{i,t} = \frac{RI_{i,t-1} n_i}{\sum_i RI_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2007, por concepto de coordinación de derechos (1% de la recaudación federal participable) y por la reserva de contingencia (0.25% de la recaudación federal participable).

$\Delta FOFIE_{07,t}$ es el crecimiento en el fondo de fiscalización entre el año 2007 y el año t .

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RR_{i,t}$ es la recaudación del régimen de pequeños contribuyentes de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$RI_{i,t}$ es la recaudación del régimen de contribuyentes intermedios de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fiscalización no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2007 por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto de coordinación de derechos y reserva de contingencia en el año 2007.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización corresponda a las entidades federativas. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, mediante el cual se sujeten, entre otras cosas, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:
 - a) Administrar la totalidad de la recaudación del impuesto dentro de su territorio.
 - b) Reintegrar a la Federación las cantidades equivalentes a los 2/11 restantes del total recaudado por la aplicación de las cuotas, a fin de que se proceda a su distribución en términos de la fracción II de este artículo, o bien, manifestar su autorización para que la Federación compense dichas cantidades contra sus participaciones federales, en términos de lo establecido en el artículo 9o. de esta Ley.
 - c) Destinar los recursos que correspondan a la entidad por la administración del impuesto a la compensación de las pérdidas en participaciones estatales que sufran sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, derivadas de modificaciones en la forma de distribución de la entidad a sus municipios o demarcaciones territoriales.
 - d) Incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, el destino de los recursos que corresponderán a sus municipios y en el caso del Distrito Federal sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{1}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t .

$$\sum_i \quad$$

es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado con el 0.46% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = (0.75C1_{i,t} + 0.25C2_{i,t})FEXHI_t$$

En donde $FEXHI_t$ se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}},$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}},$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

$EXG_{i,t-1}$ es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

$\sum_i \quad$

es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el día 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha Ley.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización.

Artículo 6o.-

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta Ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.

Artículo 7o.-

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 9o.-

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

.....

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

- V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.
- VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.
- VIII. Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica: así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana.

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- II. Salvo que se trate de gasolina y diesel, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor.

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

- I. El número de identificación vehicular.
- II. Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.
- III. El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.-

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

.....

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Quinto párrafo (Se deroga).

Artículo 15.-

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

.....

Artículo 27.-

Sin perjuicio de la forma y variables utilizadas para la determinación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, la distribución de la totalidad de dicho Fondo se realizará cada año a nivel nacional entre los estados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,t-1} + (FAEB_t - FAEB_{t-1}) (0.2C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.2C4_{i,t})$$

En donde:

$$C1_{i,t} = \frac{B_{i,t}}{\sum_i B_{i,t}},$$

y

$$B_{i,t} = \left(\frac{FAEB_{t-1}}{M_{N,t-1}} - \frac{T_{i,t-1}}{M_{i,t-1}} \right) M_{i,t-1}$$

El coeficiente $C1_{i,t}$ se calculará para cada estado solamente cuando $B_{i,t}$ sea positivo, de lo contrario será cero. De la misma forma, la sumatoria será solamente sobre aquellos estados para los que $B_{i,t}$ sea positivo. Ningún estado recibirá, por concepto del 20% del incremento del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, más recursos de los necesarios para cerrar su brecha de gasto federal por alumno. Es decir, en un año determinado un estado no podrá recibir más de $B_{i,t}$ por este concepto. De haber un sobrante del citado 20% se repartirá entre todos los estados de acuerdo al segundo coeficiente.

$$C2_{i,t} = \frac{M_{i,t-1}}{\sum_i M_{i,t-1}},$$

$$C3_{i,t} = \frac{IC_{i,t-1}M_{i,t-1}}{\sum_i IC_{i,t-1}M_{i,t-1}},$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}{\sum_i \frac{G_{i,t-1}}{FAEB_{i,t-1}}}$$

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, $C3_{i,t}$ y $C4_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal de la entidad i en el año en que se realiza el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo, que corresponde al estado i en el año para el cual se realiza el cálculo y que no podrá ser menor a $T_{i,t-1}$ actualizada por la inflación del año inmediato anterior.

$T_{i,t-1}$ es la aportación del Fondo a que se refiere este artículo que le correspondió al estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_t$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año para el cual se efectúa el cálculo.

$FAEB_{t-1}$ es el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal a nivel nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{i,t-1}$ es la matrícula pública de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$M_{N,t-1}$ es la matrícula pública nacional de educación básica que determine la Secretaría de Educación Pública en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo.

$IC_{i,t}$ es el índice de calidad educativa que determine la Secretaría de Educación Pública para el estado i en el año t .

$G_{i,t}$ es el gasto estatal en educación básica del estado i en el año t , que determine la Secretaría de Educación Pública.

$$\sum_i$$

es la sumatoria sobre todos los estados de la variable que le sigue.

En caso de que después de aplicar la fórmula anterior haya sobrantes en el fondo, éstos se distribuirán entre todos los estados de acuerdo a su proporción de matrícula pública como porcentaje del total nacional; es decir, de acuerdo al segundo coeficiente de la fórmula.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo éste sea inferior al obtenido en el año inmediato anterior. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada estado haya recibido del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en el año inmediato anterior.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 44.-

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Artículo 46.-

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}{\sum_i \left[\frac{1}{PIBpc_i} \right] n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad i en el año t .

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

$\Delta FAFEF_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año t .

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i .

\sum_i es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Artículo 50.-

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

- I. La reforma a los artículos 20., cuarto párrafo, 60. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 20., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2012.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 20., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y demás disposiciones aplicables.

- II. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

- III. El artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 40.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.

El 1o. de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

- IV.** Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable $IC_{i,t}$ contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.

- V.** El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Dicho programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.

- VI.** El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

- VII.** El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología a utilizar para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.

- VIII.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ABROGA** la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo tercero de este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2012.

En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 20.-A, 20.-B y 27, fracción I y se **ADICIONAN** el artículo 7, quinto párrafo, pasando los actuales párrafos quinto y sexto de dicho artículo a ser sexto y séptimo, y el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 20.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

- I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:
 - a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.
 - b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.
 - c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.
- Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.
- d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.
 - e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.
 - f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:
 1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
 2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.
5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.
6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

- II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:
- a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
 - b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
 - c) Diesel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A, fracción I de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

Artículo 7.-

Asimismo, para efectos del artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley, se considerará enajenación el autoconsumo de gasolina o diesel que se realice en las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, salvo que se realice en estaciones de servicios que no vendan los combustibles al público en general.

Artículo 8.-

- I.
 - a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.

Artículo 27.-

- I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto. Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO
ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para la venta al público de gasolinas y diesel, se aplicarán de manera gradual, de conformidad con lo siguiente:

- I. En el mes calendario en que entre en vigor el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará una cuota de 2 centavos a cada litro de Gasolina Magna, 2.44 centavos a cada litro de Gasolina Premium UBA y 1.66 centavos a cada litro de Diesel.
- II. Las cuotas mencionadas en la fracción anterior, se incrementarán mensualmente en 2 centavos, 2.44 centavos y 1.66 centavos, por cada litro de Gasolina Magna, Gasolina Premium UBA y Diesel, respectivamente, hasta llegar a las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- III. A partir del 1o. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.